



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

ANEXO 2

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE OCTUBRE DE 2006	Extraordinario No. 20
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------------



QYFA/2006/057

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/057

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS

LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SÚPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El martes cinco de septiembre de dos mil seis, los periódicos de circulación local: NOVEDADES DE TABASCO, AVANCE, RUMBO NUEVO, MILENIO TABASCO, EL HERALDO DE TABASCO, DIARIO OLMECA y TABASCO HOY, publicaron fotografías y nota periodística de una entrevista concedida por el C. Manuel Andrade Díaz Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, posteriormente al presidir el acto cívico e izamiento de la bandera nacional en la Plaza de la Revolución, en la que hizo diversos señalamientos en torno al proceso electoral local y en contra del Partido de la Revolución Democrática que en coalición con el Partido del Trabajo compiten en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Causa agravio a la Coalición Electoral que representó y al mismo proceso electoral, los actos con fines proselitistas que se encuentra haciendo el C. Manuel Andrade Díaz Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en relación a las declaraciones que hace ante los diversos medios de comunicación, en la que ilegalmente hace señalamientos a cerca del proceso electoral local y en contra del Partido de la revolución Democrática que en coalición con el Partido del Trabajo compiten en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco, con la perversa finalidad de apoyar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granier Melo, y de difamar y perjudicar a la coalición electoral que represento.

Las publicaciones a que he hecho referencia en párrafos anteriores del presente escrito, consta en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO", en la página A-3 sección "LOCAL", mediante el encabezado que seguidamente se transcribe, el cual señala lo siguiente:

Garantiza MAD elecciones democráticas

Manuel Andrade Díaz afirmó que no permitirá que se negocie la voluntad de los tabasqueños para este 15 de octubre

El titular del Ejecutivo del estado, Manuel Andrade Díaz, afirmó que su obligación como gobernador es conservar y garantizar elecciones pacíficas y democráticas, por lo que no permitirá que se negocie la voluntad de los tabasqueños en las urnas el próximo 15 de octubre ni que se generen problemas en la entidad. Entrevistado luego de presidir el acto cívico de izamiento de la bandera nacional en la Plaza de la Revolución, el mandatario rechazó que la gubernatura de Tabasco forme parte de las posibles negociaciones que Andrés Manuel López Obrador lleve a cabo en el marco del conflicto poselectoral que encabeza en el Distrito Federal. "Nosotros no permitiremos que se negociara la voluntad de los tabasqueños; aquí la gente va a votar, y lo que la gente diga es lo que yo voy a defender", puntualizó. Redonóció, sin embargo, que existen "amenazas" por parte de la Alianza por el Bien de Todos, liderada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), de provocar desmanes en Tabasco antes, durante y después de los comicios del 15 de octubre.

- Dice López Obrador que quiere ganar Tabasco porque es parte de su lucha nacional -se le comentó. Pues (también) es parte de nuestra lucha nacional que no gana; así como no ganó la (elección) federal, que no gane la estatal -comentó. -¿La actitud de Andrés Manuel López Obrador está rebasando los límites?

-Para mi gusto está mal; yo no estoy de acuerdo con la actitud de López Obrador; me parece muy grave y me preocupa mucho que toda esa gente se quiera venir a Tabasco a hacer desmanes, que es parte que lo nosotros debemos de cuidar -respondió. En ese sentido, indicó que si los seguidores de López Obrador y los militantes del PRD desean "hacer relajo", que lo hagan en México, pero no en Tabasco ya que -insistió- como gobernador no lo permitirá.

"Yo quiero ser muy firme y muy claro; yo lo he dicho: Mi obligación como gobernador es conservar y garantizar que se den elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y como gobernador no voy a permitir que nadie venga a generar problemas acá", sostuvo. Aseguró que, precisamente, la sociedad está conciente de que lo que "se está jugando es mucho", y que por lo tanto se debe actuar con prudencia, inteligencia y mucha madurez, pensando en lo que le conviene a Tabasco. De hecho, destacó que, por su parte, el gobierno del estado respetará el "pacto de neutralidad" convocado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC) que inicia este día. También, descartó que en su quinto y último Informe de Gobierno enfrente un problema similar al del presidente Vicente Fox el pasado primero de septiembre, ya que no tiene contemplado acudir al Congreso estatal.

"No creo que tengamos nosotros problemas; no voy yo a ir al Congreso (del Estado) como ha pasado en todos estos años, y no nada más en mi sexenio (sic), sino tiene tres sexenios que no se hace", dijo. Asimismo, cuestionó la postura del candidato de la Alianza por el Bien de Todos al gobierno del estado, César Raúl Ojeda Zubiate, de que en caso de ganar la gubernatura, no tendrá relación con Felipe Calderón como presidente del país ni con la Federación, Y es que, argumentó, la administración estatal no soportaría un aislamiento del gobierno de la República en materia presupuestal, siendo el estado un punto estratégico y de seguridad nacional por las explotaciones petrolíferas que se realizan. "Sería muy grave que un gobernador llegara con esta idea, porque además suponiendo sin conceder, que llegara con esa idea, suponiendo sin conceder que ganara la elección, y fuera gobernador, no aguanta un mes", advirtió.

En este contexto, hay que precisar, a ese Órgano Administrativo Electoral, que se confirman y se robustecen los hechos imputados al C. Manuel Andrade Díaz Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que fotografías y notas periodísticas con el mismo contenido, de ese acto fueron también publicados en otros diarios de circulación local de esa misma fecha cinco septiembre del año dos mil seis, tal y como a continuación se acredita, por lo que procedo a señalar el nombre del periódico, el o los encabezados de la nota y las páginas correspondientes, para que también sean estudiadas, analizadas y valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente en la presente queja administrativa:

AVANCE

Portada

Se aplicará la Ley a quienes perturben la paz social:

MA

Página 7

Garantiza Andrade elección

Pacífica y democrática

RUMBO NUEVO

Página principal

Defenderé resultados del 15 de octubre:

Andrade.

Página 3 sección Política

Asegura Manuel Andrade Díaz

Actos del PRD lesionan al país

MILENIO TABASCO

Página 7 Tabasco

Rumbo a la contienda estatal del 15 de octubre

Garantiza MAD elección pacífica y democrática

No permitirá que personas ajenas al estado
Intenten generar desmanes

Descarta que la voluntad de los tabasqueños
Sea negociable

DIARIO OLMECA

Página 7 Estado

No se negociará voluntad de los tabasqueños
Garantiza MAD elecciones pacíficas

El Mandatario estatal, sentencio que en Tabasco la gente va a votar y lo que diga la gente es lo que va a defender, y no permitirá a nadie que venga a generar problemas en el estado.

Mi obligación como gobernador es garantizar las condiciones para celebrar elecciones pacíficas y democráticas, y por lo tanto no permitiré que algúen venga a generar problemas a nuestro Estado, y mucho menos que se negocie la voluntad de los Tabasqueños... en Tabasco la gente va a votar y lo que diga la gente es lo que voy a defender.

T ABSCO HOY

Página 10 sección política

Ambiente electoral

Garantiza Andrade elección pacífica

Advirtió que no permitirá que personas ajenas al
Estado intenten generar desmanes, antes, durante y
después de la jornada electoral.

EL HERALDO DE TABASCO

Página 3 sección Política

No se negociará la gubernatura: MAD

No se negociará para calmar el movimiento de
Andrés Manuel López Obrador a nivel nacional,
Señala el Gobernador.

Se solicita, que el contenido de las notas periodísticas contenidas en estos diarios, cuyos encabezados y páginas se señalaron, sean analizadas y valoradas al resolverse la presente queja administrativa, toda vez que todas se refieren a los mismos hechos imputados al ahora denunciado Gobernador del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en este sentido hay que tomar muy en cuenta, que en nuestro sistema jurídico no se le otorga facultades al Gobernador del Estado, para intervenir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco, cuya jornada electoral se llevará a cabo el próximo 15 de octubre de dos mil seis, únicamente por excepción cuando la autoridad electoral le hace algún requerimiento, lo cual no se da en el presente caso, pues resulta claro que existen las instituciones competentes, para hacer estos planteamientos, tal y como lo dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40.

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Como se encuentra plasmado en el código de la materia, la autoridad electoral es la que debe cuidar las actividades de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes con estricto apego a las disposiciones legales.

Por su parte, la Constitución del Estado, establece las facultades y obligaciones del Gobernador, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 51 y señala:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el período de glose, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos, y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la Legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido del precepto legal transcrito en ningún momento autoriza hacer declaraciones, llamados, advertencia de impedir llegada o participación de ciudadanos determinados en el proceso electoral, garantizar elecciones etc., pues es evidente que la norma suprema del Estado, especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contempladas en ellas las declaraciones que ha precisado.

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

Del ordenamiento jurídico antes transcrito tampoco se puede apreciar que dentro de las facultades que le otorga, se hace ningún tipo de alusión a la facultad de llevar a cabo declaraciones, llamados a partidos políticos, candidatos o ciudadanos, advertencia de impedir llegada o participación de ciudadanos determinados en el proceso electoral, garantizar elecciones etc., sin embargo, el mandatario estatal, en una acto por demás absurdo e inadecuado, pretende de manera sistemática y por demás reiterativa, hacer las declaraciones en forma pública y abierta plasmadas con antelación, a través de los diversos medios de comunicación tratando de ser árbitro electoral, siendo precisamente el gobernador del estado, quien con su actuar se encuentra quebrantando el sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública que prohíben tajantemente hacer declaraciones de esta naturaleza en su calidad de funcionario público de alto nivel, además, que ha llegado al exceso de pronunciarse reiteradamente a favor de un partido político y sus candidatos.

El artículo 2° de la misma ley, por su parte señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Este numeral señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo, da un estudio armónico de las normas jurídicas donde le otorgan facultades y obligaciones, en ningún apartado hacen alusión a que sea parte de la autoridad electoral, correspondiéndole, única y exclusivamente, lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en 1ª forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se señala, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado a través de sus actividades como mandatario estatal, no desaprovecha la oportunidad para hacer declaraciones en relación a las campañas electorales, lo cual no tiene autorizado tal y como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores de este escrito, y aun más, lo tiene prohibido tal como se señalará y acreditará con posterioridad en este mismo escrito de queja administrativa.

En este sentido, el artículo 90 en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

Artículo 9

VIII. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

Bajo el argumento de garantizar elecciones pacíficas y democráticas, el mandatario estatal, pretende de manera sublimada incrustarse para apoyar al candidato priista a la primera magistratura por el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto en este discernimiento el Gobernador del Estado, no puede ni debe intervenir con comentarios que resultan absurdos, ni tampoco aprovechar sus actos como Gobernador para sacar ventaja en las campañas electorales a favor de su partido político, el Partido Revolucionario Institucional, ya que el ha manifestado en forma reiterada su innegable filiación partidista, sin embargo, en relación a la declaración formulada, cabe precisar que la norma suprema contempla los medios de impugnación en materia electoral, con la única finalidad de que sean garantizados los principios constitucionales y legales de los actos y resoluciones electorales y no se cometan irregularidades tal y como se cometieron cuando el hoy Gobernador fue candidato, llevando a una nulidad de la elección, entre otras cosas fundamentalmente por la intromisión del gobierno del estado en ese proceso electoral, tal y como se determinó en ese entonces por el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, en razón del medio de impugnación que en esa elección fue planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos, lesiona fuertemente los principios conforme con los cuales debè conducirse los procesos electorales.

Por otro lado, con las declaraciones que se encuentra haciendo, pretende beneficiar a su candidato, mismo por el cual votará en las próximas elecciones, tal como él mismo lo ha manifestado sin recato alguno, es decir, Andrés Rafael Granier Melo, como él mismo lo menciona de manera abierta ante los medios de comunicación, por lo que se solicita a este órgano electoral se hagan las investigaciones correspondientes en las intervenciones que ahora se comentan.

Ahora resulta que el Gobernador del Estado no sólo es el Jefe del Ejecutivo, sino que ahora hace labores de vocero del candidato priista a la primera magistratura, pues es evidente que reiteradamente se ha observado en

los medios de comunicación señalando frases, descalificadoras, las cuales ha venido sosteniendo el candidato Andrés Rafael Granier Melo.

En este sentido, la intromisión constante del Jefe del Ejecutivo en la campaña electoral daña y lastima el proceso electoral.

Motivo por el cual resulta curioso a esta representación que se vengán expresando los funcionarios de alto nivel del gobierno del estado, pues con ello causa detrimento a la coalición que representó al estar haciendo a través de mensajes excelsos propaganda y proselitismo a favor del candidato priista a la gubernatura de Tabasco, asociado a lo anterior que él, no es autoridad electoral para hacer planteamientos de naturaleza electoral.

Para dejar claro la intromisión del gobernador del estado en el presente proceso electoral, estableceremos de forma clara lo que se entiende por actos de campaña, pues así se ha señalado en relación a los actos del gobernador, el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco menciona:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entenderse por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en ese sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.

En este contexto, el numeral que se invocó señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador de Estado, se encuentra más que fungiendo como promotor del voto a favor del Candidato Andrés Rafael Granier Melo y del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del Estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el jefe del Ejecutivo Estatal, por el cargo que desempeña se encuentra impedido a realizar declaraciones o actos de cualquier naturaleza en el proceso electoral, ya sea en contra o a favor de algún partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones induciendo al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo, pues con la serie de declaraciones, advertencias de impedir la llegada y participación de determinados ciudadanos en el proceso electoral, de garantizar elecciones pacíficas y democráticas, cuyas frases son propias del partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, es más que evidente que lo que pretende es difamar y descalificar a la coalición electoral que represento, con la finalidad de inducir al electorado para que no voten por nuestros candidatos, y con ello beneficiar a su partido el Revolucionario Institucional y sus candidatos.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión, sino que hace alusión a sus preferencias partidistas, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, motivo por el cual debe abstenerse de emitir comentarios de esta naturaleza y dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que seguidamente paso a transcribir.

ARTÍCULO 9

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo

denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundo en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las polestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).-De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), Y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 Y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por

ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como *ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como *ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera, que el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz su partido político el Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granier Melo, incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte, el primero hace un pronunciamiento en apoyo al candidato Priista y por otra los últimos se benefician de esa intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "AVANCE" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "RUMO NUEVO" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "MILENIO TABASCO" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "DIARIO OLMECA" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "TABASCO HOY" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "EL HERALDO DE TABASCO" de fecha cinco de septiembre de dos mil seis. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

9.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO"

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurrente carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tienen un interés jurídico opuesto al del imputante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La Coalición "Por el bien de Todos", a través de su representante suplente, en su único punto de hechos manifiesta lo siguiente: "El martes 5 de Septiembre de dos mil seis, los periódicos de circulación local "NOVEDADES DE TABASCO", "AVANCE", "RUMBO NUEVO", "MILENIO TABASCO", "EL HERALDO DE TABASCO", "DIARIO OLMECA" Y "TABASCO HOY", publicaron fotografías y nota periodística de una entrevista concedida por el C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, posteriormente al presidir el acto cívico de izamiento de la bandera nacional en la Plaza de la Revolución, en la que hizo diversos señalamientos en torno al proceso electoral y en contra del Partido de la Revolución Democrática que en coalición con el Partido del Trabajo compiten en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco".

De lo anterior se desprende que las notas en las cuales el quejoso esta basando su dicho, constituyen un medio que carece de valor probatorio, toda vez que las mismas no permiten con la certeza jurídica necesaria ubicar los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia en que se desarrollaron los presuntos hechos, siendo su contenido únicamente referencia de los hechos que sin probar reclama la quejosa, mas al carecer de objetividad no representan un medio idóneo al demandante para ofrecerlas como pruebas, ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, por lo que al no haber observado la conducta desplegada por el activo directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas, las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas propias del reportero que las suscribe, por lo cual son tendenciosas y a través de las cuales, la quejosa solo intenta inducir al error a al juzgador así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios, que reitero no los hace constar con ningún otro elemento probatorio con el cual adminicule lo dicho por el reportero, siendo así que son situaciones derivadas de las apreciaciones de terceros que no las hace constar para poderlas atribuir a quien señala las declaró supuestamente, que además tampoco lo identifica para probar que la imagen corresponde a esa persona a la que señala.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto, las citas que a continuación describo, las cuales establecen que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguirre de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Los criterios descritos, permiten afirmar que las notas periodísticas con que la quejosa pretende probar su dicho, no constituyen un medio de prueba establecido por las leyes procesales, tratándose además de un boletín de prensa, tal como se aprecia de las publicaciones de los periódicos "Avance", "Rumbo Nuevo", "Milenio", "El Herald", "Tabasco Hoy", en donde la estructura del texto es similar, debiéndose precisar que en el último periódico en mención la nota es firmada por la redacción de este medio informativo, en tanto en los restantes medios en que se reproduce la misma solo al inicio el reportero modifica su contenido, aunque se puede apreciar que es la misma nota extraída de un boletín de prensa; por lo que es de precisar que ni siquiera el hecho que se aduce le consta a los reporteros que la transcriben, por lo que siendo así mucho menos se les puede otorgar a éstas el carácter de prueba plena, con las cuales se pueda constatar lo argüido por la quejosa; por lo que el elemento de prueba de carácter público en que se funda el quejoso, es contrario al derecho, toda vez que una nota periodística, jurídicamente está considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las notas periodísticas carentes de veracidad, aunado a que el oferente no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que las notas publicadas que se aportan como pruebas se refieren a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien, respecto al agravio de que se duele la quejosa, quien manifiesta que la causa agravio y al propio proceso electoral, los actos con fines proselitistas de quien señala como el Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, pero sin aportar prueba alguna que lo identifique plenamente; suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el presunto acto que se reclama no encuadra en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento y en lo que se desprende de la actividad desplegada, ésta en todo caso corresponde a actos propios del gobierno sin que de ellos las manifestaciones emitidas constituyan de manera alguna actos proselitistas y que éstos sean desarrollados con la finalidad de ganar adeptos para algún candidato o partido político, aunado a que de la lectura de las notas periodísticas, se aprecia que relacionan solo pronunciamientos que tienen que ver con "garantizar la celebración de elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas y que como máxima autoridad estatal no se permitirá que personas ajenas al proceso o a la vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante o después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños", lo que no representa en ningún momento falta alguna a la norma electoral que rige los procesos que se llevarán a cabo el próximo 15 de octubre, careciendo de veracidad y sustento jurídico lo argumentado por la quejosa, por lo que, bajo estas circunstancias no se configura ningún agravio en contra del PRD o de la Coalición "Por el Bien de Todos", mucho menos se desprende de ellas la intención de promocionar o favorecer electoralmente a mi representado y a nuestro candidato al Gobierno del Estado; toda vez que en la supuesta exposición de quien dice es el Gobernador, en ningún momento se menciona al PRD o a la Coalición "Por el Bien de Todos", favoreciéndose en contrario a Andrés Granler Melo, o a mi representado; correspondiendo el agravio de que se duele la quejosa solo a su imaginación, siendo claro ejemplo la manera dolosa y difamatoria con que la quejosa se conduce en sus

pretensiones infundadas e inexistentes, redactando en su apartado de agravio hechos que no corresponden ni se contienen en las notas periodísticas, producto del análisis que se desprende de las notas de referencia que aporta y con las cuales pretende probarlo.

Es de concluirse también que para que tales actos que la quejosa reclama, puedan ser debidamente analizados por el órgano electoral correspondiente, debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, por no precisar con objetividad de que manera el hecho denunciado constituye como lo dice, señalamientos que le afecten, lo que no se concreta con lo que describe, constituyendo pronunciamientos que en ningún momento emitió el Ejecutivo, quien contrariamente llama a la concordia para el desarrollo de los próximos comicios locales, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar los argumentos de la quejosa, mostrando carencias e imprecisiones que torna frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Ahora bien, ha quedado demostrado que su pretensión de señalar al Gobernador del Estado de Tabasco con argumentos falsos y temerarios, no constituye lesión alguna a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, mucho menos que se hayan llevado a cabo actos que le afecten tal como lo aduce, situación completamente falsa, ya que es de reiterar que solo existe en la imaginación de la quejosa, ni siquiera esto se le puede atribuir a los reporteros firmantes de las notas periodísticas, que como se demostró corresponden a un boletín de prensa, por lo que no les consta ni a ellos mismos su contenido, ya que en ninguna parte de su escrito informativo lo menciona, además que el declarante en ningún momento de su intervención hace alusión a lo que reclama la quejosa y mucho menos menciona difamándola o favoreciendo a candidato alguno a un cargo de elección popular, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que es de considerarse que el Gobernador del Estado de Tabasco, no ha violado ningún precepto legal, siendo temerario además que la quejosa argumente que le está prohibido la emisión de opiniones en relación al proceso electoral, a lo que es de precisarse que el artículo 6º. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; que el derecho a la información será garantizado por el Estado, precepto constitucional que me permite transcribir a continuación:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Siendo así que la libre expresión de las ideas se consagran en la Constitución Federal, por lo que no puede coartarse a ninguna persona el derecho de manifestar su pensamiento, mas aún en tratándose de un gobernante como lo es el Ejecutivo Estatal, que ejerce con ello la responsabilidad que le otorga el encargo de Gobernador de la entidad, lo que no le hace incurrir además en falta alguna a las disposiciones legales en cuestión por el hecho de, según aduce la quejosa, emitir opiniones respecto al proceso electoral, ya que de acuerdo a lo que establece asienta, "en nuestro sistema jurídico no se le otorga facultades al Gobernador del Estado, para intervenir en el proceso electoral local, que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco"; afirmando que "únicamente por excepción, cuando la autoridad electoral le hace algún requerimiento"; elementos que de ninguna manera prueba jurídicamente, lo que no le es posible acreditar, cuando precisamente ni la Constitución Federal, Local o el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, contemplan tan temerario argumento, por lo que de ninguna manera le asiste la razón a la quejosa.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETAN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en los originales de los periódicos "NOVEDADES DE TABASCO", "AVANCE", "RUMBO NUEVO", "MILENIO TABASCO", "EL HERALDO DE TABASCO", "DIARIO OLMECA" Y "TABASCO HOY", del día martes 5 de Septiembre de dos mil seis, objetándolas en su contenido y alcance que se les pretenda dar, ya que no cumplen con los requisitos establecidos para ser consideradas como documentales públicas, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Por no estar debidamente relacionadas con el hecho que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento, y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica debidamente las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas, toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que las mismas no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones emitidas, así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulta frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos; toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, e inclusive al señalar el quejoso a lo que en su concepto denomina violación, como es el caso del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala el quejoso fue violado flagrantemente por el Gobernador del Estado de Tabasco, situación que resulta absurda, toda vez que dicho precepto habla de la competencia para iniciar leyes o decretos, y en nada tiene relación con lo dicho por el quejoso en su escrito de queja, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Asimismo, considerando la frivolidad con que se ha estado manifestando la quejosa, emitiendo presuntas quejas administrativas sin cumplir lo que establece la normatividad electoral y toda vez que no hay de por medio la probanza de los hechos argüidos, es claro que se está recurriendo a este medio utilizando modos erróneos de apreciar las cosas, por lo que no debe distraerse a la autoridad electoral, considerando que al igual que los tribunales, tienen que resolver con celeridad y antes de

ciertas fechas; por lo tanto, tal como a continuación veremos lo establece el criterio jurisprudencial de la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, como también afectan a aquellos Partidos Políticos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de los tabasqueños, e inclusive el propio órgano juzgador se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Por lo cual considerando que de acuerdo a lo expuesto, tales conductas deben ser castigadas, solicito que la quejosa sea sancionada, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los casos que presenta con total irresponsabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se llenan al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE ENERGÍA
DE TABASCO
17 OCT 2006

distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente triviales. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tomo S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE. Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4095/2006 DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE

 EXPEDIENTE CQYF/2006/057; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/057.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO

DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "NOVEDADES DE TABASCO" EN SU PÁGINA A3, "AVANCE TABASCO" EN LA PÁGINA 7A, "RUMBO NUEVO" EN SU PRIMERA PLANA Y PÁGINA 3, "MILENIO" EN LA PÁGINA 7, "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 7, "TABASCO HOY" EN LA PÁGINA 10 DE SU SECCIÓN POLÍTICA Y "HERALDO DE TABASCO" EN LA PÁGINA 3, DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

NOVEDADES DE TABASCO
Página A3

"Garantiza MAD elecciones democráticas"

Manuel Andrade Díaz afirmó que no permitirá que se negocie la voluntad de los tabasqueños para este 15 de octubre.

El titular del ejecutivo del estado, Manuel Andrade Díaz, afirmó que su obligación como gobernador es conservar y garantizar elecciones pacíficas y democráticas, por lo que no permitirá que se negocie la voluntad de los tabasqueños en las urnas el próximo 15 de octubre ni que se generen problemas en la entidad.

Entrevistado luego de presidir el acto cívico de izamiento de la bandera nacional en la plaza de la revolución, el mandatario rechazó que la gubernatura de tabasco forma parte de las posibles negociaciones que Andrés Manuel López Obrador lleve a cabo en el marco de conflicto poselectoral que encabeza en el distrito federal.

"Nosotros no permitiremos que se negociara la voluntad de los tabasqueños; aquí la gente va a votar, y lo que la gente diga es lo que yo voy a defender", puntualizó.

Reconoció, sin embargo que existen "amenazas" por parte de la alianza por el bien de todos, liderada por el partido de la revolución democrática (prd), de provocar desmanes en tabasco antes, durante y desoyes de los comicios del 15 de octubre.

-dice López Obrador que quiere ganar tabasco porque es parte de su lucha nacional -se le comentó.

-pues (también) es parte de nuestra lucha nacional que no gane; así como no ganó (elección) federal, que no gane la estatal -comentó.

-¿la actitud de Andrés Manuel López obrador está rebasando los límites?

-para mi gusto esta mal; yo no estoy de acuerdo con la actitud de López Obrador, me parece muy grave y me preocupa mucho que toda esa gente se quiera venir a tabasco a hacer desmanes, que es parte que lo nosotros debemos cuidar -respondió.

En este sentido, indicó que si los seguidores de López Obrador y los militantes del prd desean "hacer relajo", que lo hagan en México, pero no en Tabasco ya que -insistió- como gobernador no lo permitirá.

"Yo quiero ser muy firme y muy claro: yo lo eh dicho: mi obligación como gobernador es conservar y garantizar que se den elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y como gobernador no voy a permitir que nadie venga a generar problemas acá, sostuvo.

Aseguró que, precisamente, la sociedad está conciente de que lo que "se está jugando es mucho", y que por lo tanto se deberá actuar con prudencia, inteligencia y mucha madurez, pensando en lo que le conviene a tabasco.

De hecho, destacó que por su parte, el gobierno del estado respetará el "pacto de neutralidad" convocado por el instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco (iepc) que inicia este día.

También, descartó que su quinto y último informe de gobierno enfrente un problema similar al del presidente Vicente Fox el pasado primero de septiembre, ya que no tiene contemplado acudir al congreso estatal.

"no creo que tengamos nosotros problemas, no voy a ir al congreso (del estado) como ha pasado en todos estos años, y no nada mas en mi sexenio (sic), sino tiene tres sexenios que no se hace", dijo.

Asimismo, cuestionó la postura del candidato de la alianza por el bien de todos al gobierno del estado, César Raúl Ojeda Zubleta, de que en caso de ganar la gubernatura, no tendrá relación con Felipe Calderón como presidente del país ni con la federación.

Y es que, argumentó, la administración estatal no soportaría un aislamiento del gobierno de la república en materia presupuestal, siendo el estado un punto estratégico y de seguridad nacional por las explotaciones petrolíferas que se realizan.

"sería muy grave que un gobernador llegara con esta idea, porque además suponiendo sin conocer, que llegara con esta idea, suponiendo sin conocer que ganara la elección, y fuera gobernador, no aguanta un mes", advirtió. (sic)

AVANCE TABASCO

"Se aplicará la ley a quienes perturben la paz social: MA

El gobernador Manuel Andrade Díaz afirmó que rumbo al 15 de octubre en tabasco existen garantías para asegurar la celebración de elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y advirtió que como máxima autoridad estatal no permitirá que personas ajenas al proceso o a la vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante o después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños.

Aquí la gente va a votar y lo que la gente diga es lo voy a defender, sentenció el mandatario, al enviar un claro mensaje a la cúpula perredista en tabasco.

Garantiza Andrade elección pacífica y democrática

El gobernador Manuel Andrade Díaz, afirmó que rumbo al 15 de octubre en tabasco existen garantías para asegurar la celebración de elecciones pacíficas y democráticas, y advirtió que como máxima autoridad estatal no permitirá que personas ajenas al proceso o vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante o después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños.

Aquí la gente va a votar y lo que la gente diga es lo voy a defender, sentenció el mandatario al tiempo de exhortar a los contendientes de todos los partidos políticos a conducirse con

madurez, prudencia e inteligencia para privilegiar lo que mas le conviene a tabasco. Afortunadamente, continuó hasta ahora el proceso esta muy tranquilo; los candidatos andan haciendo campaña, caminando sin problemas, y no se ha registrado incidente alguno.

Manuel Andrade aseveró que la gente registra un alto grado de hartazgo por la forma en que se están desarrollando las cosas en el ámbito federal -con el bloqueo de las principales avenidas de la ciudad de México y la toma de la máxima tribuna de la nación el primero de septiembre-, por lo que descartó que en la entidad pudieran reeditarse ese tipo de movimientos de resistencia civil promovidos por el partido de la revolución democrática.

Consideró que no es a través de movilizaciones callejeras un mucho menos generando conflictos a terceros como se lograrán las transformaciones que demanda el país, y externó su desacuerdo con las acciones ejecutadas por los seguidores del candidato presidencial de la coalición por el bien de todos, las cuales trastocan la tranquilidad y el orden constitucional y social prevalectentes del país.

El jefe del ejecutivo opinó que medidas como las adoptadas por la fracción parlamentaria del prd el pasado 1 de septiembre en la cámara de diputados federal "lesionan la investidura presidencial, lastiman a la institución del congreso de la unión y crean un nivel de estrés entre la población", la cual, prosiguió, hasta el momento ha mostrado una actitud de prudencia y tolerancia frente a ese tipo de situaciones.

Sin embargo, continuó, existe ya un hartazgo de la gente ante este tipo de cosas, sin olvidar que tanto en la física como en la política, a toda acción corresponde una reacción. También alertó que representaría para la vida institucional nacional el hecho de que la fracción perredista pretendiera impedir la asunción de del próximo presidente de la república.

Entrevistado tras encabezar la ceremonia de inicio de celebración de las fiestas patrias, el gobernador también adelantó como será su relación con el presidente electo, una vez que el tribunal electoral del poder judicial de la federación (tepfj) declare la validez de la constancia de mayoría al ganador de la contienda.

Precisó que en el caso de Felipe Calderón Fournier- candidato presidencial con mayor número de votos en la elección federal pasada-, mantiene una relación cordial, pues además posee una buena perspectiva de lo que tabasco representa en el contexto nacional.

"El (Calderón) conoce muy bien lo que pasa aquí. Esta profundamente enterado por diversas fuentes que tiene y me permití comentar con él algunas cosas de lo que ha estado pasando, lo que estamos haciendo y lo que creo debe ser su compromiso como presidente", refirió y puntualizó que el siguiente gobernador de tabasco -independientemente del partido al que pertenezca- también deberá mantener una buena relación con la federación." (sic)

RUMBO NUEVO

"Defenderé resultados del 15 de octubre: Andrade

El gobernador Manuel Andrade Díaz afirmó que rumbo al 15 de octubre en tabasco existen garantías para asegurar la celebración de elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y advirtió que como máxima autoridad estatal no permitirá que personas ajenas al proceso o a la vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante y después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños.

Asegura Manuel Andrade Díaz actos del PRD lesionan al país

El jefe del ejecutivo estatal, dijo que la ciudadanía está cayendo en el hartazgo, advirtiéndole que para cada acción siempre habrá una reacción.

La toma de la tribuna del congreso de la unión lesiona la investidura presidencial, además de lastimar la institución y, sobre todo, crea un gran nivel de estrés entre los mexicanos, reconoció el gobernador del estado, Manuel Andrade Díaz.

Entrevistado posterior a su participación en el acto de izamiento de bandera, el jefe del poder ejecutivo estatal asentó que con la actitud tomada durante el primero de septiembre por parte de los legisladores del prd, pareciera que ese partido prepara para realizar los mismos actos durante la toma de protesta del próximo presidente de la república.

Andrade Díaz destacó que en caso de que los perredista si intenten no dejar tomar protesta al nuevo presidente de la nación, esto alteraría la paz y tranquilidad de todos los mexicanos, aseveró que aunque los mexicanos han sido tolerantes con las manifestaciones encabezadas por los miembros del partido de Andrés Manuel López obrador, la ciudadanía está cayendo en el hartazgo, advirtiendo que para cada acción siempre habrá una reacción.

el gobernador de tabasco adelantó que la conferencia nacional de gobernadores, en algún momento se tendrá que reunir con Felipe Calderón hinojosa, una vez que el tribunal electoral del poder judicial de la federación lo ratifique como presidente electo, señalando que en ese encuentro abordarían tres temas fundamentalmente para los estados, como sería la reforma hacendaria y fiscal, la reforma constitucional en materia de energéticos y la última la presentación de cómo han avanzado los trabajos del organismo que aglutina a todos los mandatarios del país.

luego de que hoy entra en vigor el acuerdo de neutralidad aprobado por el consejo electoral, Manuel Andrade Díaz se comprometió a que su gobierno acatará este mandato tal y como lo hiciera durante el proceso electoral federal.

Descartó que durante el último informe de su administración se puedan presentar hechos como los que sucedieron en San Lázaro, agregando que los legisladores del prd actúan de manera contradictoria, pues en tabasco cuando mandan los mandatarios sus informes por escrito exigen que se presenten a la Cámara de Diputados, y en el Congreso nacional no dejaron que el presidente diera lectura a su mensaje.

Esa actitud de los legisladores perredistas fue calificada por el titular del poder ejecutivo local, como oportunismo político.

En torno a las manifestaciones que encabeza en la Ciudad de México Andrés Manuel López Obrador, el gobernador tabasqueño aseveró que es preocupante que todos los inconformes "se quieran venir a Tabasco a realizar desmanes al no favorecerles el resultado de la elección".

Manuel Andrade dejó claro que como gobernador no permitirá que las manifestaciones que se realizan en la capital del país arriben a la entidad, pues eso es lo único que provocaría sería la inestabilidad de los tabasqueños.

"Mi obligación como gobernador es garantizar que en Tabasco se desarrollen elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas".

Andrade Díaz hizo un llamado a todos los simpatizantes de López Obrador que se encuentran en el plantón en el zócalo capitalino, para no atentar contra uno de los eventos simbólicos, exhortándolos a buscar una salida institucional, "yo por lo que conozco al ejército ellos realizarán el desfile, y si se les atraviesan de todos modos harán es desfile" (sic)

MILENIO

"Garantiza MAD elección pacífica y democrática"

- No permitirá que personas ajenas al estado intenten generar desmanes
- Descarte que la voluntad de los tabasqueños sea negociable

El gobernador Manuel Andrade Díaz afirmó que rumbo al 15 de octubre en Tabasco existen garantías para asegurar la celebración de elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y advirtió que como máxima autoridad estatal no permitirá que personas ajenas al proceso o a la vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante o después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños.

Aquí la gente va a votar y lo que la gente diga es lo voy a defender, sentenció el mandatario al tiempo de exhortar a los contendientes de todos los partidos a conducirse con madurez, prudencia e inteligencia para privilegiar lo que mas le conviene a Tabasco. Afortunadamente, continuó, hasta ahora el proceso está muy tranquilo, los candidatos andan haciendo campaña, caminando sin problemas, y no se ha registrado incidente alguno.

Manuel Andrade aseveró que al gente registra un alto grado de hartazgo por la forma en que se están desarrollando las cosas en el ámbito federal -con el bloqueo de las principales avenidas de la Ciudad de México y la toma de la máxima tribuna de la Nación el pasado 1 de septiembre-, por lo que descartó que en la entidad pudieran reeditarse este tipo de movimientos de resistencia civil promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Consideró que no es a través de movilizaciones callejeras ni mucho menos generando conflictos a terceros como se lograran las transformaciones que demanda el país, y externó su desacuerdo

con las acciones ejecutadas por los seguidores del candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, las cuales trastocan la tranquilidad y el orden constitucional y social prevalecientes en el país.

El jefe del Ejecutivo opinó que medidas como las adoptadas por la fracción parlamentaria del PRD el pasado 1 de septiembre en la Cámara de Diputados federal "lesionan la investidura presidencial, lastiman a la institución del Congreso de la Unión y crean un nivel de estrés entre la población", la cual, prosiguió, hasta el momento ha mostrado una actitud de prudencia y tolerancia frente a ese tipo de situaciones.

Sin embargo, continuó, existe ya un hartazgo de la gente ante este tipo de cosas, sin olvidar que tanto en la física como en la política, a toda acción corresponde una reacción. También alertó sobre la gravedad y riesgo que representaría para la vida institucional nacional el hecho de que la fracción parlamentaria perredista pretendiera impedir la asunción del próximo Presidente de la República.

Entrevistado tras encabezar la ceremonia de inicio de la celebración de las fiestas patrias, el gobernador también adelantó cómo será su relación con el Presidente electo, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) declare la validez de la elección del 2 de julio y extienda la constancia de mayoría al ganador de la contienda.

Precisó que en el caso de Felipe Calderón Hinojosa —candidato presidencial con mayor número de votos en la elección federal pasada—, mantiene una relación cordial, pues además posee una buena perspectiva de lo que Tabasco representan en el contexto nacional.

"Él (Calderón) conoce muy bien lo que pasa aquí. Está puntualmente enterado por diversas fuentes que tiene y me permite comentar con él algunas de las cosas de lo que ha estado pasando, lo que estamos haciendo y lo que creo que debe ser su compromiso como Presidente", refirió y puntualizó que el siguiente gobernador de Tabasco— independientemente del partido al que pertenezca— también deberá tener una buena relación con la Federación." (sic)

DIARIO OLMECA SECCIÓN: ESTADO PAG. 7

"No se negociará voluntad de los tabasqueños Garantiza MAD elecciones pacíficas

El mandatario estatal, sentenció que en Tabasco la gente va a votar y lo que diga la gente es lo que va a defender, y no permitirá a nadie que venga a generar problemas en el Estado.

CINTHIA PÉREZ

Mi obligación como gobernador es garantizar las condiciones para celebrar elecciones pacíficas y democráticas, y por lo tanto no permitiré que alguien venga a generar problemas a nuestro Estado, y mucho menos que se negocie la voluntad de los tabasqueños, afirmó Manuel Andrade Díaz, al subrayar que "en Tabasco la gente va a votar y lo que la gente diga es lo que voy a defender".

El mandatario estatal, enfatizó que los tiempos preelectorales transcurren en completa calma, muestra de ello es que los candidatos realizan campañas sin problemas, y resaltó que la población está consciente de que lo que está en juego es mucho y por lo tanto, actuará con prudencia, inteligencia y madurez, pensando en lo que le conviene a Tabasco.

Dijo que conservar este ambiente de estabilidad y gobernabilidad es fundamental para los próximos años, si se toma en cuenta que Tabasco representa un asunto de seguridad nacional, porque es el estado energético por excelencia de la Nación, en virtud de que aquí se encuentran importantes yacimientos petroleros. Por lo tanto, a Tabasco hay que verlo con especial interés puntualizó.

Comentó que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) valida a Felipe Calderón como presidente, a Tabasco le debe ir muy bien, "puesto que él tiene una buena perspectiva de lo que es la Entidad y lo que representa en el contexto nacional, además de que lo ve con una gran simpatía y con una gran perspectiva de seguir apoyando a su transformación".

Andrade Díaz expuso que por esas razones el próximo Gobernador de Tabasco debe tener una buena relación con la Federación, de lo contrario, "le irá muy mal al Estado teniendo al frente a un jefe del Ejecutivo estatal peleado con el gobierno federal y con el Presidente."

RESPECTO A LAS INSTITUCIONES

En torno a los sucesos del pasado viernes en la Cámara de Diputados con motivo de la entrega del informe del presidente Vicente Fox, externó que ese tipo de acciones lesionan la investidura presidencial, lastiman al Congreso de la Unión y crean malestar entre la población, y comentó que de repetirse los mismos hechos el próximo 1 de diciembre, se alteraría el orden constitucional y social del país, lo cual sería muy grave y delicado.

El jefe del Ejecutivo local, indicó que los diputados del PRD atentaron contra el protocolo con que está establecida la ceremonia de entrega de informe, el cual permite intervenciones de las fracciones parlamentarias y asienta que el Presidente presente el documento con datos en los que se da cuenta de lo que ha pasado en el País en el último año.

"Además no olvidemos que aunque la gente ha sido muy prudente y tolerante con este tipo de actitudes, hay un hartazgo y en la política como en la física, a toda acción hay una reacción. Entonces, creo que fue un mal precedente y, sobre todo, para la gente representa un motivo de estrés todo lo que está pasando."

Remarcó su desacuerdo en que los desmanes postelectorales registrados en la Ciudad de México con motivo de la elección del 2 de julio se trasladen a Tabasco. "Ante las amenazas de que quieren venir a hacer lo mismo acá antes, durante y después de la elección, me parece muy grave y me preocupa mucho que toda esa gente se quiera venir a Tabasco."

Andrade Díaz indicó que el movimiento del PRD no debe atentar contra eventos simbólicos de nuestra vida institucional, como son la ceremonia del Grito de Independencia y el desfile cívico militar y aseveró que es Tabasco si se realizará este desfile.

POR LA VÍA LEGAL

Pidió que ese partido político se conduzca institucionalmente pues para hacer los cambios que pretende, debe acatar una serie de procedimientos y reglamentos establecidos. "La representación del pueblo está en el Congreso y es a través de ese órgano como el pueblo puede cambiar la forma de gobierno, no a través de un plantón en el Zócalo," aseveró.

Dijo que la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) no será utilizado como intermediario para exhortar al PRD a desistir de sus actitudes, pues considero que una vez que se resuelva la validez del proceso electoral se dispondrá de los mecanismos institucionales y constitucionales para garantizar el orden y tranquilidad del país.

Agregó que en ese organismo se han abierto espacios para abordar tres temas fundamentales por los estados: las reformas Hacendaria, Fiscal y Constitucional, y de asistir Calderón Hinojosa a la próxima reunión se le expondrá la forma en la que se ha venido caminando y la finalidad que persiguen desde 2003, año de creación de la Conago.

El mandatario tabasqueño reiteró por otro lado que el Gobierno del Estado respetará el acuerdo de neutralidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que entrará en vigor mañana 5 de septiembre, y anunció que le segundo domingo de noviembre cumplirá con el esquema adoptado en los últimos tres sexenios para la entrega del Informe de gobierno, es decir, enviará el documento al Congreso del Estado y posteriormente emitirá un mensaje al pueblo tabasqueño.

Con respecto a la explosión registrada en Cárdenas, indicó que el asunto lo está atendiendo Petróleos Mexicanos y el gobierno del estado permanece pendiente, como segunda instancia a través de la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y Desarrollo Social (Cimades) "Estamos colaborando para que precisamente todas esas tareas de mantenimiento se puedan realizar con mayor cuidado", aseguró." (sic)



TABASCO HOY
SECCIÓN POLÍTICA
PÁG. 10

"AMBIENTE ELECTORAL

Garantiza Andrade elección pacífica

Advirtió que no permitirá que personas ajenas al estado intenten generar desmanes antes, durante y después de la jornada electoral

REDACCIÓN
TABASCO HOY

El Gobernador Manuel Andrade Díaz, afirmó que rumbo al 15 de octubre en Tabasco existen garantías para asegurar la celebración de elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, y advirtió que como máxima autoridad estatal no permitirá que personas ajenas al proceso o a la vida local intenten hacer desmanes o generar problemas antes, durante o después de la jornada electoral, o pretendan negociar la voluntad de los tabasqueños.

Aquí la gente va a votar y lo que la gente diga es lo que voy a defender, sentenció el mandatario al tiempo de exhortar a los contendientes de todos los partidos políticos a conducirse con madurez, prudencia e inteligencia para privilegiar lo que más le conviene a Tabasco. Afortunadamente, continuó, hasta ahora el proceso está muy tranquilo; los candidatos andan haciendo campaña, caminando sin problemas.

ADVIERTE HARTAZGO

Aseveró que la gente registra un alto grado de hartazgo por forma en que se están desarrollando las cosas en el ámbito federal "con el bloqueo de las principales avenidas de la Ciudad de México y la toma de la máxima tribuna de la Nación el pasado 1 de Septiembre", por lo que descartó que en la entidad pudieran reeditarse ese tipo de movimientos de resistencia civil promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Consideró que no es a través de movilizaciones callejeras ni mucho menos generando conflictos a terceros como se lograrán las transformaciones que demanda el país, y externó su desacuerdo con las acciones ejecutadas por los seguidores del candidato presidencial de la coalición "Por el Bien de Todos", las cuales trastocan la tranquilidad y el orden constitucional y social prevaleciente en el país.

El jefe del Ejecutivo opinó que medidas como las adoptadas por la fracción parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados "lesionan la investidura presidencial, lastiman a la institución del Congreso de la Unión y crean un nivel de estrés entre la población", la cual —prosiguió— hasta el momento ha mostrado una actitud de prudencia y tolerancia frente a ese tipo de situaciones." (sic)

HERALDO DE TABASCO

"No se negociará la gubernatura: MAD

"No se negociará para calmar el movimiento de Andrés Manuel López Obrador a nivel nacional", señala el gobernador

El gobernador Manuel Andrade afirmó que la administración estatal respetará el Acuerdo de Neutralidad que entrará en vigor mañana y que promovieron los partidos políticos en el seno del Consejo Estatal Electoral, con el fin de transparentar los comicios del 15 de octubre, y advirtió que en Tabasco no se negociará la gubernatura para calmar el movimiento de Andrés Manuel López Obrador a nivel nacional.

"No, nosotros no permitiríamos que se negociara la voluntad de los tabasqueños, aquí la gente va a votar, y lo que la gente diga, es lo que voy a defender", aseveró.

Entrevistado en el marco de inicio de celebración de las fiestas patrias y el izamiento de bandera que tuvo lugar en la Plaza de la Revolución, el Ejecutivo lamentó que no haya podido concretar la ceremonia de informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, así como el hecho de que la actitud de López Obrador esté rebasando los límites.

"Para mi gusto esta mal, no estoy de acuerdo con la actitud de López Obrador, me parece muy grave y me preocupa mucho que toda esa gente se quiera venir a Tabasco a hacer desmanes, que es parte de lo que nosotros debemos cuidar: estamos de acuerdo en que si quieren hacer relajó, que lo hagan en la Ciudad de México, pero no se vengán para acá; últimamente hay amenazas de que quieren venir a hacer lo mismo acá antes, durante y después de la elección", destacó.

Por ello, destacó que su obligación como gobernador es conservar y garantizar que se den elecciones pacíficas, tranquilas y democráticas, por lo que no se va a permitir que nadie venga a generar problemas al estado.

Y DE PARTIDO
DE TABASCO

RESPETARÁ REGLAS DE NEUTRALIDAD.

En lo que respecta al acuerdo de neutralidad política, signado por los partidos políticos y que inicia este martes, insistió que su gobierno será respetuoso de los términos, tal y como lo fue en el pasado proceso federal.

"Claro, como lo hicimos en la elección federal, también en la estatal lo vamos a acatar, lo vamos a hacer con los términos que dice el propio Instituto Electoral", recalcó.

El mandatario señaló que los tiempos preelectorales transcurren en completa calma, y muestra de ello es que los candidatos realizan campaña sin problemas, además de que la población está consciente de que lo que está en juego es mucho, y por lo tanto, actuará con prudencia, inteligencia y madurez, pensando en lo que le conviene a Tabasco.

Dijo conservar este ambiente de estabilidad y gobernabilidad es fundamental para los próximos años, si se toma en cuenta que Tabasco representa un asunto de seguridad nacional, porque es el estado energético por excelencia de la Nación, en virtud de que aquí se encuentran importantes yacimientos petroleros. "Por lo tanto, a Tabasco hay que verlo con especial interés", puntualizó.

"A TABASCO LE DEBE IR MUY BIEN"

Por otra parte, comentó que si en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) valida a Felipe Calderón como próximo presidente, a Tabasco le debe ir muy bien, "puesto que él tiene una buena perspectiva de lo que es la entidad y lo que representa en el contexto nacional, además de que lo ve con una gran simpatía y con una gran perspectiva de seguir apoyando su transformación".

Andrade Díaz expuso que por esas razones el próximo gobernador de Tabasco debe tener una buena relación con la Federación, ya que de lo contrario "le iría muy mal al estado al frente a un jefe del Ejecutivo Estatal peleado con el gobierno federal y con el Presidente".

ÚLTIMO INFORME DE GOBIERNO

También hizo votos porque se presenta nivel local un escenario similar a lo ocurrido en el Congreso de la Unión, cuando le toque entregar su último informe de gobierno.

"No, aquí no creo que haya problemas, siempre he mandado mi informe por escrito, nada más para que vean cuál es la contradicción, siempre he mandado mi informe por escrito, y el año pasado querían que fuera, y allá va el presidente a rendirlo y le dicen que no, que lo mande por escrito", aseveró.

Con ello, dijo que queda claro que son cuestiones de oportunismo político, ya que la ley es muy clara sobre cómo hacerse y hay un protocolo establecido en el reglamento, en el caso del Congreso de la Unión.

"Pero aquí no, aquí se establece que el gobernador deberá enviar o presentar por escrito el informe, se acostumbró durante muchos años que el gobernador asistiera personalmente a entregarlo y diera lectura a un mensaje, entonces no creo que nosotros tengamos problemas en ese sentido", puntualizó." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN

ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LAS DECLARACIONES ATRIBUIDAS AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LAS QUE SEÑALÓ SU COMPROMISO POR CONSERVAR Y GARANTIZAR ELECCIONES PACÍFICAS Y DEMOCRÁTICAS EN LA ENTIDAD Y SU DISENTIMIENTO CON LA POSICIÓN POLÍTICA DEL EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ASIMISMO, DESTACÓ EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE RESPETAR EL PACTO DE NEUTRALIDAD ACORDADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN COUDADANA DE TABASCO. POR OTRA PARTE, SEÑALÓ SU DESACUERDO CON LAS DECLARACIONES DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON RESPECTO A SU POSTURA DE QUE EN CASO DE GANAR LA GUBERNATURA, NO TENDRÍA RELACIÓN CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARGUMENTANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, QUE TABASCO NO PUEDE AISLARSE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE EN ELLAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, DE LA MISMA FORMA, ADOLECEN DEL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA, PUESTO QUE DE LA PROBANZA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA MISMA NO SE VINCULAN HECHOS O ACTOS QUE SE ACTUALIZASEN COMO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, Y NO ES POSIBLE LA ADMINICULACIÓN PROBATORIA PRETENDIDA POR EL IMPETRANTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRÉCIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "NOVEDADES DE TABASCO", "AVANCE TABASCO", "RUMBO NUEVO", "MILENIO", "DIARIO OLMECA", "TABASCO HOY" Y "HERALDO DE TABASCO", DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LAS CUALES ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES, YA QUE ÉSTAS, NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN, EN ELLAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE

TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 188-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU

ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUERZAN NI ACREDITAN SU DICHO; DE TAL MANERA, MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, O QUE SE ENCUENTRE INTERFIENDO SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE

FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

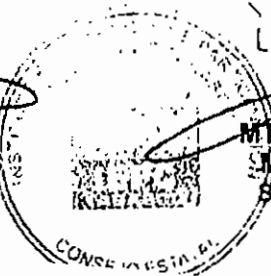
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO AGOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/057, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

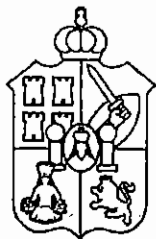
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/058



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/058

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El día treinta de julio de dos mil seis, el periódico "MILENIO" en su página 06, publicó la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada en el municipio de Cárdenas, Tabasco, a la cual asistieron los CC. Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, quienes fueron presentados de manera pública ante miembros del comité

municipal, representantes de sectores, organizaciones y militantes prlista como candidatos a la alcaldía y diputación del municipio de Cárdenas.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO
ÚNICO

Me causa agravio el acto anticipado de campaña realizado por los CC. Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, Andrés Granler Melo, fueron presentados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por ese partido político del municipio de Cárdenas, Tabasco, lo cual resulta contrario a la normatividad vigente en materia electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, el domingo treinta de julio de dos mil seis el periódico "MILENIO" en su página 05, publicó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "Recuperar Cárdenas, dice el químico ante militantes", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se ciñe en lo siguiente:

"Acompañado de los candidatos a la presidencia municipal y a la diputación local por este municipio, Andrés Granler Melo se dirigió a la militancia para decirles que el PRI tiene que recuperar esta localidad que hoy está en manos del PRD."

"Ante miembros del comité municipal, representantes de sectores, organizaciones y militantes reunidos en el salón Bugambilias, el abanderado del tricolor manifestó que Cárdenas es un punto importante porque, entre otras cosas, representa el 10 por ciento de los votos."

"Tenemos, alertó, la gran oportunidad de ganar Cárdenas, porque nuestros candidatos son gente que aprecia el pueblo."

"Pidió no pasar por alto que la ciudadanía, más allá de colores, sabrá distinguir de los hombres que sabrán llevar el destino de Cárdenas, de una manera sencilla, sin mucho protocolo."

Tal y como se destaca en la publicación del periódico ya citado, los CC. Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, fueron presentados ante miembros del comité municipal, representantes de sectores, organizaciones y militantes del Partido Revolucionario Institucional, como candidatos a presidente municipal y diputado local.

En este contexto el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección

respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera fueron presentados de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no había emitido acuerdo alguno de aprobación de candidaturas.

Por otra parte el artículo 171, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[...]



En este sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los registros de estos aspirantes a la candidatura, quienes sin ninguna medida se ostentan como candidatos Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Cárdenas, con lo que se encuentran realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176 Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren

registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Cárdenas, se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, trascienden e influyen en el electorado; y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contienden al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contienden en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluídas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que el un partido

político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del



estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *-culpa in vigilando-* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Por todo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico original "MILENIO" de fecha 30 de julio de dos mil seis, donde se publicó en su página 05 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cárdenas, respectivamente, prueba que se relaciona en el apartado de hechos y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Carlos Humberto Gallegos de la Cruz y Roger Falconi Vera, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente fueron presentados como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

3.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "Por el Bien de Todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 TERCER PÁRRAFO INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica



necesaria, para que por este medio pretenda que al Partido Político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en síntesis en su primer punto de hechos de la queja que se contesta lo siguiente:

Que el día 30 de julio de dos mil seis, el periódico "MILENIO", destacó en la página 06, la nota con el encabezado "Recuperar Cárdenas, dice el químico ante militantes", en la cual se hace referencia a la gira de trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. ANDRÉS GRANIER MELO, por el Municipio de Cárdenas, Tabasco, y sigue diciendo la quejosa que a dicho evento asistieron los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI.

Así continúa la que hoy se adolece manifestando que los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, fueron presentados de manera publica ante miembros del Comité Municipal, representantes de sectores, Organizaciones y militantes prlistas como candidatos a la Alcaldía y Diputación del Municipio de Cárdenas, respectivamente, sin embargo el quejoso no hace referencia a cual de las dos diputaciones locales con las que cuenta el Municipio de Cárdenas.

Ahora bien, para dar contestación puntual al único punto de hechos que plantea el actor, el mismo se contesta como falso, en virtud de que en ninguna parte de la nota se observa que ninguno de los presuntamente hoy denunciados incurrir en violaciones a la normalidad electoral, ya que en ningún momento se prueba con dicha publicación que los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, fueron presentados a la opinión pública como candidatos del Instituto Político que represento.

Aunado a que la que la prueba que se exhibe es una nota en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien la suscribe. La única cosa que se prueba con la presentación de esta nota periodística, es que la misma existe pero sin valor alguno para poder ser tomada en cuenta por este Instituto que resolverá el presente asunto en definitiva.

En el mismo sentido se manifiesta que de la nota periodística citada por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia en virtud de que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, por lo cual resulta imposible ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende son tendenciosas, y en ellas prevalece el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces, no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una

liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error al Órgano Electoral, así como, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permite transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Así mismo, se observa que la nota periodística ofrecida por el Impetrante, describe de manera somera las actividades que realizó por el Municipio de Cárdenas el candidato a la Gobernatura por el Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo; y del estudio de la nota en cuestión, se descarta la posibilidad de que el candidato a través de sus declaraciones esté buscando exaltar la participación de los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI como candidatos en aquella localidad y mucho menos que los mencionados obtengan beneficios políticos con el discurso de ANDRES GRANIER MELO, que finalmente fue el único que se expresó de manera publica en la referida reunión. Igualmente, es de destacarse, que en la nota periodística a la que me he referido no se advierten inserciones pagadas o la reiteración de un acto concreto que dé lugar a considerar que se está ante la presencia de una campaña de promoción del voto.

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de

veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional ni Legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En este capítulo de la queja que se contesta, manifiesta la parte quejosa, que le causa agravio los Actos de Campaña realizados por los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, quienes en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por este Instituto Político el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por el Municipio de Cárdenas, Tabasco, y quienes, según el promovente de la queja, fueron presentados de manera publica como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional en ese municipio; mismo agravio que resulta infundado en virtud de que en la nota periodística a que hace alusión la parte quejosa, se señala que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Meló estuvo acompañado en su gira por el Municipio de Cárdenas, de los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, a los cuales en ninguna parte de la nota periodística que el promovente alude son señalados por medio de declaraciones publicas, con el calificativo de "candidatos", y mucho menos en el discurso narrado por el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, señala a estas personas como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía y a la Diputación Local de Cárdenas respectivamente;

Continuando con la contestación del agravio, el quejoso asevera que con las supuestas acciones de los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, estos violentan la normatividad electoral, específicamente, el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, además de seguir afirmando, que los candidatos aludidos se ostentan como candidatos de mi representado a la alcaldía y a la diputación de Cárdenas y que según él que denuncia realizan actos anticipados de campaña.

Al respecto y suponiendo sin conceder, me pronuncio en el sentido de que los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, únicamente acompañan al Candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS GRANIER MELO, pero eso no constituye una falta a ningún ordenamiento legal puesto que, no existe aquel que les prohíba acompañar en su gira de campaña al candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario Institucional, y por ende están en todo su derecho de acudir a dicha gira en las ocasiones que sean invitados para ello, ya que no se le puede atribuir al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, que estén llevando acabo Actos Anticipados de Campaña, por el solo hecho de acompañar al candidato del partido que represento para el Gobierno del Estado, Andrés Rafael Granier Melo en su gira electoral, ya que hay que tomar en cuenta que para que sean cubiertos los extremos de la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como Campañas Electorales, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas acabo por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, no así por los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, cuya única finalidad fue la de acompañar al mencionado candidato, solo en calidad de militantes del partido que represento.

Ahora bien, es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, los cuales según el Código Electoral son:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...

Por lo tanto queda por demás demostrado que los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, sino que únicamente se concretaron a hacerle compañía en una reunión pública al candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, durante su gira por el municipio de Cárdenas, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de sus militantes los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, ya que para que se configure esté hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" lo cual equivale según el mismo artículo citado arriba, que en su tercer párrafo dice:

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Como se observa, en la mencionada reunión pública en donde hicieron acto de presencia los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, acompañando al Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gobernatura del Estado de Tabasco, el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, y en ningún momento se publicaron imágenes, grabaciones, escritos, proyectos y expresiones en donde estuvieran inmiscuidos los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, por lo que se corrobora una vez más que ni el Instituto Político que represento ni los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, hayan llevado a cabo lo que el quejoso denomina "Actos Anticipados de Campañas".

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las acciones emprendidas por los CC. CARLOS HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI EVOLI, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violentan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "MILENIO", del día 30 de julio de 2006, en donde destacó el oferente la página 06, en donde se contempla la nota titulada "Recuperar Cárdenas, dice el químico ante militantes" la cual hace una referencia a la gira de campaña del candidato del Partido de la Revolución Institucional, Andrés Granier Melo por el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en la que se hizo acompañar de los CC. CARLOS

HUMBERTO GALLEGOS DE LA CRUZ y ROGER FALCONI VERA, quienes presuntamente realizaron Actos Anticipados de Campaña ostentándose como candidatos prístas a la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a la notas periodísticas toda vez que el quejoso en su libelo de queja, las ofreció como pruebas documentales, y no identifica en ningún momento el alcance que le pretende dar a cada una, es decir, lo que se pretende acreditar con la respectiva probanza, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, y tal situación contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, además, según el mencionado artículo igualmente expresa que solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y documentales privadas, y el actor no identifica las que ofrece ni en uno ni en otro rubro. Así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, ya que únicamente se reconocen como pruebas con valor indiciario, las cuales distan mucho de aquellas que prueban plenamente el hecho que se pretende acreditar.

Por ende y con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulta frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos. por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir

con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 101-103.

Después de lo manifestado y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento. L

LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4272/2006 DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/058; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA. }

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN

EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDÍO A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/058.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "MILENIO" EN SU PÁGINA 6, DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL SEIS, LA CUAL A LA LETRA DICE:

MILENIO
SECCIÓN TABASCO
PÁGINA 6

"Es un municipio clave de cara a los comicios de octubre, señala

Recuperar Cárdenas, dice el químico ante militantes

- Confía que los candidatos del PRI, elegidos en unidad, salgan airoso
- Remarca la necesidad de hacer una campaña cercana a la gente

Villahermosa. Jorge Núñez Martín

Acompañado de los candidatos a la presidencia municipal y a la diputación local por este municipio, Andrés Granier Melo se dirigió a la militancia para decirles que el PRI tiene que recuperar esta localidad que hoy está en manos del PRD.

Ante miembros del comité municipal, representantes de sectores, organizaciones y militantes reunidos en el salón Bugambilias, el abanderado del tricolor manifestó que Cárdenas es un punto importante porque, entre otras cosas, representa el 10 por ciento de los votos.

Tenemos, alertó, la gran oportunidad de ganar Cárdenas, porque nuestros candidatos son gente que aprecia el pueblo.

Para sustentar su confianza en el triunfo, manifestó que el PRI de Cárdenas no tuvo actos violentos (en la selección interna de sus candidatos a presidente municipal y diputados).

En torno a lo anterior, acotó: "Esta prueba es un hecho. Y nos debe quedar claro no nada más a los cardenenses sino a los tabasqueños, porque aquí no hubo conflicto de intereses".

Granier observó que en Cárdenas hubo "eso que tanto hemos buscado en el PRI para poder salir vencedores, que es unidad, para que no haya vencedores ni vencidos".

Pidió no pasar por alto que la ciudadanía, más allá de colores, sabrá distinguir de los hombres que sabrán llevar el destino de Cárdenas, de una manera sencilla, sin mucho protocolo.

Campaña con la gente

En su tercer día de gira por los municipios, reiteró su disposición de hacer una campaña sencilla, con la gente.

Recordando al ex gobernador Enrique González Pedrero, manifestó que va por "una campaña cercana, sin guardia, sin guaruras, sin estrados".

"Yo vengo de la base y voy a hacer mi campaña con la base, con los seccionales, con los líderes naturales, con toda la infantería priísta humilde, pero que ha dado su corazón por nuestro partido, más en esta tierra que los hace así".

Con ellos vamos a hacer la campaña, puerta por puerta, con las mujeres, con los hombres y con todo aquel que le abra la puerta a Andrés Granier Melo y a los candidatos de Cárdenas, exteriorizó ante los aplausos de las decenas de asistentes.

Luego retornó su discurso de unidad que, dijo, es algo que no se habla visto a pesar de ser una meta de todos los priístas.

Bañado en sudor pero sin que esto pareciera importarle en lo más mínimo, el abanderado del Revolucionario pidió a la militancia la oportunidad de que sea el gobernador de Tabasco.

Les recordó que él no viene de ninguna línea porque todo lo que ha logrado ha sido, añadió, ganado el reconocimiento de ustedes, abriéndome pasos, no avasallando, no insultando, no descalificando.

Se dijo un "priísta con mucho orgullo", que nunca ha negado lo que lleva y lo que siente", pero a la hora de gobernar no he distinguido partidos, porque todos somos tabasqueños".

Por último, destacó su perfil de conciliador, de ser gente que agota el diálogo como última instancia para resolver problemas." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA EXHIBIDA POR EL IMPETRANTE, LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE EN UNA GIRA DE TRABAJO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, FUERON PRESUNTAMENTE PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE EN ESE MUNICIPIO, POR EL PARTIDO DE MÉRITO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA

COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL RECURRENTE, LO ÚNICO QUE DESCRIBE ES UN ACTO DE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE LAS PLATAFORMAS DE ACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE MIEMBROS DEL COMITÉ MUNICIPAL, REPRESENTANTES DE SECTORES, ORGANIZACIONES Y MILITANTES DEL PARTIDO DENUNCIADO Y NUNCA AL ELECTORADO DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE UN ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO DENUNCIADO. POR LO QUE NO PUEDE ATRIBUIRSE AL CANDIDATO A GOBERNADOR NI A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO, EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR O CONDUCIRSE DENTRO DE LOS CAUCES ELECTORALES, ASÍ COMO TAMPOCO, LA VIOLACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS, DEBIDO A QUE LA CELEBRACIÓN DE DICHO EVENTO NO CORRESPONDIÓ A UN ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, SINO A UN EVENTO PROPIO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MÉRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL SEÑALA:

"ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

- VIII. PUBLICAR Y DIFUNDIR EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN QUE PARTICIPEN, LA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

(...)"

PUES COMO SEÑALA LA MISMA NOTA PERIODÍSTICA, DICHO ACTO SE REALIZÓ ESPECÍFICAMENTE ANTE MIEMBROS DEL COMITÉ MUNICIPAL, REPRESENTANTES DE SECTORES, ORGANIZACIONES Y MILITANTES PRIÍSTAS EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO. ADEMÁS, DE QUE EL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES EL ÚNICO QUE INTERVIENE EN EL MISMO, YA QUE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA QUEJA, NO TIENEN NINGUNA INTERVENCIÓN, POR TANTO NO PUEDE RECONOCERSE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; Y EN RAZÓN DE QUE EN PRUEBA OFRECIDA POR EL

QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR.

ES ASÍ, QUE DICHO EVENTO OBEDECIÓ A AQUELLA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, PARTE DE LA NATURALEZA DE TODO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENE GARANTIZADO POR EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL, COMO FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL RECORRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LAS PUBLICACIONES DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

"... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE

LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN EL DIARIO "MILENIO" EN SU PÁGINA 5, DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL SEIS; LA CUAL, NO GENERA MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN. EN ELAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN 'HECHO PÚBLICO Y NOTORIO' LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO EFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE GARDENAS, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, SE HAYAN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR. SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER MEDIANTE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, SON

INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

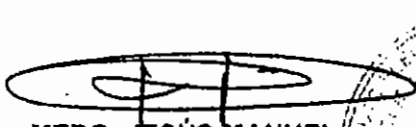
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA

INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


PROF. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/058, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/059

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/059

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

RESULTANDO

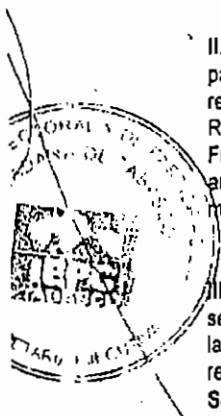
1. QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El once de agosto de dos mil seis, el periódico "EL HERALDO" en las página 8 y 9 publicó la obra trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del

Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el municipio de Cunduacan, Tabasco, asistieron los CC. CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.



II.- Así mismo el mismo día once de agosto de dos mil seis, el periódico "MILENIO" en las página 4 de la sección "TABASCO" de la misma forma publicó la gira que se encontraba realizando el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, por el municipio de Cunduacan, Tabasco, a la cual asistieron los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

III.- De la misma forma, el diario "Novedades de Tabasco" de fecha once de agosto de dos mil seis, en sus página B-1 publica la gira trabajo que se encontraba llevando a cabo el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el municipio de Cunduacan, Tabasco, asistieron los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Granier Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En este sentido el día once de agosto de dos mil seis el periódico "EL HERALDO" en la página 8, destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "ASEGURA GRANIER TENER FE EN LA DEMOCRACIA Y LIBERTAD DE EXPRESION", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se cite en lo siguiente:

Asegura Granier tener fe en la democracia y libertad de expresión

Cunduacan, Tabasco.- Ante maestros afiliados a la sección 29 del SNTE y del SITET, el candidato del PRI a gobernador, Andrés Granier Melo, aseguró que los maestros "son parte detonadora de lo que el estado necesita" y por ello anunció que el futuro secretario de Educación Pública de Tabasco será "un profesor o profesora". Por otra parte, se dijo creyente "de la libertad de prensa y de la democracia". Al continuar con su campaña de proselitismo electoral por seis comunidades de este municipio, el abanderado priísta afirmó que por su fe en la democracia y la libertad de expresión "nunca he criticado a quien me marca algo" y manifestó que "cuando alguien dice o escribe algo en relación a mi persona, jamás me ofenden". "Las cosas son para construir. En cambio, el agredir, ofender, eso es otra cosa", indicó para luego en tono didáctico explicar su programa de gobierno.

Dijo que es tiempo de reconciliación y de dejar de lado odios y descalificaciones; en Cunduacán reiteró que Tabasco no será territorio del crimen organizado y anunció que replanteará la relación con Pemex.

Alberto Zavala Franco

Cunduacán, Tab.- Al enfatizar que "nosotros venimos a sumar, no a restar, ni a confrontar", el candidato priísta a la gubernatura, Andrés Granier Melo, puntualizó que para lograr el desarrollo y trabajar por lo que necesita Tabasco, es tiempo de dejar de lado odios y descalificaciones; dijo a sus paisanos que es tiempo de una reconciliación sin protocolos, y los llamó a conformar una gran alianza más allá de colores partidistas.

"Queremos gobernar a Tabasco de una forma incluyente, sin distinciones, más allá de la confrontación, más allá del odio o de rencores, porque en el proyecto de Andrés Granier cabemos todos, más allá de colores", remarcó el candidato del PRI al gobierno estatal.

Aclaró que su proyecto no implica el nacimiento de una "corriente granierista", ni el surgimiento de ningún grupo político. Quienes lleguen a los cargos en el gobierno, indicó, será por su preparación y méritos propios.

Aseveró que si los tabasqueños le refrendan su confianza en las urnas el 15 de octubre, gobernará con gente diferente, que probablemente no tenga apellidos rimbombantes, pero sí un profundo amor a esta tierra; sobre todo, con muchos jóvenes. "Ya lo verán", acotó.

Ofreció justicia y seguridad

En intensa gira proselitista por Cunduacán -municipio que ha sido sacudido por la impunidad del crimen organizado y accidentes en instalaciones petroleras-, Andrés Granier dijo a sus habitantes que tendrán la justicia y la seguridad que están esperando.

"Tengan la seguridad que lo vamos a hacer, que no vamos a permitir por ningún motivo que vuelva a haber un sábado como el que hubo en Cunduacán, porque yo tengo la mano firme y no voy a permitir que se repita", remarcó.

Con los candidatos a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como invitados especiales, y en presencia de la estructura de su partido, sectores y organizaciones, de maestros, amas de casa, productores rurales y ciudadanos de Cunduacán, el candidato a gobernador fue contundente al plantear: "No podemos permitir que el crimen organizado se apodere de Cunduacán".

Apuntó que si bien se han cometido muchos errores en materia de seguridad, de ninguna manera "le vamos a entregar nuestro estado al crimen organizado", y se comprometió a luchar con toda la fuerza para evitar eso para Cunduacán y para todo Tabasco.

En Pechucalco -poblado donde inició su gira por Cunduacán y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto-, el abanderado del Revolucionario Institucional expuso que la relación con Pemex tiene que ser diferente, porque no puede ser posible que se repartan 400 ó 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

Nueva relación con PEMEX

Señaló que como gobernador replanteará la relación con la paraestatal, para que sea de respeto a la casa de los tabasqueños y se dé a esta tierra un trato justo, por lo que será necesario una mayor participación del gobierno estatal con la empresa en los temas que interesan e involucran a Tabasco.

Frente a un auditorio en el que estaban presentes un gran número de maestros, tanto del SNTE como del SITET, Andrés Granier manifestó su preocupación por impulsar la educación pública, porque "yo todo lo hice en escuelas públicas, hasta la universidad".

Recordó que como presidente municipal puso su "grano de arena" por la educación de los niños y jóvenes de la capital del estado, pues recorrió, uno a uno, todos los jardines, primarias y secundarias, a tratar de coadyuvar lo que como Ayuntamiento podía hacer por la educación.

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado a ellos", indicó el candidato Granier Melo, quien adelantó que si el voto de los tabasqueños lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora".

De igual manera el día once de agosto de dos mil seis el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la página B-1, destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "CONVOCA GRANIER A ALIANZA SIN COLORES", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se cite en lo siguiente:

CONVOCA GRANIER A ALIANZA SIN COLORES.

DIJO QUE ES TIEMPO DE RECONCILIACIÓN Y DE DEJAR DE LADO LOS ODIOS Y DESCALIFICACIONES; EN CUNDUACAN REITERO QUE TABASCO NO SERÁ TERRITORIO DEL CRIME ORGANIZADO Y ANUNCIÓ QUE REPLANTEARÁ LA RELACIÓN CON PEMEX.

ALBERTO ZAVALA FRANCO

CUNDUACAN, TAB.- Al enfatizar que "nosotros venimos a sumar, no a restar, ni a confrontar", el candidato priista a la gubernatura, Andrés Granier Melo puntualizó que para lograr el desarrollo y trabajar por lo que necesita Tabasco, es tiempo de dejar de lado odios y descalificaciones; dijo a sus paisanos que es tiempo de una reconciliación sin protocolos, y los llamo a conformar una gran alianza más allá de los colores partidistas.

"Queremos gobernar a Tabasco de una forma incluyente, sin distinciones, más allá de la confrontación, más allá de odio o de rencoras, porque en el proyecto de Andrés Granier, cabemos todos, más allá de colores", remarcó el candidato del PRI al gobierno estatal.

Aclaró que su proyecto no implica el nacimiento de una corriente granierista, ni el surgimiento de ningún grupo político. Quienes lleguen a los cargos en el gobierno, indicó. Será por su preparación y méritos propios.

Aseveró que si los tabasqueños le refrendan su confianza en las urnas el 15 de octubre, gobernará con gente diferente, que probablemente no tenga apellidos rimbombantes pero sí un profundo amor a esta tierra; sobre todo, con muchos jóvenes. "Ya lo verán", acotó.

Ofreció justicia y seguridad.

En intensa gira proselitista por Cunduacan -municipio que ha sido sacudido por la irrupción del crimen organizado y accidentes en instalaciones petroleras-, Andrés Granier, dijo a sus habitantes que tendrán la justicia y la seguridad que están esperando.

"Tengan la seguridad que lo vamos hacer, que no vamos a permitir por ningún motivo que vuelva a haber un sábado como el que hubo en Cunduacan, porque yo tengo la mano firme y no voy a permitir que se repita", remarcó.

Con los candidatos a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como invitados especiales, y en presencia de la estructura de su partido, sectores y organizaciones de maestros, amas de casa, productores rurales y ciudadanos de Cunduacan, fue contundente al plantear que "no podemos permitir que el crimen organizado se apodere de Cunduacan".

Apuntó que si bien se han cometido muchos errores en materia de seguridad de ninguna manera "le vamos a entregar nuestro estado al crimen organizado y se comprometió a luchar con toda la fuerza para evitar eso para Cunduacan y para todo Tabasco.

En Pechucalco -poblado donde inició su gira por Cunduacan y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto-, el abanderado de la Revolucionario Institucional expuso que la relación con PEMEX, tiene que ser diferente, porque no puede ser posible que se repartan 400 o 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

En Pechucalco -poblado donde inició su gira por Cunduacan y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto-, el abanderado de la Revolucionario Institucional expuso que la relación con PEMEX, tiene que ser diferente, porque no puede ser posible que se repartan 400 o 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

Señaló que como gobernador replanteará la relación con la paraestatal, para que sea de respeto a la casa de los tabasqueños y se dé a esta tierra un trato justo, por lo que será necesario una mayor participación del gobierno estatal con la empresa en los temas que interesan e involucran a Tabasco.

Frente a un auditorio en el que estaban presentes un gran número de maestros, tanto del SNTE como del SITET, Andrés Granier, manifestó su preocupación por impulsar la

educación pública, porque "yo todo lo hice en escuelas públicas, hasta la universidad". Recordó que como presidente municipal del Centro, puso su "grano de arena" por la educación de los niños y jóvenes de la capital del estado, pues recorrió, uno a uno, todos los jardines, primarias y secundarias, a tratar de coadyuvar lo que como Ayuntamiento podía hacer por el bien la educación.

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado a ellos", indicó el candidato Granier Melo, quien adelantó que si el voto de los tabasqueños, lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora".

De igual manera el día once de agosto de dos mil seis el periódico "MILENIO" en la página 4, destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "Pide Granier alianza más allá de colores", en lo que sustancialmente causa perjuicio a la coalición electoral se ciñe en lo siguiente:

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado a ellos", indicó el candidato Granier Melo, quien adelantó que si el voto de los tabasqueños, lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora".

**ES TIEMPO DE RECONCILIACIÓN, INSISTE EN CAUNDUACÁN.
PIDE GRANIER ALIANZA MÁS ALLÁ DE COLORES.
HAY QUE DEJAR DE LADO ODIOS Y DESCALIFICACIONES PARA TRABAJAR POR
LO QUE NECESITA TABASCO, PLANTEA EL CANDIDATO PRIISTA A LA
GUBERNATURA ESTATAL.**

CUNDUACÁN OSCAR HERNÁNDEZ

Al enfatizar que "nosotros venimos a sumar, no a restar, ni a confrontar", el candidato priista a la gubernatura, Andrés Granier Melo puntualizó que para lograr el desarrollo y trabajar por lo que necesita Tabasco, es tiempo de dejar de lado odios y descalificaciones; dijo a sus paisanos que es tiempo de una reconciliación sin protocolos, y los llamó a conformar una gran alianza más allá de los colores partidistas.

"Queremos gobernar a Tabasco de una forma incluyente, sin distinciones, más allá de la confrontación, más allá de odio o de rencoras, porque en el proyecto de Andrés Granier, cabemos todos, más allá de colores", remarcó el candidato del PRI al gobierno estatal. Aclaró que su proyecto no implica el nacimiento de una corriente granierista, ni el surgimiento de ningún grupo político. Quienes lleguen a los cargos en el gobierno, indicó. Será por su preparación y méritos propios.

Aseveró que si los tabasqueños le refrendan su confianza en las urnas el 15 de octubre, gobernará con gente diferente, que probablemente no tenga apellidos rimbombantes pero sí un profundo amor a esta tierra; sobre todo, con muchos jóvenes. "Ya lo verán", acotó.

En intensa gira proselitista por Cunduacán -municipio que ha sido sacudido por la impunidad del crimen organizado y accidentes en instalaciones petroleras-, Andrés Granier, dijo a sus habitantes que tendrán la justicia y la seguridad que están esperando.

"Tengan la seguridad que lo vamos a hacer, que no vamos a permitir por ningún motivo que vuelva a haber un sábado como el que hubo en Cunduacán, porque yo tengo la mano firme y no voy a permitir que se repita", remarcó.

Con los candidatos a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como invitados especiales, y en presencia de la estructura de su partido, sectores y organizaciones de maestros, amas de casa, productores rurales y ciudadanos de Cunduacán, fue contundente al plantear que "no podemos permitir que el crimen organizado se apodere de Cunduacán y de Tabasco".

La relación con PEMEX

En Pechucalco -poblado donde inició su gira por Cunduacán y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto-, el abanderado de la Revolución Institucional expuso que la relación con PEMEX, tiene que ser diferente, porque no puede ser posible que se repartan 400 o 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

Señalo que como gobernador replantearé la relación con la paraestatal, para que sea de respeto a la casa de los tabasqueños y se dé a esta tierra un trato justo, por lo que será necesario una mayor participación del gobierno estatal con la empresa en los temas que interesan e involucran a Tabasco.

Frente a un auditorio en el que estaban presentes un gran número de maestros, tanto del SNTE como del SITET, Andrés Granier, manifestó su preocupación por impulsar la educación pública, porque "yo todo lo hice en escuelas públicas, hasta la universidad".

Recordó que como presidente municipal del Centro, puso su "grano de arena" por la educación de los niños y jóvenes de la capital del estado, pues recorrió, uno a uno, todos los jardines, primarias y secundarias, a tratar de coadyuvar lo que como Ayuntamiento podía hacer por el bien la educación.

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado a ellos", indicó el candidato Granier Melo, quien adelantó que al el voto de los tabasqueños, lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora".

Reiteró que será respetuoso irrestricto de las decisiones que los profesores tengan hacia las corrientes o expresiones sindicales, "porque sé respetar" y dijo que se ganará ese respeto, con hechos y con su trabajo, no interfiriendo, ni avasallando.

Apuntó que la educación en Tabasco la educación no puede estar separada con escuelas de primer mundo y otra de tercer mundo, sobre todo en las comunidades rurales y, peor aún, en las más alejadas.

Y expresó "yo pienso en una sola educación para Tabasco y el vaya poner toda la fuerza, con un gran proyecto que vamos a presentar. Pero va a ser un reto que tiene que asumir el gobierno, los profesores y los padres de familia, para que Tabasco en su educación primera pase del lugar 27 a los primeros sitios".

Maestros, gobierno, y padres de familia vamos a empezar un proyecto para mejorar el nivel académico, para lo que se va a contratar a profesores jubilados que trabajaran en "escuelas pilotos" donde se reforzará la enseñanza que reciben los niños comerán en la escuela, por que si hay dinero para eso".

"Considero que va hacer el mejor dinero invertido, porque educación es desarrollo y yo creo en la educación", enfatizó y agregó que si bien las necesidades magisteriales en las escuelas son enormes, se van a atender, como en el caso de los planteles de Cunduacan, donde hacen falta techados de las canchas, bodegas, salas para maestros y oficinas para supervisores.

Además, dijo que se incrementarían las plazas de maestros educación física, que hoy son mínimas y que se requieren para la formación de nuestros niños.

Tal y como se destaca en la publicación del diario, los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, fueron presentados como candidatos a presidente municipal y diputado local y por último se destaca que en la intervención de estos se encontraban solicitando un llamado de unidad.

En este sentido el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, se manifestaron de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no emite acuerdo alguno de aprobación de candidaturas.

Por otra parte el artículo 171, fracción 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II.- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[...]

En este sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los registros de estos aspirantes a la candidatura, sin ninguna medida se ostentan como candidatos CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Cunduacán, Tabasco, y con ello realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral Invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la



alcaldía y diputación local del municipio de Cunduacan, Tabasco, se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, trascienden e influyen con el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contienden al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contienden en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluidas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.



En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes

capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -*culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.



Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante-partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Por los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "HERALDO" de fecha 11 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 8 y 9 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cunduacán, Tabasco, prueba que se relaciona con el hecho uno y el agravio único de la presente queja.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "MILENIO" de fecha 11 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página 4 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cunduacán, Tabasco, prueba que se relaciona con el hecho uno y el agravio único de la presente queja.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico original "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha 11 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página B-1 los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo los CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cunduacán, Tabasco, prueba que se relaciona con el hecho uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente CC. Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido

Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de Interés público que represento.

5.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coacción "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de valdez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un Interés jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en sus tres puntos del capítulo de HECHOS, que el Once de Agosto de Dos Mil Seis, se publicó en diversos periódicos del estado, tales como son "EL HERALDO" en sus paginas 8 y 9, el "MILENIO", en su pagina 4 de la sección "TABASCO" y el "NOVEDADES DE TABASCO" en su pagina B-1, las notas periodísticas en las cuales se destaca la gira de trabajo que se encontraba llevando acabo el Candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granler Melo, realizada por el Municipio de CUNDUACAN, TABASCO, en la cual según la parte Quejosa, asistieron los CC. FRANCISCO

SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, quienes fueron presentados ante la comunidad priísta como Candidatos a la Alcaldía y Diputación respectivamente por este municipio.

En virtud de que los tres puntos de hechos manifestados por la parte quejosa, son coincidentes y reiterativos en señalar que los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, asistieron a gira de trabajo que se encontraba llevando acabo el candidato a la primera magistratura del estado por el Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo realizada por el municipio de CUNDUACAN, TABASCO; en atención a los principios procesales de orden y economía que debe prevalecer en el estudio de cada uno de ellos, resulta oportuno producir en un solo apartado la contestación lógico-jurídicas de los mismos.

En los hecho antes mencionados, con el cual pretende la quejosa probar "Actos Anticipados de Campaña", sustentándose en diversas notas periodísticas, aún cuando en ninguna de ellas identifica a las personas que señala con los nombres de FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de las mencionadas notas periodísticas, lo único que se puede observa es un grupo de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo Actos Anticipados de Campaña.

De igual forma, es importante destacar que la misma parte actora, en su narración de hechos, hace mención de que los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, solamente ASISTIERON, como toda las demás personas a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el municipio de Cunducán, pero en ningún momento puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de la nota periodística que toma como base de su queja el actor, que algún candidato a Presidente Municipal o a Diputado local esté haciendo Campaña, pues para ello deben cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por *Campaña Electoral* se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera "Actos anticipados de Campaña", ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se realice la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere reunir los extremos que claramente describe el Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades como los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, en ningún momento realizaron ningún "Acto" con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos a su favor, si no que únicamente asistieron como cualquier otra persona a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y queda por demás claro que en ningún momento los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ realizaron algún tipo de "Actos" con los cuales hayan lesionado los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, notas periodísticas en la que el que las suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que expresa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión. Aun más ni siquiera en la nota periodística citada por la quejosa se aprecian el hecho material que reclama, de motu proprio su aseveración, señalando presuntos candidatos en actos anticipados de campaña sin identificar las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a las notas periodísticas el valor de prueba plena y ofrecerlas por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desolegada por el actor a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, de igual forma las notas periodísticas no se corroboran con ningún otro medio informativo, ni se adminicula con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el Impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene apoyo en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que en los puntos de HECHOS de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de notas en la que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, éstas deberán ser ciertas y objetivas, ya que en la elaboración de las mismas intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien las suscribe. Aun mas que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerlas por parte de la quejosa como pruebas que tenga un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de las referidas notas periodísticas contenidas en los periódicos, "EL HERALDO" en sus paginas 8 y 9, el "MILENIO", en su pagina 4 de la sección "TABASCO" y el "NOVEDADES DE TABASCO" en su pagina B-1, y que por lo tanto de la lectura de las notas aludidas, no se desprende ninguna clase de pronunciamiento por parte del Químico ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Constitucional, en favor de quienes la actora señala mas no identifica con los nombres de: FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, quienes asegura de una manera errónea y con toda la mala intención que se autoproclamaron y se pronunciaron como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local respectivamente, por el Municipio de Cunduacán, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señala que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", ni siquiera en el cuerpo de la nota a la que se pretende dar valor probatorio, el reportero autor de la misma en ninguna parte del contenido de la misma, hace referencia al hecho aludido; en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que el responsable de la citada nota periodística, hace en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio los presuntos "Actos" que se encuentran realizando por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, en una gira de campaña del Candidato a Gobernador del Estado por mi representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que las notas periodísticas que aporta como prueba la parte quejosa, en ningún momento se señala en forma directa a las personas que el que escribe la nota periodística identifica como FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, toda vez que de las tomas fotográficas que se aprecian en las notas periodísticas a que hace alusión el quejoso, no se identifica a las personas que supuestamente estuvieron acompañando al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, durante su gira de campaña por el Municipio de

Cunduacán, y a los cuales el que suscribe la nota es la única persona que los señala con el calificativo de "candidatos", y en ningún momento del discurso pronunciado por el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, Candidato del Instituto Político que represento, los menciona como candidatos del PRI a la Alcaldía de Cunduacán y a la Diputación Local respectivamente.

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando acciones, pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo recaído en los presuntos FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, que dice el actor que con su forma de actuar le causa agravio a la coalición que representa.

Pero es el caso que en el supuesto sin conceder de que los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, hayan acudido como invitados especiales a la gira de trabajo realizada en el municipio de Cunduacán, Tabasco, por el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, con ello no se han lesionado los principios constitucionales y legales que debe de prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral. Tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga una de las garantías individuales como lo es el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y que como ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 9º de nuestra Carta Magna.

Ahora bien el quejoso manifiesta reiteradamente que los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, tuvieron intervención en la gira de trabajo ya citada y que se ostentaron como candidatos, hecho que es completamente falso, toda vez que como puede apreciarse en el párrafo 13 de la nota publicada en el diario el "HERALDO", de fecha Viernes Once de Agosto de Dos Mil Seis, bajo el encabezado "APOYAN MAESTROS A GRANIER" "Nos la jugamos con usted", mismo que aporta como prueba el quejoso en su Queja Administrativa, y la cual expresa lo siguiente:

"A diferencia del primer acto, en esta ocasión apareció con el dirigente del SITET, Moisés Valenzuela Rodríguez, quien también ocupó un lugar en la mesa de invitados en la que también estaban los dos panchos: Sánchez Soberano y Custodio Gómez, los aspirantes a Presidente Municipal y Diputado Local que no hablaron en ninguno de los siete eventos del día, porque aún no tienen la autorización de la jurisdicción electoral correspondiente".

Con lo cual se demuestra que los hechos que tratan de imputarle a los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, son totalmente infundados y que con ello el quejoso trata de confundir a la autoridad electoral en el momento de resolver la presente controversia administrativa.

Por lo que el juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, FRANCISCO SÁNCHEZ SOBERANO Y FRANCISCO CUSTODIO GÓMEZ, en ningún momento realizaron ningún Acto de Campaña Electoral con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y mucho menos el partido político al cual represento, ya que de acuerdo a las notas periodísticas con que se

DE PARTICIPACIÓN
TABASCO

pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPEI, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ejemplar del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", de fecha 11 de agosto del año dos mil seis, la cual según la parte quejosa se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

2.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ejemplar del periódico "MILENIO", de fecha 11 de agosto dos mil seis, la cual según la parte quejosa se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

3.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ejemplar del periódico "NOVEDADES DE TABASCO", de fecha 11 de agosto dos mil seis, la cual según la parte quejosa se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio único de la presente queja.

Objetándolas en su contenido y alcance, ya que no son pruebas contundentes, con las cuales se pueda comprobar, los hechos a los cuales hace alusión la parte actora, así como tampoco se explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir y que además son pruebas que son susceptibles de la subjetividad del que las escribe así como tampoco se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce las pruebas.

Por lo que con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa interpuesta por representante suplente de la coalición por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

*Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial el quejoso, se observa



que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

Por lo que para dar un mejor sustento a lo solicitado, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes

Y DE P.



de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4272/2006 DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

AL 60. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/059; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/059.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "HERALDO DE TABASCO" EN SUS PÁGINAS 8 Y 9, "MILENIO" EN LA PÁGINA 4 Y "NOVEDADES DE TABASCO" EN SU PÁGINA B1, DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

HERALDO DE TABASCO
SECCIÓN POLÍTICA
PÁGINA 8

"QUIERO GOBERNAR CON EQUIDAD"

"Asegura Granler tener fe en la democracia y libertad de expresión"

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ

CUNDUACÁN, Tabasco.- Ante maestros afiliados a la Sección 29 del SNTE y del SITET, el candidato del PRI a gobernador, Andrés Granler Melo, aseguró que los maestros "son parte detonadora de lo que el estado necesita" y por ello anunció que el futuro secretario de Educación Pública de Tabasco será "un profesor o profesora". Por otra parte, se dijo creyente "de la libertad de prensa y de la democracia".

Al continuar con su campaña de proselitismo electoral por seis comunidades de este municipio, el abanderado priista afirmó que por su fe en la democracia y la libertad de expresión "nunca he criticado a quien me marca algo" y manifestó que "cuando alguien dice o escribe algo en relación a mi persona, jamás me ofenden".

"Las cosas son para construir. En cambio, el agredir, ofender, eso es otra cosa", indicó para luego en tono didáctico explicar su programa de gobierno ante maestros de los sindicatos que aglutinan a más de 29 mil profesores y personal de apoyo de la entidad.

En un principio, aclaró que "jamás he dicho que los maestros de Tabasco son fijos o he confrontado a los maestros". Acto seguido, enfatizó sobre su deseo de "gobernar con equidad, con justicia. Quiero gobernar porque uno de los temas principales es la educación", precisó.

EDUCACIÓN, PRIORIDAD

Las problemáticas que presenta la educación, son muchas. Por eso, añadió, me hice un compromiso muy importante con los maestros de Tabasco. He dicho que el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora.

Puso como testigos a los medios de comunicación que cubren su campaña de proselitismo para comprometer su "respeto irrestricto de las decisiones que sus profesores tengan hacia las corrientes o expresiones sindicales, porque sé respetar".

"ME GANARÉ EL RESPETO DEL MAGISTERIO"

El respeto de los profesores, apuntó, se va a ganar con hechos, no interfiriendo, no avasallado, sino con hechos y con trabajo. En ese sentido, ofreció ganarse el respeto del magisterio, trabajando y "cumpléndole a las escuelas".

Ante el secretario general del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco (SITET), Moisés Valenzuela Rodríguez, así como representantes de la Sección 29 del SNTE, entre ellos el maestro jubilado y ex dirigente sindical Daniel García Hernández, consideró que la educación en el estado no puede estar separada con escuelas de primer mundo y de tercer mundo.

Señaló que es necesario una sola educación para Tabasco. Anunció la próxima presentación de "un gran proyecto" en el que los sindicatos (SITET y SNTE) tendrán un papel relevante. Reconoció que la problemática de la educación es un reto "que tiene que enfrentar el gobierno, profesores y padres de familia, para que Tabasco en su educación primaria pasemos del lugar 27 a los primeros lugares".

PARTICIPACIÓN TRIPARTITA

Adelantó que para enfrentar ese reto, su proyecto de gobierno contempla la participación tripartita de maestros, gobierno y padres de familia. Detalló que el plan de acción también integra a los profesores jubilados, que van a ser controlados por el gobierno estatal.

Explicó que esos maestros jubilados van a ayudar en las escuelas piloto con las que vamos arrancar un programa de fortalecimiento porque "lamentó" los padres de familia no somos suficientes para poder dar a nuestros hijos todo ese avance que ha tenido la educación.

Acompañado por los candidatos a presidente municipal Francisco Sánchez Soberano y a diputado local Francisco Custodio Gómez, el candidato del PRI a gobernador destacó que el "plan piloto" incluye a los 17 municipios y las escuelas que quieran participar con sus maestros, en donde se van a contratar no voluntarios, sino maestros jubilados con los que después de las horas de clases, podemos reforzar la educación.

PARTICIPACIÓN CON JUBILADOS

No vamos a modificar, ni vamos a alterar nada a los maestros de grupo. Únicamente que ellos participen con jubilados para que a la hora que salga el maestro, entra el de reforzamiento, dijo.

"Si los niños tienen que comer en la escuela, comerán, porque si hay dinero para darle de comer a nuestros niños en la escuela", planteó para recibir el aplauso de los maestros. "Va a ser el mejor dinero invertido: educación es desarrollo. Porque creo en la educación".

En su amplia intervención, Granier Melo también aceptó que las necesidades materiales en las escuelas son enormes, tal como lo expresó en su oportunidad el maestro Rafael Torres Almeida, coordinador de la red magisterial "Por Granier" de la delegación municipal del SNTE.

"Son peticiones que no son para los maestros, porque necesitan el techado de la cancha, la bodega, una sala para los maestros, el supervisor no tiene oficina. Son cosas elementales que debe tener la infraestructura para poder brindar ese trabajo que ustedes hacen cada día. Eso es lo que piden, cosas sencillas", anotó.

Ante la demanda de los niños por una cancha techada para realizar sus actividades deportivas, también anunció la creación de plazas de educación física -agregó- tiene pocas horas; por eso las vamos a incrementar y los vamos a apoyar.

"Ese es un compromiso que tengo con ellos, con los maestros, con los sindicatos, porque no los vamos a hacer a espaldas de los sindicatos, lo vamos a hacer de frente a los sindicatos. ¡Porque los maestros de Tabasco merecen el respeto del gobierno!, dijo y concluyó:

"Los maestros de Tabasco son parte detonadora de lo que el estado necesita. Y yo se los voy a brindar, porque sé que cuento con el respaldo de ustedes".

Después de la reunión con el magisterio, el candidato a gobernador también sostuvo encuentros con líderes comunitarios, sectores productivos y con la estructura municipal, territorial y sectorial del PRI en las comunidades de El Tular, El Principio, Libertad, La Lucha y Reforma." (sic)

HERALDO DE TABASCO
SECCIÓN POLÍTICA
PÁGINA 9

"APOYAN MAESTROS A GRANIER

"Nos la jugamos con usted"

LUIS ENRIQUE MARTINEZ

CUNDUACÁN, tabasco.- En este municipio cuna de José Eduardo de Cárdenas y Romero (1965-1921), los maestros fueron alumnos el magisterio sembró la semilla de la reconciliación y la policía preventiva se cuadró ante el candidato a gobernador Andrés Granier Melo. "Nos la jugamos con usted", le dijeron en diversos tonos.

Todavía más: la frondosa sombra de la mata de mango ubicado a la izquierda de la casa principal del rancho del ex alcalde Rafael Torres Márquez (1973-1976), no sólo sirvió como domo de la reunión con el sector magisterial, sino que sirvió como fuente de inspiración de la maestra Meche Gallegos Hernández y también de promoción artística de la joven Cindy Christell.

Y por si fuera poco, el maestro Rafael Torres Almeida, al igual que el aire refrescaba a la concurrencia, otorgó un respiro a su partido tras los inolvidables resultados del 2 de julio.

"El PRI sigue vive con la simpatía del pueblo tabasqueño. Es mentira lo que nuestros adversarios afirman de que el partido ha muerto. El partido vive y lo demostraremos en las próximas elecciones. ¡Viva el PRI!

Si los ¡cushelosi! de las hermanas Cris Lorena y Abril Lorena Torres Baulista y la prima de éstas Doris Yelitza Torres Enríquez no habían hecho mella en "Solovino", la respuesta de la

concurrancia a la intervención del responsable de la red magisterial "con Granier, ocurrió al animal lejos de la terraza adonde "llega a hacer sus necesidades".

En ese ambiente de camaradería que no hizo olvidar, sin embargo, la explosión de los ductos petroleros del 8 de julio de 2005 y el sábado 17 de junio cuando la aprehensión de Mateo López Díaz, presunto líder de los zetas, puso el nombre del municipio en boca de todo el mundo, la profesora Meche recitó los versos que no hacía mucho había compuesto.

"En este árbol frondoso de sus ramas tan unidas/todos los de Cunduacán le damos la bienvenida".

Las palmadas y brazos interrumpieron su declamación. Luego siguió: "Con ustedes, todos tendremos un nuevo amanecer/pues hoy estamos felices/ pues contamos con Granier", más aplausos.

"Los docentes de Tabasco, tenemos mucha emoción/pues nos sentimos que con usted habrá solución. Los maestros de Tabasco, somos voceros por doquier/pero en estas elecciones, volaremos por Granier", siguieron sonando las palmas.

Con ese apoyo, Granier Melo se dirigió a los maestros del SNTE y SITET en tono didáctico. Reiteró su compromiso con la educación y también con los trabajadores del sector. Y anunció que el futuro secretario del ramo será un maestro "educación es desarrollo", dijo en una intervención que duró cerca de 25 minutos.

Empezó y terminó con aplausos. Y la ovación continuó cuando se escuchó la pista con interpretación de Cindy Christell a la parodia que hiciera Luciano Arrivillaga a la canción "un millón de amigos" del canta autor Roberto Carlos:

"...Yo quiero un amigo que quiera a los niños pobres y desprotegidos/el nombre del hombre señores y ahorita les digo/ es Andrés Granier o el Chelo Granier, así le decimos/Tabasco a ti te apoya por lo que tú tienes/un espíritu de servicio para nuestra gente/tú te ganaste nuestro voto siendo presidente/y eso hoy te lo agradece todita la gente (...)"

Pegó tanto en el ánimo del candidato priista que se pidió se repitiera al término de la reunión con los sectores productivos que sostuvo en el rancho de la familia Yáñez Burelo, en el ejido Tular.

A diferencia del primer acto, en esta ocasión apareció con el dirigente del SITET, Moisés Valenzuela Rodríguez, quien también ocupó un lugar en la mesa de invitados en la que también estaban los Dos Panchos: Sánchez Soberanes y Custodio Gómez, los aspirantes a presidente municipal y diputado local que no hablaron en ninguno de los siete eventos del día, porque aún no tienen la autorización de la jurisdicción electoral correspondiente.

No obstante, fueron testigos silentes de la inesperada unidad en torno a la candidatura de Granier de integrantes de los sindicatos de la Sección 29 del SNTE y del SITET.

A nombre del magisterio en general, en su oportunidad, Rafael Torres Almeida presentó las "necesidades prioritarias" de los maestros, no sin antes darle la bienvenida al "Chelito Granier" como la gente le dice porque sabemos que en usted está la confianza del pueblo".

Así enumeró, las necesidades del magisterio:

- 1.-Urge un aparato de sonido completo.
- 2.-Mejorar los servicios médicos y medicinas para los derechohabientes del ISSSTE y del ISSET.
- 3.-Derogación del Impuesto Sobre la Renta que lesiona los bolsillos del maestro porque mientras más gana. (Aplausos).
- 4.-Los jubilados ("Ahí voy, ya me estoy acercando" -risas, aplausos)
- 5.-Que se aumente el presupuesto para la contratación de personal docente de educación física, personal de intendencia y administrativo en las escuelas como apoyo e incentivo económico a los compañeros maestros jubilados.
- 6.-Recategorización al personal administrativo comisionado "porque ya hay muchos directores comisionados en las escuelas, ya es justo que ganen el sueldo que merecen.
- 7.-Mayor presupuesto para aumentar los días de aguinaldo llegar al 100 por ciento (aplausos y risas).

"Bueno -aclará sonriente-, así dicen que hay que pedir mucho que algo hemos de recibir".

Aprovechando la ocasión, Braulio García Gómez, al frente de 35 elementos de la seguridad municipal se le acercaron al candidato para manifestarle su solidaridad y también audiencia en el lugar que él fije. La respuesta además de positiva fue un reconocimiento a su valentía y lealtad a las instituciones:

"¡Cómo que no! Al cabo que ustedes fueron los que enfrentaron y aprehendieron a..."

Otro fue el compromiso con el ex alcalde Oscar Gómez Sauz (1989-1991), quien lo abordó

para pedir ayuda a favor de su hijo exhibiendo una ficha de examen de admisión de la UJAT: "El pasó el examen pero no apareció en la lista de aprobados...", trató de engañar.

Granier Melo, poniéndole una mano sobre el hombro izquierdo, le explicó: "Si hubiese pasado el examen no tenía porque no aparecer en la lista. Pero déjame preguntar en la universidad. No te prometo nada".

No obstante, Gómez Sauz y Fernando Ruiz Hernández y Tomás Yáñez Burelo, los otros ex alcaldes que aparecieron este día, continuaron en la gira por el poblado La Libertad y el ejido Reforma." (sic)

MILENIO
SECCIÓN TABASCO
PÁGINA 4

"Es tiempo de reconciliación, insiste en Cunduacán

Pide Granier alianza más allá de colores

Hay que dejar de lado odios y descalificaciones para trabajar por lo que necesita Tabasco, plantea el candidato priísta a la gubernatura estatal

Cunduacán. Oscar Hernández

Al enfatizar que "nosotros venimos a sumar, no a restar, ni a confrontar", el candidato priísta a la gubernatura, Andrés Granier Melo puntualizó que para lograr el desarrollo trabajar por lo que necesita Tabasco, es tiempo de dejar de lado odios y descalificaciones; dijo a sus paisanos que es tiempo de una reconciliación sin protocolos, y los llamó a conformar una gran alianza más allá de colores partidistas.

"Queremos gobernar a Tabasco de una forma incluyente, sin distinciones, más allá de la confrontación, más allá del odio o de rencores, porque en el proyecto de Andrés Granier, cabemos todos, más allá de colores", remarcó el candidato del PRI al gobierno estatal.

Aclaró que su proyecto no implica el nacimiento de una corriente granierista, ni el surgimiento de ningún grupo político. Quienes lleguen a los cargos en el gobierno, indicó, será por su preparación y méritos propios.

Aseveró que si los tabasqueños le refrendan su confianza en las urnas el 15 de octubre, gobernará con gente diferente, que probablemente no tenga apellidos rimbobantes pero sí un profundo amor a esta tierra; sobre todo, con muchos jóvenes. "Ya lo verán", acotó.

En intensa gira proselitista por Cunduacán -municipio que ha sido sacudido por la irrupción del crimen organizado y accidentes en instalaciones petroleras-, Andrés Granier dijo a sus habitantes que tendrán la justicia y la seguridad que están esperando.

"Tengan la seguridad que lo vamos hacer, que no vamos a permitir por ningún motivo que vuelva a haber un sábado como el que hubo en Cunduacán, porque yo tengo la mano firme y no voy a permitir que se repita", remarcó.

Con los candidatos a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como invitados especiales, y en presencia de la estructura de su partido, sectores y organizaciones, de maestros, amas de casa, productores rurales y ciudadanos de Cunduacán, fue contundente al plantear que "no podemos permitir que el crimen organizado se apodere de Cunduacán y de Tabasco, jamás".

La relación con Pemex debe cambiar

En Pechucalco- poblado donde inició su gira por Cunduacán y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto-, el abanderado del Revolucionario Institucional expuso que la relación con Pemex tiene que ser diferente, porque no puede ser posible que se repartan 400 ó 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

Señaló que como gobernador replanteará la relación con la paraestatal, para que sea de respeto a la casa de los tabasqueños y se dé a esta tierra un trato justo, por lo que será

necesario una mayor participación del gobierno estatal con la empresa en los temas que interesan e involucran a Tabasco.

Frente a un auditorio en el que estaban presentes un gran número de maestros, tanto del SNTE como del SITET, Andrés Granier manifestó su preocupación por impulsar la educación pública, porque "yo todo lo hice en escuelas públicas, hasta la universidad".

Recordó que como presidente municipal de Centro puso su "grano de arena" por la educación de los niños y jóvenes de la capital del estado, pues recorrió, uno a uno, todos los jardines, primarias y secundarias, a tratar de coadyuvar lo que como Ayuntamiento podía hacer por el bien de la educación.

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado con ellos", indicó el candidato Granier Melo, quien adelantó que si el voto de los tabasqueños lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora".

Reiteró que será respetuoso irrestricto de las decisiones que los profesores tengan hacia las corrientes o expresiones sindicales, "porque sé respetar", y dijo que se ganará ese respeto, con hechos y con trabajo, no interfiriendo, ni avasallado.

Apuntó que la educación en Tabasco no puede estar separada con escuelas de primer mundo y otras del tercer mundo, sobre todo en las comunidades rurales, y peor aún, en las más alejadas.

Y expresó: "Yo pienso en una sola educación para Tabasco, y le voy a poner toda la fuerza, con un gran proyecto que vamos a presentar. Pero va a ser un reto que tiene que asumir el gobierno, los profesores y los padres de familia, para que Tabasco en su educación primaria pase del lugar 27 a los primeros sitios".

Maestros, gobierno y padres de familia vamos a empezar un proyecto para mejorar el nivel académico, para lo que se va a contratar a profesores jubilados que trabajaran en "escuelas pilotos" donde se reforzará la enseñanza que reciben los niños y si es necesario, los niños comerán en la escuela, porque si hay dinero eso.

"Considero que va a ser el mejor dinero invertido, porque educación es desarrollo y yo creo en la educación", enfatizó y agregó que si bien las necesidades materiales en las escuelas son enormes, se van a atender, como en el caso de los planteles de Cunduacán, donde hace falta techado de las canchas, bodegas, salas para maestros y oficinas para supervisores.

Además, dijo que se incrementarán las plazas de maestros de educación física, que hoy son mínimas y que se requieren para la formación de nuestros niños." (s/c)

NOVEDADES DE TABASCO SECCIÓN MUNICIPIOS PÁGINA B1

"Convoca Granier a alianza sin colores"

Dijo que es tiempo de reconciliación y de dejar de lado odios y descalificaciones; en Cunduacán reiteró que Tabasco no será territorio del crimen organizado y anunció que replanteará la relación con Pemex

Alberto Zavaia Franco
Texto y foto

Cunduacán, Tab.- Al enfatizar que "nosotros venimos a sumar, no a restar, ni a confrontar", el candidato priísta a la gubernatura, Andrés Granier Melo, puntualizó que para lograr el desarrollo y trabajar por lo que necesita Tabasco, es tiempo de dejar de lado odios y descalificaciones, dijo a sus paisanos que es tiempo de reconciliación sin protocolos, y los llamó a conformar una gran alianza más allá de colores partidistas.

"Queremos gobernar a Tabasco de una forma incluyente, sin distinciones, más allá de la confrontación, más allá del odio o rencores, porque en el proyecto de Andrés Granier cabemos todos, más allá de colores", remarcó el candidato del PRI al gobierno estatal.

Aclaró que su proyecto no implica el nacimiento de una "corriente granlerista", ni el surgimiento de ningún grupo político. Quienes lleguen a los cargos en el gobierno, indicó, será por su preparación y méritos propios.

Aseveró que si los tabasqueños le refrendan su confianza en las urnas el 15 de octubre, gobernará con gente diferente, que probablemente no tenga apellidos rimbombantes, pero sí un profundo amor a esta tierra; sobre todo, con muchos jóvenes. "Ya lo verán", acotó.

Ofreció justicia y seguridad

En intensa gira proselitista por Cunduacán —municipio que ha sido sacudido por la irrupción del crimen organizado y accidentes en instalaciones petroleras—, Andrés Granler dijo a sus habitantes que tendrán la justicia y la seguridad que están esperando.

"Tengan la seguridad que lo vamos a hacer, que no vamos a permitir por ningún motivo que vuelva a haber un sábado como el que hubo en Cunduacán, porque yo tengo la firme y no voy a permitir que se repita", remarcó.

Con los candidatos a la presidencia municipal y diputación local, Francisco Sánchez Soberano y Francisco Custodio Gómez, como invitados especiales, y en presencia de la estructura de su partido, sectores y organizaciones, de maestros, amas de casa, productores rurales y ciudadanos de Cunduacán, el candidato a gobernador fue contundente al plantear: "No podemos permitir que el crimen organizado se apodere de Cunduacán".

Apuntó que si bien se han cometido muchos errores en materia de seguridad, de ninguna manera "le vamos a entregar nuestro estado al crimen organizado", y se comprometió a luchar con toda la fuerza para evitar eso para Cunduacán y para todo Tabasco.

En Pechucalco —poblado donde inició su gira por Cunduacán y muy cerca de donde hace unos meses se registró una explosión en un gasoducto—, el abanderado del Revolucionario Institucional expuso que la relación con Pemex tiene que ser diferente, porque no pueda ser posible que se repartan 400 ó 500 millones de pesos sin saber dónde quedó parte de ese dinero.

Nueva relación con Pemex

Señaló que como gobernador replanteará la relación con la paraestatal, para que sea de respeto a la casa de los tabasqueños y se dé a esta tierra un trato justo, por lo que será necesario una mayor participación del gobierno estatal con la empresa en los temas que interesan e involucran a Tabasco.

Frente a un auditorio en el que estaban presentes un gran número de maestros, tanto del SNTE como del SITET, Andrés Granler manifestó su preocupación por impulsar la educación pública, porque "yo todo lo hice en escuelas públicas, hasta la universidad".

Recordó que como presidente municipal puso su "grano de arena" por la educación de los niños y los jóvenes de la capital del estado, pues recorrió, uno a uno, todos los jardines, primarias y secundarias, a tratar de coadyuvar lo que como Ayuntamiento podía hacer por la educación.

"Jamás he dicho que los maestros de Tabasco son flojos ni me he confrontado con ellos", indicó el candidato Granler Melo, quien adelantó que si el voto de los tabasqueños lo convierte en gobernador, "el secretario de Educación en Tabasco será un profesor o profesora". (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO

RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES QUE EN UNA GIRA DE TRABAJO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, FUERON PRESUNTAMENTE PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE EN ESE MUNICIPIO, POR EL PARTIDO DE MÉRITO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO QUE ÉSTOS NO CONTABAN CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL IMPETRANTE, DESCRIBEN EN PRIMERA INSTANCIA, UN ACTO DE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE LAS PLATAFORMAS DE ACCIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE MIEMBROS DE SU ESTRUCTURA PARTIDISTA Y NUNCA AL ELECTORADO *IN LATO SENSU* EN LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS, CON RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE LOS ASPIRANTES PRIÍSTAS A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA

MUNICIPAL Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO. POR LO QUE NO PUEDE ATRIBUIRSELE AL CANDIDATO A GOBERNADOR NI A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE MÉRITO, EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE REALIZAR O CONDUCIRSE DENTRO DE LOS CAUCES ELECTORALES, ASÍ COMO TAMPOCO, LA VIOLACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGLAMENTARIAS, DEBIDO A QUE LA CELEBRACIÓN DE DICHO EVENTO NO CORRESPONDIÓ A UN ACTO DE CAMPAÑA ELECTORAL, SINO A UN ACTO INTERNO, PROPIO DE LA ACTIVIDAD ORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MÉRITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CUAL SEÑALA:

*ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

- VIII. PUBLICAR Y DIFUNDIR EN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN QUE PARTICIPEN, LA PLATAFORMA ELECTORAL MÍNIMA QUE EL PARTIDO Y SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN EN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;

(...)*

ES ASÍ, QUE DICHO EVENTO OBEDECIÓ A AQUELLA GARANTÍA DERIVADA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREEXISTENTE EN MÉXICO, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN Y CONCORDANCIA DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 41 DEL TEXTO FUNDAMENTAL, PARTE DE LA NATURALEZA DE TODO PARTIDO POLÍTICO, QUE EN SU CALIDAD DE "ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO", TIENE GARANTIZADO POR EL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL, COMO FORMA DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA EN EL ACCESO DEL CIUDADANO AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, ENTRE LAS CUALES SE INCLUYE LA ACTIVIDAD PROPAGANDÍSTICA DE SUS PLATAFORMAS DE ACCIÓN.

ASIMISMO, A DIFERENCIA DE LA PROPAGANDA POLÍTICA, DEBE CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, AQUELLA QUE VA ENCAMINADA ESPECÍFICAMENTE A CONVOCAR A VOTAR POR UN CANDIDATO DETERMINADO, Y ES DESPLEGADA EN UN PLAZO LEGAL DESTINADO SOLAMENTE PARA ACTOS PROPIOS DE UNA CONTIENDA ELECTORAL. EN ESE CONTEXTO, EL ARTÍCULO 176 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE

TABASCO LA DESCRIBE COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL REGURRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LAS PUBLICACIONES DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

".... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA QUE DISTINGUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ADVIERTE, DEBEN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES FIJADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y, PARTICULARMENTE, EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO A CONTRARIO SENSU DEL MISMO, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE CONFIGURARÍAN COMO AQUELLOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DIRIGENTES, MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTIPULADOS PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. MISMOS QUE DEBERÍAN TRASCENDER AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON EL OBJETIVO

PRECISO EN OSTENTARSE COMO CANDIDATOS, SOLICITANDO EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y PUBLICITAR SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO. HECHO QUE EN LA ESPECIE NO OCURRE, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO. DEBIDO A QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, NO SOLICITAN EL VOTO A SU FAVOR, YA QUE EN DICHA GIRA DE TRABAJO, SÓLO ASISTIERON EN CALIDAD DE INVITADOS ESPECIALES AL IGUAL QUE OTROS MIEMBROS Y MILITANTES DE SU ESTRUCTURA PARTIDISTA, DONDE ESTABLECIERON SUS COMPROMISOS COMO MILITANTES PRÍISTAS CON LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO DENUNCIADO.

CON RELACIÓN A LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES, NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA COALICIÓN ACTORA, EN VIRTUD DE QUE, COMO HA QUEDADO PRECISADO CON ANTERIORIDAD, LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO UNA SUPUESTA ILEGALIDAD A QUE ALUDE LA MISMA, NO PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO. EN ESE SENTIDO, ESTÁ COMISIÓN EXPRESA QUE ANTE LA FALTA DE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, LA MISMA DEBE PRONUNCIARSE POR DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y CONSECUENTEMENTE CON ELLO, DETERMINAR QUE NO RESULTA VIABLE CONSIDERAR LAS MISMAS PARA EFECTOS DE PROPONER LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES DENUNCIADOS; MÁS AÚN PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS; Y EN LA ESPECIE EL IMPETRANTE OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES, Y EN CONCORDANCIA CON ELLO, TALES MANIFESTACIONES DEBEN SER DECLARADAS POR ESTE ÓRGANO COMO INFUNDADAS.

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE CREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "HERALDO DE TABASCO" EN SUS PÁGINAS 8 Y 9, "MILENIO" EN LA PÁGINA 4 Y "NOVEDADES DE TABASCO" EN SU PÁGINA B1, DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS; LAS CUALES, NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. PUES CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

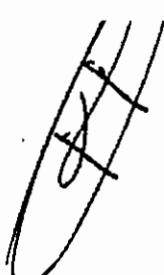
IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUELLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."



BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO

EFFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL IMPETRANTE, SE HUBIEREN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR. SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER MEDIANTE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍA NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADO CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y

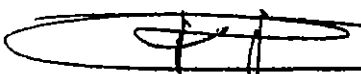
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

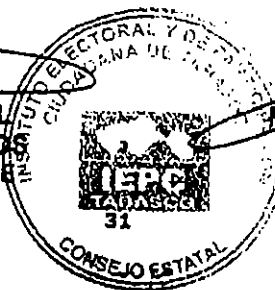
RESOLUTIVOS

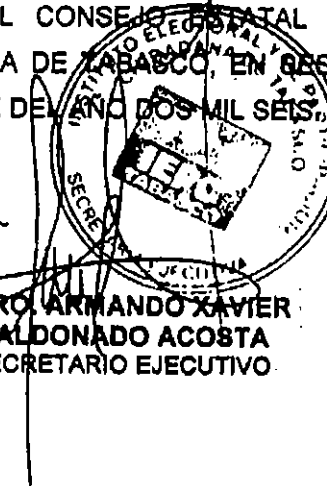
PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/059, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



PRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/060



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



QYFA/2006/060

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DIECINUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

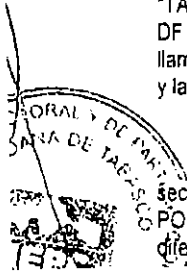
2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El nueve de agosto de dos mil seis, en el periódico "DIARIO OLMECA", publicó en su sección "TABASCO", precisamente en la página numero 7 la nota: "EXHORTA A POLÍTICOS A LA CORDURA" donde señaló que se deben conservar la calma rumbo a las elecciones locales del 15 de octubre, haciendo el llamado los candidatos a cargos de elección popular.

Además hizo un llamado a las fuerzas políticas, a los diputados y a las diferentes organizaciones que tendrán participación en la elección estatal a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar, por último señaló la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera.

II.- El nueve de agosto de dos mil seis, en el periódico "MILENIO", publicó en su sección "TABASCO", precisamente en la página numero 8 la nota: "ESPERAN NO SE REPITA LO DEL DF EN TABASCO" donde señaló que todo se mantenga por la vía del diálogo, haciendo este llamado los candidatos a cargos de elección popular para que se conduzcan por la vía del dialogo y la conciliación.



III.- El nueve de agosto de dos mil seis, en el periódico "RUMBO NUEVO", publicó en su sección "POLITICA", precisamente en la página numero 3 la nota: "EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES" donde hace un llamado a los actores políticos a superar sus posibles diferencias y por encima de la discordia todo se arregle por la vía del dialogo.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Me causa agravio, las manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos que señaló, en relación al llamado de evitar actos de anulación electoral donde debe ser la prioridad de estas campañas políticas, haciendo el llamado a todos los candidatos a cargos de elección popular, además debe a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar, por último la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, quien dijo que es libre de llegar a donde quiera.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico-jurídicos que se consideran causan detrimento a la coalición "Por el Bien de Todos".

El nueve de agosto de dos mil seis, el periódico "DIARIO OLMECA" publicó en la sección "TABASCO", en su página numero 7 la declaración del secretario de gobierno señalándose: "EXHORTA A POLÍTICOS A LA CORDURA" en este sentido se publicó la nota periodística la cual destaca:

Exhorta a políticos a la cordura

Las fuerzas políticas de la Entidad deben conservar la calma rumbo a las elecciones locales del 15 de octubre.

"Hago un llamado a las fuerzas políticas, a los diputados y a las diferentes organizaciones que tengan participación en la elección estatal, a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar".

Juan Carlos Castillejos Castillejos, I Secretario de Gobierno.

Yair Dessalines.

El secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, exhortó a las fuerzas políticas de la Entidad a mantener la cordura y conservar la calma en el marco del proceso electoral del 15 de octubre.

Luego que el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, anunció su visita a Tabasco para apoyar a Raúl Ojeda Zubieta, comentó que el todavía candidato presidencial tiene la libertad de caminar a donde quiera, asimismo, confió en que los escenarios que se desarrollan actualmente en el centro del País no se trasladarán a la Entidad.

El responsable de la política interna en Tabasco, hizo un llamado a las fuerzas políticas, a los diputados, y a las diferentes organizaciones que tendrán participación en la elección estatal, "a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar".

Ante la preocupación que el anuncio de la visita de López Obrador a tierras tabasqueñas ha causado en diferentes gremios empresariales y organizaciones civiles, Castillejos Castillejos, externó que ojalá esas organizaciones hagan un exhorto propio a la conciliación, para que en Tabasco se tengan unas elecciones tranquilas.

Por ello, señaló que es obligación de las instituciones electorales, los partidos políticos, representantes y los ciudadanos insacudados el llevar a cabo una elección alejada de cualquier suspicacia.

De la misma forma, ante el riesgo de manifestaciones en el Estado, dijo que la Secretaría de Gobierno siempre ha mostrado disposición para sentarse con cualquier actor político y resolver las demandas, "si no tienen voluntad, será una falta de interés por conducirse por las vías de la conciliación y la institucionalidad".

Así mismo, en la nota periodística del mismo día nueve de agosto del presente año, destacada por el periódico "MILENIO", el cual publicó, en la sección "TABASCO", precisamente en su página número 8, de nueva cuenta la declaración del secretario de gobierno señalándose: "ESPERAN NO SE REPITA LO DEL DF EN TABASCO" en este sentido se publicó la siguiente nota periodística:

Confianza en el IEPCT Esperan no se repita lo del DF en Tabasco

El secretario de gobierno, Juan Carlos Castillejos, cifró su esperanza en que las elecciones locales no deriven en un conflicto similar que actualmente se registra en la ciudad de México.

Hizo un llamado a las fuerzas políticas a las representaciones que hay en el congreso del estado, y a las asociaciones que participarán en la votación del 15 de octubre "para que todo se mantenga por la vía del diálogo y que coadyuven a que luego del resultado del 15 de octubre, todo mundo se ponga a trabajar".

Sobre el anuncio de que Andrés Manuel López Obrador vendrá hacer campaña para apoyar la candidatura de Raúl Ojeda, manifestó que está en libertad de estar donde quiera.

Dijo que "ojalá los sectores empresariales y las organizaciones civiles y no civiles del estado de Tabasco, hagan su petición y su llamado para que los sectores políticos se conduzcan por la vía del diálogo y la conciliación", y que al final de cuentas se tenga una elección tranquila. "La mejor manera es que la propia sociedad se organice y haga un exhorto a los actores políticos para que se conduzcan por la vía de las Instituciones".

Dijo que la Secretaría de Gobierno está dispuesta a sentarse con los actores que sean necesarios para resolver las cosas. Sin embargo, advirtió que si no hay voluntad entonces será una muestra de falta de interés por conducirse por la vía de la conciliación.

En torno a la decisión del TRIFE por hacer un recuento parcial de votos Castillejos, recordó que en la elección para gobernador del año 2000 el órgano electoral tomó una decisión (de anular la elección) que se respetó.

Expresó que quienes niegan la posibilidad del diálogo y las decisiones de las instituciones, serán los que siempre en contra de la ley.

En el caso del Consejo Electoral de Tabasco, manifestó que éste garantiza la legalidad y la imparcialidad ya que es el mismo que en 2003 validó las elecciones en las que el PRO ganó la mayoría de las alcaldías y el Congreso local. "Si esto no significa que garantice la imparcialidad, pues entonces yo no sé que lo pueda hacer," dijo.

De la misma manera, el mismo día nueve de agosto del presente año, el periódico "RUMBO NUEVO", publica en su sección "POLITICA", precisamente en su página número 3, nuevamente la declaración del secretario de gobierno bajo el encabezado: "EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES" en este sentido se publicó la siguiente nota periodística:

EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES Llama Juan Carlos castillejos a partidos políticos.

El secretario de gobierno llama a los actores políticos a superar sus posibles diferencias a través de la vía del diálogo.

El secretario general de gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, informó que espera que en Tabasco no se presenten conflictos postelectorales luego de las elecciones que se desarrollarán el próximo 15 de octubre.

En ese sentido, hizo un llamado a todas las fuerzas políticas que compiten en la entidad, para que muy por encima de la discordia todo se arregie por la vía del diálogo, para que luego de los comicios todos los tabasqueños se puedan dedicar a trabajar en paz y armonía.

Entrevistado luego del evento en el que se conmemoró el 87 aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, el encargado de la política interna del estado fue cuestionado sobre el anuncio que realizara Andrés Manuel López Obrador en el sentido de que vendrá a Tabasco a realizar campaña a favor del candidato de su partido, declarando que el ex candidato presidencial tiene la libertad de acudir a cualquier estado a realizar los actos que quiera, declarando que no podía emitir mayores comentarios por las denuncias que puedan interponer los partidos políticos.

Ante el llamado que hicieron las asociaciones civiles y sectores empresariales, en el sentido de que los escenarios que se viven en el distrito federal puedan ser trasladados a la entidad, Castillejos Castillejos solicitó que esos llamados sean hechos a los actores políticos, para que se conduzcan por la vía del diálogo y la conciliación para que se viva un proceso electoral de mucha tranquilidad.

En torno a la toma de oficinas gubernamentales del ámbito federal, añadió que serán los encargados de esas delegaciones, hacer los llamados y solicitudes de aplicación de ley.

Al cuestionario sobre si el gobierno se encuentra preparado para cualquier manifestación en apoyo a López Obrador, el secretario de gobierno informó que se encuentran trabajando las instancias correspondientes en materia de seguridad pública, y será ahí donde se tomen las decisiones pertinentes en caso de que se presenten alteraciones al orden público.

En torno a la guerra sucia que denunció el lunes pasado el dirigente estatal del PRO, y que -según este- es implementada por el gobierno del estado, Juan Carlos Castillejos Castillejos manifestó que esos señalamientos vertidos por el perredista no tiene fundamentos, y en tono de broma aseguro que los funcionarios y el organigrama gubernamental, son el villano favorito que ese partido tiene para atacar.

En este sentido, el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos enmarcó a los medios de comunicación escrito, que se deben evitar posibles conflictos electorales, donde deben de ser la prioridad de las campañas políticas, haciendo un llamado a los candidatos que compitan a cargos de elección popular, a superar sus posibles diferencias a través de la vía del diálogo.

Ahora bien el Secretario de Gobierno, en su necedad por salir a la palestra para apoyar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante los medios de comunicación hace declaraciones sobre las campañas electorales, señalando que debe haber un clima de concordia en el estado, primeramente hay que señalar que emite juicios apriorísticos, y en segundo lugar como funcionario no debe hacer manifestaciones de esta naturaleza.

Pese al antecedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha quedado señalado en el párrafo anterior, el Secretario de Gobierno en forma insolente, solicita respeto y llama a superar posibles conflictos electorales, cuando el Partido Revolucionario Institucional, del cual dice ser militante, ha sido el partido de la ilegalidad, tal y como fue demostrado en su momento con la anulación para elegir gobernador en el estado del año dos mil.

En este orden de ideas esta representación, solo pretende que los candidatos y partidos políticos se conduzcan con estricto apego a la constitucionalidad y legalidad de los actos, para ello se ha estado informando a la autoridad electoral, de aquellas anomalías que se están llevando a cabo, como es el caso del secretario de Gobierno que reiteradamente se encuentra dando declaraciones de la elección de gobernador y peor aún apoyando al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido el funcionario estatal parece que desconoce por completo que existe un órgano electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual se encarga de cuidar las actividades de los partidos políticos y que estos se desarrollen con apego a la legalidad del Código de la materia, tal y como dispone el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40. El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las Comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Por otra parte esta representación le hacemos de su conocimiento al funcionario estatal, que el Título Segundo del Código de Instituciones y Procedimientos dispone los medios de defensa que se pueden hacer valer dentro de los procesos ordinarios, facultando a los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones para su presentación, así lo dispone el artículo 285 del ordenamientos jurídico que dispone:

Artículo 285.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo;
- II. El recurso de apelación que las organizaciones invoquen únicamente, cuando se les haya negado el registro como partidos o agrupaciones políticas, en su caso; y
- III. El recurso de apelación que los partidos políticos interpongan en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen a que se refiere el artículo 75, fracción 111, inciso d), de este Código.

Por su parte el artículo 286 del mismo Código señala que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de impugnación siguientes: el recurso de revisión, de apelación y de inconformidad, pues finalmente el legislador considero este apartado como el sistema jurídico procesal para la defensa de aquellos actos o resoluciones que emitan las autoridades.

Artículo 286.

Durante el proceso electoral para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se instituyen los medios de: impugnación siguiente:

- I. El recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Consejeros Electorales Distritales y Electorales Municipales;
- II. El recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto;
- III. El recurso de inconformidad para impugnar error aritmético, los cómputos municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Presidentes Municipales y Regidores; el computo estatal para Gobernador del Estado y para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, así como la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de los Diputados y Regidores de representación proporcional, así como por las causales de nulidad establecidas en este Código.

Por otro lado el Secretario de Gobierno hace un exhorto a mantener la cordura, e insistió en repetidas ocasiones a mantener la calma.

Sin embargo ahora el Secretario de Gobierno por si fuera poco, se encuentra desempeñando el cargo de vocero del candidato a la gubernatura Andrés Granier Melo, al estar señalando en reiteradas ocasiones que deben privilegiarse el dialogo y la conciliación entre los diversos actores políticos, pues evidentemente esto lo ha estado sosteniendo el candidato priista.

En este sentido, debe definir su postura, pues si se encuentra desempeñando un cargo público, no puede a la vez fungir como vocero del candidato a la primera magistratura, ya que nuestra legislación electoral lo prohíbe y por el otro lado como servidor público la constitución particular y las leyes de la materia respectivas se lo niegan.

En relación a la llegada del candidato presidencial de la coalición "Por el Bien de Todos" señaló que es libre de andar por donde quiera siempre y cuando se comporte respetuoso, sin embargo el funcionario de gobierno no debe hacer ningún tipo de declaración en relación a la contienda electoral, ni mucho menos puede exhortar a ningún miembro partidario a que se comporte de manera respetuosa.

Para ello existen los órganos electorales competentes, para la aplicación de las normas electorales como lo establece el artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual establece:

Artículo 3.

La aplicación de normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

Ahora bien, el artículo 2° del mismo ordenamiento jurídico, señala que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales entre otras, tal y como se observa a continuación:

Artículo 2. Para el desempeño de las funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

Por lo que en este orden de ideas, las autoridades estatales, solo podrán intervenir cuando la autoridad electoral lo solicite, y en ese sentido no se ha emitido acuerdo alguno donde se solicite el apoyo o colaboración de autoridad alguna, ni en forma específica a la Secretaría de Gobierno que encabeza Juan Carlos Castillejos Castillejos.

Por lo que de nueva cuenta, el Secretario de Gobierno insiste en quebrantar las normas legales y constitucionales lo que causa perjuicio a esta representación, tratando de intervenir en el comportamiento de los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos".

En este sentido solicitamos a esta autoridad electoral, comine al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, para que deje de intervenir en el proceso electoral dando opiniones o exigiendo a los militantes partidistas respeten las leyes electorales, pues, como se ha expuesto en párrafos anteriores no es autoridad competente para hacer ese tipo de aseveraciones.

Por otra parte y como reiteradamente se ha prelado a este Órgano Electoral, los funcionarios públicos son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones tal y como lo dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco que señala:

Artículo 66.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Como es evidentemente el Secretario de gobierno, es funcionario público el cual se encuentra sujeto al título Séptimo de la Constitución Particular del Estado en este sentido es responsable por los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Sin embargo y pese a las diversas quejas presentadas antes este mismo Órgano Electoral al servidor público estatal, no ha sido respetuoso de lo que establece nuestro sistema jurídico electoral, por lo que lo hace responsable de los actos que se encuentra llevando a cabo.

Pues como ya se expuso en diversas quejas presentadas al Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, se encuentra impedido a emitir opinión alguna y mucho menos tratar de solicitar a los miembros de la coalición que representó a condicionar el comportamiento de nuestros miembros, pues es evidente que este no es autoridad electoral para hacer un planteamiento de esta naturaleza.

Por el contrario el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala las atribuciones que le corresponden al Secretario de Gobierno, en el que evidentemente no se encuentra establecida norma alguna, estar participando en el proceso electoral o hacer solicitudes del comportamiento respetuoso de la ley electoral, tal y como se observa a continuación:

CAPITULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

Artículo 27.

A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo, con los Poderes Federales, con los demás Poderes Locales, con los Ayuntamientos de la Entidad y las autoridades de otras Entidades Federativas así, como los asuntos de política interna que no se atribuyan expresamente a otra Dependencia. También promover las relaciones de equidad entre los diversos sectores de la sociedad tabasqueña;

II. Cuando así proceda y, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá participar en formulación y conducción de las políticas relativas a: desarrollo político, trabajo y previsión social, transporte, vialidad y tránsito del Estado, así como velar la fiel observancia de las disposiciones legales;

III. Procurar la adecuada colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Estado;

IV. Elaborar los Proyecto de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con las materias de su competencia o que le encomiende el Gobernador, así como revisar los que se pongan a su consideración;

V. Prestar ante el Congreso las Iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o convenios del Ejecutivo que así lo requieran;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, leyes que de ellos emanen, así como las disposiciones del Ejecutivo y poner las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento;

VII. Recabar, recopilar y clasificar información vinculadas con el desarrollo de las estrategias de gobernabilidad y coordinar el órgano de información y estudios;

VIII. Asesorar y dar el apoyo jurídico que requiera el Gobernador, así como coordinar y presidir la Comisión de Estudios jurídicos de la Administración Pública, integrada por las Unidades Jurídicas

de sus Dependencias y Entidades, a fin de impulsar los estudios e investigaciones en la materia, al igual que el desarrollo jurídico y normativo de la misma;

Además opinar previamente sobre el nombramiento y en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las Unidades Jurídicas referidas;

IX. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicado y difundido en el mismo las leyes, reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben regir en el Estado. Así mismo compilar y registrar toda la legislación y normatividad vigente en la entidad, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

X. Intervenir en los asuntos de carácter jurídico que atañen al Ejecutivo y representarle en juicios cuando no esté señalada esta facultad a otra Dependencia o se designe a otra persona para hacerlo así como tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que corresponda resolver al Gobernador;

XI. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Coordinación General de Planeación, en la determinación y conducción de la política de población del Estado, salvo lo relativo a colocación, asentamientos humanos y turismo;

XII. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, procurando la adecuada distribución funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;

XIII. Colaborar con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de: cultos religiosos, política migratoria, loterías, rifas y juegos con apuestas y sorteos;

XIV. Conducir, vigilar y participar en las acciones relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios. Además realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado, así como coordinar, con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y demás autoridades competentes, las acciones de regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XV. Intervenir en su tramitación, en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que legalmente expida el Ejecutivo;

XVI. Regular, coordinar, intervenir y supervisar, la actividad Notarial en el Estado, así como el Archivo General de Notarías. Además, procurar la interrelación de este sistema con el servicio de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XVII. Tramitar las propuestas de nombramientos de Magistrados Numerarios en los términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;

XVIII. Gestionar y, otorgar en su caso, a las autoridades judiciales y en general, a las dependencias públicas, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus determinaciones;

XIX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública. Para tal efecto recibirá los informes de la Secretaría de Contraloría y

la Oficialía Mayor, así como las demás instancias que correspondan, relacionados con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;

XX. Organizar, coordinar y supervisar las funciones de la Defensoría de Oficio, asegurando la adecuada distribución y funcionamiento de sus servicios;

XXI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia laboral del Estado, en congruencia con las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, para impulsar la protección y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores así como emitir los lineamientos generales que propicien un mejoramiento en el nivel y calidad de vida de los trabajadores no asalariados;

XXII. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores Involucrados en la Integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;

XXIII. Desahogar las consultas administrativas que las autoridades del Trabajo Locales le realicen, sobre asuntos de su competencia, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo, y medir en los conflictos que surjan por violación a la Ley de la materia o a los mencionados Contratos;

XXIV. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como, verificar que en los centros de trabajo se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y las normas que de ellas se deriven;

XXV. Participar, con las Dependencias, Entidades y Sectores Involucrados, en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Empleo, Capacitación y Formación; además, colaborar con las autoridades federales en la vigilancia, difusión y observancia de la Ley Federal del Trabajo, y demás normas legales aplicables en materia laboral;

XXVI. Vigilar, la observancia y aplicación de la Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado; así como formular y ejecutar los programas de transportes de la Entidad;

XXVII. Planear, regular, orientar y supervisar la presentación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. También el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción Estatal;

XXVIII. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar, en términos de Ley, la cantidad de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las concesiones;

XXIX. Participar con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas y en su caso en forma concurrente con la Administración Pública Municipal, en las acciones relativas a la ingeniería del transporte público y al señalamiento de la vialidad carretera y caminos del Estado;

XXX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público de Estado, con base en los estudios técnicos que realicen; así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

XXXI. En coordinación con los Municipios y, de acuerdo con los convenios en la materia, la vigilancia de tránsito en carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción Estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;

XXXII. Autorizar cambios de unidades, fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando, en coordinación con las autoridades competentes, las autorizaciones correspondientes; y

XXXIII. Organizar, promover, realizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, campañas preventivas de información o colaboración, respecto de los rubros de tránsito y vialidad en el Estado, considerando sus implicaciones en contaminación del ambiente. También en materia de transporte de pasajeros o de equipos; carga y materiales peligrosos, considerando la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.



Por lo que en este sentido el numeral transcrito no le faculta en ningún momento que haga pronunciamiento alguno hacia los miembros de la coalición que representó, solicitándoles que se comporten respetuosos de la ley electoral, por no estar en el ámbito de su competencia, sin embargo el Secretario de Gobierno se encuentra tomando atribuciones que no le corresponden, y en consecuencia excediéndose en el ejercicio de las funciones que se encuentra desempeñando.

Ahora bien para el caso de que el funcionario estatal, señale que cuenta con la atribución de vigilar el respeto a las leyes como lo establece la fracción V del numeral que se invoca, si bien es cierto que la norma establecida lo faculta para vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, también lo es, que será en el ámbito de su competencia, lo cual implica la obligación de vigilar lo que le facultan expresamente la ley y no aquellas que están fuera de su competencia, tal es el caso de las normas en materia electoral.

Cabe Señalar que el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece:

Artículo 71.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 87, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En este sentido es evidentemente que el Secretario de Gobierno al referirse a la participación de miembros de la coalición por el bien de todos, para que se conduzcan con respeto a la ley, resulta ser contrario a lo que establece la norma constitucional como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente queja, aunado a que resulta ser parcial cuando emite comentarios respecto de la coalición que represento.

Por último el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos, no respeta las normas jurídica constitucionales, el cual está obligado a observar, sin embargo exige a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos" respeten las leyes, cuando ni siquiera él, lo lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones, pues ha mostrado por demás ser irrespetuoso de los ordenamientos jurídicos que debe velar.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también lo cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra solicitando se comporten respetuosos de la ley, los miembros de la coalición a la que representó.

Por lo tanto no solo hace una mera expresión de ideas, sino que hace alusión a las campañas electorales de los miembros de la coalición que me encuentro representando, en este sentido por la función importante que le fue encomendada, debe dejar de intervenir en la campaña electoral, mientras se encuentre desempeñando el cargo que actualmente ocupa.

Es por eso, que esta representación partidaria considera que el Funcionario Público Juan Carlos Castillejos, incurre en responsabilidades que son severamente castigadas por la ley de la materia y la Constitución del Estado de Tabasco, pues con ello resulta asombroso los comentarios que alude, pareciera que buscara algún interés al estar interviniendo en los actos de campaña de los candidatos de la coalición.

Por último el funcionario señaló que tiene dos quejas en su contra, las cuales fueron producto de unas entrevistas en medios de comunicación donde fue cuestionado en su calidad de militante sobre aspectos relacionados del PRI.

Sin embargo, lo anterior resulta ser falso, pues el día que fue cuestionado sobre los planteamientos que el funcionario arguye, se encontraba en día y hora hábil, es decir, como funcionario del gobierno del estado aunado a que es conocido de manera pública en la entidad como Secretario de Gobierno, lo cual por ese solo hecho las leyes de la materia tanto electorales como de la administración pública estatal, lo prohíben tajantemente hacen pronunciamiento alguno en relación a las campañas electorales.

Por lo que solicitamos, de este órgano electoral, que sean analizadas las quejas que han sido presentadas en contra del Secretario de Gobierno del estado de Tabasco Juan Carlos Castillejos Castillejos. Así como el candidato del PRI Andrés Rafael Granier Melo por incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones en apoyo del segundo y su partido, beneficiándose en el proceso electoral los cuales deben ser sancionados administrativamente.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "DIARIO OLMECA" de nueve de agosto de dos mil seis, en la pagina 7, donde se publicó la intromisión del Secretario de Gobierno en el proceso electoral para elegir gobernador del estado, así como la imprudencia de las peticiones hechas a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos", donde señala que deberán sean respetuosos de las leyes electorales, prueba que se relaciona con el apartado de hechos y el agravio único.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "MILENIO" de nueve de agosto de dos mil seis, en su sección "TABASCO", en la pagina 8, donde se publicó la intromisión del Secretario de Gobierno en el proceso electoral para elegir gobernador del estado, así como la imprudencia de las peticiones hechas a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos",

donde señala que deberán sean respetuosos de las leyes electorales, prueba que se relaciona con el apartado de hechos y el agravio único.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del periódico "RUMBO NUEVO" de nueve de agosto de dos mil seis, en su sección "POLÍTICA", en la página 3, donde se publicó la intromisión del Secretario de Gobierno en el proceso electoral para elegir gobernador del estado, así como la imprudencia de las peticiones hechas a los miembros de la coalición "Por el Bien de Todos", donde señala que deberán sean respetuosos de las leyes electorales, prueba que se relaciona con el apartado de hechos y el agravio único.

Pruebas con las que se pretende demostrar que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se encuentra interviniendo en el proceso electoral fungiendo como vocero del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granler Melo del Partido Revolucionario Institucional y solicitando respeto a la ley, sin que sea la autoridad correspondiente para hacer tal petición.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

5.- LA PRESUNSIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, las supuestas documentales públicas que anexa a su escrito de queja el ocurrente carecen de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que el partido político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del

Código Electoral del estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tienen un interés jurídico opuesto al del imponente.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

I.- Manifiesta el quejoso en su punto de hechos número uno, que el día nueve de agosto de dos mil seis, en el periódico "Diario Olmeca", público en su sección "Tabasco", precisamente en la página número 7 de la nota: "EXHORTA A POLÍTICOS A LA CORDURA" donde supuestamente se "señala que se debe conservar la calma rumbo a las elecciones locales del 15 de Octubre, haciendo el llamado los candidatos a cargos de elección popular".

Además hizo un llamado a las "fuerzas políticas, a los diputados y a las diferentes organizaciones que tendrán participación en la elección estatal a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar", por último señaló la llegada de Andrés Manuel López Obrador a esta entidad federativa, manifestándose "que es libre de llegar a donde quiera".

II.- El nueve de agosto de dos mil seis, en el periódico "MILENIO", publicó en su sección "TABASCO", precisamente en la página número 8 la nota: "ESPERAN NO SE REPITA LO DEL DF EN TABASCO", donde señaló que "todo se mantengan por la vía del dialogo, haciendo este llamado los candidatos a cargos de elección popular para que se conduzcan por la vía del dialogo y la conciliación".

III.- El nueve de agosto del dos mil seis, en el periódico "RUMBO NUEVO", público en su sección "POLITICA", precisamente en la página número 3 la nota: "EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES" donde hace un llamado a los actores políticos a superar sus posibles diferencias y por encima de la discordia todo se arregle por la vía del dialogo.

Dichos hechos ni los afirmo, ni los niego, por no ser hechos propios, aunado a que se aprecia que dichas notas periodísticas descritas en los puntos I, II y III del escrito de queja, sobre el cual el quejoso está basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que las notas citadas por el oferente no se aprecian que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la supuesta conducta desplegada por los activos, directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo e ideas fantasiosas del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Desprendiéndose únicamente, que tales notas periodísticas, así como la descripción que de ellas realiza el promovente en sus manifestaciones de queja, que solamente contienen una cobertura noticiosa de actividades diversas en las que supuestamente participan el Secretario de Gobierno o bien otros personajes públicos, debiéndose tomar en cuenta de igual manera que en la especie no se advierten inserciones pagadas o la reiteración de un acto u obra de gobierno concreta que dé lugar a considerar que se está ante la presencia de una campaña de promoción de servidor público alguno, por lo que resulta contrario a lo sostenido por el quejoso al considerar que las multitudinarias notas periodísticas son aptas para acreditar alguna supuesta irregularidad aducida.

Apuntala lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, la cual me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adinculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguller de Albaria Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sharwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 438/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las mismas carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera complementaria permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fueran ciertas, dichos actos no serían actos proselitistas, toda vez que no encuadran en las hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento fueron realizadas con la finalidad de ganar adeptos para algún candidato o partido político, requisito sine qua non para que se figure dicho acto, tal y como se desprende de las definiciones y tesis jurisprudencial siguientes:

"El proselitismo es el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesástico *proselytus*, que a su vez proviene del griego *προσelyτος* (*proselitos*), «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria. Celos, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Diccionario de la lengua española © 2006 Espasa-alpe S.A., Madrid.

PROSELITISMO COMO PRESIÓN O VIOLENCIA INTEGRADORA DE NULIDAD, SE DEBEN ESPECIFICAR LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR. Cuando se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la circunstancia de que por fuera de aquélla existía propaganda proselitista y que ello influyó en el ánimo de los electores, tal agravio se refiere a la causal contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que se ha sostenido en criterios reiterados que el proselitismo en la zona de la casilla, constituye una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lo que impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos. Sin embargo, para que tal agravio pueda ser debidamente analizado precisa cuando

PARTICULAR
C.A.S.C.

menos de contener hechos específicos que conformen la causal de nulidad invocada, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de dicha hipótesis legal, cuando se formula con generalidad la inconformidad y al no especificar en qué consista dicha propaganda, ni manifestar en dónde se encontraba colocada, menos aún señalar a quién o quiénes es atribuible el hecho ilegal, ni tampoco referir a favor de qué fuerza política estaba enfocada, máxime si ni siquiera se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, imprecisión que torna frívolo e inoperante el agravio que con esa finalidad se haga valer, al no apoyarse en elementos objetivos ni especificar hechos que hubiesen ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral. Tercera Época: JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 5/01-I. Actor: Coalición Unidos por Michoacán, contra actos del consejo Municipal Electoral de Purépero, Michoacán. Resuelto en sentencia del 26 veintiséis de noviembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 7/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 por la Licenciada María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada Clara Estela Cortés García. JUICIO DE INCONFORMIDAD J.I. 8/01-I. Actor: Partido Revolucionario Institucional, contra actos del Consejo Municipal Electoral de Tzintzuntzan, Michoacán. Resuelto en sentencia del 1 uno de diciembre del año 2001 dos mil uno por la Licenciada María de Los Angeles Llanderal Zaragoza, Magistrado de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado. Secretario: licenciada María de Jesús García Ramírez. Primera Sala Unitaria; tesis: J.3.SU1 005/01.

Sin embargo, para que tal hecho pueda ser debidamente analizado por este Órgano Resolutor, cuando menos debe contener hechos específicos, ya que no es factible abordar el estudio de los elementos de la hipótesis legal denunciada, cuando se formula con generalidad y no especifica en qué consiste la conducta que se intenta adecuar a la hipótesis normativa, es decir que hecho constituye un acto de proselitismo, ni manifestar en dónde se realizó, aunado a que no se aportaron elementos probatorios tendientes a demostrar tales extremos, carencias e imprecisiones que torna frívolo e inoperante la queja administrativa interpuesta por el Representante Suplente de la Coalición "Por el Bien de Todos", al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen elementos suficientes ni específicos que permitan adecuar conducta alguna como violación a la normatividad jurídico electoral.

Máxime que las apreciaciones del promovente se encuentran fundadas en apreciaciones de terceras personas como lo son las notas periodísticas que utiliza como base de su queja, de las cuales es posible que sus autores tampoco presenciaron los hechos aducidos en ellas, viciando gravemente la fuerza probatoria y valor jurídico de lo vertido por el actor, al carecer de certidumbre y fidelidad en lo

manifestado en dichas probanzas, restándole credibilidad a las mismas y por tanto disminuyendo considerablemente su idoneidad para crear convicción en el juzgador, dedo que en las dichas notas periodísticas no se hace mención de la forma en que supuestamente el Secretario de Gobierno realizó proselitismo a favor del candidato Andrés Rafael Granier Melo, a la Gubernatura del Estado, y basa su escrito en meras suposiciones, aunado a que no cuenta con medios probatorios idóneos para corroborar su dicho.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio, las supuestas manifestaciones del Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, en relación a la nota periodística del periódico "DIARIO OLMECA", de fecha nueve de agosto de dos mil seis, el cual publicó en su sección Tabasco, precisamente en la página número 07 la nota: "EXHORTA A POLITICOS A LA CORDURA", donde supuestamente señala que se deben de conservar la calma rumbo a las elecciones locales del quince de octubre del año actual, haciendo al llamado a los candidatos a cargo de elección popular. Haciendo supuestamente un llamado a las fuerzas políticas, a los

Diputados y a las diferentes organizaciones que tendrán participación en la elección estatal a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo inundo se ponga a trabajar.

De igual manera, manifiesta la quejosa que le causa agravios lo manifestado por el periódico MILENIO, publicado en su sección Tabasco, precisamente en su página 8 la declaración del secretario de gobierno donde supuestamente esté declara "ESPERAN NO SE REPITAN LO DEL DF EN TABASCO", en similares términos hacen mención del periódico rumbo nuevo del mismo día nueve de agosto en la sección "POLÍTICA", precisamente en la página número 3 en donde supuestamente el Secretario de Gobierno menciona EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES.

De lo anterior el quejoso pretende acreditar que las presuntas y supuestas manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS en favor del C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, candidato de mi representada a la primera magistratura del Estado, como "ACTOS DE PROSELITISMO", agravio que resulta por demás infundado en virtud de que las notas periodísticas que aportan como pruebas la parte quejosa ya que no adinmcula con ningún otro medio probatorio que la robustezca, en virtud que por si sola debe considerarse como un mero indicio, aunado a que las notas periodísticas es producto de la interpretación subjetiva del reportero que las redacta, por lo que no se le puede dar pleno valor probatorio, al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción a este Órgano Electoral, pues es notorio que no existen los elementos que permitan configurar los actos de proselitismo en los que se motiva la hoy quejosa.

Ahora bien con lo que respecta a la imputación que hace la hoy quejosa, en referencia a que en el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, se desempeña con el cargo de vocero del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo, es de recordar la máxima del derecho que dice que el que afirma esta obligado a probar y visto que el quejoso no prueba por ningún medio su dicho, no se debe conceder valor a dichas declaraciones, puesto que no están soportadas con ningún medio probatorio; por lo tanto es falso de toda falsedad que el Secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, tenga otro encargo diferente al que desempeña en la Secretaría de Gobierno y que mucho menos este realizando actos de proselitismo del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Andrés Rafael Granier Melo.

Para dar mayor fuerza a lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre en lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanilidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objetan las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso:

1.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "Diario Olmeca", publicó en su sección "Tabasco", precisamente en la página número 7 de la nota: "EXHORTA A POLÍTICOS A LA CORDURA", objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, contraviniendo lo establecido por los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "MILENIO", de fecha nueve de agosto de dos mil seis, publicó en su sección "TABASCO", precisamente en la página número 8 la nota: "ESPERAN NO SE REPITA LO DEL DF EN TABASCO", objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, contraviniendo lo establecido por los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del periódico "RUMBO NUEVO", de fecha nueve de agosto del dos mil seis, publicó en su sección "POLITICA", precisamente en la página número 3 la nota: "EVITAR CONFLICTOS POSTELECTORALES", objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, contraviniendo lo establecido por los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de la prueba documental referente a las notas periodísticas, toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, asimismo dichas probanzas no reúnen las cualidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente (lo que en la especie no ocurrió) lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Y DE
E TAB.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente EL DESECHAMIENTO de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieran del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben

resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimitad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4273/2006 DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA 10 DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/060; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

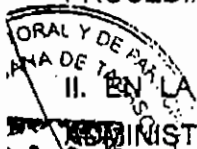
9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/060.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

1. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.



II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO Y EXHIBE COMO MEDIOS PROBATORIOS LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 7, "MILENIO" EN LA PÁGINA 8, "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 3, DE SUS EJEMPLARES CIRCULADOS EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

DIARIO OLMECA

SECCIÓN ESTADO

PÁGINA 7

"Llamado de Juan Carlos Castillejos Castillejos

Exhorta a políticos a la cordura

Las fuerzas políticas de la Entidad deben conservar la calma rumbo a las elecciones locales del 15 de octubre

Yair Dessalines

El secretario de Gobierno Juan Carlos Castillejos Castillejos, exhortó a las fuerzas políticas de la Entidad a mantener la cordura y conservar la calma en el marco del proceso electoral del 15 de octubre.

Luego que el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, anunció su visita a Tabasco para apoyar a Raúl Ojeda Zúñiga, comentó que el todavía candidato presidencial tiene la libertad de caminar a donde quiera, asimismo, confió en que los escenarios que se desarrollan actualmente en el centro del País no se trasladarán a la Entidad.

El responsable de la política interna en Tabasco, hizo un llamado a las fuerzas políticas, a los diputados y a las diferentes organizaciones que tendrán participación en la elección estatal; "a que todo se mantenga por la vía del diálogo y coadyuven a que después del resultado electoral, todo mundo se ponga a trabajar".

Ante la preocupación que el anuncio de la visita de López Obrador a tierras tabasqueñas ha causado a diferentes gremios empresariales y organizaciones civiles, Castillejos Castillejos externó que ojalá esas organizaciones hagan un exhorto propio a la conciliación, para que en Tabasco se tengan unas elecciones tranquilas.

Por ello, señaló que es obligación de las instituciones electorales, los partidos políticos, representantes y los ciudadanos insaculados el llevar a cabo una elección alejada de cualquier sospecha.



De la misma forma, ante el riesgo de manifestaciones en el Estado, dijo que la Secretaría de Gobierno siempre ha mostrado disposición para sentarse con cualquier actor político y resolver las demandas, "si o tienen voluntad, será una falta de interés por conducirse por las vías de la conciliación y la institucionalidad". (sic)

MILENIO

SECCIÓN TABASCO

PÁGINA 8

"Confianza en el IEPC

Esperan no se repita lo del DF en Tabasco

Villahermosa. Jorge Núñez Martín

El secretario de Gobierno, Juan Carlos Castillejos Castillejos, cifró su esperanza en que las elecciones locales no deriven en un conflicto similar, que actualmente se registra en la Ciudad de México.

Hizo un llamado a las fuerzas políticas, a las representaciones que hay en el Congreso del Estado, y a las asociaciones que participarán en la votación del 15 de octubre "para que todo se mantenga por la vía del diálogo y que coadyuven a que luego del resultado del 15 de octubre, todo mundo se ponga a trabajar".

Sobre el anuncio de que Andrés Manuel López Obrador vendrá a hacer campaña para apoyar la candidatura de Raúl Ojeda, manifestó que está en libertad de estar donde quiera.

Dijo que "ojalá los sectores empresariales y las organizaciones civiles y no civiles del estado de Tabasco, hagan su petición y su llamado para que los sectores políticos se conduzcan por la vía del diálogo y la conciliación", y que al final de cuentas se tenga una elección tranquila. "La mejor manera es que la propia sociedad se organice, y haga un exhorto a los actores políticos para que se conduzcan por la vía de las instituciones".

Dijo que la Secretaría de Gobierno está dispuesta a sentarse con los actores que sean necesarios para resolver las cosas. Sin embargo, advirtió que si no hay voluntad entonces será una muestra de falta de interés por conducirse por la vía de la conciliación.

En torno a la decisión del Trife por hacer un recuento parcial de votos, Castillejos recordó que en la elección para gobernador del año 2000 el órgano electoral tomó una decisión (de anular la elección) que se respetó.

Expresó que quienes niegan la posibilidad del diálogo y las decisiones de las instituciones, serán los que siempre estarán en contra de la ley.

En el caso del Consejo Electoral de Tabasco, manifestó que éste garantiza la legalidad e imparcialidad ya que es el mismo que en 2003 validó las elecciones en las que el PRD ganó la mayoría de las alcaldías y el Congreso local. "Si esto no significa que garantiza la imparcialidad, pues entonces yo no sé lo que pueda hacer", dijo. (sic)

RUMBO NUEVO

SECCIÓN POLÍTICA

PÁGINA 3

DE PARTIDOS
TABASCO
ENTREVISTA

Llama Juan Carlos Castillejos a partidos políticos

Evitar conflictos postelectorales

Jorge Ceballos

El secretario general de Gobierno, Juan Carlos Castillejos Castillejos, informó que espera que en Tabasco no se presenten conflictos postelectorales luego de las elecciones que se desarrollarán el próximo 15 de octubre.

En ese sentido, hizo un llamado a todas las fuerzas políticas que compiten en la entidad, para que muy por encima de la discordia todo se arregle por la vía del diálogo, para que luego de los comicios todos los tabasqueños se puedan dedicar a trabajar en paz y armonía.

Entrevistado luego del evento en el que se conmemoró el 87 aniversario luctuoso de Emiliano Zapata, el encargado de la política interna del Estado fue cuestionado sobre el anuncio que realizara Andrés Manuel López Obrador en el sentido de que vendrá a Tabasco a realizar campaña a favor del candidato de su partido, declarando que el ex candidato presidencial tiene la libertad de acudir a cualquier Estado a realizar los actos que quiera, declarando que no podía emitir mayores comentarios por las denuncias que pueden interponer los partidos políticos.

Ante el llamado que hicieran las asociaciones civiles y sectores empresariales, en el sentido de que los escenarios que se viven en el Distrito Federal puedan ser trasladados a la entidad, Castillejos Castillejos solicitó que esos llamados sean hechos a los actores políticos, para que se conduzcan por la vía del diálogo y la conciliación para que se viva un proceso electoral de mucha tranquilidad.

En torno a las tomas de oficinas gubernamentales del ámbito federal, añadió que serán los encargados de esas delegaciones, hacer los llamados y solicitudes de aplicación de la ley.

Al cuestionario sobre si el gobierno se encuentra preparado para cualquier manifestación en apoyo de López Obrador, el secretario de Gobierno informó que se encuentran trabajando las instancias correspondientes en materia de seguridad pública, y será ahí donde se tomen las decisiones pertinentes en caso de que se presenten alteraciones al orden público.

En torno a la guerra sucia que denunció el lunes pasado el dirigente estatal del PRD, y que - según este- es implementada por el gobierno del Estado, Juan Carlos Castillejos manifestó que esos señalamientos vertidos por el perredista no tiene fundamentos, y en tono de broma aseguró que los funcionarios y el organigrama gubernamental, son el villano favorito que ese partido tiene para atacar." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, LOS QUE SE VALORAN ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTAS PRUEBAS SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ, GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN SON LOS COMENTARIOS ATRIBUIDOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DONDE REALIZA UN LLAMADO A LOS PARTIDOS, SUS CANDIDATOS Y DEMÁS ACTORES POLÍTICOS, A EVITAR CONFLICTOS ELECTORALES, SER RESPETUOSOS DE LAS LEYES E INSTITUCIONES ELECTORALES Y COADYUVAR HACIA UN DESARROLLO PACÍFICO DE LAS ELECCIONES, EN EL ENTENDIDO DE QUE

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NOTA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 7, "MILENIO" EN LA PÁGINA 8, "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 3, DE SUS EJEMPLARES CIRCULADOS EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;
- B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y
- D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, HAYA REALIZADO PROSELITISMO EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA CUAL, NO SE LE

PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIISTA NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSión, EN RAZÓN DE QUE DE EN DICHAS NOTAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR; MENOS SE DEMOSTRó QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIó PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN EL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE OCTUBRA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL PUEBLO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

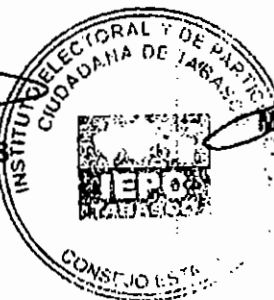
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERÁNDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

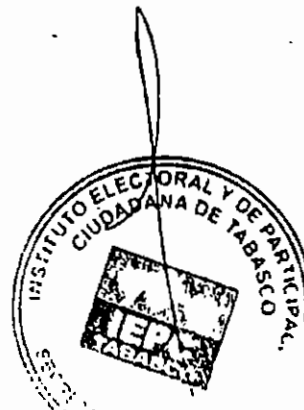
SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO,-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/060, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- DOY FE -----



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

**QYFA/2006/064****INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/064**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DOS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El catorce de septiembre de dos mil seis, los periódicos locales AVANCE, RUMBO NUEVO, LA VERDAD, TABASCO HOY, NOVEDADES, MILENIO TABASCO Y EL HERALDO DE TABASCO, publicaron fotografías y nota, de una entrevista concedida a los medios de comunicación por el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, luego de participar en la conmemoración de la gesta heroica de los Niños Héroes, en la que dicho Mandatario local en diversas ocasiones hizo manifestaciones y declaraciones en relación al desarrollo del proceso electoral local y al Licenciado Andrés Manuel López Obrador militante destacado del Partido de la Revolución Democrática, entrometiéndose en el mismo cuando es sabido que en razón de su

condición como Gobernador tiene limitadas sus libertades de expresión y asociación en materia política, en razón de su liderazgo en la sociedad y facilidades de acceso a los medios de comunicación, lo que genera la inequidad en el proceso en beneficio de su partido el Revolucionario Institucional y sus candidatos, y en agravio y detrimento de las demás entidades de interés público que deben de competir en condiciones de igualdad y equidad en el mismo proceso electoral.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular lo siguiente:

AGRAVIO
ÚNICO

La causa generadora del agravio se funda en los actos con fines proselitistas y de intromisión en el proceso electoral realizados por la C. Manuel Andrade Díaz Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, con la intención de desacreditar a la coalición electoral que representó a su candidato a la Gubernatura del estado, así como rebeneficiar a su Partido el Revolucionario Institucional como el mismo lo ha reconocido abierta y públicamente y a su candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granier Melo, lo cual es ilegal, porque por su condición de Gobernador del estado tiene limitadas sus libertades de expresión y asociación en materia política, en razón de su liderazgo en la sociedad y facilidades de acceso a los medios de comunicación, lo que genera la inequidad en el proceso en beneficio de su partido el Revolucionario Institucional y sus candidatos, y en agravio y detrimento de las demás entidades de interés público que deben de competir en condiciones de igualdad y equidad en el mismo proceso electoral. Las publicaciones a que he hecho referencia en párrafos anteriores del presente escrito, consta en el periódico AVANCE, del día catorce de septiembre del año dos mil seis, en la página 7A sección Local, mediante el encabezado que seguidamente se transcribe, el cual señala lo siguiente:

Página 7A Sección Local
TABASCO YA NO QUIERE ENFRENTAMIENTOS
O DIVISIONES: ANDRADE

El Gobernador Manuel Andrade Díaz llamó nuevamente a todos los actores políticos participantes en el proceso electoral local que culminará con la jornada comicial del 15 de octubre a que se comporten de manera civilizada y en estricto respeto al estado de derecho, porque Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamiento y divisiones.

Para Andrés Manuel López Obrador, Tabasco es una prioridad política personal, por lo que seguramente parte de su estrategia será venir a hacer campaña, pero independientemente de que respeto el trabajo de todos los partidos, espero que venga en un tono civilizado, como le hemos pedido a todos, y que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita la entidad.

Andrade Díaz dijo que todo el que venga es bienvenido. Puede hacer su lucha, que se vale, pero que no venga a querer enfrentar y a dividir a los tabasqueños, apuntó.

Luego de negar que la eventual presencia de López Obrador en la entidad ponga en riesgo la elección local, el mandatario estatal declaró que no descarta que las elecciones de Tabasco lleguen hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ha pasado desde hace 15 años, por que los que pierden, muchas veces no saben acatar la voluntad de las urnas, y entonces se van al trife concluyó.

En este contexto, hay que precisar a ese órgano Administrativo Electoral, que se confirma y robustece el hecho de que las mismas fotografías y nota periodística también fueron publicadas en otros diarios de circulación local de fecha catorce de septiembre del año dos mil seis, tal y como a continuación se acredita, por lo que procedo a señalar el nombre del periódico, el encabezado de la nota y la página correspondiente, para que también sean estudiadas, analizadas y valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente en la presente queja administrativa.



RUMBO NUEVO

Página 3, sección política

Convoca MAD para estos comicios
Estricto apego a la Ley.
El Gobernador del Estado reconoció que
AMLO tiene derecho a venir al estado,
pero que no quiera venir a enfrentar y a
dividir a los tabasqueños.

LA VERDAD

Página 5

Insiste Andrade Díaz en que la elección
del 15 de octubre podría terminar en el
Trife

TABASCO HOY

Página 11, sección política

AMBIENTE ELECTORAL

Podría definirse la elección estatal en
tribunales: Andrade.

El Mandatario estatal confirmó que serán
unos comicios muy compélidos.

NOVEDADES

Página A-3, sección Local

Andrés Manuel López puede venir a Tabasco
pero sin dividir: MAD.

En el marco de la conmemoración a la gesta
Heroica de los Niños Héroes, el Gobernador
Manuel Andrade dijo que "Puede hacer su lucha,
se vale, pero que no venga a enfrentar.

Yo espero que venga en un tono civilizado
(AMLO) como lo hemos pedido a todo el mundo,
que se comporte a la altura de las
circunstancias que necesita Tabasco.

MILENIO TABASCO

Página 07, Tabasco

Reitera llamado a los actores políticos
a actuar civilizadamente y con legalidad

MAD: Tabasco ya no quiere
confrontaciones ni divisiones.

El que venga el 15 de octubre es
bienvenido, siempre y cuando se
comporte a la altura, apunta.

Opina que la eventual presencia de AMLO
en la entidad no pone en riesgo el
proceso electoral.

EL HERALDO DE TABASCO

Página 3, sección política

Descarta MAD que Obrador instale "bunker" en
Tabasco.



Considera el Gobernador que para que el movimiento que encabeza el Tabasqueño tenga efecto, lo tiene que dirigir en la Ciudad de México.

Se solicita que los contenidos de las notas periodísticas cuyos encabezados han quedado señalados, sean analizados y valorados al momento de emitirse la resolución correspondiente en esta queja administrativa, toda vez que todas ellas se refieren a los mismos actos impugnados al hoy denunciado.

En este orden de ideas el titular del Ejecutivo Estatal, en la entrevista concedida a los diversos medios de comunicación, luego de participar en la conmemoración de la esta heroica de los Niños Héroas, según él nuevamente hizo un llamado a todos los actores políticos participantes en el proceso electoral local que culminará con la jornada comicial del 15 de octubre a que se comporten de manera civilizada y en estricto respeto al estado de derecho, porque Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamientos y divisiones.

Sin embargo, la ley no le permite al Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, hacer llamados de esta naturaleza, cuya finalidad es inmiscuirse ilegalmente en el proceso electoral local, subplantando en sus funciones a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre todo cuando hace referencia por una parte a divisiones y enfrentamientos entre los tabasqueños, y por otra a la llegada al Estado de Tabasco, del licenciado Andrés Manuel López Obrador miembro destacado y distinguido del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la perversa intención del Gobernador Tabasqueño es de asociar al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición Electoral que represen y su candidato a la Gubernatura del estado y demás candidatos postulados con actos de divisionismo y enfrentamientos entre tabasqueños, y de esta forma beneficiar a su partido el Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granier Melo.

En este mismo sentido, ese Órgano Administrativo Electoral, no puede ni debe pasar por inadvertido, que la perversa intención del titular del Ejecutivo del Estado y otros funcionarios de alto nivel como son el Secretario de Gobierno, El Coordinador de la Cimades, el Vocero del Gobierno del estado etc., es de crear en el ánimo de los ciudadanos Tabasqueños dudas y temores de divisionismos y confrontaciones, responsabilizando de ellos al la Coalición Electoral que represento sus militantes distinguidos y candidatos, para de esta forma, ensanchar y justificar el lema y discurso del candidato a la Gubernatura del Estado que es de "unidad" y de "Unidad Tabasco", por lo que es claro la intencionalidad del Gobernador de estado, disfrazando su preocupación por los Tabasqueños, lo cual sería muy inocente o también perverso por parte de este Consejo Estatal Electoral no tomar las medidas y exigir Gobernador del Estado no entrometerse más en el proceso electoral, pues a estas alturas muy probablemente hayan daños irreversibles en contra del proceso electoral y de las demás Instituciones de interés público diferentes al Partido Revolucionario Institucional que compiten en este proceso electoral y que deben hacerlo en condiciones de equidad, lo cual no se está dando de ninguna manera, de todo lo cual ustedes serían responsables y en su momento sufrirán las consecuencias de sus actos u omisiones.

Además de lo anterior, esta Comisión de Consejeros también debe toma en cuenta, que existe el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien es el facultado para hacer ese tipo de llamados a partidos políticos y candidatos, que en su lugar y ante su tibieza está realizando el Gobernador del Estado, tal y como lo dispone el artículo 40 del el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco el cual señala:

Artículo 40

El Instituto Electoral de Tabasco cuidará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al presente Código, pudiendo integrar las comisiones que consideren necesarias para el logro de sus atribuciones.

Como se encuentra plasmado en el código de la materia, la autoridad electoral es la que debe cuidar las actividades de los partidos políticos y los candidatos con estricto apego a las disposiciones legales.

Por su parte, La Constitución Política del Estado, establece las facultades y obligaciones del Gobernador, las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 51 y señala:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el periodo de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;

XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles; Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.



XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; Informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurran a las sesiones de la legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

En este sentido, el contenido de precepto legal transcrito en ningún momento autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizar llamados a partidos políticos y candidatos a que se conduzcan de una u otra forma, pues evidente que la norma suprema del Estado especifica claramente cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador sin que se encuentre contemplada las declaraciones que ha precisado.

En el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

- I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;
- II. Expedir la disposiciones reglamentarias de las leyes locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

Del ordenamiento jurídico transcrito se puede apreciar que dentro de las facultades que les otorga, no se hace ningún tipo de alusión a la facultad que tenga el Gobernador del Estado de Tabasco, de llevar a cabo llamados a partidos políticos o candidatos a comportarse de una u otra forma, sin embargo, el mandatario estatal, en una inopia jurídica, pretende hacer llamados a través de los diversos medios de comunicación tratando de ser árbitro electoral, quebrantando el sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública que prohíben tajantemente hacer declaraciones de ésta naturaleza en su calidad de funcionario público de este nivel, además, que ha llegado al exceso de pronunciarse a favor de un partido político y sus candidatos.

En este sentido el artículo 2º de la misma ley señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes

que de ella emanen, pudiendo delegar las funciones a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

En este numeral se señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, la Constitución particular y las leyes que de ella emanen, sin embargo, de un estudio armónico de las normas jurídicas donde le otorgan facultades y obligaciones, en ningún apartado hace alusión a que sea parte de la autoridad electoral, correspondiéndole, única y exclusivamente, lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9º fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

e) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se señala, el Instituto Electoral, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

En este sentido, el artículo 9º en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

Artículo 9

VIII. PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES, de plebiscitos, referéndum e iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará ~~definitividad~~ a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

Sin embargo, pese a la pasada experiencia del año dos mil, el Gobernador del Estado se atreve sin medida, a entrometerse indebida e ilegalmente en el actual proceso electoral local, mencionando que no descarta que las elecciones de Tabasco lleguen hasta el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ha pasado desde hace 15 años, por que los que pierden, muchas veces no saben acatar la voluntad de las urnas, en este sentido habría que recordar y tomar en cuenta que el mandatario estatal es la persona menos indicada para hacer tales comentarios, primeramente, por que no tiene facultades para ellos y además existe criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que por su condición de Gobernador del estado tiene limitadas sus libertades de expresión y asociación en materia política, en razón de su liderazgo en la sociedad y facilidades de acceso a los medios de comunicación, lo que genera inequidad en el proceso en beneficio de su partido el Revolucionario Institucional y sus candidatos, y e agravio y detrimento de las demás entidades de interés público que deben de competir en condiciones de igualdad y equidad en el mismo proceso electoral.

Por otra parte, el Gobernador del Estado en un ánimo por crear polémica y encono en la ciudadanía Tabasqueña, trata de crear confusión al sostener como irregular o caprichoso por parte de un partido político el que acuda a una instancia electoral, cuando eso es un derecho legítimo que la propia ley concede para combatir los actos ilegales que en un momento dado se considere afectaron el proceso electoral o al partido impugnante; ahora bien, es evidente que el Gobernador del Estado se refiere a anteriores medios de impugnación que el Partido de la revolución

Democrática a hecho valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial, concretamente en contra de la elección de Gobernador del Estado del año 2000, en la cual el referido Órgano Especializado en Materia Electoral declaró nula la elección porque consideró entre otros aspectos fundamentalmente que hubo una intromisión de diversas áreas del Gobierno del Estado de Tabasco desviando recursos públicos a favor de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional Manuel Andrade Díaz, quien hoy ya en el poder reedita esa misma práctica que como se dijo con anterioridad ya provocó la anulación de una elección en el año 2000 en el Estado de Tabasco en la cual él era candidato a Gobernador.

Señores consejeros ciudadanos, sin requerirse un mayor análisis, sino simplemente con accionar el sentido común, ustedes estarán de acuerdo que con el actuar y las declaraciones reiteradas del mandatario Estatal lo único que pretende es generar en la ciudadanía Tabasqueña, odio, rencor, encono, confusión, divisiones, miedo, etc., y después responsabilizar de ello al Partido de la Revolución Democrática quien en forma coaligada compite en este proceso electoral con el Partido del Trabajo, obviamente se trata de una guerra sucia orquestada desde el Gobierno del Estado para perjudicar a la coalición electoral que represento y a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado y demás candidatos postulados por esta entidad de interés público.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos, lesiona fuertemente los principios conforme los cuales deben conducirse los procesos electorales.

Es evidente que el Gobernador del Estado, en su intento por querer estar participando de manera reiterada en la contienda electoral, se encuentra haciendo llamados a los diversos partidos políticos y candidatos para que se conduzcan con respeto al Estado de derecho, sin embargo, no es la autoridad a la que le corresponda hacer ese tipo de llamados, como se ha estado señalando en el cuerpo de la presente queja.

Por lo que en este sentido, el órgano electoral debe sancionar al mandatario estatal por infringir las normas legales y constitucionales de la materia, tal y como lo establece el numeral 7 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos que señala:

ARTÍCULO 7

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de refugio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El congreso del Estado deberá valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello



tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

En ese sentido, causan detrimento a los intereses públicos fundamentalmente de su buen despacho como es el ataque a las instituciones democráticas, a la libertad de sufragio, la usurpación de funciones, y cualquier infracción a la constitución o a las leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicio graves al estado o a la sociedad sin embargo, pese a lo que establece la norma jurídica, el Gobernador del Estado de un plumazo, pretende violentar lo que establecen las fracciones I, IV, V y VI, del numeral transcrito, pues con su actuar lesiona los principios legales y constitucionales que han quedado plasmados.

Lo anterior resulta ser así pues ataca las instituciones democráticas, que se encuentran salvaguardadas en nuestra Carta Magna, asimismo, violenta la libertad de sufragio, pues impacta y desorienta al electorado como comentarios ligeros y peticiones que no le corresponde llevar a cabo, dado que no es la autoridad competente para hacerlo.

Por otro lado, se encuentra atribuyéndose funciones que no le corresponden al hacer llamados a los partidos políticos y sus escándalos, pues como ha quedado precisado con antelación no está facultado para hacer este tipo de planteamientos, por el contrario la ley lo prohíbe, y dentro del marco de sus atribuciones, no es la de fungir como árbitro electoral o vocero de algún candidato, por lo que esta representación partidaria considera llevando a cabo funciones que le corresponden y excediéndose en el ejercicio de su encargo, aunado a lo anterior y derivado de los actos que se encuentra haciendo, viola el marco constitucional y legal de cada una de las materias que se han venido planteando en la presente queja, por lo tanto debe ser conminado a conducirse conforme con el marco constitucional y legal el jefe del ejecutivo estatal, para que sean salvaguardados los principios constitucionales, legales y de la democracia.

Por todo lo anterior, se tiene que con su actuar el Gobernador del estado de Tabasco, lesiona los principios rectores del proceso electoral que son el de Objetividad, certeza, legalidad, imparcialidad e Independencia, así como el principio de equidad, el cual se traduce en que todos los partidos políticos que compiten en un proceso electoral lo hagan en igualdad de condiciones, lo cual no se está dando en este proceso electoral por todas las consideraciones dejadas de manifiesto con antelación, provocada por la reiterada intromisión del Gobernador del Estado y otros de sus secretaríos de Estado, lo cual lo hace descalificando a la coalición electoral que represento y a nuestros candidatos fundamentalmente al Candidato a la Gubernatura del estado; por lo que de esta manera se violenta la libertad, autenticidad y efectividad del voto ya que se está confundiendo y dañando el criterio y libertad del ciudadano Tabasqueño para emitir su voto el día 15 de octubre del año 2006; todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5 y 95 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Por otra parte, en este caso hay que tomar muy en cuenta el artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que establece:

Artículo 176.

Para los efectos de este código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la intención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

(...)

En este sentido, la propia norma jurídica define lo que se debe entender por campaña electoral la cual es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, en este sentido no hace referencia en ningún momento a los funcionarios, servidores o empleados públicos para llevar a cabo actos de campaña para la obtención del voto.



En este contexto, el numeral que se invoca señala el concepto de actos de campaña, y entre otros señala de manera general a los voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promocionar la candidatura, de lo que se desprende que el Gobernador del Estado, al hacer llamados reiteradamente a partidos políticos y candidatos, lo está haciendo de manera ilegal ya que no tiene facultades ni atribuciones para ellos sino muy por el contrario se encuentra legalmente impedido.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con lo anterior resulta por demás evidente que, el Gobernador del estado de Tabasco es un servidor público que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo emitiendo opinión sobre el proceso electoral que se lleva a cabo en esta entidad federativa, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Ahora bien, para el caso de que este órgano electoral haga señalamiento al artículo 67 fracción I segundo párrafo de la Constitución Particular del estado el cual expresa que mediante el juicio político no procederá por la mera expresión de ideas, también cierto es que el funcionario estatal no solo hace una mera manifestación de ideas, sino que se encuentra dando opiniones con las cuales descalifica al Partido de la Revolución Democrática, a la Coalición Electoral que representó y a nuestro candidato ala Gubernatura del Estado, induciendo al electorado a no votar por las ofertas políticas de esta Coalición, y todo con la perversa intención de alentar al electorado para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Andrés Rafael Granier Melo.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto de los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total transgresión a las disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 7, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

V.- La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 1º.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco.

Artículo 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quiénes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundará en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.



De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben de ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Claramente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.



Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los Instrumentos Internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 18, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *ubi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidaigo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la reza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.



Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es por eso que esta representación considera que tanto el Funcionario Público Manuel Andrade Díaz como el Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco Andrés Granier Melo, incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que por su parte el primero hace manifestaciones de descalificación en contra del Partido de la revolución Democrática, la Coalición Electoral que represento y su candidato a la Gubernatura del estado, y por la otra Andrés Rafael Granier Melo y su partido el Revolucionario Institucional se benefician de esa Intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

En vista de que las afirmaciones que aquí se sostienen, se acreditan con elementos probatorios consistentes en originales de diversos periódicos, los cuales se robustecen entre sí, ya que se refieren todos a los mismos actos que se imputan a los hoy denunciados, se solicita a esa Comisión de Consejeros, que en términos del artículo 20 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de Quejas Administrativas, proceda a realizar las investigaciones correspondientes y a resolver conforme a derecho.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "AVANCE" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publico la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "RUMBO NUEVO" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publico la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "LA VERDAD" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publico la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "TABASCO HOY" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publico la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publico la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su

ARTÍCULO 20
TABASCO

Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "MILENIO TABASCO" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publicó la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "EL HERALDO DE TABASCO" de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, donde se publicó la declaración del Gobernador del Estado, que constituye un acto de intromisión en el proceso electoral local en perjuicio del proceso electoral local, de la Coalición Electoral que represento y nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y en apoyo y beneficio al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo y su Partido el Revolucionario Institucional. Prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y agravios establecidos.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

9.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en este acto represento.

Con todos los anteriores elementos probatorios, se pretende acreditar la intromisión en el proceso electoral local por parte del C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco, con el ánimo por una parte, de desacreditar y descalificar a la coalición electoral que represento y a nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, y por otra de favorecer a su Partido el Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Andrés Rafael Granier Melo." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no



posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental que anexa a su escrito de queja el ocurriente, carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al Partido Político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1.- La parte quejosa manifiesta en síntesis en su único punto de hechos de la queja que se contesta lo siguiente:

Que el día 14 de septiembre de dos mil seis, los periódicos AVANCE, RUMBO NUEVO, LA VERDAD, TABASCO HOY, NOVEDADES DE TABASCO, MILENIO DE TABASCO y EL HERALDO DE TABASCO, los cuales publicaron fotografías y notas periodísticas de una entrevista concedida por el Gobernador del Estado de Tabasco MANUEL ANDRADE DÍAZ, a los medios de comunicación, en la cual supuestamente el Ejecutivo Estatal hizo manifestaciones en relación al Proceso Electoral Local y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y dice la actora, que con estas declaraciones, el Mandatario Estatal, se entromete en el mencionado proceso electoral y que con esto se viola el Principio de Equidad en detrimento de sus intereses.

Ahora bien, para dar puntual contestación al único punto de hechos que plantea el actor, el mismo, se contesta como falso, en virtud de que en ninguna parte de las notas que el actor ofrece como pruebas, se observa declaración alguna, en la que el Gobernador MANUEL ANDRADE DÍAZ, incurra en violaciones a la normalidad electoral, ya que en ningún momento se prueba con dicha publicación que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, se manifestara en contra o a favor de ningún partido o coalición política.

Aunado a que las pruebas que se exhiben, son notas en las que quienes las escriben refieren aspectos y afirmaciones en las que externan su punto de vista, apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho, el cual valoran de acuerdo a su propia opinión subjetiva, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien la suscribe. La única cosa que se prueba con la presentación de las notas periodísticas, es que la misma existe pero sin valor alguno para poder ser tomada en cuenta por el Instituto que resolverá el presente asunto en definitiva.

En el mismo sentido se manifiesta, que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que ésta haya presenciado los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, por lo cual resulta imposible ofrecerla por parte del impetrante como una prueba, que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende son tendenciosas y fantasiosas. En ellas prevalece el ánimo de venta; para el periódico que las publica, luego entonces, no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error al Órgano Electoral, así como, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala las anteriores consideraciones los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece, que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las

propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:



PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos veridos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3859/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 8 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, se observa que las notas periodísticas ofrecidas por el Impetrante, describen de manera somera la supuesta entrevista realizada al Gobernador del Estado de Tabasco; y del estudio de la nota en cuestión, se descarta la posibilidad que el Ejecutivo Estatal a través de las supuestas declaraciones esté buscando exaltar la participación de los candidatos talo cual partido y mucho menos que obtengan beneficios políticos para mi representado, derivados de las declaraciones del C. MANUEL ANDRADE DÍAZ.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, ya que son carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno, además, las notas ofrecidas, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos, poniendo en evidencia la subjetividad y el carácter fantasioso de quienes las escribieron. Por lo anterior, debe quedar claro que las supuestas declaraciones hechas por el Ejecutivo Estatal, no vulneran de ninguna manera el marco normativo Constitucional ni Legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO. En este capítulo de la queja que se contesta manifiesta la arte quejosa, que le causan agravio los supuestos actos con fines proselitistas realizados por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, quien según el actor, concedió una entrevista, en donde hizo manifestaciones con el afán de desacreditar y descalificar a los candidatos de su representación; según el promovente de la queja, las declaraciones que externó el Gobernador, son violatorias del marco jurídico electoral vigente.

Suponiendo sin conceder, que el Gobernador MANUEL ANDRADE DÍAZ, haya realizado las multitudes declaraciones, únicamente las realizó acerca de un Proceso Electoral, ya concluido, como lo es el Proceso Federal de 2006, ya que como la misma nota lo publica, se refiere a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como EX ASPIRANTE a la Presidencia de la Republica, y

no significa que con estas pronunciaciones esté beneficiando al Partido Político que represento, ni causando perjuicios a la coalición que promueve la presente queja, como ellos mismos lo afirman, además, eso no constituye ninguna falta a ningún ordenamiento legal, y por ende está en todo su derecho de manifestar sus opiniones a petición expresa de los representantes de los medios de comunicación, ya que no se le puede atribuir al Gobernador del Estado ni al Partido Revolucionario Institucional y mucho menos a su candidato a la Gubernatura el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, que estén llevando a cabo actos o declaraciones proselitistas, ya que el único de los hoy denunciados que estaba en el supuesto lugar donde se cometieron las presuntas violaciones, era el Gobernador del Estado de Tabasco MANUEL ANDRADE DÍAZ, pero únicamente con el propósito de acudir a la celebración en conmemoración de los Niños Héroes que se da cada año. Por lo que la queja administrativa presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos" solo evidencia la frivolidad y la falta de seriedad con la que acude el actor de la presente queja ante este Órgano Electoral, abusando de la buena fe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Se debe tomar en cuenta que para que sean cubiertos los extremos de la conducta que el actor pretende acreditar como "Actos con Fines Proselitistas", se requiere de un sinnúmero de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como PROSELITISMO, que no es otra cosa que el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego ΤΡΟΟ-ΥΤΟ<; /proselutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Igualmente se puede entender como el celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, no así por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento se expresa a favor del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos se observa el nombre o el indicio de alguno de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular que postula para contender en este proceso electoral ni representada.

Ahora bien, para que no quede la menor duda, es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, los cuales según el Código Electoral son:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...

Por lo tanto queda por demás demostrado que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, en ningún momento realizó actos proselitistas favor de ninguno de los candidatos del Partido Político que represento, y queda claro que los actos de campaña, los cuales llevan el elemento de proselitismo, solo los realizan los candidatos, voceros de los mismos o los partidos políticos, y tienen la finalidad de promover sus candidaturas y la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, en ese sentido se observa que el Gobernador del Estado de Tabasco, no realizó manifestaciones tendientes a beneficiar a ninguno de los candidatos ni partidos políticos. Por lo tanto no se reúnen los extremos necesarios para ser consideradas conductas violatorias de la normatividad electoral, ya que para que se configure esté hecho se debió llevar a cabo algún tipo de manifestación o invitación al voto a favor de un partido político.

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las declaraciones realizadas por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos

violentan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral, así que el quejoso, no puede ni debe acudir, ante este Órgano de buena fe, debido a que la presente queja es a todas luces infundada y debe ser desechada en los términos del artículo 15 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "AVANCE", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "RUMBO NUEVO", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así, como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "LA VERDAD", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "TABASCO HOY", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "NOVEDADES DE TABASCO", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

6.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "MILENIO DE TABASCO", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda



dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del periódico "EL HERALDO DE TABASCO", publicado el día 14 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la supuesta declaración del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretende dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a la notas periodísticas toda vez que el quejoso en su libelo de queja, las ofreció como pruebas documentales, y no identifica en ningún momento el alcance que le pretende dar a cada una, es decir, lo que se pretende acreditar con la respectiva probanza, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, y tal situación contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, además, según el mencionado artículo solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y documentales privadas y el actor no identifica las que ofrece ni en uno ni en otro rubro. Así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas; ya que únicamente se reconocen como pruebas con valor indiciario, las que se pretende acreditar.

Por ende y con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir" los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta Autoridad Electoral, así como la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del



escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que al acudir con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34- 38, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 101-103.

Atento a lo anterior, solicito desde este momento la sanción que sea procedente en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por las actitudes a todas luces frívolas en que incurren en el escrito de queja que se contesta, y como ya quedó de manifiesto, el C. RENATO ARIAS ARIAS, acude ante esta autoridad electoral realizando acusaciones vanas, a través de quejas administrativas que no se encuentran debidamente motivadas, y que debido a lo superficial de las supuestas conductas violatorias, no resultan procedentes.

Después de lo manifestado y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Es el convicción que se tiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, por lo que de conformidad con el principio de adquisición procesal solicito sean tomados en cuenta las constancias que obran en dicho expediente.

3.-LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiaran a los intereses del partido político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4423/2006, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/064; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNAS.

110 ELECTORAL Y DE
JUDICIA DE LA

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/064.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS

ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "AVANCE TABASCO" EN LA PÁGINA 7A, "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 3, "LA VERDAD" EN SU PÁGINA 5, "TABASCO HOY" EN LA PÁGINA 11, "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA PÁGINA A3, "MILENIO" EN LA PÁGINA 7, Y "HERALDO DE TABASCO" EN SU PÁGINA 3, DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:

AVANCE TABASCO

SECCIÓN LOCAL

PÁG. 7A

"Tabasco ya no quiere enfrentamientos o divisiones: Andrade

El gobernador Manuel Andrade Díaz llamó nuevamente a todos los actores políticos participantes en el proceso electoral local que culminará con la jornada comicial del 15 de octubre a que se comporten de manera civilizada y en estricto respeto al Estado de Derecho, porque Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamientos y divisiones.

Para Andrés Manuel López Obrador Tabasco es una prioridad política personal, por lo que seguramente parte de su estrategia será venir a hacer campaña, pero independientemente de que respeto el trabajo de todos los partidos, espero que venga en un tono civilizado, como lo hemos pedido a todos, y que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita la entidad.

Andrade Díaz aseveró que todo el que venga es bienvenido. Puede hacer su lucha, que se vale, pero que no venga a querer enfrentar y dividir a los tabasqueños, apuntó.

Luego de negar que la eventual presencia de López Obrador en la entidad ponga en riesgo la elección local, el mandatario estatal declaró que no descarta que las elecciones de Tabasco lleguen hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ha pasado desde hace 15 años, porque los que pierden, muchas veces no saben acatar la voluntad de las urnas, y entonces se van al Trife concluyó." (sic)

RUMBO NUEVO

SECCIÓN POLÍTICA

PÁG. 3

"Convoca MAD para estos comicios

Estricto apego a la ley

Edoardo Zacarías

El gobernador Manuel Andrade Díaz llamó nuevamente a todos los actores políticos participantes en el proceso electoral local que culminará con la Jornada comicial del 15 de octubre a que se comporten de manera civilizada y en estricto respeto al Estado de Derecho, porque Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamientos y divisiones.

Para Andrés Manuel López Obrador Tabasco es una prioridad política personal, por lo que seguramente parte de su estrategia será venir a hacer campaña, pero independientemente de que respete el trabajo de todos los partidos, espero que venga en un tono civilizado, como le hemos pedido a todos, y que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita la entidad.

Andrade Díaz aseveró que todo el que venga es bienvenido. Puede hacer su lucha, que se vale, pero que no venga a querer enfrentar y dividir a los tabasqueños, apuntó.

Luego de negar que la eventual presencia de López Obrador en la entidad ponga en riesgo la elección local; el mandatario estatal declaró que no descarta que las elecciones de Tabasco lleguen hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ha pasado desde hace 15 años, porque los que pierden, muchas veces no saben acatar la voluntad de las urnas, y entonces se van al Trife concluyó." (sic)



LA VERDAD

PÁGINA 5

"Insiste Andrade Díaz en que la elección del 15 de octubre podría terminar en el Trife

- Sostiene el mandatario estatal que las próximas elecciones serán muy reñidas y calificó de "normales" las visitas a nuestra entidad de Andrés Manuel López Obrador

OMAR POLICRONIADES

El gobernador Manuel Andrade Díaz, insistió en que la elección del 15 de octubre podría terminar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE), porque desde hace 15 años "los que no saben perder" han impugnado los resultados del proceso.

Cuestionado sobre el particular, al término de la ceremonia del 161 aniversario de la gesta heroica de los Niños Héroes de Chapultepec, el mandatario estatal dijo que: "todas las elecciones de Tabasco desde hace 15 años se han ido al TRIFE. No descarto yo que en esta ocasión sea igual, (porque) los que pierden muchas veces no saben perder, entonces se van al TRIFE".

Sostuvo, que las próximas elecciones serán muy reñidas y calificó de "normales" las visitas a nuestra entidad de Andrés Manuel López Obrador, para hacer campaña por los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, pues dijo que es parte de la estrategia electoral del PRD.

"Eso es normal, él ya dijo que Tabasco es una prioridad política personal para él, entonces me imagino que parte de la estrategia del PRD debe ser esa, utilizarlo para venir a hacer campaña", manifestó.

Además, Manuel Andrade Díaz consideró que el ex candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, "viene a ponerle más sabor al caldo" y rechazó que ponga en peligro el proceso electoral, pues confió en que se comporte a la altura de la elección, porque "Tabasco ya no quiere divisiones ni enfrentamientos".

"Me parece a mí que independientemente de respetar las estrategias de todos los partidos en el proceso electoral, yo creo que la lucha en Tabasco de tipo política va hacer una lucha como siempre muy competitiva, entonces seguramente le va a venir a poner mayor sabor al caldo, pero

de ahí en fuera espero yo que venga en un tono civilizado, como lo ha pedido todo mundo, que se comporte a la altura de las circunstancias que visita Tabasco, (porque) Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamientos, Tabasco no quiere divisiones", puntualizó." (sic)

TABASCO HOY

SECCIÓN POLITICA

PÁGINA 11

AMBIENTE ELECTORAL

Podría definirse la elección estatal en tribunales: Andrade

El mandatario estatal confirmó que serán unos comicios muy competidos.

LEOBARDO PEREZ MARIN

Tras asegurar que las elecciones del 15 de octubre serán competidas, el gobernador del estado, Manuel Andrade Díaz, no descartó que los resultados finales sean dirimidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), toda vez que desde hace más de 15 años así ha ocurrido.

Entrevistado al término de la ceremonia del 161 aniversario de la gesta heroica de los Niños Héroes de Chapultepec, el mandatario estatal exhortó a todos los actores políticos, incluyendo al líder moral del PRD, Andrés Manuel López Obrador, a que se comporten a la altura del proceso electoral.

VISITAS NORMALES

En ese sentido, dijo que las visitas continuas de AMLO a la entidad son normales, debido a que su partido lo utilizará para hacer campaña: "Eso es normal, él ya dijo que Tabasco es una prioridad política y personal para él, entonces me imaginó que parte de las estrategias del PRD debe ser esa, utilizarlo para venir hacer campaña".

Andrade añadió: "Me parece que mi, independientemente de respetar las estrategias de todos los partidos en torno al proceso electoral, yo creo que la lucha en Tabasco de tipo político va a ser una lucha, como siempre, muy competitiva, seguramente le va a venir a poner sabor al caldo; de ahí en fuera espero que venga en un tono civilizado".

Dijo que Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamiento ni divisiones: "Todo el que venga es bienvenido a hacer su lucha que se vale, pero que no venga a querer enfrentarnos o a dividir a los tabasqueños", aseveró el gobernador del estado, quien además descartó que la presencia del ex gobierno de la Ciudad de México venga a poner en riesgo los comicios estatales.

Sobre un posible traslado del movimiento de resistencia civil de AMLO a Tabasco, señaló: "Yo no entiendo por qué tiene que venir aquí a poner la base de operaciones. No sé de dónde haya salido, pero no lo creo; pienso que la lucha de López Obrador, para que pueda tener efecto, la tiene que hacer en la Ciudad de México, si lo hacen en algún estado ya no tiene sentido".

Al ser cuestionado si considera que las elecciones del 15 de octubre terminarán en los tribunales, no lo descartó: "Las elecciones de Tabasco, desde hace 15 años se han ido al Trife, no descarto que en esta ocasión sea igual, los que pierden muchas veces no saben perder, entonces se van al Trife", concluyó." (sic)



NOVEDADES DE TABASCO

SECCIÓN LOCAL

PÁGINA A-3

"Andrés Manuel López puede venir a Tabasco, pero sin dividir: MAD

En el marco de la conmemoración a la gesta heroica de los Niños Héroes, el gobernador Manuel Andrade dijo que "puede hacer su lucha, se vale, pero que no venga a enfrentar"

Luis E. Méndez Sánchez

El titular del Ejecutivo estatal, Manuel Andrade Díaz, opinó que el ex aspirante presidencial Andrés Manuel López Obrador, puede llegar a Tabasco a impulsar la campaña del candidato al gobierno del estado, César Raúl Ojeda Zubieta, pero sin enfrentar ni dividir a la ciudadanía.

En entrevista luego de participar en la conmemoración de la gesta heroica de los Niños Héroes, el mandatario afirmó que Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamiento ni divisiones.

"Todo el que venga es bienvenido a hacer su lucha, que se vale, pero que no venga a enfrentar ni a dividir", sostuvo.

Consideró que las visitas de López Obrador "son normales" ya que forman parte de la estrategia política de la coalición Por el Bien de Todos —encabezada por el Partido de la Revolución Democrática— en Tabasco, para impulsar la campaña de Ojeda Zubieta.

De hecho, externó, el ex candidato presidencial vendrá a "darle sabor al caldo" a las elecciones locales del próximo 15 de octubre.

"El dijo que Tabasco es una prioridad política personal para él, y me imagino que parte de las estrategias del PRD ha de ser esa: Utilizarlo para venir a hacer campaña, pero independientemente de respetar las estrategias de todos los partidos en torno al proceso electoral, creo que la lucha en Tabasco de tipo política como siempre va a ser muy compelida y seguramente le va a venir a poner mayor sabor al caldo", sostuvo.

"De ahí en fuera, yo espero que venga en un tono civilizado como lo hemos pedido a todo mundo, que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita Tabasco", insistió.

Asimismo, el mandatario no descartó que los comicios para elegir a su sucesor al frente del gobierno terminen, para su fallo final, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)." (sic)

MILENIO

SECCIÓN TABASCO

PÁG. 7

"Reitera llamado a los actores políticos a actuar civilizadamente y con legalidad

MAD: Tabasco ya no quiere confrontación ni divisiones

• El que venga el 15 de octubre es bienvenido, siempre y cuando se comporte a la altura, apunta



- Opina que la eventual presencia de AMLO en la entidad no pone en riesgo el proceso electoral

Villahermosa. Redacción

El gobernador Manuel Andrade Díaz llamó nuevamente a todos los actores políticos participantes en el proceso electoral local que culminará con la jornada comicial del 15 de octubre a que se comporten de manera civilizada y en estricto respeto al Estado de Derecho, porque Tabasco ya no quiere etapas de enfrentamientos y divisiones.

Para Andrés Manuel López Obrador Tabasco es una prioridad política personal, por lo que seguramente parte de su estrategia será venir a hacer campaña, pero independientemente de que respete el trabajo de todos los partidos, espero que venga en un tono civilizado, como le hemos pedido a todos y que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita la entidad.

Andrade Díaz aseveró que todo el que venga es bienvenido. Puede hacer su lucha, que se vale, pero que no venga a querer enfrentar y dividir a los tabasqueños, apuntó.

Luego de negar que la eventual presencia de López Obrador en la entidad ponga en riesgo la elección local, el mandatario estatal declaró que no descarta que las elecciones de Tabasco lleguen hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ha pasado desde hace 15 años, porque los que pierden, muchas veces no saben acalar la voluntad de las urnas, y entonces se van al Trife, concluyó." (sic)

EL HERALDO DE TABASCO

SECCIÓN POLITICA

PÁGINA 3

"Descarta MAD que Obrador instale "bunker" en Tabasco

Considera el gobernador que para que el movimiento que encabeza el tabasqueño tenga efecto, lo tiene que dirigir en la ciudad de México

RUBEN CONCEPCION GONGORA

El gobernador Manuel Andrade Díaz reconoció que la elección de gobernador del estado va a ser muy competida el próximo 15 de octubre y que el activismo político que realiza Andrés Manuel López Obrador a favor del candidato de la coalición Por el Bien de Todos al gobierno del estado, César Raúl Ojeda Zubleta, "le va a poner mayor sabor al caldo".

Por otra parte descartó que López Obrador vaya a usar a Tabasco como base para sostener su Movimiento de Resistencia Civil Pacífica en el país, ya que para que alcance sus objetivos políticos tiene que operar desde la ciudad de México.

Confío en que López Obrador venga a Tabasco en un tono civilizado, como les hemos pedido a todo mundo que se comporte a la altura de las circunstancias que necesita Tabasco, ya que los tabasqueños no queremos más enfrentamientos.

Al ser abordado el gobernador Manuel Andrade al término del evento del aniversario luctuoso, alusivo a los Niños Héroes, y preguntarle sobre la nota publicada en el Heraldo de Tabasco de que Tabasco sería base del movimiento de Andrés Manuel y de que sus visitas a la entidad obedecan a una lucha electoral de vida o muerte, dijo que la lucha de Resistencia Civil de López Obrador para que pueda tener efecto la tiene que hacer desde la ciudad de México, pues si lo hace en algún estado ya no tiene sentido.



En el caso de Tabasco no creo yo que tenga una razón de ser que lo establezca aquí en la entidad, refirió Andrade Díaz.

Sobre las visitas que realizará el ex candidato a la Presidencia de la República, por la coalición Por Bien de Todos, Andrés Manuel, opinó que eso es normal, ya que López Obrador dijo que Tabasco es una prioridad política personal para él.

Por lo que me imagino señaló Andrade Díaz que parte de la estrategia del PRD ha sido esa, utilizarlo para venir a hacer campaña en nuestra entidad.

Pero me parece a mí, independientemente de respetar las estrategias de todos los partidos en torno a los procesos electoral, la lucha en Tabasco, de tipo político va hacer como siempre muy competitiva, y seguramente el ex abanderado del PRD al gobierno federal va a venir a poner más sabor al caldo, pero de ahí en fuera espero que venga en un tono civilizado, como les hemos pedido a todo mundo que se comporte a la altura de la circunstancias que necesita Tabasco, ya que el estado no quiere etapas de enfrentamientos, no quiere divisiones, por lo que todo el que venga es bienvenido, hacer su lucha que se vale, pero que no venga a querer enfrentarle o a dividir el estado.

NO HAY RIESGO EN ELECCIONES

Descartó que las elecciones en Tabasco estén en riesgo, sin embargo señaló que desde hace 15 años han terminado en el Tribunal Federal Electoral, y no descarta que la del 15 de octubre sea igual, pues los que pierden muchas veces no saben perder, y por ello se van al TRIFE." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ, GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.



EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLÉS O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS CON RESPECTO A EVITAR CONFRONTACIONES Y DIVISIONES EN LA ENTIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, ASIMISMO, LA ESTRICTA OBSERVANCIA Y APEGO A LA LEY, PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO Y LA SUJECCIÓN AL ORDEN PÚBLICO. IGUALMENTE, MANIFESTÓ SU DISSENTIMIENTO CON LA POSTURA POLÍTICA DEL EXCANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", REITERANDO SU LLAMADO A TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS A ACTUAR CIVILIZADAMENTE Y CON APEGO A LA LEY, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE EN LAS MISMAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUTÓGRAFO DE LA ALFONSO Y DE LA SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS. OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "AVANCE TABASCO" EN LA PÁGINA 7A, "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 3, "LA VERDAD" EN SU PÁGINA 5, "TABASCO HOY" EN LA PÁGINA 11, "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA PÁGINA A3, "MILENIO" EN LA PÁGINA 7, Y "HERALDO DE TABASCO" EN SU PÁGINA 3, DEL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LAS CUALES ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES, YA QUE ÉSTAS NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN. EN ELLAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUEL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-60, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO DE TEXTO ESCRITO EN LA GACETA DE TABASCO, DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR. NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

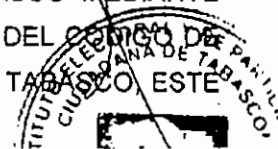
BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SUS DECLARACIONES HAYA OCASIONADO LESIÓN ALGUNA A LA COALICIÓN QUEJOSA, Y MENOS, HUBIERE REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIISTA DE MÉRITO NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA COMO LO SOLICITADO POR EL IMPETRANTE, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR DE LA PROBANZA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA MISMA NO SE VINCULAN HECHOS O ACTOS QUE SE ACTUALIZASEN COMO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO, YA QUE ADÓLECE DE IDONEIDAD Y EFICACIA, PARA CONTAR, CUANDO MENOS CON INDICIOS SUFICIENTES QUE PERMITAN PRESUMIR LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTAS DENUNCIADAS, PUES CARECE DE VALOR INDICIARIO QUE LO RESPALDE Y QUE PERMITA A ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, ARRIBAR A QUE EXISTE LA FACTIBILIDAD JURÍDICA DE LLEGAR A LA COMPROBACIÓN DE LOS MISMOS. POR LO QUE LAS MANIFESTACIONES HECHAS VALER POR EL PROMOVENTE DEVIENEN DE SUYAS, EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENÉRICAS, ABSTRACTAS Y SIN

SUSTENTO JURÍDICO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO SE DA CUENTA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO HAYA REALIZADO ACTIVIDADES PROSELITISTA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES NO SE APRECIAN EVIDENCIAS QUE CONSTATEN SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SU AGRAVIO Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUEZAN NI ACREDITAN SU DICHO; DE TAL MANERA, MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, O QUE SE ENCUENTRE INTERFIENDO SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO

TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/064, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

BOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/065**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL**

QYFA/2006/065

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS DOS HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.
2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

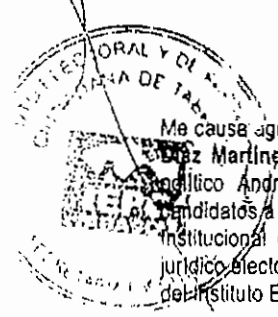
- 1.- El doce de agosto de dos mil seis, el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la página B-1 publicó la gira trabajo que se encontraba realizando el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granler Melo, realizada por el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, misma gira a la cual asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

II.- Así mismo, el periódico "PRESENTE" de fecha doce de agosto de dos mil seis en su suplemento "La Gran Elección", precisamente en la página _____ publicó la gira trabajo que se encontraba realizando el candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granier Melo, realizada por el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, misma gira a la cual asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad priista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO



Me causa agravio los actos que se encuentran realizando los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes en compañía del candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político Andrés Rafael Granier Melo, fueron señalados de manera pública y abierta como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, lo cual resulta contrario al marco jurídico electoral de esta entidad federativa, pues es evidente que no cuentan con el registro oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En este sentido el día doce de agosto de dos mil seis el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la página B-1 deslucó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "Hay que redoblar esfuerzos para ganar: Andrés Granier", misma nota periodística que establece lo siguiente:

Hay que redoblar esfuerzo para ganar:
Andrés Granier

Afirma que
caminará casa por
casa para buscar el
apoyo de los
electores

Ignacio Vázquez Rosas

E. Zapata, Tab.- El Partido Revolucionario Institucional debe cambiar hacia nuevos horizontes y tener el consenso de la gente para evolucionar, planteó Andrés Granier Melo, quien aclaró que no pretende gobernar para un grupo, sino fortalecer las estructuras del tricolor en los próximos seis años.

En la gira proselitista que realizó por este municipio, el candidato del PRI al gobierno del estado, lamentó la salida de distinguidos priistas al reconocer que no siempre se gana, por lo que debemos redoblar esfuerzos para lograr la victoria en los comicios del 15 de octubre.

Hay que regresar a los orígenes del proselitismo político, "sin grandes concentraciones políticas, caminando como se caminaba antes para tocar puerta por puerta y convencer a la gente", afirmó.

Llamó a la unidad partidista y convocó a la militancia, estructura y simpatizantes a sumarse a su proyecto, "porque con Andrés Granier cabemos todos".

Anunció que no convocará a la gente cada vez que haya elecciones "porque eso les ofende y lastima", y refrendó su compromiso por apuntalar la estructura del PRI durante su gobierno.

En su mensaje a los zapatenses, Granier Melo aceptó que en los comicios del 2 de julio se recurrió a las UCES, una estructura muy sofisticada, que no eran la esencia de cómo Tabasco había manejado su elección.

"Como candidato quiero ir a la contienda con los seccionales, con los líderes naturales, con la gente, amas de casa y los jóvenes que sin estructuras tan formales nos han llevado a ganar elecciones, yo en eso creo y con ellos me la voy a jugar".

Agradeció la invitación para exponer su propuesta política, social, agropecuaria, de servicios, transporte, empleo y combate a la pobreza, "para hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir".

Asimismo, pidió el respaldo para los candidatos a la presidencia municipal, Jorge Luis González Marín y a diputado local por el octavo distrito, Manuel Díaz Martínez. Sostuvo: "Los tres traemos una vida de trabajo, nos hemos desempeñado en uno o en otro terreno y es por eso que cuando uno le ha cumplido al pueblo, el pueblo sabe reconocer".

El candidato priísta señaló que la única encuesta que debe preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar su voto y "les voy a ganar en las urnas".

"Me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo, de amplios sectores y sin acarreo a los eventos, vamos casa por casa, para hablar a los tabasqueños con la verdad", señaló.

De la misma forma el periódico "PRESENTE" de fecha doce de agosto de dos mil seis en su suplemento "La Gran Elección", en la página 8F y 9F destacó la gira de campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional realizada bajo el encabezado "TECNOLOGÍA PARA EL CAMPO", misma nota periodística que establece lo siguiente:

Andrés Granier negó las acusaciones de César Ojeda, al establecer que lo que realiza siempre está apegado a la realidad y legalidad que da certeza en cada una de sus acciones.

TECNOLOGÍA PARA EL CAMPO

Sin ninguna excusa el gobierno llevará el desarrollo tecnológico para el campo para devolverle a la región de Los Ríos y su vocación agrícola y ganadera, anunció Andrés Granier Melo, candidato del PRI al gobierno del Estado.

Ante un nutrido grupo de agricultores, ganaderos y empresarios de Emiliano Zapata, en el que participaron Jorge Luis González Marín, candidato a la presidencia municipal, el quilmico Granier refrendó el compromiso de darle prioridad en su administración al campo tabasqueño.

"Yo lamento la salida de gente distinguida, es lamentable, tenemos que reconocerlo, para poder aumentar nuestras fortalezas, pero nuestra lucha sigue y nuestros candidatos, aquí en Emiliano Zapata, junto con un servidor, tenemos que caminar como se caminaba antes, sin grandes concentraciones políticas, puerta por puerta, para ir a convencer a los zapatenses.

Por eso preguntó a los concurrentes ¿Por qué Andrés Granier quiere ser Gobernador? ¿Por qué Coqui Marín quiere ser Presidente Municipal? ¿Y por qué Manuel quiere ser diputado?

"Los tres traemos una vida de trabajo en uno o en otro terreno, nos hemos desempeñado, y es por eso que cuando uno le ha cumplido a un pueblo, el pueblo sabe reconocer, por eso les digo que la única encuesta que nos debe de preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar el voto, esa es la verdadera encuesta, en esa creo".

Les recordó que la gente de Emiliano Zapata, les brindó sus total respaldo el pasado nueve de abril "la mayoría de los votos que tuvo Andrés Granier estuvieron en esta zona, junto con el Centro, y yo se los agradezco, pero fue una hoja de un capítulo que ya se cerró".

Así también dijo que a la hora de ganar, convocó a todos y cada uno de los amigos que apoyaron a los otros equipos, para que se sumaran al proyecto de Andrés Granier, porque ahí caben todos.

"Hoy les pido a la gente de Zapata, que haya estado con otros amigos precandidatos, que nos unamos a esta causa que es el PRI, que nos unamos para sacar adelante a nuestros candidatos, que nos unamos porque traemos un proyecto definido para Emiliano Zapata y que yo lo vaya compartir con quienes gobiernen aquí.

Añadió "únicamente quiero traer desarrollo a la región de Los Ríos y devolverle a esta región,

como lo dije ante los jóvenes que me hicieron favor de escucharme en el centro de apoyo que tengo, que Andrés Granier cumplirá eso que la gente de estas regiones está esperando, que es el compromiso, el compromiso de esa deuda que han tenido gobiernos que han olvidado esta región y el desarrollo lo han llevado a otras, esta región merece un mejor destino y Andrés Granier, junto a Coqui y junto a Manuel, se los traerá, de eso, tengan la seguridad".

Remarco que "nunca vendré a pararme ante ustedes con notarios públicos, porque los hombres que tenemos palabra van más allá de cualquier documento y la palabra está en los hechos en lo que hemos realizado, por eso, ante la clase política que hoy nos acompaña gente distinguida, ex presidentes municipales pero igualmente la infantería de nuestro partido que es la que se juega la vida en cada elección, que son los anónimos que dan mucho y que les damos poco, quiero decirles que Andrés Granier no va a gobernar para ser únicamente gobernador de un grupo".

A Zapata, subrayó, "les doy las gracias, por eso a Zapata le pido que se unan en torno a Coqui y a Manuel, para que más allá de lo que está ocurriendo, no pidamos un voto diferencial, sino llamar a la reflexión, debemos ir a votar por nuestros candidatos, porque somos garantía, de que sabremos cumplir cabalmente; que Andrés Granier es una gente respetuosa absolutamente, que no va a distinguir entre unos y otros, y que el 15 de octubre, si Zapata decide, porque yo sé que lo van a hacer, decide por nosotros, tengan la seguridad que Zapata tendrá un mejor destino", afirmó.

El Partido Revolucionario Institucional debe cambiar hacia nuevos horizontes y tener el consenso de la gente para evolucionar, planteó Andrés Granier Melo, quien aclaró que no pretende gobernar para un grupo, sino fortalecer las estructuras del tricolor en los próximos seis años.

En la gira proselitista que realizó por este municipio, el candidato del PRI al gobierno del estado, lamentó la salida de distinguidos priistas al reconocer que no siempre se gana, por lo que debemos redoblar esfuerzos para lograr la victoria en los comicios del 15 de octubre.

Hay que regresar a los orígenes del proselitismo político, "sin grandes concentraciones políticas, caminando como se caminaba antes para tocar puerta por puerta y convencer a la gente", afirmó.

Llamó a la unidad partidista y convocó a la militancia, estructura y simpatizantes a sumarse a su proyecto, "porque Andrés Granier cabemos todos".

Anunció que no convocará a la gente cada vez que haya elecciones "porque eso les ofende y lastima", y refrendó su compromiso por apuntalar la estructura del PRI durante su gobierno.

En su mensaje a los zapatenses Granier Melo aceptó que en los comicios del 2 de julio se recurrió a las UCES, una estructura muy sofisticada que no eran la esencia de cómo Tabasco había manejado su elección.

Como candidato quiero ir a la contienda con los seccionales, con los líderes naturales, con la gente, amas de casa y los jóvenes que sin estructuras tan formales nos han llevado a ganar elecciones, yo eso creo y con ellos me la vaya jugar".

Agradeció la invitación para exponer su propuesta política, social, agropecuaria, de servicios, transporte, empleo y combate a la pobreza, "para hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir".

Asimismo, pidió el respaldo para los candidatos a la presidencia municipal, Jorge González Martín y a diputado local por el octavo distrito, Manuel Díaz Martínez.

Sostuvo: "los tres traemos una vida de trabajo, nos hemos desempeñado en uno o en otro terreno y es por eso que cuando uno le ha cumplido al pueblo, el pueblo sabe reconocer".

El candidato priista señaló que la única encuesta que debe preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar su voto y "les vaya ganar en las urnas".

Me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo, de amplios sectores y sin acarreo a los eventos, vamos casa por casa, para hablar a los tabasqueños con la verdad", señaló.

Granier Melo salió al paso de las críticas de sus adversarios políticos que buscan descalificar su campaña, y a quienes respondió que no debatirá en los medios, "ellos intentan subirme al ring porque saben que ganaremos y no caeré en provocaciones".

NADA DE LAS ANOMALÍAS

Por enésima ocasión el candidato del PRI al gobierno de Tabasco, Andrés Granier Melo, respondió a la Coalición por el Bien de Todos, que por más que lo provoquen no se subirá al ring. Después de que el PRD, a través de la Coalición Por el Bien de Todos interpuso ante el IEPCT al parecer unas 10 denuncias en contra del PRI y su candidato a la gubernatura, según ellos por cuestiones de violaciones electorales, el químico les volvió a marcar el alto.

"Sus demandas son todo lo que va a anteceder a que me quieran llevar al tribunal Federal

después del 15 de octubre, pero tengan por seguro que les voy a ganar y voy a ganar con votos en las urnas".

Recalco que ningún de las inconformidades presentadas por el equipo de Raúl Ojeda, cuentan con el fundamento necesario para que puedan tratar de anular la elección.

"No tienen fundamento, con mucho respeto les digo una vez más que yo no me estoy subiendo a ese ring, ya, se los dije que no vamos a caer en provocaciones, si ellos quieren subirse al ring que lo hagan mientras nosotros seguiremos caminando por todo el Estado".

Aclaró que en su campaña existe toda una estructura atrás, que va checando y va viendo los gastos que se están generando en esta campaña, lo cual significa que no se tiene pensado violar ninguna ley, por el contrario se esta respetando todo, hasta las respuestas a sus contendientes.

"No hay ningún problema, lo que ellos necesitan es protagonizar para jalar reflectores y así ver si levantan en imagen y en simpatía, los respeto, que hagan lo que les convenga, lo único que les digo es que el 15 de octubre nos vemos".

Granier Melo, les pregunto tanto a Raúl Ojeda como a su dirigente estatal Juan Manuel Focil Pérez, ¿Por qué temerle tanto a Andrés Granier si soy tan mortal como ellos? Entre otros mensajes, el abanderado priista dijo que se siente con mucha fuerza para ganar el 15 de octubre "me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo y traigo el respaldo de amplísimos sectores, no nada más diciéndolo y acarreándolo a un evento; es casa por casa, y lo traemos de verdad". Descartó que el resultado de la elección en Chiapas, vaya a impactar.

Tal y como se destaca en la publicación del diario, los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, fueron presentados como candidatos a presidente municipal y diputado local y por último se destaca que en la intervención de estos se encontraban solicitando un llamado de unidad, así como también se realizaron llamados a emitir el voto a favor de los tres candidatos presentes (es decir Andrés Rafael Granier Melo y los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez).

En este sentido el artículo 185 del, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establece:

Artículo 185

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Como se puede advertir de la norma jurídica precisada, establece el momento que deben iniciar las campañas electorales, es decir, será al día siguiente de la sesión de registros de candidaturas, ahora bien si los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se manifestaron de manera pública y abierta como candidatos, dicho acontecimiento resulta ser contrario a derecho, en virtud de que hasta el día de los acontecimientos publicados, el órgano electoral competente no emite acuerdo alguno de aprobación de candidaturas.

Por otra parte el artículo 171, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 171.

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II.- Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

[...]

En este sentido se establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de candidaturas y ante quien será el encargado de otorgar el registro respectivo, sin embargo y pese a que hasta el día de la fecha de la publicación de la nota periodística no fueran aprobados los

registros de estos aspirantes a la candidatura, sin ninguna medida se ostentan como candidatos Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, a la presidencia municipal y diputado local respectivamente por el municipio de Emiliano Zapata, y con ello realizando actos anticipados de campaña.

El artículo 176 del Código electoral invocado, nos define lo que se entiende por actos de campaña, tal y como se observa a continuación:

Artículo 176

Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

[...]

Del análisis del primer párrafo de la norma jurídica se desprende la definición de campaña electoral señalando el conjunto de actos llevados por los candidatos que se encuentren registrados, lo que resulta ser contrario a los actos que se están llevando por parte Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, pues no cuentan con el registro de la candidatura por otra parte hacen manifestaciones referentes haciendo llamados a la unidad favoreciéndose para obtener votos a su favor.

Por lo que hace al mismo numeral, expresa que los actos de campaña, son las reuniones públicas y en general aquellos candidatos que se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas, en ese contexto Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, al estar presentes en reuniones de campaña del candidato a la primera magistratura del Partido Revolucionario Institucional y ostentarse como candidatos a la alcaldía y diputación local del municipio de Emiliano Zapata se encuentran llevando a cabo actos anticipados de campaña.

En ese sentido los actos que llevan Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, trascienden e influyen con el electorado, y en consecuencia resultan ser desiguales con los demás candidatos que contendrán al mismo cargo de elección popular, al estar realizando actos anticipados de campaña, ya que si algún ciudadano o partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores en agravio de los demás partidos políticos y candidatos que contendrán en el proceso electoral, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Ahora, si bien es cierto que nuestro Código Electoral no plantea los actos anticipados de campaña, también lo es, que ello no implica que éstas puedan realizarse de manera anticipada. Tal planteamiento lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS

IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluidas tres días antes del día de la



elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Jurisdicción de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimitad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

En este contexto, hay que tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal Electoral en el país reiteradamente ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, esto, en razón de que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto.

Lo que se ve reforzado con lo que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos,



acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - *culpa in vigilando*- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Así mismo, en el ámbito legal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 340, que los partidos políticos serán sancionados cuando sus directivos, militantes o simpatizantes incumplan las disposiciones establecidas en las leyes correspondientes aplicables en materia electoral, lo cual implica que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus directivos, miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque está se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Por todo los argumentos expresados en el cuerpo de la presente queja, se arriba a la conclusión que Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez se encuentran realizando actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por nuestro sistema jurídico electoral como ha quedado precisado.

A fin de demostrar lo que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente escrito, se ofrecen los siguientes:

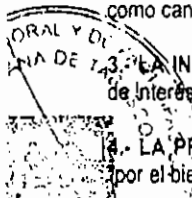
MEDIOS PROBATORIOS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el periódico original "NOVEDADES DE TABASCO" de fecha 12 de agosto de dos mil seis, donde se publicó en la página B-1, los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez como candidato a presidente municipal y diputado local del municipio de Emiliano Zapata, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el periódico original "PRESENTE" de fecha 12 de agosto de dos mil seis, mismo que en su sección "La Gran Elección", en la página 8F y 9F, los actos de campaña que se encuentran llevando a cabo Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez como candidato a presidente municipal y diputado local del municipio de Emiliano Zapata, prueba que se relaciona con el hechos uno y el agravio único de la presente queja.

Con este elemento probatorio, se pretende demostrar que efectivamente Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, se encuentran realizando actos de campaña de manera anticipada, sin que les haya sido otorgado el registro oficial de la autoridad electoral competente, pues como se señala en el periódico a que hace referencia en el párrafo anterior se publicó la manera en que pública y abiertamente se ostentan como candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico electoral, pues resulta evidente que no cuentan con el registro formal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que los acredite como candidatos.



LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento.

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico se derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que el hecho contenido en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental privada que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que, pretenda por este medio, que al partido político que represento, de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco; como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral que esgrime el actor en vía de agravio, por lo tanto, se presume fundadamente que la parte que represento tiene un Interés jurídico opuesto al del Impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

I.- La parte quejosa manifiesta en su primer punto de hechos, que el Doce de Agosto de Dos Mil Seis, se publico en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la pagina 8-1, la nota periodística de una gira de trabajo del candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la

Primera Magistratura del Estado de Tabasco, Andrés Rafael Granler Melo, por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, misma gira a la cual asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad prista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

II.- Seguidamente la quejosa también manifiesta en su segundo punto de hechos, que el periódico "PRESENTE", de fecha doce de agosto de dos mil seis, en su suplemento "La Gran Elección", precisamente en la página (no hace mención de que página), donde se publicó la gira de trabajo del candidato a la Primera Magistratura del Partido Revolucionario Institucional Andrés Rafael Granler Melo, realizada por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, misma gira a la cual asistieron los CC. Luis González Marín y Manuel Díaz Martínez, quienes fueron presentados ante la comunidad prista como candidatos a la alcaldía y diputación respectivamente por este municipio.

Los hechos antes transcritos, con el cual pretende la quejosa probar "Actos Anticipados de Campaña", sustentados en notas periodísticas, aún cuando no identifica a las personas que señala con los nombres de LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ pues como se desprende de las fijaciones fotográficas, de las mencionadas notas periodísticas, lo único que se observa es un grupo numeroso de personas que acompañan al candidato ANDRÉS RAFAEL GRANLER MELO, por lo que no existe un señalamiento directo de las personas que dice el actor estaban llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña".

De igual forma, es importante destacar que la misma parte actora, en su narración de hechos, hace mención de que los CC. LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, solamente **ASISTIERON** como toda las demás personas a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Emiliano Zapata, pero en ningún momento puede apreciarse en las fijaciones fotográficas de las notas periodísticas que toma como base de su queja el actor, que algún candidato a Presidente Municipal o a cualquier otro cargo de elección popular esté haciendo Campaña, pues para ello deben de cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el cual me permito transcribir en forma textual:

ARTÍCULO 176.- Para los efectos de este Código, por Campaña Electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar o ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Del análisis exhaustivo realizado al ordenamiento legal establecido por el artículo antes descrito, se desprende que el hecho que reclama la quejosa no constituye de ninguna manera, "Actos anticipados de Campaña", a como lo pretende hacer valer, ya que para concretar tal hecho debe tomarse en cuenta que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere tal como lo Artículo 176, de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que debe entenderse que las Campañas Electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo con la finalidad de la obtención del voto.

No encontrándose dentro de esta acepción lo argüido por la quejosa, ya que no prueba plenamente su dicho, siendo temerario afirmar que las personas a quienes refiere sin probar sus identidades, los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ se hayan promovido como Candidatos a Cargo de Elección Popular alguno, puesto que no hubo, incluso en lo que se desprende del cuerpo de la nota periodística, ningún fin primordial relacionado con la difusión de plataforma electoral alguna y mucho menos pretensiones encaminadas a la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Cabe precisar que de acuerdo al numeral en cita los Actos de Campaña, se constituyen como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo tanto queda por demás demostrado que las personas a quienes el actor sin comprobar sus identidades, identifica como, JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en ningún momento realizaron ningún "Acto Anticipado de Campaña", así como tampoco se ostentaron como candidatos, con el fin de promover sus candidaturas para la obtención del voto de los ciudadanos a su favor, si no que únicamente asistieron como cualquier otra persona a la gira de trabajo que se encontraba realizando el candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el Municipio de Emiliano Zapala y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña". Ya que, además para que se configurara este hecho se debió llevar a cabo algún tipo de "Propaganda Electoral" no señalando la nota periodística en comentario; escrito, publicación, imagen, grabación o expresión alguna, que corrobore el argumento esgrimido en el hecho que se reclama.

Por lo tanto, la quejosa toma como base para el fondo de su queja, notas periodísticas en las que el que la suscribe refiere aspectos y afirmaciones en las que expresa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión, Aun más ni siquiera en las notas periodísticas citadas por la quejosa se aprecia el hecho material que reclama, de motu propio su aseveración, señalando presuntos candidatos en "Actos Anticipados de Campaña" sin identificar a las personas señaladas, y sin establecer en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los presuntos hechos.

Por lo anterior, resulta imposible otorgarle a las notas periodísticas el valor de prueba plena y ofrecerla por parte de la quejosa como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción, convirtiéndose por tanto en meras especulaciones que únicamente existen por la forma muy particular de apreciar los hechos por parte del que escribe la nota periodística ya que es por demás inverosímil que hay observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos motivo por el cual la quejosa basa su queja en apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, constituyendo percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas, de igual forma las notas periodísticas no se corroboran en ningún momento con ningún otro medio informativo, ni se administra con ningún otro elemento probatorio, luego entonces la acción intentada por el impetrante de promover acciones con imputaciones y calificativos, utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona, con ello solo intentan inducir al error, así como producto de las especulaciones obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Todo lo que anteriormente se describe, tiene sustento en lo sostenido por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, tesis que mas adelante reproduciré en forma textual.

De lo anterior se desprende, que de los puntos de hechos, de la queja que se contesta y sobre la cual el actor toma como base el fondo de su queja, se trata de notas periodísticas en las que el columnista refiere aspectos y afirmaciones en las que expresa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión personal, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser cierta y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre

ellos las preferencias, convicciones y apreciaciones de quien la suscribe. Aun mas que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado el o los hechos materiales de la presente causa, tan es así que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollado los hechos, por lo que resulta imposible ofrecerlas por parte de la quejosa como pruebas que tengan un sustento jurídico constitutivo para crear convicción, ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas carece de sustantividad y credibilidad en el hecho que reclama, por ser sólo percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende tendenciosas, en las que prevalecen el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces la acción promovida utilizando como prueba la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasmiosa de ideas, convirtiéndose estas en simples apreciaciones del que suscribe la nota periodística y que solo intentan inducir al error a su señoría así como obtener un resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Mendacidad que se desprende de las referidas notas periodísticas publicadas en los periódicos "NOVEDADES DE TABASCO" Y "PRESENTE", de fecha 12 de Agosto de 2006, bajo los rubros: "HAY QUE REDOBLAR ESFUERZOS PARA GANAR: ANDRÉS GRANIER" Y "TECNOLOGÍA PARA EL CAMPO" respectivamente, y que de la lectura de dichas notas periodísticas, no se desprende de que por el simple hecho de que los CC. JORGE LUIS GONZÁLES MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, hayan asistido como otras muchas personas, a la gira de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, estos se hayan autoproclamado y pronunciado ante los ahí presentes como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y Diputación Local respectivamente; por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, argumento que es totalmente falso de toda falsedad, toda vez que a quienes señalan que estuvieron llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", ni siquiera en el cuerpo de las notas a la que se pretenden dar valor probatorio, el reportero autor de las mismas en ninguna parte del contenido de las mencionadas notas, hace referencia al hecho aludido, en el mismo sentido podemos afirmar lo anterior, por que los responsables de las citadas notas periodísticas, hacen en su exposición de los hechos, referencias de carácter muy personales.

Apuntala las anteriores consideraciones el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, la cual me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:



PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adiniculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal, 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albarrán Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que no vulneran el marco normativo Constitucional y legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Manifiesta la parte quejosa que le causa agravio presuntos "Actos" realizados por quienes señala sin prueba alguna que lo haga constar como JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en una gira de trabajo del Candidato a Gobernador del Estado por mí representado, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO; agravio que resulta infundado en virtud de que las notas periodísticas que aporta como pruebas la parte quejosa, los reporteros Gilberto Jiménez Rodríguez y Jorge Bocanegra, en ningún momento señala en la nota periodística, que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, durante su discurso pronunciado ante los ciudadanos del Municipio de Emiliano Zapata, haya presentado ante estos a los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, como candidatos del PRI a la Alcaldía del Municipio de Emiliano Zapata y a la Diputación Local respectivamente.

De lo expresado por la parte actora en su único agravio contenido en la Queja Administrativa que interpone, ésta no identifica a las personas que señala con los nombres de quienes según su apreciación subjetiva están llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña", pues como se desprende de las fijaciones fotográficas lo que se observa es un grupo numeroso de personas aglomeradas alrededor del candidato ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero sin precisar de quienes se trata, por lo que no existe un señalamiento directo recalcado en los presuntos JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, que dice según la parte actora que estaban llevando a cabo "Actos Anticipados de Campaña".

Que el juzgador en el momento de resolver la presente queja deberá tomar en cuenta, que para que se tipifique la conducta de "Actos Anticipados de Campaña", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo tanto queda por demás demostrado que los señalados sin ser identificados, JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, en ningún momento realizaron ningún "Acto de Campaña Electoral" con el fin de promover sus candidaturas, ni para la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, y queda por demás claro que el partido político al cual represento en ningún momento realizó "Actos Anticipados de Campaña" y mucho menos a favor de los que se presume responden a los nombres de MARCO ANTONIO JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, ya que de acuerdo a la nota periodística con que se pretende sustentar el agravio, se debió haber llevado a cabo actos como los contemplados por el artículo 176 del COIPEP tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, lo cual no es constitutivo de violación alguna a la Ley Electoral del Estado, por no configurarse el hecho reclamado, carente

por ende de todo valor probatorio, y que por lo consiguiente no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violenta los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral.

Por otra parte los actos que según el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos" fueron realizados por los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, no cubren los elementos esenciales como lo son tener la intención o finalidad de ganar adeptos, influir en el ánimo de los electores y que esto sea en favor de candidato o partido político alguno, lo cual representa requisito sine qua non para que se configure dicho acto, por lo que no se puede configurar el acto de proselitismo pretendido de manera infundada y frívola por, el quejoso, máxime que no se aportaron elementos probatorios, que puedan demostrar tales imputaciones, carencias, suposiciones e imprecisiones, sino que por el contrario toma frívola e inoperante la queja administrativa interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" al no apoyarse en elementos objetivos y contundentes que permitan crear convicción al juzgador, pues es notorio que no existen tales elementos por los que se pueda adecuar la conducta que según el quejoso violentaron los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ.

Continuando con la contestación al agravio de la presente queja es importante recalcar, que la Queja Administrativa promovida por el C. RENATO ARIAS ARIAS, Representante Suplente de la coalición denominada "Por el Bien de Todos" en contra de los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, es sumamente infundada, oscura y frívola, la cual adolece en toda su estructuración y tiene la única finalidad de afectar a los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, así como también a la institución política que representó al tratar de hacer valer hechos que no son ciertos y que por lo tanto carecen de veracidad y credibilidad, ya que como quedo de manifiesto y a como lo reconoce la parte actora los antes mencionados si asistieron a la gira de trabajo, del Candidato a la Primera Magistratura del Estado el C. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, pero en ningún momento estos se ostentaron como candidatos, y mucho menos fueron presentados como candidatos a Presidente Municipal y Diputado, respectivamente por el municipio de Emiliano Zapata.

Sirve de base y sustento a lo manifestado la presente Tesis Jurisprudencial:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. -En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en



que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por lo tanto no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sin que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, páginas 101-103.

OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta la prueba documental ofrecida por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del periódico "NOVEDADES DE TABASCO", de fecha 12 de Agosto de dos mil seis, en donde destacó en la página 8-1, fotografías y nota periodística de una gira de trabajo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granter Melo por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que según el quejoso los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos priistas a

la Alcaldía y Diputación Local en este municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 Y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.- SE OBJETA LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática del periódico "PRESENTE", de fecha 12 de Agosto de dos mil seis, en donde destaco en la pagina (NO MENCIONA CUAL), fotografías y nota periodística de una gira de trabajo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Andrés Rafael Granier Melo por el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que según el quejoso los CC. JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍN Y MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, realizaron "Actos Anticipados de Campaña" ostentándose como candidatos prlistas a la Alcaldía y Diputación Local en este Municipio, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental pública, según lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no esta debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referente a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documental pública, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con la misma, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, así mismo dicha probanza no reúnen la calidad para ser contemplada como prueba plena, y mucho menos pública; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por ultimo el Quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición denominada por el Bien de Todos, RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

"a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Por lo cual es evidente que de la ligereza de hechos aducidos por el actor, así como de la deficiencia en la aportación de la prueba que ofrece en su escrito Inicial el quejoso, se observa que no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechado de plano el recurso intentando por el actor.

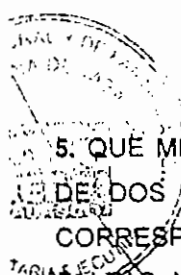
Por otra parte me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.



5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4424/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/065; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/065.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS

ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS "NOVEDADES DE TABASCO" EN SU PÁGINA B-1, "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN LAS PÁGINAS 8F Y 9F, AMBOS DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:

NOVEDADES DE TABASCO

SECCIÓN MUNICIPIOS

PÁGINA B1

"Hay que redoblar esfuerzos para ganar: Andrés Granier

Afirma que caminará casa por casa para buscar el apoyo de los electores

Ignacio Vázquez Rosas

Emiliano Zapata, Tab.- El Partido Revolucionario Institucional debe cambiar hacia nuevos horizontes y tener el consenso de la gente para evolucionar, planteó Andrés Granier Melo, quien aclaró que no pretende gobernar para un grupo, sino fortalecer las estructuras del tricolor en los próximos seis años.

En la gira proselitista que realizó por este municipio, el candidato del PRI al gobierno del estado, lamentó la salida de distinguidos priistas al reconocer que no siempre se gana, por lo que debemos redoblar esfuerzos para lograr la victoria en los comicios del 15 de octubre.

Hay que regresar a los orígenes del proselitismo políticos, "sin grandes concentraciones políticas, caminando como se caminaba antes para tocar puerta por puerta y convencer a la gente", afirmó.

Llamó a la unidad partidista y convocó a la militancia, estructura y simpatizantes a sumarse a su proyecto, "porque con Andrés Granier cabemos todos".

Anunció que no convocará a la gente cada vez que haya elecciones "porque eso les ofende y lastima". Y refrendó su compromiso por apuntalar la estructura del PRI durante su gobierno.

En su mensaje a los zapatenses, Granier Melo aceptó que los comicios del 2 de julio se recurrió a las UCES, una estructura muy sofisticada, que no eran la esencia de cómo Tabasco había manejado su elección.

"Como candidato quiero ir a la contienda con los seccionales, con los líderes naturales, con la gente, amas de casa, y los jóvenes que sin estructuras tan formales nos han llevado a ganar elecciones, yo en eso creo y con ellos me la voy a jugar".

Agradeció la invitación para exponer su propuesta política, social, agropecuaria, de servicios, transporte, empleo y combate a la pobreza, "para hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir".

Asimismo, pidió el respaldo para los candidatos a la presidencia municipal, Jorge Luis González Marín y a diputado local por el octavo distrito, Manuel Díaz Martínez. Sostuvo: "Los tres traemos una vida de trabajo, nos hemos desempeñado en uno o en otro terreno y es por eso que cuando uno le ha cumplido al pueblo, el pueblo sabe reconocer".

El candidato priísta señaló que la única encuesta que deba preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar su voto y "les voy a ganar en las urnas".

"Me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo, de amplios sectores y sin acarreo a los eventos, vamos casa por casa, para hablar a los tabasqueños con la verdad", señaló." (sic)

PRESENTE

LA GRAN ELECCIÓN

SECCIÓN LOCAL

PÁGINAS 8 Y 9 F

"Andrés Granier negó las acusaciones de César Ojeda, al establecer que lo que realiza siempre está apegado a la realidad y legalidad que le da certeza en cada una de sus acciones

TECNOLOGÍA PARA EL CAMPO

SITIO/JORGE BOCANEGRA

Sin ninguna excusa el gobierno llevará el desarrollo tecnológico para el campo para devolverle a región de Los Ríos y su vocación agrícola y ganadera, anunció Andrés Granier Melo, candidato del PRI al gobierno del Estado.

Ante un nutrido grupo de agricultores, ganaderos y empresarios de Emiliano Zapata, en el que participaron Jorge Luis González Marín, candidato a la presidencia municipal y Manuel Díaz, a la diputación local, el químico Granier refrendó el compromiso de darle prioridad en su administración al campo tabasqueño.



Y lamentando la salida de la gente distinguida, es lamentable, tenemos que reconocerlo, para poder aumentar nuestras fortalezas, pero nuestra lucha sigue y nuestros candidatos, aquí en Emiliano Zapata, junto con un servidor, tenemos que caminar como se caminaba antes, sin grandes concentraciones políticas, puerta por puerta, para ir a convencer a los zapateases".

Por eso preguntó a los concurrentes ¿Por qué Andrés Granier quiere ser Gobernador? ¿Por qué Coqui Marín quiere ser Presidente Municipal? ¿Y por qué Manuel quiere ser diputado?

"Los tres traemos una vida de trabajo en uno o en otro terreno, nos hemos desempeñado, y es por eso que cuando uno ha cumplido a un pueblo, el pueblo sabe reconocer, por eso les digo que la única encuesta que nos deba preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar el voto, esa es la verdadera encuesta, en esa creo".

Les recordó que la gente de Emiliano Zapata, le brindó su total respaldo el pasado nueve de abril "la mayoría de los votos que tuvo Andrés Granier estuvieron en esta zona, junto con el Centro, y yo se los agradezco, pero fue una hoja de un capítulo que ya se cerró".

Así también dijo que a la hora de ganar, convocó a todos y cada uno de los amigos que apoyaron a los otros equipos, para que se sumaran al proyecto de Andrés Granier, porque ahí caben todos.

"Hoy le pido a la gente de Zapata, que haya estado con otros amigos precandidatos, que nos unamos a esta causa que es el PRI, que nos unamos para sacar adelante a nuestros candidatos, que nos unamos porque traemos un proyecto definido para Emiliano Zapata y que yo lo voy a compartir con quienes gobiernen aquí".

Añadió "únicamente quiero traer desarrollo a la región de Los Ríos y devolverte a esta región, como lo dije ante los jóvenes que me hicieron a favor de escucharme en el centro de apoyo que tengo que Andrés Granier cumplirá eso que la gente de estas regiones está esperando, que es el compromiso, el compromiso de esa deuda que han tenido gobiernos que han olvidado esta región y el desarrollo lo han llevado a otras, esta región merece un mejor destino y Andrés Granier, junto a Coqui y junto a Manuel, se los traerá, de eso, tengan la seguridad".

Remarcó que "nunca vendré a pararme ante ustedes con notarios públicos, porque los hombres que tenemos palabra van más allá de cualquier documento y la palabra está en los hechos en lo que hemos realizado, por eso, ante la clase política que hoy nos acompaña gente distinguida, ex presidentes municipales pero igualmente la infantería de nuestro partido que es la que se juega la vida en cada elección, que son los anónimos que dan mucho y que les damos poco, quiero decirles que Andrés Granier no va a gobernar para ser únicamente gobernador de un grupo".

A Zapata, subrayó, "le doy las gracias, por eso a Zapata le pido que se unan en torno a Coqui y a Manuel, para que más allá de lo que está ocurriendo, no pidamos un voto diferencial, sino llamar a la reflexión, debemos ir a votar por nuestros candidatos, porque somos garantía, de que sabremos cumplir cabalmente; que Andrés Granier es una gente respetuosa absolutamente, que no va a distinguir entre unos y otros, y que el 15 de octubre, si Zapata decide, porque yo sé que lo van a hacer, decide por nosotros tengan la seguridad que Zapata tendrá un mejor destino", afirmó.

El Partido Revolucionario Institucional debe caminar hacia nuevos horizontes y tener el consenso de la gente para evolucionar, plantea Andrés Granier Melo, quien aclara que no pretende gobernar para un grupo, sino fortalecer las estructuras del tricolor en los próximos seis años.

En la gira proselitista que realizó por este municipio, el candidato del PRI al gobierno del estado, lamentó la salida de distinguidos priistas a reconocer que no siempre se gana por lo que debemos redoblar esfuerzos para lograr la victoria en los comicios del 15 de octubre.

Hay que regresar a los orígenes del proselitismo político, "sin grandes concentraciones políticas, caminando como se caminaba antes para tocar puerta por puerta y convencer a la gente", afirmó.

Llamó a la unidad partidista y convocó a la militancia, estructura y simpatizantes a sumarse a su proyecto, "porque con Andrés Granier cabemos todos".

Anunció que no convocará a la gente cada vez que haya elecciones "porque se les ofende y lastima". Y reafirmó su compromiso por apuntalar la estructura del PRI durante su gobierno.

En su mensaje a los zapatenses, Granier Melo aceptó que en los comicios del 2 de julio se recurrió a la UCES, una estructura muy sofisticada que no eran la esencia de cómo Tabasco había manejado su elección.

"Como candidato quiero ir a la contienda con los seccionales, con los líderes naturales, con la gente, amas de casa y los jóvenes que sin estructuras tan formales nos han llevado a ganar elecciones, yo en eso creo y con ellos me la voy a jugar".

Agradeció la invitación para exponer su propuesta política, social, agropecuaria, de servicios, transporte, empleo y combate a la pobreza, "para hacer de Tabasco un mejor lugar para vivir".

Asimismo, pidió el respaldo para los candidatos a la presidencia municipal, Jorge Luis González Marín y a diputado local por el octavo distrito, Manuel Díaz Martínez.

Sostuvo: "los tres traemos una vida de trabajo, nos hemos desempeñado en uno o en otro terreno y es por eso que cuando uno le ha cumplido al pueblo, el pueblo sabe reconocer".

El candidato priista señaló que la única encuesta que debe preocupar es la del 15 de octubre, cuando la gente vaya a depositar su voto y "les voy a ganar en las urnas".

"Me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo, de amplios sectores y sin acarreo a los eventos, vamos casa por casa, para hablar a los tabasqueños con la verdad", señaló.

Granier Melo salió al paso de las críticas de sus adversarios políticos que buscan descalificar su campaña, y a quienes respondió que no debatirá en los medios, "ellos intentan subirme al ring porque saben que ganaremos y no caeré en provocaciones".

NADA DE LAS ANOMALÍAS

Por enésima ocasión el candidato del PRI al gobierno de Tabasco, Andrés Granier Melo, respondió a la Coalición por el Bien de Todos, que por más que lo provoquen no se subirá al ring.

Después de que el PRD, a través de la Coalición Por el Bien de Todos interpuso ante el IEPT al parecer unas 10 denuncias en contra del PRI y su candidato a la gubernatura, según ellos por cuestiones de violaciones electorales, el químico les volvió a marcar el alto.

"Sus demandas son todo lo que va a anteceder a que me quieran llevar al Tribunal Federal después del 15 de Octubre, pero tengan por seguro que les voy a ganar y voy a ganar con votos en las urnas".

Recalcó que ninguna de las inconformidades presentadas por el equipo de Raúl Ojeda, cuenta con el fundamento necesario para que puedan tratar de anular la elección.

"No tienen fundamento, con mucho respeto les digo una vez más que yo no me estoy subiendo a ese ring, ya se los dije que no vamos a caer en provocaciones, si ellos quieren subirse al ring que lo hagan mientras nosotros seguiremos caminando por todo el Estado".

Aclaró que en su campaña existe toda una estructura atrás, que va chocando y va viendo los gastos que se están generando en esta campaña, lo cual significa que no se tiene que violar ninguna ley, por el contrario se está respetando todo, hasta las respuestas a sus contendientes.

"No hay ningún problema, lo que ellos necesitan es protagonizar para jalar reflectores y así ver si levantan en imagen y simpatía, los respeto que hagan lo que les convenga, lo único que les digo es que el 15 de octubre nos vemos".

GRANIER Y DE FARIAS
DE TABASCO

Granier Melo, les preguntó tanto a Raúl Ojeda como a su dirigente estatal Juan Manuel Focil Pérez, ¿por qué temerle tanto a Andrés Granier si soy tan mortal como ellos?. Entre otros

mensajes, el abanderado priísta dijo que se siente con mucha fuerza para ganar el 15 de octubre me siento sólido porque traigo el respaldo del pueblo y traigo el respaldo de amplísimos sectores, pero nada más diciéndole y acarreándolo a un evento; es casa por casa, y lo traemos de verdad". Descartó que el resultado de la elección en Chiapas, vaya a impactar." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTE SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTA PERIODÍSTICA EXHIBIDA POR EL IMPETRANTE, LO ÚNICO QUE CONSIGNA ES QUE EN UNA GIRA DE TRABAJO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, FUERON PRESUNTAMENTE PRESENTADOS A LOS CIUDADANOS AHÍ PRESENTES Y SE OSTENTARON DE MANERA PÚBLICA Y ABIERTA COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL RESPECTIVAMENTE EN ESE MUNICIPIO, POR EL PARTIDO DE MÉRITO, LOS MILITANTES DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR LA COALICIÓN ACTORA, ARGUMENTANDO QUE ÉSTOS NO CONTABAN

CON EL AVAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE LOS ACREDITARA COMO CANDIDATOS. SIN EMBARGO, EN LA ESPECIE, NO PUEDE RECONOCERSE LA EXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUESTO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA OFRECIDA POR EL RECURRENTE, LO ÚNICO QUE SE DESCRIBE ES EL ACTO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN ES EL ÚNICO QUE INTERVIENE EN MISMO, YA QUE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA QUEJA NO SOLICITAN EL VOTO CIUDADANO PARA ACCEDER A CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR, NI PUBLICITAN SUS PLATAFORMAS ELECTORALES O PROGRAMAS DE GOBIERNO, POR LO QUE DE LA ADMINICULACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PROBANZA DE MÉRITO NO PUEDE INFERIRSE CONFIGURACIÓN ALGUNA CON EL AGRAVIO PRETENDIDO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, POR CUANTO HACE A LOS HECHOS CONSISTENTES EN SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A QUE HACE ALUSIÓN EL RECURRENTE, MISMOS QUE IDENTIFICA CON LAS PUBLICACIONES DE MÉRITO, SE ESTIMA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ÚNICAMENTE POR LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTICIAS, PUESTO QUE ADEMÁS, NO SE TRATA DE ACTOS DE CAMPAÑA, COMO SE DEDUCE DE LA INTELECCIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD QUE DICE:

"... SON ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL, AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS."

EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO

PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS "NOVEDADES DE TABASCO" EN SU PÁGINA B-1, "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN LAS PÁGINAS 8F Y 9F, AMBOS DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

CON RELACIÓN A LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL IMPETRANTE, EN VIRTUD DE QUE, COMO HA QUEDADO PRECISADO CON ANTERIORIDAD, LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO UNA SUPUESTA ILEGALIDAD A QUE ALUDE LA MISMA, NO PUEDEN SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DE NUESTRO ESTADO. EN ESE SENTIDO, ESTE ÓRGANO ELECTORAL EXPRESA QUE ANTE LA FALTA DE EVIDENCIAS SUFICIENTES Y CONTUNDENTES QUE GENEREN LA CONVICCIÓN O AL MENOS, UN INDICIO DE ESTAS CONDUCTAS, DE LAS QUE SE SOLICITÓ SU INVESTIGACIÓN, EL MISMO DEBE PRONUNCIARSE POR DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" Y CONSECUENTEMENTE CON ELLO, DETERMINAR QUE NO RESULTA VIABLE CONSIDERAR LAS MISMAS PARA EFECTOS DE PROPONER LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MÁS AÚN PORQUE CONFORME A LO DISPUESTO

POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS HECHOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS; Y LA COALICIÓN ACTORA OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES, EN VIRTUD DE QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL INCOANTE CARECEN DE IDONEIDAD Y EFICACIA, QUE PERMITA A ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, ARRIBAR A QUE EXISTE LA FACTIBILIDAD JURÍDICA DE LLEGAR A LA COMPROBACIÓN DE LOS MISMOS. POR LO QUE LAS MANIFESTACIONES HECHAS VALER POR EL PROMOVENTE DEVIENEN DE SUYAS, EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENÉRICAS, ABSTRACTAS Y SIN SUSTENTO JURÍDICO.

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE LOS MILITANTES DENUNCIADOS SE HAYAN OSTENTADO EFECTIVAMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE DA CUENTA EFECTIVA DE QUE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, SE HAYAN OSTENTADO EVIDENTEMENTE COMO CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉRITO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR. SOBRE ESTA BASE, LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES PRETENDIDAS HECHAS VALER MEDIANTE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO, SON INSUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADAS SUS AFIRMACIONES, EN VIRTUD DE QUE DEBERÍAN NECESARIAMENTE ESTAR RELACIONADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN, PARA PRODUCIR EFICACIA PROBATORIA, SOBRE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR Y ASÍ CONFIRMAR SU PRETENSIÓN; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO

SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, PUES LO MANIFESTADO EN ÉL DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

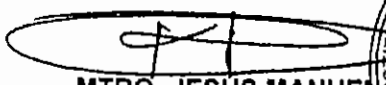
RESOLUTIVOS

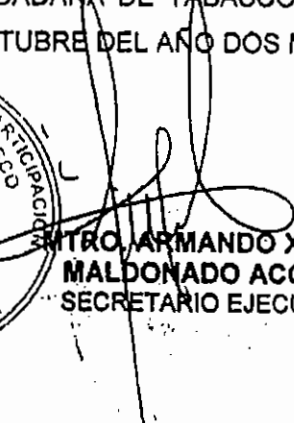


PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA ENTENDADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGREGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS,


MTRO. JESUS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

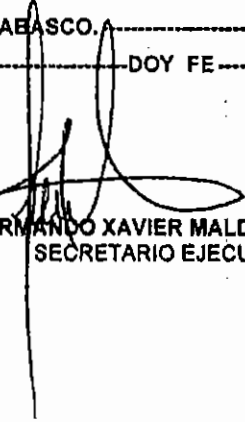
----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/065, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS MILITANTES ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/066**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/066**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS CERO HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

- I.- El once de septiembre de dos mil seis, en el periódico "DIARIO OLMECA" en la página 5 destacó la semana de actividades del Jefe del ejecutivo Estatal Manuel Andrade Díaz, donde preciso que hay que cular la casa independientemente de los acontecimientos del 15 de octubre, a el que se eviten enfrentamiento.
- II.- El once de septiembre de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO" se destacó las declaraciones que ha dado ante los medios de comunicación los cuales evidentemente ha dejado

de manifiesto que se encuentra dando declaraciones en torno al proceso electoral tal y como se mencionara en el apartado de agravios.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

Causa agravio a la Coalición Electoral "Por el Bien de Todos" que representó y al mismo proceso electoral la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, pues como más adelante quedará debidamente señalado, se encuentra interviniendo en el proceso electoral y apoyando al candidato priista a la primera gubernatura Andrés Rafael Granel Melo.

Si en mayor esbozo, expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El once de septiembre de dos mil seis el periódico "DIARIO OLMECA" publicó en las páginas número 5, la semana de actividades del jefe del ejecutivo estatal en que hace un llamado para que se eviten enfrentamientos en el proceso electoral, tal como se señala en la parte esencial a continuación que se transcribe:

En semana intensa de actividades
Llama MAD evitar enfrentamientos

El mandatario estatal asevero que con la relación de la próxima administración con la federación se consolidaran los avances alcanzados

Efectuó gira con el titular de la conagua, Cristóbal Jaime Jacques y el de Economía, Sergio García de Alba Zepeda efectuó gira con el titular de la con agua, Cristóbal Jaime Jacques y el de economía, Sergio García de Alba Zepeda.

Puso en marcha el libramiento Villahermosa -parilla

Inauguro jornadas Académicas de salud reproductiva y perinatal del hospital de la mujer.

Tomó protesta al colegio de pedagogos.

Encabezó los festejos del 28 aniversario del diario olmeca. Encabezó reunión con integrantes del Instituto estatal de las mujeres.

Reunión con el comité técnico del fidelcomiso para la promoción turística de tabasco.

Entregó junto con el secretario de economía, apoyos económicos a empresarios tabasqueños por el orden de los 54.5 mdp

inauguro planta potabilizadora en Huimanguillo, acompañado del alcalde de aquella demarcación Walter Herrera Ramírez

Signó convenio para darle continuidad a las obras en programas multianuales.

Supervisó la estructura del control del dren central numero uno -sector san Cipriano, Nacajuca.

En una semana intensa de actividades donde reitero su compromiso por la paz publica de tabasco, así como dejar un estado donde se privilegie el dialogo para toda negociación, sin alterar el orden publico, el gobernador Manuel Andrade Díaz trabaja arduamente haciendo énfasis en estos preceptos del mismo modo, garantizo que al termino de su administración, dejara finanzas sanas que permitirán al próximo gobierno, trabajar sin contratiempos y aseguro que el presidente electo, Felipe Calderón tiene proyectos importantes que permitirán dar el empujón que requiere el estado para seguir por la vía del crecimiento, ante ello, se debe tener una relación sana del estado con la federación.

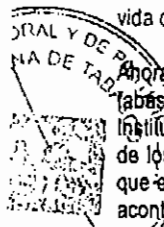
En esta tesitura, pondero que será imprescindible que el próximo mandatario estatal cuente con el respaldo de la administración federal, porque en la medida en que se fortalezca ese lazo institucional, "nuestra entidad consolidara los avances alcanzados en los recientes cinco años", asevero el mandatario estatal independientemente de

los acontecimientos que puedan derivar de las elecciones del 15 de octubre", los tabasqueños tenemos el compromiso de culdar la casa y dejar de lado los enfrentamientos que tanto han costado a nuestro desarrollo."

En ese sentido el jefe del ejecutivo estatal se destacó que ha actuado de forma reiterada en sus discursos y lugares donde hace sus presentaciones con los diversos medios de comunicación, tal y como es el caso en particular, pues de la nota periodística que se menciona, se publicó el llamado que efectuó para evitar enfrentamientos, como es del conocimiento de esta autoridad electoral.

Ahora bien el paso dos de julio de los corrientes, con motivo de la renovación de los poderes de la federación se llevaron a cabo la elección para elegir jefe del ejecutivo federal, en el cual debido a los diversos irregularidades que se llevaron a cabo por parte del presidente de la república, y ante la poca o negativa actuación de las autoridades electorales se unieron millones de mexicanos los cuales se sintieron defraudados ante la impotencia que se vivía por las diversas irregularidades.

En ese orden de ideas, se llevo a cabo una serie de marchas y plantones en la ciudad de México en la que precisamente lo que se buscaba era defender el voto de miles de mexicanos, cuestionado por la pasiva actuación de las autoridades por sus innumerables omisiones, cuestión que no resulta ser menor pues se encuentra como un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aunado a que se debe privilegiar la vida democrática de nuestro país.



Ahora bien, por su parte el jefe del ejecutivo del estado de Tabasco se encuentra exhortando a los tabasqueños para culdar la casa, la cual en un mensaje ladino se refiere al Partido Revolucionario Institucional, pues como esta autoridad lo podrá constatar a través de las diversas publicaciones de los medios de comunicación como facultad investigadora que tiene este órgano electoral, ya que el mismo señala que su casa es el PRI, en el cual actualmente milita, y asimismo destaca los acontecimientos del 15 de octubre, los cuales deberán de preservar la paz pública.

En tal contexto, con el preámbulo que se ha hecho en párrafos anteriores en relación a las manifestaciones y marchas que se han suscitado en la Ciudad de México, el gobernador del estado MANUEL ANDRADE DÍAZ hábilmente pretende traer a colación el tema, para descalificar a la coalición "Por el Bien de Todos" la cual represento, pues en forma mezquina pretende hacer creer al pueblo de tabasco que se encuentran frente a golpeadores de la política.

Sin embargo se le olvida al mandatario, que la causa que lo ha generado es precisamente la intromisión del gobierno, lo cual deriva en esos acontecimientos, sin embargo lo que se defiende es precisamente el voto público el cual se encuentra protegido por nuestra carta magna.

Es por ello que es importante que no intervenga el gobierno del estado, tal y como lo hace el gobernador del estado MANUEL ANDRADE DÍAZ, el cual sin mayor medida, ni recato, interviene en el proceso electoral a través de los mensajes, discursos y entrevistas que emite ante los diversos medios de comunicación, justificando con supuestos mensajes en pronunciamiento de la legalidad de los actos electorales, en la que evidentemente con sus llamados no se considera la ley electoral, por el contrario, al hacer pronunciamiento en torno al proceso electoral éste violenta las normas electorales, que en todo proceso electoral se busca culdar ya que afecta al proceso mismo con tan imprudentes declaraciones.

Si bien es cierto, que el jefe de ejecutivo es el responsable del poder público, y como consecuencia debe ejercerlo a través de sus diversos órganos de gobierno para mantener la paz pública, también lo es, que al hacer mención respecto de los comicios del 15 de octubre, evidencia la intromisión que pretende hacer desde el cargo que desempeña, ya que los órganos electorales son la máxima autoridad encargada de vigilar que no se den con motivo del proceso electoral brotes de violencia, quien a su vez, solicitará en su caso el apoyo de la fuerza pública.

Es decir, el gobierno del estado solo intervendrá en colaboración y a petición de la autoridad electoral, ahora bien, para el caso de que se suscitaren conflictos sin lugar a dudas el gobierno

debe de reaccionar en forma inmediata, pues sabemos que es obligación del estado preservar la paz pública, sin que ello implique vituperar la inteligencia del pueblo tabasqueño para emitir un doble discurso, con una supuesta facultad que tiene el gobernador.

Ya que como bien sabemos es facultad exclusiva del gobernador preservar la paz pública, y hasta señalar el avance que tiene en materia de seguridad, sin embargo al pronunciarse al proceso electoral, es cuando violenta a las normas jurídico-electorales.

Por otro lado se destacó, que insiste el gobernador del estado para trabajar arduamente para privilegiar el dialogo para toda negociación, sin alterar el orden público, refiriéndose al proceso electoral.

Por último señaló "que independientemente de los acontecimientos que puedan derivar de las elecciones del 15 de octubre, los tabasqueños tenemos el compromiso de cuidar la casa y dejar de lado los enfrentamientos que tanto han costado".

Por lo tanto, desde este momento le solicito a éste órgano electoral investigue los hechos que afectan a ésta representación y al propio proceso electoral, ya que es de suma importancia la averiguación de los sucesos constitutivos de faltas administrativas, tal y como lo dispone el artículo 107 fracción XXIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No omito señalar que el mismo once de septiembre del año en curso el periódico "Rumbo Nuevo" en la página numero 16, se destacó la siguiente nota:

Por: florentino J.
Opinión
García Alcudía



Manuel Andrade con su lenguaje populachero le sabe llegar a la gente y dijo a las mujeres en un evento donde les informo que en noviembre será inaugurado el hospital de la mujer, donde dijo que los tiempos han cambiado, pues ahora tal pareciera no hay campañas.

Incluso comento en torno a la llegada de obrador, dejo en claro que cada quien tiene sus estrategias, creo que cada partido tiene establecido como va a manejar su proceso electoral, y seguramente el PRD cree que eso le ayuda a su campaña por parte nuestra, aquí todos los que vengán serán bienvenidos nada mas lo que les he pedido no vengán a crear problemas.

Ahorita afortunadamente el ambiente está muy tranquilo, veo las cosas muy bien. ni parece que habrá elecciones en unas semanas. Está todo muy tranquilo, los candidatos andan haciendo campaña creo que los ánimos están bien.

No creo que haya mayores problemas tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque independientemente de eso, yo como autoridad tampoco lo voy a permitir.

Sin embargo, Manuel Andrade volvió a insistir en los comentarios de algunos militantes del PRD diciendo que no era cierto, que no se cuanto, pero ellos saben que si es cierto. las personas con las que platicó en México son personas de muy alto nivel y platicaron con varios militantes del PRD incluso hay gente de tabasco que estuvo en esa plática y ellos lo están planteando como una posibilidad de arreglar el conflicto en México.

En ese sentido del contenido de las notas periodísticas que han quedado precisadas, el gobernador del estado no desmintió o elaboró nota aclaratoria entorno a la publicación, en consecuencia se tienen como ciertas, ahora bien para el caso de que el jefe del ejecutivo estatal haya formulado su aclaración, el periódico que formuló la publicación debió hacer una la aclaración respecto de ésta, sin embargo, esto tampoco sucedió.

Ahora bien, a efecto de averiguar los hechos que han quedado señalados en el párrafo anterior, y con las facultades que le confiere el Código de la materia, y a fin de determinar si existió oficio aclaratorio al periódico, solicitamos regular a los diarios que han quedado precisado en el apartado de hechos para su debida integración del expediente.

Cabe señalar, en relación a que en caso de elaborar la aclaración de la nota periodística, deberán ocupar el mismo espacio en el cual salió publicado, sin costo alguno, y en ese sentido no ha hecho aclaración alguna de los diarios que hasta la fecha de la presentación de la queja se haya hecho aclaración alguna.

En este orden de ideas, las notas periodísticas que se destacan llenen veracidad, pues el diario que las publica tiene la responsabilidad de conducirse con autenticidad, y para el caso que no lo hiciera tendrá que ser sancionado el medio de comunicación en el cual se haya cometido la falta o el posible delito, tal y como lo dispone el artículo 27 de la ley sobre delitos de imprenta.

Por lo tanto, esta representación partidaria afirma que el gobernador del estado se encuentra interviniendo a través de las declaraciones que se encuentra llevando a cabo ante los medios de comunicación, por las razones y argumentos vertidos el órgano encargado de vigilar el proceso electoral tiene la obligación de averiguar todos y cada uno de los hechos y agravios esgrimidos. Es prudente señalar, que la intervención que se encuentra llevando a cabo el gobernador del estado afectan a la coalición que represento y al proceso mismo, y en aras de preservar los valores de la democracia, como la inequidad, es importante que esta autoridad actúe con inmediatez, en fortalecimiento a nuestra vida institucional y democrática.

Cabe señalar que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, señala a este órgano electoral para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en ese sentido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, debe privilegiar los valores fundamentales de la democracia.

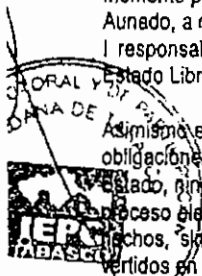
En ese sentido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, puede solicitar el apoyo del gobierno, solo cuando este se lo indique y no como el gobernador pretende hacerlo en cada momento para pronunciarse en torno al proceso electoral.

Aunado, a que con su actuar afecta al proceso electoral y como consecuencia de ello, es sujeto de la responsabilidad en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Asimismo el artículo 5 de la Constitución particular del Estado, señala cuales son las facultades y obligaciones del gobernador, así como el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ninguno de los dos preceptos señalan en su contenido como facultad para intervenir en el proceso electoral, por eso la importancia de que este instituto, investigue todos y cada uno de los hechos, sin que para ello se soslaye las publicaciones de los periódicos, por los argumentos vertidos en párrafos anteriores.

En esa tesitura, el poder ejecutivo corresponda única y exclusivamente al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere el Constituyente de 1917, así como la Constitución particular y las que de ella emanen, sin embargo del análisis de las normas jurídicas, en ningún apartado se aprecia que sea parte de la autoridad electoral, por lo que lo único que le corresponde, es lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 90 fracción IV de la Constitución Particular.



En tal contexto, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Con lo que se ha precisado en el cuerpo de la presente queja se manifiesta el interés que tiene el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, al encontrarse interviniendo en la elección, evidenciando el apoyo al candidato prista de manera sublimada, pretendiendo hacerlo de manera oculta violentando el marco jurídico electoral.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Ya que sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).-De la Interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo

y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, Inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxima si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *vebi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad,



a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Reza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Es necesario recordar que lo que se busca, es la equidad entre los candidatos que contendían al mismo cargo de elección popular, y la encargada de tal encomienda es ésta autoridad, pues como lo podrá corroborar, al entrar a su estudio e investigación llevara a la firme convicción de que se encuentra en desventaja mi representado en relación al Partido Revolucionario Institucional y su candidato, y en ese sentido lo que se busca es preservar que se lleve una elección a la altura de las necesidades que requiere toda democracia, y para alcanzar tal objetivo se deben observar los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Resulta prudente señalar a éste órgano electoral un elemento preponderante al momento de entrar al estudio y análisis de la presente misiva, las quejas administrativas y los medios de impugnación en materia electoral no deben resolverse de manera análoga, pues existen diferencias entre una y otra, la diferencia estriba principalmente en que los primeros son de naturaleza administrativa y la ley reglamentaria de quejas administrativas faculta al órgano electoral para la averiguación de los hechos siempre y cuando se presente algún indicio, para que sea integrada debidamente la indagatoria al expediente formado y cuente con los mayores elementos de prueba para elaborar su dictamen, y éste a su vez lo remita a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda, y los segundos las partes contendientes tienen la obligación de llevar a la autoridad jurisdiccional las pruebas suficientes para comprobar el hecho planteado y que forma parte del litigio, ya que solo se resolverá con las pruebas que sean aportadas por las partes, y como excepción el juzgador podrá realizar algunas diligencias para mejor proveer, sin que ello implique una investigación.

Por lo expuesto en el párrafo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 20 del Reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas previstas en el título tercero, del libro séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco es necesario que, éste órgano electoral investigue los presentes hechos pues un asunto de tal naturaleza no se puede tratar de manera aislada, ni mucho menos ocultar tal información pues violenta los valores que se deben preservarse en toda democracia.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "DIARIO OLMECA" de fecha once de septiembre de dos mil seis, donde se publicó el llamado que efectuó el gobernador del estado de Tabasco para cuidar la casa independientemente de los acontecimientos del 15 de octubre, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos

proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo al señalar que hay que cuidar la casa.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "RUMBO NUEVO" de fecha once de septiembre de dos mil seis, donde se publicó que la llegada de Andrés Manuel, el PRD cree que eso lo ayudara, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el aparato de agravios.



Con la cual se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral para elegir gobernador de la entidad y llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo al señalar que hay que cuidar la casa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

4.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento.

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental que anexa a su escrito de queja el ocurso carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al Partido Político que represento; se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del impetrante.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- La parte quejosa manifiesta en síntesis en su primer punto de hechos de la queja que se contesta lo siguiente:

Que el día 11 de septiembre de dos mil seis, en el periódico, "DIARIO OLMECA" en la pagina cinco destacó la semana de actividades del jefe del Ejecutivo Estatal Manuel Andrade Díaz, donde precisó que hay que cuidar la casa independientemente de los acontecimientos del 15 de Octubre, en el que se eviten enfrentamientos.



2.- Ahora bien, en el punto de hecho numero dos de la temeraria e infundada queja que se presenta el once de septiembre del 2006 el periódico "DIARIO OLMECA" publicó en las paginas numero cinco, la semana de actividades del jefe del ejecutivo estatal en al que hace un llamado para que se eviten enfrentamientos en el proceso electoral.

Ahora bien, para dar puntual contestación a los hechos que plantea el actor, los mismos se contestan como falsos, en virtud de que en ninguna parte de las notas que el actor ofrece como pruebas, se observa declaración alguna, en la que el Gobernador MANUEL ANDRADE DÍAZ, incurra en violaciones a la normatividad electoral, ya que en ningún momento se prueba con dicha publicación que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, se manifestara en contra o a favor de ningún partido o coalición política.

Aunado a que las pruebas que se exhiben, son notas en las que, quienes las escriben refiere aspectos y afirmaciones en las que externa su punto de vista y apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho y de su propia opinión subjetiva, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser clara y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien la suscribe. La única cosa que se prueba con la presentación de las notas periodísticas, es que la misma existe pero sin valor alguno para poder ser tomada en cuenta por el Instituto que resolverá el presente asunto en definitiva.

En el mismo sentido se manifiesta, que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que esta haya presenciado los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, por lo cual resultan imposibles ofrecerlas por parte del Impetrante como pruebas que tengan un sustento jurídico como para crear una convicción ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecen de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende son tendenciosas y fantasiosas. En ellas prevalece el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces, no es valido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error al Órgano Electoral, así como, obtener una

resolución contraría a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Apuntala las anteriores consideraciones los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece, que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agregado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Así mismo, se observa que las notas periodísticas ofrecidas por el Impetrante, describen de manera somera las supuestas declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado de Tabasco; y del estudio de las notas en cuestión, se descarta la posibilidad que el Ejecutivo Estatal a través de sus declaraciones esté buscando exaltar la participación de los candidatos de talo cual partido y mucho menos que obtengan beneficios políticos para mí representado, derivados de las declaraciones del C. MANUEL ANDRADE DÍAZ.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de

su oferente, ya que son carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno, las notas ofrecidas, las cuales se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos, poniendo en evidencia la subjetividad y el carácter fantasioso de quienes las escribieron. Por lo anterior, debe quedar claro que las declaraciones hechas por el Ejecutivo Estatal, no vulneran de ninguna manera el marco normativo Constitucional ni Legal Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En este capítulo de la queja que se contesta, manifiesta la parte quejosa, que le causan agravio la intervención realizada por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, quien supuestamente en el marco de sus actividades, hizo manifestaciones con el afán de desacreditar y descalificar a los candidatos de su representada, y que, según el promovente de la queja las declaraciones que externó el Gobernador, son violatorias del marco jurídico electoral vigente.

Al respecto y suponiendo sin conceder, me pronuncio en el sentido de que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, únicamente hizo declaraciones acerca de un Proceso Electoral futuro refiriéndose que independiente de quién sea el que gane las elecciones locales, deberá evitarse a toda costa enfrentamientos que tanto han costado a nuestro desarrollo, lo cual no significa que con estas pronunciaciones esté beneficiando al Partido Político que represento, ni causando perjuicios, y mucho menos que esté descalificando a la coalición que promueve la presente queja, y mucho menos que esté llevando a cabo actos proselitistas a favor del candidato del partido político que represento.

Como ellos mismos lo afirman, además, eso no constituye ninguna falta a ningún ordenamiento legal, y por ende está en todo su derecho de manifestar sus opiniones dentro de las actividades que lleva a cabo como Gobernador del Estado ya que no se le puede atribuir al Gobernador del Estado ni al Partido Revolucionario Institucional y mucho menos a su candidato a la Gobernatura el C. ANDRÉS RAFAEL Granier MELO, que estén llevando a cabo actos o declaraciones proselitistas, por lo que con ello se evidencia la frivolidad y la falta de seriedad con la que acude el actor de la presente queja ante este Órgano Electoral, abusando de la buena fe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Se debe tomar en cuenta que para que sean cubiertos los extremos de la conducta que el actor pretende acreditar como "Actos con Fines Proselitistas", se requiere de un sin número de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como PROSELITISMO, que no es otra cosa que el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego ΤΡΟΙ-ΑΥΤΟC; /proselutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria:

Igualmente se puede entender como el celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, no así por

el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento se expresa a favor del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos se observa el nombre o el indicio de alguno de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular que postula para contender en este proceso electoral ni representada.

Ahora bien, para que no quede la menor duda, es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, los cuales según el Código Electoral son:

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...

Por lo tanto queda por demás demostrado que el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, en ningún momento realizó actos proselitistas a favor de ninguno de los candidatos del Partido Político que represento, y queda claro que los actos de campaña, los cuales llevan el elemento de proselitismo, solo los realizan los candidatos, voceros de los mismos o los partidos políticos, y tienen la finalidad de promover sus candidaturas y la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, en ese sentido se observa que el Gobernador del Estado de Tabasco, no realizó manifestaciones tendientes a beneficiar a ninguno de los candidatos ni partidos políticos, por lo tanto no se reúnen los extremos necesarios para ser consideradas conductas violatorias de la normatividad electoral, ya que para que se configure esté hecho se debió llevar a cabo algún tipo de manifestación o invitación al voto a favor de un partido político.

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las declaraciones realizadas por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violentan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral, así que el quejoso, no puede ni debe acudir, ante este Órgano de buena fe, debido a que la presente queja es a todas luces infundada y debe ser desechada en los términos del artículo 15 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

OBJECIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del periódico "DIARIO OLMECA", publicado el día 11 de septiembre de 2006, que no es otra cosa que una Documental Privada, en donde destacó el oferente la intervención del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, puesto que en ningún momento se demuestra que con la intervención del Gobernador del Estado de Tabasco, no se configura que éste haya estado llevando a cabo actos de proselitismo en favor del candidato al Gobierno del Estado ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO,

y mucho menos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

2.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del periódico "RUMBO NUEVO", publicado el día 11 de septiembre de 2006, en donde destacó el oferente la intervención del Gobernador del Estado, objetándola en su contenido, ya que el mismo quejoso al ofrecerla manifiesta que con ella pretende demostrar, mas no demuestra que el Ejecutivo del Estado este interviniendo en el proceso electoral para elegir Gobernador de la entidad alcance que se le pretenda dar ya que no esta debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir.

Por lo anteriormente expuesto, solicito el desechamiento de las pruebas documentales referentes a las notas periodísticas toda vez que el quejoso en su libelo de queja, las ofreció como pruebas documentales, y no identifica en ningún momento el alcance que le pretende dar a cada una, es decir, lo que se pretende acreditar con la respectiva probanza, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, y tal situación contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, además, según el mencionado artículo igualmente expresa que solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y documentales privadas, y el actor no identifica las que ofrece ni en uno ni en otro rubro. Así mismo dichas probanzas no reúnen las calidades para ser contempladas como pruebas plenas, ya que únicamente se reconocen como pruebas con valor indiciario, las cuales distan mucho de aquellas que prueban plenamente el hecho que se pretende acreditar.

Por ende y con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el **Desechamiento** de la Queja Administrativa interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos aducidos por el actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta Autoridad Electoral, así como la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL

PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, lo que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad pueda llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que el acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso desgaste de elementos humanos materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34- 36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.*

Por lo anteriormente manifestado y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca los intereses del partido político que represento.

3.-LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4425/2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/066; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA

EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBO EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/066.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I.- ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 5, Y "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 16, DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:



DIARIO OLMECA

SECCIÓN ESTADO

PÁGINA 5

"En semana intensa de actividades

Llama MAD evitar enfrentamientos

El mandatario estatal aseveró que con la relación de la próxima administración con la Federación se consolidarán los avances alcanzados

Daniel Lorca

En una semana intensa de actividades donde reiteró su compromiso por la paz pública de Tabasco, así como dejar un Estado donde se privilegie el diálogo para toda negociación, sin alterar el orden público, el gobernador Manuel Andrade Díaz trabaja arduamente haciendo énfasis en estos preceptos.

Del mismo modo, garantizó que al término de su administración, dejará finanzas sanas que permitirán al próximo gobierno, trabajar sin contratiempos y aseguró que el presidente electo, Felipe Calderón tiene proyectos importantes que permitirán dar el empujón que requiere el Estado para seguir por la vía del crecimiento, ante ello, se debe tener una relación sana del Estado con la Federación.

En esta tesitura, ponderó que será imprescindible que el próximo mandatario estatal cuente con el respaldo de la Administración Federal, porque en la medida en que se fortalezca ese lazo institucional, "nuestra Entidad consolidará los avances alcanzados en los recientes cinco años", aseveró el mandatario estatal.

Independientemente de los acontecimientos que puedan derivar de las elecciones del 15 de octubre, "los tabasqueños tenemos el compromiso de culdar la casa y dejar de lado los enfrentamientos que tanto han costado a nuestro desarrollo".

Semana de actividades

- Efectuó gira con el titular de la Conagua, Cristóbal Jaime Jacques y el de Economía, Sergio García de Alba Zepeda.
- Puso en marcha el libramiento Villahermosa-Parítila.
- Inauguró Jornadas Académicas de Salud Reproductiva y Perinatal del Hospital de la Mujer
- Tomó protesta al Colegio de Pedagogos
- Encabezó las festejos del 28 aniversario del Diario Olmeca
- Encabezó reunión con integrantes del Instituto Estatal de las Mujeres
- Reunión con el Comité Técnico del Fideicomiso para la Promoción Turística de Tabasco
- Entregó junto con el Secretario de Economía, apoyos económicos a empresarios tabasqueños por el orden de los 54.5 mdp
- Inauguró planta potabilizadora en Huimanguillo, acompañado del alcalde de aquella demarcación, Walter Herrera Ramírez
- Signó convenio para darle continuidad a las obras en programas multianuales
- Supervisó la estructura de control del dren central número Uno sector San Cipriano, Nacajuca* (sic)

RUMBO NUEVO

SECCIÓN OPINIÓN

PÁGINA 16

Florentino J.

García Alcudía

*Los partidos políticos dan cifras, números, y hasta municipios que están en riesgo, ya empezaron a repartirse cual es para cada quien.

En efecto hay municipios que pareciera no hubiera ni candidatos o que por lo menos no habrá una elección en puerta.

Así lo dijo incluso el gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz, en un discurso dijo muy atinadamente que tal pareciera que no hay un proceso electoral, pues en otros tiempos, los candidatos tenían que caminar y los "gorditos hasta escaldados quedaban" "yo llevaba a estas alturas más de tres".

Manuel Andrade con su lenguaje populachero le sabe llegar a la gente y dijo a las mujeres en un evento donde les informó que en noviembre será inaugurado el Hospital de la Mujer, donde dijo que los tiempos han cambiado, pues ahora tal pareciera no hay campañas.

Incluso comentó en torno a la llegada de Obrador, dejó en claro que cada quién tiene sus estrategias. Creo que cada partido tiene establecido cómo va a manejar su proceso electoral. Y seguramente el PRD cree que eso le ayuda a su campaña.

Por parte nuestra, aquí todos los que vengan serán bienvenidos. Nada más lo que les he pedido es que no vengan a crear problemas.

Ahorita, afortunadamente el ambiente está muy tranquilo, veo las cosas muy bien. Ni parece que habrá elecciones en unas semanas. Está todo muy tranquilo, los candidatos andan haciendo campaña. Creo que los ánimos están bien.

No creo que haya mayores problemas. Tampoco creo que les convenga a los que vienen de afuera a generar conflictos, porque independientemente de eso, yo como autoridad tampoco lo voy a permitir.

Sin embargo, Manuel Andrade volvió a insistir en los comentarios de algunos militantes del PRD diciendo que no era cierto, que no sé cuanto, pero ellos saben que sí es cierto. Las personas con las que platicué en México son personas de muy alto nivel y platicaron con varios militantes del PRD. Incluso hay gente de Tabasco que estuvo en esa plática y ellos lo están planteando como una posibilidad de arreglar el conflicto en México.

Entonces, siguen todavía con la vieja costumbre de que piensa que Tabasco es un fusible para poder negociarlo cada vez que hay elecciones. Y nada más que en esta ocasión las cosas son muy distintas y no creo que la gente lo permita. Yo por lo menos no estaría de acuerdo y haríamos todo por evitarlo." (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LA NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES EL ATRIBUIDO LLAMADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON RESPECTO A EVITAR CONFRONTACIONES EN LA ENTIDAD

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, ASIMISMO, A PRIVILEGIAR EL DIÁLOGO Y LA OBSERVANCIA DEL ORDEN PÚBLICO. IGUALMENTE, HIZO UN BALANCE ECONÓMICO DE SU ADMINISTRACIÓN, CON RESPECTO A QUE DEJARÁ FINANZAS SANAS QUE PERMITIRÁN AL PRÓXIMO GOBIERNO ESTATAL TRABAJAR SIN CONTRATIEMPOS Y LA DECLARACIÓN SOBRE EL COMPROMISO DE COADYUVAR EN FAVOR DE LA PAZ SOCIAL YA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE PUEDAN DERIVAR DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE OCTUBRE, LOS TABASQUEÑOS TENEMOS EL COMPROMISO DE CUIDAR LA CASA Y DEJAR DE LADO LOS ENFRENTAMIENTOS, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSión, EN RAZÓN DE QUE EN LAS MISMAS NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATÓRIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "DIARIO OLMECA" EN SU PÁGINA 5, Y "RUMBO NUEVO" EN LA PÁGINA 16, DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, QUE CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797



DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESISURA EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SUS DECLARACIONES HAYA OCASIONADO LESIÓN ALGUNA A LA COALICIÓN QUEJOSA, Y MENOS, HUBIERE REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIÍSTA DE MÉRITO NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA COMO LO SOLICITADO POR EL IMPETRANTE, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO SE DA CUENTA DE QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO HAYA REALIZADO ACTIVIDAD PROSELITISTA EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE NO SE APRECIAN EVIDENCIAS QUE CONSTATEN SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUERZAN NI ACREDITAN SU DICHO; DE TAL MANERA, MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE

SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, O QUE SE ENCUENTRE INTERFIENDO SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

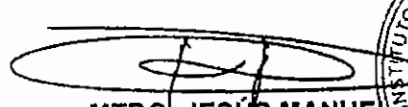
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGREGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTIUNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/066, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/067

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJO ESTATAL

QYFA/2006/067

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

1. QUE A LAS CERO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

1.- El seis de septiembre de dos mil seis, se publicó en el periódico "Milenio" en la sección de "Estado" en su página 7 la nota titulada "No negociarán Tabasco: MAD", en la que el Gobernador de la Entidad, afirmó que el PRD y Andrés Manuel López Obrador han condicionado aceptar el fallo del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, así como reconocer a Felipe Calderón Hinojosa, si se le entrega la gubernatura del estado de Tabasco al PRD.

En la misma publicación se destacó el encabezado de la página 6, donde el Gobernador Manuel Andrade Díaz, Advirtió que "A cambio de terminar con su movimiento de resistencia civil en el DF. Andrés Manuel López Obrador negocia gubernatura de Tabasco".

II.- El seis de septiembre de dos mil seis, se editó en el periódico "La Verdad" en su página 9, las declaraciones que hizo el Gobernador de Tabasco en contra el ex candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, pues según reveló, sus fuentes le afirmaron que quiere negociar la gubernatura de Tabasco para el PRD a cambio de poner fin al conflicto postelectoral en la ciudad de México.

III.- El seis de septiembre de dos mil seis, el periódico "El Heraldo", en la página 3, publicó la insistencia del Gobernador en la cual afirma que se tiene información de que López Obrador en la Ciudad de México hizo un planteamiento de que podía haber una manera de arreglarse el plantón en Reforma si se considera la posibilidad de que se entregue Tabasco al PRD, lo cual está difícil porque no se puede condicionar la voluntad de los tabasqueños.

En relación a lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:



Causa agravio a la Coalición Electoral "Por el Bien de Todos" que representó y al mismo proceso electoral, la participación directa del Ejecutivo del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en relación a su insistente intervención en el proceso electoral que se vive en el estado y el apoyo al candidato priista a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo, con las declaraciones vertidas a la prensa escrita, en torno a que manifiesta que la gubernatura de Tabasco se encuentra negociada, según fuentes que le han precisado tal hecho, las que se pronunciarán con comentarios lascivos y en contra de mi representado.

Sin mayor esbozo, expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El seis de septiembre de dos mil seis, en diversos medios de comunicación del Estado se publicaron las declaraciones que realizó el primer mandatario estatal, como es el caso del periódico "MILENIO", que dio a conocer en la página 06, en el encabezado "a cambio de terminar con su movimiento de resistencia civil en el DF." "AMLO NEGOCIA GUBERNATURA DE TABASCO, ALERTA ANDRADE", tal como se señala en la parte esencial a continuación se transcribe:

A cambio de terminar con su movimiento de resistencia civil en el DF.

AMLO negocia gubernatura de Tabasco, alerta Andrade

Ex candidato ha planteado esta posibilidad en el DF, dice el gobernador.

La voluntad de los tabasqueños en las urnas no está en juego, puntualiza.

(...)

Manuel Andrade Díaz advirtió que Andrés Manuel López Obrador ha planteado el canje de la gubernatura de Tabasco para el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a cambio de cesar su movimiento de resistencia civil postelectoral, luego de la resolución del Tribunal Federal Electoral mediante la cual se declaró por unanimidad la validez de la elección de Felipe Calderón Fournier como Presidente de México.

Por buenisimas fuentes só que el PRD ha estado planteando eso en la Ciudad de México. López Obrador ya hizo un planteamiento de que podía haber una manera de arreglarse si se consideraba la posibilidad de que se le entregue Tabasco al PRD, pero esta difícil, puntualizó el mandatario tabasqueño.

Aseveró que de esta propuesta ya tienen conocimiento Calderón Hinojosa, a quien hizo ver que "lo que la gente (de Tabasco) decida, es lo que se va a respetar, aquí no se va a negociar nada".

Afirmó que para levantar una cortina de humo en torno a esta propuesta de negociar en el altiplano la voluntad popular de los tabasqueños, el PRD y su ex candidato a la Presidencia de la República han difundido la idea de que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional se van a aliar. "Pero realmente debajo de la mesa están planteando lo que se puede hacer en el caso de Tabasco, para que se calme la bronca a nivel nacional", enfatizó.

Consideró esta pretensión de vulnerar la voluntad popular como una Incongruencia de López Obrador, quien ha pregonado que defenderá el sufragio de quienes votaron por la Coalición por el Bien de Todos el pasado 2 de julio, "y ahora tratan de negociar la elección de Tabasco por debajo de la mesa".

(...)

Como podemos advertir el Primer mandatario esta interviniendo de forma irresponsable e irrespetuosa en el proceso electoral de nuestra entidad, Intervención que solo beneficia al candidato de su partido Andrés Granier Melo.

Cabe señalar, que el Gobernador del estado no tiene la facultad para emitir ningún tipo de declaración en torno al proceso electoral pues con ello, crea confusión de los ciudadanos tabasqueños, al emitir su voto causando perjuicio a la coalición electoral que represento, con lo anterior es evidente que pretende siga gobernando su partido político al cual pertenece la finalidad de los mismos, pues al advertir que Andrés Manuel López Obrador ha planteado el canje de la gubernatura de Tabasco para el PRD, a cambio de cesar su movimiento de resistencia civil, está emitiendo señalamientos directos los cuales producen un clima de incertidumbre y que lesionan al proceso electoral y al. Avance de la democracia en nuestro país.

Por ello es importante, que éste órgano electoral investigue los presentes hechos y como consecuencia regulera al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO MANUEL ANDRADE DÍAZ, para que informe cuales son sus fuentes de información a las que se refiere cuando señala que no se encuentra negociando la gubernatura el que fuera candidato a la presidencia de la Republica postulado por la Coalición electoral por el bien de todos Andrés Manuel López Obrador, pues un asunto de esta naturaleza no se puede tratar de manera aislada, ni mucho menos ocultar tal información, pues violenta los valores que se deben preservarse en toda democracia.

En ese sentido el mandatario del estado, no solo tuvo que informarlo a los medios de comunicación, sino también el compromiso de informarlo ante la autoridad electoral, y no quedarse expectante ante las irregularidades de las cuales conoce, ya que con tal hecho es de trascendencia en la vida democrática del estado, y de comprobarse se violentaría las instituciones y en ese sentido ésta representación partidaria pide a este órgano electoral se investiguen tales acontecimientos, primero por que lleva a una descalificación a nuestro candidato a la gubernatura del estado, y segundo porque ésta coalición electoral ha sido de la idea de proclamarse con transparencia y de acuerdo a los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

Resulta curioso la declaración del Gobernador del estado de tabasco, al señalar de forma categórica "si se consideraba la posibilidad de que se le entregue Tabasco al PRD, pero

esta difícil", es evidente que al señalar que "esta difícil" intenta a cualquier costo no dejar el poder público en aquel candidato que gana, ya que para el caso de que saliera triunfador el candidato de la coalición electoral "Por el Bien de Todos" no permitiría que este tomara posesión violentando las normas jurídicas en materia electoral así como aquellas que regulan al poder ejecutivo del estado y de responsabilidades, en ese sentido con lo manifestado da por cierto que el próximo gobernador será el que postuló su partido político.

Ahora bien para el caso de que este órgano administrativo soslaye tal planteamiento, es necesario recordar que lo que se busca, es efectivamente la equidad entre los candidatos que contendían al mismo cargo de elección popular, y la encargada de tal encomienda es ésta autoridad, pues si fueran analizados esto llevaría a estar en condiciones de desventaja, y en ese sentido lo que se busca es preservar que se lleve una elección a la altura de las necesidades que requiere toda democracia, y para alcanzar tal objetivo se deben observar los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Resulta prudente señalar a éste órgano electoral un elemento preponderante al momento de entrar al estudio y análisis de la presente misiva, las quejas administrativas y los medios de impugnación en materia electoral no deben resolverse de manera análoga, pues existen diferencias entre una y otra, la diferencia estriba principalmente en que los primeros son de naturaleza administrativa y la ley reglamentaria de quejas administrativas facultó al órgano electoral para la averiguación de los hechos siempre y cuando se presente algún indicio, para que sea integrada debidamente la indagatoria al expediente formado y cuente con los mayores elementos de prueba para elaborar su dictamen, y éste a su vez lo remita a la autoridad competente para que determine la sanción que corresponda, y los segundos las partes tienen la obligación de llevar a la autoridad jurisdiccional las pruebas suficientes para comprobar el hecho planteado y que es parte del litigio, ya que solo se resolverá con las pruebas que sean : aportadas por las partes, y en su caso solo podrá realizar algunas diligencias para mejor proveer, sin que ello implique una investigación.

Lo anterior resulta necesario señalar, pues se debe de resolver de acuerdo a la altura y necesidades que exige toda democracia.

Ahora bien, cabe mencionar que existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público, como se encuentra estipulado en nuestro ordenamiento constitucional local, mismo que establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, contemplado en el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular del Estado que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En relación al artículo plasmado con anterioridad, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como equivocadamente pretende hacer el Gobernador del Estado, en cada una de las declaraciones dadas a los medios de comunicación locales, además el órgano electoral está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, acatando los principios rectores constitucionales como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad de las elecciones.

Sin embargo, es obvio la insistente intervención y apoyo que está brindando el Ejecutivo del estado a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional Andrés Granier Melo en el proceso electoral, como se puede verificar en los diversos medios de comunicación que se acompañan en esta queja, en la que reiteradamente el Gobernador afirma que el PRD y su ex candidato a la Presidencia de la República están negociando la gubernatura del Estado, a cambio de terminar con su movimiento de resistencia civil en el Distrito Federal.

En este sentido, al hacer pronunciamientos partidarios el gobernador del estado, vicia desde este momento la realización del sufragio universal, libre, secreto y directo, ya que al afirmar que el conoce de buenísima que el PRD y López Obrador están negociando la Gubernatura del Estado, a cambio de terminar con el movimiento de resistencia civil en el Distrito Federal,

confunde al electorado y con ello queda demostrado el interés que tiene para beneficiar al candidato priista, violentando las disposiciones constitucionales y legales.

En este contexto, el Gobernador del Estado por el cargo que desempeña se encuentra impedido para realizar declaraciones con la finalidad de dañar la imagen de mí representada y con ello favorecer a su partido político o candidato, ya que en los diversos medios de comunicación se puede leer las reiteradas declaraciones en contra de la coalición.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, estipula las facultades y obligaciones del jefe del ejecutivo, las que se contemplan en el artículo 51 y señala:

ARTICULO 51.

Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

II. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que forman parte del Poder Ejecutivo;

III. Tener bajo su mando la corporación de seguridad pública estatal, de acuerdo a su competencia, las leyes y convenios respectivos, así como, disponer de la policía preventiva municipal en los términos del artículo 65 de esta propia Constitución.

IV. Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;

V. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

VI. Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite, para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;

VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar anualmente a dicho Órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública debidamente comprobada y con la información suficiente en los términos de la ley aplicable, para su examen y calificación anual. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinente durante el período de glosa, una vez calificada la cuenta y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

VIII. Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;

IX. Convocar en los términos que establece esta Constitución y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a plebiscito o referéndum.

X. Conceder indulto por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;



XI. Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;

XII. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XIII. Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;

XIV. Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo a un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;

Impulsar programas y acciones tendientes a fortalecer las tradiciones comunitarias en un marco de respeto a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

XV. Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XVI. Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XVII. Presentar un Informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado; informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;

XVIII. Acordar que concurren a las sesiones de la legislatura el Secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de ley, presentada por el Ejecutivo;

XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior; y

XX. las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

Como se encuentra plasmado en el artículo en mención en ningún momento lo autoriza para emitir pronunciamientos referente a la campaña electoral y mucho menos hacer pronunciamientos lascivos en contra de partido alguno, en este caso de la Coalición "por el bien de todos" a quien represento, pues la Constitución Local es clara al especificar cuales son las facultades y obligaciones del Gobernador, sin que en ninguna de las fracciones anteriores se encuentre contemplada dicha facultad.

El artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado señala:

ARTÍCULO 7.

El Gobernador está facultado para:

I. Resolver lo conducente en caso de duda sobre la competencia de alguna dependencia para conocer de algún asunto determinado;

- II. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo determinen, así como los reglamentos interiores que regulen la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los manuales administrativos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que al respecto se hubieren autorizado.

Del ordenamiento jurídico transcrito se aprecia que dentro de las facultades que le otorga, no establece ninguna facultad al Ejecutivo Estatal de hacer pronunciamientos en torno al proceso electoral, sin embargo el funcionario en su afán de convertirse en árbitro electoral, entorpece el clima electoral, pues al afirmar "que lo que la gente decida, es lo que se va a respetar", con lo que violenta los valores de la democracia y del sistema jurídico electoral y aquellas normas en materia de administración pública que le prohíben hacer declaraciones de ésta naturaleza en su calidad de jefe del ejecutivo estatal.

En este sentido el artículo 2° de la misma ley, señala:

ARTÍCULO 2.

El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.

Este precepto se señala que el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el cual tiene las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución local y las que de ella emanen, sin embargo en ninguno de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se observa que el ejecutivo estatal forme parte del órgano electoral, únicamente le confiere lo referente al ejercicio del poder ejecutivo.

Lo mencionado con anterioridad encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, se encuentra establecido cuales son las instituciones y ordenamientos encargados de conducir los procesos de elección popular y de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la



votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

i) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

Como podemos constatar en el artículo anterior, señala que el Instituto Electoral es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, y no como erróneamente lo pretende hacer el Gobernador del Estado, en ese sentido, es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales para que en esa función estatal que le ha sido encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por lo que en este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Es por ello, que la actitud asumida por el Ejecutivo Local, se encuentra transgrediendo el propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos del estado de Tabasco, quienes ejercerán ese derecho el próximo quince de octubre del año dos mil seis, donde emitirán su voto para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Con lo que se ha precisado en el cuerpo de la presente queja se demuestra el interés que tiene el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz al encontrarse interviniendo en la elección, siendo reiterativo con las declaraciones vertidas en contra de mi representada, quedando en evidencia el apoyo al candidato priista. Y por lo tanto con su conducta irresponsable está ejerciendo funciones que no le corresponden.

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco enumera las responsabilidades en las que incurren los funcionarios públicos, y que establece:

Artículo 66

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Con lo reflejado anteriormente resulta por demás claro que, el primer mandatario estatal es un servidor público toda vez que es un representante de elección popular, por lo que se encuentra considerado íntimamente en la norma constitucional que se demanda, aunado a que el m.smo precepto 1 señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

Cabe mencionar que el artículo 46 establece que el Gobernador del Estado, al tomar posesión de su cargo, está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, es de total trasgresión a los disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9

I.- los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

ARTÍCULO 5

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 95

Las finalidades del Instituto son:

(...)

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del voto.

En este contexto el Gobernador del estado, con sus declaraciones mal intencionadas está incurriendo en actos que contravienen los preceptos legales referidos, es importante resaltar que sobre el asunto que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que los principios que destacan las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, así el sufragio debe de ser universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral.

Por lo que el Gobernador del Estado, como encargado del poder Ejecutivo, tiene las libertades de expresión restringidas en su ejercicio durante los procesos electorales, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

En este tenor y relacionado al punto anterior, se plasma el criterio sustentado tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima). De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, Incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, Inclso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso

electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cárdena y José Luis de la Reza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

- Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

En este sentido, la coalición "por el bien de todos" a la que represento, considera que el mandatario Manuel Andrade Díaz, lesiona los principios constitucionales y legales en materia electoral, por lo que con la investigación que realice este órgano electoral, debe en su momento sancionar al gobernador de esta entidad federativa, y asimismo se haga un llamado para que deje de intervenir en el proceso electoral, así como de estar emitiendo pronunciamientos en contra de mi representado.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "MILENIO" de fecha seis de septiembre de dos mil seis, periódico que en su página número 06 publicó la intromisión y apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral y como consecuencia beneficiando al candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "EL HERALDO" de fecha seis de septiembre de dos mil seis, donde se publicó en su página 3 la reiterada intromisión en las elecciones y su apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral y como consecuencia beneficiando al candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "LA VERDAD" de seis de septiembre de dos mil seis, donde se publicó en su página 09, nuevamente la intromisión en las elecciones y su apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral y como consecuencia beneficiando al candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico "DIARIO OLMECA" de fecha seis de septiembre de dos mil seis, donde se publicó en su página 07 la intromisión en las elecciones y su apoyo al candidato a la gubernatura Andrés Rafael Granier Melo del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

Con la que se pretende demostrar que efectivamente el jefe del ejecutivo se encuentra interviniendo en el proceso electoral y como consecuencia beneficiando al candidato a la primera magistratura Andrés Rafael Granier Melo.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

6.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "por el bien de todos", que en esté acto represento." (sic)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del Interés Jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el hecho que esgrime resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental Privada en copia simple que anexa a su escrito de queja el cursante carece de validez y fuerza jurídica, para que pretenda que al Partido Político que represento, se le imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, como se dirá mas adelante, no se ha violado ninguna disposición legal en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que la parte que represento tiene un Interés Jurídico opuesto al del Impetrante.

A HECHOS Y AGRAVIOS

1.- La Coalición "Por el bien de Todos" a través de su representante suplente, en el primer punto de hechos expone lo siguiente:

"El seis de septiembre de dos mil seis, se publicó en el periódico "Milenio" en la sección de "Estado" en su pagina 7 la nota titulada "No negociarán Tabasco, MAD", en la que el Gobernador de la Entidad, afirmó que el PRD Y Andrés Manuel López Obrador han condicionado aceptar el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como reconocer a Felipe Calderón Hinojosa, si se le entrega la gubernatura de Tabasco al PRD".

2.- En su segundo punto de hechos, la quejosa afirma que "El seis de septiembre de dos mil seis, se editó en el periódico "La Verdad" en su pagina 9, las declaraciones que hizo el Gobernador de Tabasco en contra del ex candidato "presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, pues según reveló, sus fuentes afirmaron que quiere negociar la gubernatura de Tabasco para el PRD a cambio de poner fin al conflicto post electoral en la ciudad de México.

3.- En su tercer punto de hechos la Coalición argumenta lo siguiente: "El seis de Septiembre de dos mil seis, el periódico "El Herald", en la pagina 3, publicó la insistencia del Gobernador en la cual afirma que se tiene información de que López Obrador en la ciudad de México hizo un planteamiento de que podía haber una manera de arreglarse el plantón en Reforma si se considera la posibilidad de que se entregue Tabasco al PRD, lo cual esta difícil por que no se puede condicionar la voluntad de los tabasqueños".

1.- El primer hecho se niega en su totalidad, toda vez que la quejosa pretende relacionar una simple nota periodística con presuntas declaraciones del Gobernador del Estado licenciado Manuel Andrade Díaz, nota periodística que no adminicula con ningún otro elemento que sustente su dicho y le de valor probatorio, además que no identifica a quienes señala, por lo que es de desecharse su presunta prueba.

2.- El segundo hecho se niega en su totalidad, toda vez que la quejosa pretende relacionar una simple nota periodística con presuntas declaraciones del Gobernador del Estado licenciado Manuel Andrade Díaz, nota periodística que no adminicula con ningún otro elemento que sustente su dicho y le de valor probatorio, además que no identifica a quienes señala, por lo que es de desecharse su presunta prueba.

3.- El tercer hecho se niega en su totalidad, toda vez que la quejosa pretende relacionar una simple nota periodística con presuntas declaraciones del Gobernador del Estado licenciado Manuel Andrade Díaz, nota periodística que no adminicula con ningún otro elemento que sustente su dicho y le de valor probatorio, además que no identifica a quienes señala, por lo que es de desecharse su presunta prueba.

De lo anterior se aprecia que las notas periodísticas descritas en las cuales el quejoso esta basando su dicho, constituyen un medio que carece de valor probatorio, toda vez que las mismas no permiten con la certeza jurídica necesaria señalar y afirmar lo dicho, toda vez que carecen de objetividad y no representan un medio idóneo al demandante para ofrecerlas como pruebas, ya que no cuentan con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción, máxime que de las notas citadas por el oferente no se aprecia que este haya presenciado los hechos materia de la presente causa, ya que al no haber observado la conducta desplegada por el activo directamente a través de los sentidos, basa su queja en suposiciones y apreciaciones de terceras personas, las cuales carecen de sustancia y credibilidad al ser meras percepciones de carácter subjetivo, por ende tendenciosas que solo intentan inducir el error a al juzgador, así como obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los hechos, precisando además que a continuación describo, que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer lo antes mencionado:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por si sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal, 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguller de Albania Carmelita 31 de julio de 1950. Unanimidad de votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de

prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agraviado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Los criterios descritos, permiten afirmar que las notas periodísticas con que la quejosa pretende probar su dicho, no constituyen un medio de prueba establecido por las leyes procesales, mucho menos a éstas se les puede tener el carácter de prueba plena con las cuales se pueda constatar lo argüido por la quejosa; por lo que el elemento de prueba que señalan de carácter público en que pretende fundarse la quejosa, es contrario al derecho, toda vez que una nota periodística, jurídicamente esta considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo las notas periodísticas carentes de veracidad, aunado a que el oferente no aporta otro elemento que de manera complementaria permita darle valor probatorio pleno al carecer de consistencia, ya que las notas publicadas que se aportan como pruebas se refieren a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichas manifestaciones fuesen ciertas, el presunto acto no encuadra en la hipótesis de lo que por proselitismo debe entenderse, ya que en ningún momento y en lo que se desprende de la actividad desplegada, esta en todo caso corresponde a actos propios del gobierno sin que de ellos las manifestaciones emitidas por el gobernador constituyan de manera alguna actos proselitistas y que éstos sean desarrollados con la finalidad de ganar adeptos para algún candidato o partido político, aunado a que no se puede hacer constar lo informado por el reportero, quien es el que afirma y señala las supuestas declaraciones del Ejecutivo del Estado, toda vez que no se aprecia sean verdadas por el Gobernador del Estado, aún así de las mismas se aprecia que en ningún momento se menciona al candidato a Gobernador Andrés Rafael Granler Melo, precisando que no representa en ningún momento falta alguna a la norma electoral que rige los procesos que se llevarán a cabo el próximo 15 de octubre, careciendo de veracidad y sustento jurídico lo argumentado por la quejosa, por lo que, bajo estas circunstancias no se configura ningún acto proselitista a favor de de candidato alguno, toda vez que en la supuesta exposición que se imputa al Gobernador, en ningún momento se menciona a candidato alguno. Por lo que las notas periodísticas que firma reportero no evidencian lo argumentado por la quejosa, lo que hace evidente su dolo y afán de desacreditar al Gobernador del Estado, a nuestro candidato al Gobierno del Estado y a mi representado.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la quejosa de prohibir declaraciones al Gobernador del Estado, es de precisarse que el gobernante, en tanto no falte a lo preceptuado por la Constitución Federal en su parte prohibitiva a los gobernantes, no tiene por que coartarse el derecho a expresarse como tal. Por lo que es de considerarse que el Gobernador del Estado de Tabasco, en el supuesto sin conceder derivado de los hechos reclamados, con su declaración no ha violado ningún precepto legal con su actuar, ya que el artículo 6°. de la Constitución Federal establece:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por lo tanto, el Ciudadano Gobernador del Estado, el candidato Andrés Rafael Granier Melo, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, ni el Partido político que represente, esta violando una de las garantías manifestadas en el encasillado de referencia y los ordenamientos de los que se duele el quejoso, específicamente en los numerales 9, 51, 66 Y 71 de la Constitución Política Federal; Máxima que se advierte, que lo expuesto en la nota periodística, no se demuestra que el Gobernador, haya incumplido en las obligaciones y facultades que establece los artículos 7 de la Ley Orgánica, del Poder Ejecutivo del Estado y 51 de la Constitución del Estado de Tabasco, por lo que no se establece con la supuesta declaración pública, que en todo caso esté realizando acto de campaña a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se puede constatar que el elemento de prueba de carácter privado en que se funda el quejoso, es contrario al derecho, como se argumenta con los criterios jurisprudenciales citados, una nota periodística, jurídicamente esta considerada como una prueba documental privada, por lo que no encuentra mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, siendo la misma carente de veracidad, aunado a que no aporta otro elemento de prueba que de manera complementaria permita darle valor pleno al caracer de consistencia. La nota publicada que se aporta como prueba se refiere a hechos no constitutivos de violación alguna al marco normativo Constitucional y Legal Electoral.

Cabe precisar que de acuerdo a lo que reclama la quejosa, en ningún momento el Ejecutivo ha alentado en contra de las instituciones públicas del Estado o que en el ejercicio de su encargo cometa algunos de los delitos que tipifica el TÍTULO SEGUNDO del Código Penal vigente para el Estado de Tabasco, que regula los delitos contra el erario y el servicio público, disposiciones generales sobre servidores públicos, incumplimiento de funciones públicas, Ejercicio indebido de servicio público, Abuso de autoridad, Coalición, Concusión, intimidación, Ejercicio abusivo de funciones, Tráfico de influencia, Cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, Delitos cometidos por particulares en relación con servidores públicos y Usurpación de funciones públicas.

Aún así, en el presente caso no se encuadra, tal trasgresión, lo que no va encaminado a sancionar con pena alguna la libre manifestación de las ideas cuando no se han atacado los derechos de terceras personas ni se ha vulnerado el orden jurídico penal establecido, por ende los agravios que vierte el quejoso resultan deficientes, por que de la nota periodista en cuestión no se deriva ningún acto de campaña electoral, de los contenidos en el artículo 176 del Código Electoral local.

Para el caso concreto, la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos del Estado, a los que se refiere el numeral 66 de la Constitución Local, en marca en su artículo 7 la aplicabilidad de la citada Ley solo en los casos siguientes:

Artículo 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, presentativo, Federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las D instituciones públicas.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y,
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.

REGIONAL Y DE PARTICIPACIÓN
ESTADO DE TABASCO

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquello tenga carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

Y aunque se menciona en la fracción IV El ataque a la libertad de sufragio, de la nota periodística en referencia no se desprende ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 176 del Código Electoral de Tabasco, como las siguientes: el Gobernador del Estado, no estaba en acto de campaña política, no realizó actos campaña encaminados a favorecer a partido político alguno o candidato de partido político alguno, en su participación pública como Gobernador no hizo expresión verbal alguna para dirigirse al electorado para promocionar la candidatura de algunos de los participantes en la presente campaña electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional ni de la Coalición "Por el Bien de todos", no hubo difusión de propaganda electoral por escrito, ni por imágenes, grabaciones, proyecciones en el acto público en que intervino el Gobernador del Estado, una vez más, no se presentaron ante la ciudadanía concurrente, las candidaturas ni la plataforma electoral de ningún partido o coalición política, circunstancias que justifican la improcedencia de la presente queja administrativa.

Pero que también en su numeral 47 destaca las obligaciones, que tienen los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización indebida de aquellas.

V. Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 08 DE MAYO DE 1993)

VIII. Comunicar por escrito al Titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este



artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total del sueldo y otras percepciones cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XII. Abstenerse de autoridad la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forman o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al Superior Jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento y observar sus Instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en un precio notoriamente inferior al bien de que se trate y tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la Fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función. Sean para él o para las personas a que se refiere la Fracción XIII.

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio ilícito para él o para las personas a las que se refiere la Fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.

PAUTAS
MÁS

XIX. Atender con la máxima diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciban de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;

XX Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este Artículo y denunciar por escrito, ante el supervisor jerárquico o a la Contraloría Interna si la hubiere, o a la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa, en los términos de esta Ley y de las normas que al respecto se expliquen;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y a contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión, en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXIII. Las demás que le impongan otras leyes o Reglamentos.

Sin que se encuentren entre estas obligaciones alguna responsabilidad de carácter administrativo por la simple manifestación de las ideas, pero esta disposición legal si está en consonancia con lo que establece el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, otra razón por la que se debe desestimar y declarar improcedente la presente queja administrativa.

El referido artículo 66 de la Constitución Local, conculcado al artículo 2, 3, 7, 20, 47 y demás relativos aplicables, de la Ley de responsabilidades de Servidores Públicos, el procedimiento a que estarán sujetos los servidores públicos que allí se establecen, sin embargo, tratándose del Gobernador del Estado de Tabasco, el artículo 66, establece en su párrafo segundo, que EL GOBERNADOR DEL ESTADO, para los efectos de este título, SOLO SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 110. SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Transcripción literal que dice:

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Situación que hace nugatorio el derecho que estima violado el ocurrente de cuenta en su calidad de representante suplente de la Coalición política "Por el bien de todos, pues en todo caso se debe estudiar si la libre manifestación de las ideas constituye una manifestación grave a la Constitución Federal y si en esa manifestación de las ideas, el Gobernador del Estado, la formuló en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional o a nombre de nuestro candidato Andrés Rafael Granler Melo, para los efectos de poder determinarse por este Consejo Estatal la procedencia o improcedencia de alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 340 del COIPEP.

En lo que respecta al artículo 71 de la constitución local, se refiere a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos para determinar sus obligaciones, la imposición de sanciones aplicables, para este caso concreto, como se ha dejado expreso con anterioridad, se debe estar a lo contenido tanto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos como la Constitución Federal, para el caso concreto que nos ocupa, solicitando se exima de responsabilidad al Gobernador del Estado de Tabasco, al Ciudadano Andrés Rafael Granier Meio en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, y al Partido Revolucionario Institucional, por no haberse violado ninguna norma constitucional ni ordinaria contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

1.-Se objeta la documental privada consistente en la nota periodística de fecha seis de septiembre de dos mil seis, que se publicó en el periódico "Milenio" en la sección de "Estado" en su pagina 7, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, conforme lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ni explica el objeto de la prueba ni expone las razones de su ofrecimiento y que finalidad persigue con su ofrecimiento, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2.-Se objeta la documental privada consistente en la nota periodística de fecha seis de septiembre de dos mil seis, que se publicó en el periódico Diario Omeaca, en la sección de "Estado", objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, conforme lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ni explica el objeto de la prueba ni expone las razones de su ofrecimiento y que finalidad persigue con su ofrecimiento, así como no se identifica a las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba.

3.-Se objeta la documental privada consistente en la nota periodística de fecha seis de septiembre de dos mil seis, que se publicó en el periódico "La Verdad" en su pagina 9, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, conforme lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ni explica el objeto de la prueba ni expone las razones de su ofrecimiento y que finalidad persigue con su ofrecimiento, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

4.-Se objeta la documental privada consistente en la nota periodística de fecha seis de septiembre de dos mil seis, que se publicó en el periódico "El Heraldo" en la sección de "Política" en su pagina 3, objetándola en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documental publica, conforme lo establecen los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ni explica el objeto de la prueba ni expone las razones de su ofrecimiento y que finalidad persigue con su ofrecimiento, así como no se identifica a las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 15, Inciso a), del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente el Desechamiento de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", Renato Arias Arias, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica, del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete al desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. ;

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Fallas Administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiara a los intereses del partido que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4426 /2006 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/067; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE

PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/067.

10. MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECEER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL INTERVENIR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO", "HERALDO DE TABASCO", "LA VERDAD" Y "DIARIO OLMECA" EN LAS PÁGINAS 6, 3, 9 Y 7 RESPECTIVAMENTE, DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN.

MILENIO
6 DE SEPTIEMBRE DE 2006
PÁGINA 6
REDACCIÓN.

A cambio de terminar con su movimiento de resistencia civil en el DF
AMLO negocia gubernatura de Tabasco, alerta Andrade.

El ex candidato ha planteado esta posibilidad en el DF dice el gobernador.

La voluntad de los tabasqueños en las urnas no está en
Juego, puntualiza.

Manuel Andrade Díaz advirtió que Andrés Manuel López Obrador ha planteado el canje de la gubernatura de Tabasco para el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a cambio de cesar su movimiento de resistencia civil poselectoral, luego de la resolución del Tribunal Federal Electoral mediante la cual se declaró por unanimidad la validez de la elección de Felipe Calderón Hinojosa, como Presidente de México.

Por buenisimas fuentes sé que el PRD ha estado planteando eso en la Ciudad de México. López Obrador ya hizo un planteamiento de que podrá haber una manera de arreglarse si se consideraba la posibilidad de que se le entregue Tabasco al PRD, pero está difícil, puntualizó el mandatario tabasqueño.

Aseveró que de ésta propuesta ya tiene conocimiento Calderón Hinojosa, a quien hizo ver que "lo que la gente (de Tabasco) decida es lo que se va a respetar, aquí no se va a negociar nada".

Afirmó que para levantar una cortina de humo en torno a esta propuesta de negociar en el alliplano la voluntad popular de los tabasqueños el PRD y su ex candidato a la Presidencia de la República han difundido la idea de que los partidos Revolucionario Institucional Nacional y Acción Nacional se van aliar.

"Pero realmente, debajo de la mesa están planteando lo que se puede hacer en el caso de Tabasco, para que se calme la bronca a nivel nacional", enfatizó.

Consideró esta pretensión de vulnerar la voluntad popular como una Incongruencia de López Obrador quien ha pregonado que defenderá el sufragio de quienes votaron por la Coalición por

el Bien Todos el pasado 2 de julio, "y ahora tratan de negociar la elección de Tabasco por debajo de la mesa".

Entrevistado en el marco de la visita de trabajo que realizó el secretario de Economía, Sergio Alejandro de Zepeda por tres municipios de la entidad, Andrade Díaz indicó que la resolución que emitió esta mañana el Tribunal Federal Electoral, mediante la que declara presidente electo al panista michoacano, es parte de un proceso bien estructurado del organismo que valoró, analizó y todas y cada una de las inconformidades de López Obrador y sus seguidores.

Y observó: Da elementos de juicio tanto legales como de apreciación que rechazan la posibilidad de anular la elección presidencial, aclaran muchas de las falsedades sobre imputaciones al proceso y ratifica el cómputo del Instituto Federal Electoral en el que se establece que Felipe Calderón ganó la elección hacia la primera magistratura del País

El resolutivo, sintetizó, desmitifica muchas de las afirmaciones que venían haciendo sobre el proceso electoral López Obrador y el PRD.

Por ello, agregó, ahora corresponde a todos los partidos y actores políticos, reconocer el fallo del Tribunal Electoral, y ponernos a trabajar, sin claudicar en las legítimas banderías políticas, pero cuidando la estabilidad y las instituciones de México. Las instituciones están funcionando bien, y ahora nos toca a todos cuidar el desarrollo del país", aseveró.

Por otra parte, Andrade Díaz comentó que dialogó ya con Felipe Calderón sobre los retos y perspectivas del desarrollo de Tabasco, y consideró viable construir una relación sólida para robustecer lo que se ha venido haciendo en esta entidad en los años recientes." (sic)

HERALDO DE TABASCO
6 DE SEPTIEMBRE DE 2006
PÁGINA 3
VERÓNICA PÉREZ R.

"Tabasco Tendrá buena relación con Calderón"

El gobernador Manuel Andrade Díaz avaló la decisión emitida este martes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y adelantó que Tabasco tendrá una buena relación con el Presidente Electo, Felipe Calderón Fournier.

Entrevistado luego de entregar apoyo a beneficiarios del Fondo Pyme 2006, primer acto de la gira. Del Secretario de Economía, Sergio de Alba García Zepeda, el mandatario señaló que los partidos y los actores políticos deben aceptar el fallo del órgano electoral, respecto al proceso del pasado 2 de julio.

"Creo que la resolución del Tribunal ha sido, sin duda, un proceso bien estructurado. Por eso se tomó su tiempo el Tribunal para poder valorar, analizar y resolver todas y cada una de las inconformidades y los recursos presentados; y creo que la resolución desmitifica muchas de las afirmaciones que particularmente López Obrador y el PRD venían haciendo sobre el proceso" afirmó.

Mencionó que además de juicios suficientes tanto legales, de apreciación, Interpretación de la ley, que primero desmienten las posibilidades de declarar la nulidad de la elección; segundo, que desvirtúa muchas de las imputaciones sobre el proceso que son falsedades, según el Tribunal; y tercero, que ratifica el cómputo realizado, en el que se establece que Felipe Calderón ganó la elección Presidencial.

"Como lo mencioné aquí, he estado platicando con Felipe Calderón, quien tiene una muy buena disposición para apoyar al estado de Tabasco; creo que será una relación muy importante para poder consolidar lo que se ha venido haciendo aquí en estos años", destacó.

Por ello, dijo que ahora le corresponde a todos los partidos y a todos los actores políticos reconocer el fallo que dio el Tribunal y por el bien del país ponerse todos a trabajar sin claudicar en sus legítimas banderas políticas, pero cuidando la estabilidad y las instituciones del país.

"Entonces me siento muy contento, porque creo que las instituciones están trabajando y funcionando bien, y ahora nos toca a todos cuidar el desarrollo del país" estableció.

Andrade Díaz insistió en que se tiene información de que López Obrador en la ciudad de México hizo un planteamiento de que podía haber una manera de arreglarse el Planteón de Reforma si se considera la posibilidad de que se le entregue Tabasco al PRD, lo cual está difícil porque no se puede condicionar la voluntad de los Tabasqueños.

INVESTIGAN EJECUCIÓN

Por otra parte, el gobernador se refirió a la ejecución perpetrada esta semana en la colonia Gaviotas, en donde se involucra precisamente a los Zetas.

"Estamos investigando, ayer tuvimos una reunión muy tarde con el delegado de la PGR, con el procurador, y estamos investigando, porque está muy raro. No se ajusta mucho al estilo de las ejecuciones que hemos visto aquí; entonces estamos investigando, seguramente mañana, a más tardar, ya podemos dar información de lo que estamos investigando, porque además tenemos varias fuentes de información que nos dan una versión distinta de lo que aparentemente se ve, pero mañana estaremos informando qué pasó, mencionó.

En cuanto al Pacto de Neutralidad política que entro en vigor esta semana, descartó que se esté violando con eventos como el que encabezó el Secretario de Economía.

"No, en el acuerdo de neutralidad dice que está prohibido hacer difusión de la obra pública. Nosotros no estamos haciendo difusión de la obra pública. La cancelamos el día de ayer, mandamos oficios, cancelamos todo; no hay ni una promoción de obra de parte del gobierno del estado, pero eso no implica que nosotros no debamos hacer nuestro trabajo, y lo estamos haciendo", puntualizó." (sic)

DIARIO OLMECA
MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006
FABIOLA ÁLVAREZ

"No negociarán tabasco: MAD

El gobernador Manuel Andrade denunció que AMLO ha condicionado la aceptación del fallo del TEPJF si le conceden la gubernatura

El PRD y Andrés Manuel López obrador han condicionado aceptar el fallo del tribunal electoral del poder judicial de la federación, así como reconocer a Felipe Calderón Hinojosa si se le entrega a tabasco como parte de la negociación, así lo dio a conocer el gobernador Manuel Andrade Díaz.

"sé que el PRD ha estado planteando eso en la ciudad de México eso. López Obrador, según la información que tengo, ya hizo un planteamiento de que podía haber una manera de arreglarse si se consideraba la posibilidad de que se le entregue tabasco al PRD, pero, bueno, eso está difícil", anotó.

el mandatario estatal, consideró como una acción contraria a todo lo que ha venido sosteniendo este instituto político, "ahora tratan de negociar la elección de tabasco por debajo de la mesa, en un planteamiento que la gente de López Obrador ha hecho desde un inicio".

dijo que este tema ya lo ha platicado con calderón hinojosa, además de otras personas en la ciudad de México, "(pero) aquí lo que la gente decida, es lo que se va a respetar y aquí no se va a negociar nada", advirtió Andrade Díaz.

"y lo están tratando de esconder con la idea de que el PRI se va a aliar con el pan, pero realmente por debajo de la mesa lo que están planteando es que una de las posibilidades de acuerdo para que este problema se calme a nivel nacional, pues es ver lo que se puede hacer en el caso de tabasco", anotó.

Diálogo con calderón

Hay el diálogo y el acercamiento con el presidente electo de México, Felipe Calderón Hinojosa, para alcanzar acuerdos y nuevos proyectos para que tabasco tenga el empujón que permita amarrar y consolidar todo lo que se ha venido construyendo durante estos años entre el estado-federación, aseguró el gobernador Manuel Andrade Díaz.

Dijo que Felipe Calderón ha manifestado el gran interés de seguir apoyando el desarrollo de la entidad, y apuntó que va a ser muy importante para los próximos años contar con el apoyo del presidente de la república y del gobierno federal, va a hacer básico porque hemos llegado a un momento en el que el impulso final que necesita el estado va a requerir de la mano federal.

Comentó que en las pláticas que ha sostenido con el hoy presidente electo, él tiene un firme compromiso con el estado y tiene proyectos importantes que seguramente impulsará en poco tiempo con mi gobierno y seguro con el próximo gobernador, si se lleva bien con él por su puesto, y nos va a permitir que tabasco tenga el empujón final que se necesita para amarrar y consolidar todos lo que se ha hecho junto.

A cuidar la casa

Al intervenir en el desayuno con empresarios y el secretario de economía, Sergio Alejandro García de Alba Zepeda en un conocido hotel de la ciudad en donde se entregaron 24 cheques de financiamientos y reconocimientos a emprendedores y empresas tabasqueñas, dijo que ante los conflictos actuales que vive el país tenemos que cuidar juntos la casa para que las cosas caminen bien.

Señaló que el problema postelectoral tiene preocupada a la gente porque si los que están protestando en la ciudad de México llevan las cosas mas lejos podría presentarse un colapso en la economía, y los afectados serían los inversionistas.

en tabasco no podemos permitir que se repita esto, porque ya hemos superado la etapa de la confrontación y las divisiones que se vivió en las últimas elecciones para gobernador, hoy vivimos en la pluralidad en donde todos puede expresarse y plantear lo que quiera con libertad y respeto.

"Entonces, no podemos aceptar los que quieren nuevamente regresar esto, como una manera de volver agarrarnos de los pelos, los que tienen pelos pues, y solo causaría el retraso del desarrollo del estado".

Por ello, dijo, los tabasqueños tenemos que cuidar el estado, no permitir que la elección se decida en los tribunales con la presión de los partidos políticos.

Manifestó que está preocupado por lo que vaya a pasar aquí, no lo que sucede en la ciudad de México, espero mientras nos manden de regreso a este compa (refiriéndose a López Obrador), estaremos bien.

Por eso, pidió que tengamos la plena conciencia de lo que estamos jugándonos en tabasco, para hacer del estado un mejor lugar para vivir." (sic)

"LA VERDAD DEL SURESTE"**6 DE SEPTIEMBRE DE 2006****PÁGINA 9****OMAR POLICRONIADES**

"Festeja el gobernador Manuel Andrade Díaz

Resolución del Trife a favor de Felipe Calderón

Advierte el mandatario estatal que dará puntual respuesta a los ataques de sus adversarios políticos y también que *no consentirá* que se quiera negociar la gubernatura del estado.

El gobernador Manuel Andrade Díaz, festejó el fallo del TRIFE a favor de Felipe Calderón y arremetió contra el ex candidato presidencial de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, pues según reveló, sus fuentes *le* afirmaron que quiere negociar la gubernatura de Tabasco para el PRD a cambio de poner fin el conflicto postelectoral en la ciudad de México.

Por segundo día consecutivo, el mandatario estatal, criticó a López Obrador y aún cuando aseguró que acataría el Acuerdo de Neutralidad Política que promovió Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC), que ayer entró en vigencia, advirtió que daría puntual respuesta a los ataques de sus adversarios políticos, que saben que *no consentirá* que se quiera negociar la gubernatura del estado.

"López Obrador, según la información que yo tengo ya hizo el planteamiento de que podría haber una manera de arreglarse (el conflicto postelectoral) si se considera la posibilidad de que se le entregue Tabasco al PRD, pero bueno eso está difícil, sentenció.

Sostuvo que sus fuentes son de confiar; le aseguraron que la "gente de López Obrador quiere tratar de negociar la elección de Tabasco por debajo de la mesa".

Además, aseguró sin entrar en detalles, que el particular ya lo había platicado con Felipe Calderón y otras gentes de la capital del país.

"Tenemos que cuidar de lo que la gente decida, es lo que se va a respetar y aquí no se va a negociar nada. Lo están tratando de esconder con la idea de que el PRI se va a aliar con el PAN, cuando realmente por debajo de la mesa lo que están planteando que una de las posibilidades de acuerdo para que esta bronca se calme a nivel nacional, pues es que vaya viéndose haber que se puede hacer con Tabasco", manifestó.

¿Calderón que comenta de esto? -No pues no dice nada, él se queda calladito.

Andrade Díaz, celebró el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE). Que validó el triunfo de Felipe Calderón y festejó que se haya echado por tierra todos los argumentos de Andrés Manuel sobre las irregularidades en la elección presidencial del 2 de julio.

"La resolución del tribunal ha sido sin duda un proceso muy bien estructurado, por eso se tomo su tiempo el Tribunal para poder valorar, analizar y resolver todas y cada una de las inconformidades y los recursos presentados y cao que la resolución por lo menos hasta donde yo conocí el proyecto que estuve escuchando en la mañana y que se dio lectura desmiente o desmilitifica muchas de las afirmaciones que particularmente López Obrador y el PRD habían hecho sobre el proceso", manifestó.

El gobernador, también consideró que el veredicto del TRIFE dio "elementos de juicio suficientes tanto legales como de apreciación de interpretación de la ley. Primero desmiente la posibilidad de declarar la nulidad de la elección, segundo desvirtúa muchas de las imputaciones

SE PARTICIPACION
TABASCO
FOTOCOPIA

Handwritten signature or initials.

sobre el proceso que son falsedades, según el tribunal y tercero ratifica el computo realizado en donde se establece que Felipe Calderón ganó la elección presidencial".

Sostuvo, que ahora le corresponde a todos los partidos y actores políticos reconocer el fallo del TRIFE y por el del país que todos se pongan a trabajar, "sin claudicar en sus legítimas banderas políticas pero cuidando la estabilidad y el cuidado de Las Instituciones del país".

Además dijo que "me siento muy contento porque creo que nuevamente las instituciones están trabajando y funcionando bien y ahora nos toca a todos cuidar el desarrollo de país". (sic)

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ, SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS:

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES SU DISENTIMIENTO CON LA POSTURA DEL EX. CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", CON RESPECTO AL MOVIMIENTO DE RESISTENCIA CIVIL POST-ELECTORAL Y EVITAR TODA POSIBLE PRETENSIÓN DE NEGOCIACIÓN POLÍTICA DE LA ELECCIÓN LOCAL, POR LO QUE, RESULTA PERTINENTE RESALTAR QUE DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDA POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN

RAZÓN DE QUE DE NO SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR ELLO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "MILENIO", "HERALDO DE TABASCO", "LA VERDAD" Y "DIARIO OLMECA" EN LAS PÁGINAS 6, 3, 9 Y 7 RESPECTIVAMENTE, DEL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES, NO GENERAN MEDIOS DE CONVICCIÓN ÓPTIMOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. LO ANTERIOR, HAYA SUSTENTO EN EL SIGUIENTE CRITERIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—CONFORME A SU NATURALEZA, SE CONSIDERAN COMO LAS CONSTANCIAS REVELADORAS DE HECHOS DETERMINADOS, PORQUE SON LA REPRESENTACIÓN DE UNO O VARIOS ACTOS JURÍDICOS, CUYO CONTENIDO ES SUSCEPTIBLE DE PRESERVAR, PRECISAMENTE, MEDIANTE SU ELABORACIÓN, EN ELLAS SE CONSIGNAN LOS SUCESOS INHERENTES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE CON EL TIEMPO SE BORREN DE LA MEMORIA DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES CONFLUENTES EN ESE MOMENTO Y ASÍ, DAR SEGURIDAD Y CERTEZA A LOS ACTOS REPRESENTADOS. EL DOCUMENTO NO ENTRAÑA EL ACTO MISMO, SINO QUE CONSTITUYE EL INSTRUMENTO EN EL CUAL SE ASIENTAN LOS HECHOS INTEGRADORES DE AQUÉL; ES DECIR, ES UN OBJETO CREADO Y UTILIZADO COMO MEDIO DEMOSTRATIVO DE UNO

O DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE LO GENERAN. POR TANTO, AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-076/98.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1998.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-194/2001.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE SEPTIEMBRE DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-011/2002.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—13 DE ENERO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 59-80, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 45/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINAS 186-187."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO DICEN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, CON SUS DECLARACIONES HAYA OCASIONADO UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA Y PERJUICIO ALGUNO A LA COALICIÓN QUEJOSA, Y MENOS, HUBIERE REALIZADO PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL, NO SE LE PUEDE COLEGIR AL CANDIDATO PRIISTA DE MÉRITO NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA COMO LO SOLICITADO POR EL IMPETRANTE, PUES NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES INCLUSO, NI EN LA NOTA PERIODÍSTICA SE DEMUESTRA INDUCCIÓN DE APOYO A INSTITUTO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO, MOSTRANDO DICHAS EXPRESIONES, DE LAS CUALES ES NECESARIO PRECISAR QUE NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE DE SU EXHIBICIÓN NO DEMUESTRA IRREGULARIDADES QUE CONTRAVENGAN NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL.

EN ESTE TENOR, DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA, PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUEZAN NI ACREDITAN SU DICHO; DE TAL MANERA, MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE LOS AGRAVIOS SEAN INFUNDADOS, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, O QUE SE ENCUENTRE INTERFIENDO SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE

PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS AGRAVIOS AQUÍ ANALIZADOS DEVIENEN COMPLETAMENTE INFUNDADOS, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

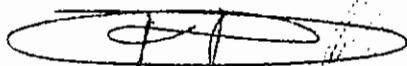
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

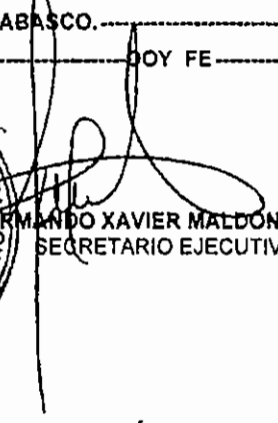
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/067, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE-----



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

QYFA/2006/071**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****QYFA/2006/071**

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, EL DIRECTOR DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CENTRO Y UN DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESULTANDO

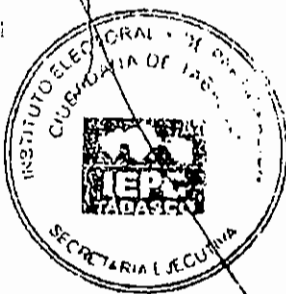
1. QUE A LAS VEINTIUN HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SUSCRITO POR EL C. RENATO ARIAS ARIAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, EL DIRECTOR DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS; EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CENTRO Y UN DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS LESIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO- ELECTORAL.

2. EN EL ESCRITO DE QUEJA QUE SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PLANTEA COMO HECHOS Y AGRAVIO LO SIGUIENTE:

"HECHOS

I.- El siete de septiembre de dos mil seis, en el periódico "**PRESENTE**" en la sección "**LOCAL**", precisamente en la página 7A, aparece la nota en la cual el Gobernador del Estado de

Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, inaugurando el tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, apareciendo la siguiente nota:



Abren a la circulación el libramiento a Parrilla SIT/ALFREDO ZAVALA

Como parte de los trabajos de modernización de la red carretera estatal, mediante los cuales se han reparado y construido a la fecha más de 350 kilómetros de caminos a lo largo y ancho del territorio tabasqueño, el gobernador Manuel Andrade Díaz abrió a la circulación este miércoles el libramiento a villa Parrilla, en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en beneficio de 320 mil habitantes.

Poco antes de que el jefe del Ejecutivo levantara los conos que simbolizaron la apertura de esa obra, José María Pino Rodríguez, director del Centro SGT Tabasco, explicó que ese proyecto permitirá solucionar de fondo la problemática causada por el intenso tráfico vehicular en esa zona, que registra un tránsito promedio de doce mil automotores diariamente.

Ante el diputado Salvador Gerardo Cerna Gil, expuso que con el libramiento Parrilla -cuya longitud es de 5.5 kilómetros- se prevé un tiempo de recorrido de aproximadamente cuatro minutos, e indicó que ese tramo de la carretera Villahermosa- Teapa, hasta el entronque a Jalapa, tiene un costo de 451 millones de pesos, de los cuales a la fecha se han invertido cerca de 350 millones de pesos para la edificación de 16 kilómetros.

Cabe señalar que esa vía de comunicación intraregional permitirá enlazar eficazmente a Tabasco con Chiapas, así como a los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa. Asimismo, proporcionará mayor seguridad al usuario que transita por ella, reducirá el tiempo de recorrido e impulsará el desarrollo de la región.

Pino Rodríguez precisó que en esa obra se erogaron recursos por el orden de 155.6 millones de pesos, y cuenta con cuatro carriles de 21 metros de ancho de corona, además de que su operación será mediante dos entronques provisionales, "que si bien se encuentran restringidos -debido a que se redujo la circulación a un sólo carril-, funcionan adecuadamente para una velocidad de hasta 80 kilómetros por hora".

Durante la ceremonia, en la que simultáneamente Andrade Díaz dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla- Teapa, el funcionario federal señaló que ese paso a desnivel, en el que se invierten 53 millones de pesos, permitirá mayor fluidez y distribución del tránsito vehicular en esa zona, e informó que su conclusión se prevé en diciembre próximo.

SE VA CONSOLIDANDO EL PROYECTO

Indicó que 50 por ciento de esa obra se ubica sobre un terreno pantanoso, por lo cual se han llevado a cabo procedimientos constructivos con base en mallas reticulares de plástico, en aras de que el proyecto se consolide y no registre asentamientos bruscos. El director del Centro SCT Tabasco adelantó que el entronque Parrilla II, que se edificará a la altura de la rancharía La Lima, se prevé sea licitado antes

de que concluya la presente administración federal. "Estamos por liberar el derecho de vía, además de realizar los avalúos particulares de cada uno de los propietarios", finalizó.

A la ceremonia también asistieron el secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), Jesús Tapia Mayans; el director general de la junta Estatal de Caminos (JEC), Julio César Yáñez Burelo; Ricardo Guevara Sánchez, quien acudió con la representación de Oswaldo Fernando Canto Gutiérrez, comandante de la XXX Zona Militar, y el secretario del ayuntamiento de Centro, Francisco Celorio Pascual.

II.- El siete de Septiembre de 2006, en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "LOCAL", en la página A-3, aparece de nueva cuenta la nota relacionada con la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez por parte del Gobernador del Estado, Manuel Andrade Díaz y los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, misma nota que refiere lo siguiente:

Inaugura MAD tramo carretero de Parrilla

Este proyecto de modernización tuvo una inversión de 155.6 millones de pesos

Luis E. Méndez Sánchez

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) abrió oficialmente el tramo de 5.5 kilómetros del "libramiento a Parrilla", en el cual fueron invertidos 155.6 millones de pesos y ayudará a descongestionar el tráfico vehicular en la zona, que en promedio es de 12 mil autos por día. El director del Centro SCT -Tabasco, José María Pino Rodríguez, explicó que ese segmento es parte del proyecto de modernización de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa- Teapa- Tuxtla Gutiérrez, con un costo de 451.7 millones de pesos.

El gobernador Manuel Andrade Díaz fue el encargado de inaugurar ese segmento vial y de dar, además, el "banderazo de salida" a los trabajos de construcción del entronque en ese punto, llamado "Parrilla I", en el cual serán invertidos 53.72 millones de pesos.

El "libramiento Parrilla" da solución al problema del paso vehicular del poblado Parrilla.

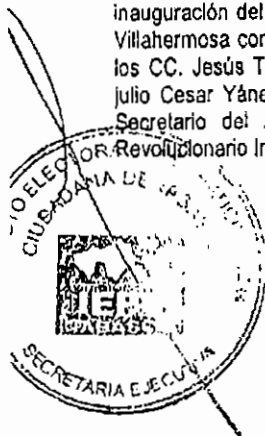
El tramo inaugurado va del kilómetro 7 al 12+500 de esa carretera.

Pino Rodríguez explicó al Ejecutivo estatal que el primer entronque -que constará de un puente de incorporación- será finalizado en diciembre de este año, quedando pendientes para 2007 los entronques denominados "Parrilla II" y "Jalapa".

Seguridad vehicular

Sin embargo, aclaró que entronques provisionales cuentan con las características mínimas para que operen con seguridad para los vehículos con una velocidad de 80 kilómetros por hora, que es la característica de la carretera.

En promedio, el libramiento permite a los automovilistas un ahorro de 20 minutos a La Lima, al evitar tener que pasar por Parrilla.



Los 16 kilómetros de modernización de la carretera Villahermosa- Teapa- Tuxtla Gutiérrez cuenta de tres etapas, la primera de 7 kilómetros comprendidos del 12+500 al 19+ 500; la segunda de 2.6 que va del 4+400 al kilómetro 7, y la tercera es la recién inaugurada, de 5.5 kilómetros comprendidos del kilómetro 7 al 12+ 500.

III.- El siete de septiembre de dos mil seis en el periódico "DIARIO OLMECA", en la sección "ESTADO", en su página 7, aparece de nueva cuenta la nota que mencionada la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez por parte del Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, de la cual se desprende la siguiente note:

Se beneficia a 320 mil habitantes.

En marcha libramiento villa Parrilla

El gobernador Manuel Andrade puso en marcha esta vía de comunicación que comunicará a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez.

Por: Daniel Lorca.

Con la finalidad de tener una mejor comunicación, pero sobre todo, la mejor infraestructura carretera y como parte de los trabajos de la modernización de esta red, el gobernador Manuel Andrade Díaz puso en marcha ayer el libramiento a villa Parrilla, vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez.

Esta vía de comunicación beneficiará a 320 mil habitantes. Poco antes, de que el jefe del Ejecutivo local levantara los conos que simbolizaron la apertura de esa obra, el director del Centro SCT Tabasco, José María Pino Rodríguez, explicó que ese proyecto permitirá solucionar de fondo la problemática causada por el intenso tráfico vehicular en esa zona que registra un tránsito promedio de doce mil automotores diariamente.

Cabe señalar que esa vía de comunicación intra-regional permitirá enlazar eficazmente a Tabasco con Chiapas, así como a los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa.

Asimismo, proporcionará mayor seguridad al usuario que transita por ella, reducirá el tiempo de recorrido e impulsará el desarrollo de la región.

Pino Rodríguez precisó que en esa obra se erogaron recursos por el orden de 155.6 millones de pesos, y cuenta con cuatro carriles de 21 metros de ancho de corona, además de que su operación será mediante dos entronques provisionales, "que si bien se encuentran restringidos - debido a que se redujo la circulación a un sólo carril-, funcionan adecuadamente para una velocidad de hasta 80 kilómetros por hora".

Ante el diputado Salvador Gerardo Cerna Gil, expuso que con el libramiento Parrilla, se prevé un tiempo de recorrido de aproximadamente cuatro minutos, e indicó que ese tramo de la carretera Villahermosa-Teapa, hasta el entronque a Jalapa, tiene un costo de 451 millones de pesos, de los cuales a la fecha se han invertido cerca de 350 millones de pesos para la edificación de 18 kilómetros. Durante la ceremonia, en la que simultáneamente Andrade Díaz dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla-Teapa, el funcionario federal señaló que ese paso a desnivel, en el que se invierten 53 millones de pesos, permitirá mayor fluidez y distribución del tránsito vehicular en esa zona, e informó que su conclusión se prevé en diciembre próximo. Indicó que 50 por ciento de esa obra se ubica



sobre un terreno pantanoso, por lo cual se han llevado a cabo procedimientos constructivos con base en mallas reticulares de plástico, en aras de que el proyecto se consolide y no registre asentamientos bruscos.

El director del Centro SCT Tabasco adelantó que el entronque Parrilla II, que se edificará a la altura de la ranhería La Lima, se prevé sea licitado antes de que concluya la presente administración federal. "Estamos por liberar el derecho de vía, además de realizar los avalúos particulares de cada uno de los propietarios", finalizó.

Atestiguaron inicio

Jesús Tapia Mayans, titular de la Scaop

Julio César Yáñez Burelo, director de la Junta Estatal de Caminos

Ricardo Guevara Sánchez, representante del Comandante de la XXX

Zona militar

Francisco Celorio pascual, secretario del ayuntamiento de Centro

Salvador Cerna Gil, diputado local

IV.- El siete de Septiembre de dos mil seis, en el periódico "MILENIO" en la sección "ZONA URBANA", precisamente en la página 14, aparece nuevamente la nota sobre la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, realizada por el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, apareciendo la siguiente nota:

La vía que beneficiará a unos 320 mil habitantes de los municipios de Centro, Teapa, Jalapa y Tacotalpa.

Abren libramiento a villa Parrilla evitará congestionamiento vial.

Paralelamente, se dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla- Teapa

En respuesta a una aleja demanda ciudadana, ayer se puso en funcionamiento el libramiento a villa Parrilla, que beneficiará a alrededor de 320 mil habitantes de la zona, y a quienes diariamente utilizan la vía Villahermosa -Teapa para trasladarse a la capital tabasqueña.

En el evento, también se dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla- Teapa -que se prevé concluir en diciembre-, y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitará embotellamientos en el corredor vivendístico Parrilla-Playas del Rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

José María Pino Rodríguez, director del Centro .SCT - Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro 7 y concluye en el kilómetro 12.5, exactamente a la altura de la entrada a la ranhería La Lima, será de gran beneficio para habitantes de Centro y la región de La Sierra, quienes por cuestiones de negocios o trabajo requieran utilizar Esa carretera, Su costo fue de 1 55.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa, debido a que permitirá una ágil afluencia vehicular, señaló el funcionario federal, quien resaltó que quienes se trasladen hacia Teapa, Jalapa, Tacotalpa o el estado de Chiapas, lo harán sin tener que pasar por la villa Parrilla.



Con la presencia de Jesús Tapia Mayans y Julio César Yáñez Burelo, secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), y titular de la Junta Estatal de Caminos (JEC), Pino Rodríguez detalló que dicha modernización que tendrá un costo final de 451.7 millones de pesos cuenta con los entronques a desnivel Parrilla I, Parrilla II y Jalapa, y 11 puentes peatonales, así como los puentes la Majahua II - de 120 metros de longitud-, la Celba y El Chiflón, ya en funcionamiento.

Luego de levantar los conos que indicaban que aún no había paso por el libramiento -acción que significó la apertura de la vía-, el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percató de que en tan sólo cuatro minutos se trasladó del kilómetro 7 al 12.5, en comparación con los alrededores de 20 minutos que se hacía anteriormente.

En el trayecto, el director del Centro SCT -Tabasco explicó al jefe del Ejecutivo que los entronques a desnivel Parrilla II y Jalapa quedarán pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ellos será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se está liberando el derecho de vía y se efectúan los avalúos a los propietarios de los terrenos.

V.- El siete de septiembre de dos mil seis, el periódico "AVANCE", en su portada así como en la sección "LOCAL", en la página 3A, aparece una vez más la nota respecto de la inauguración realizada por el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, apareciendo la nota siguiente:

Pone en funcionamiento Manuel Andrade libramiento a Villa Parrilla.

El gobernador inauguró esa vía que beneficiará a alrededor de 320 mil habitantes de los municipios de Centro, Teapa, Jalapa y Tacotalpa.

En respuesta a una alaja demanda ciudadana, el gobernador Manuel Andrade Díaz puso en funcionamiento el libramiento a villa Parrilla, que beneficiará a alrededor de 320 mil habitantes de la zona, y a quienes diariamente utilizan la vía Villahermosa -Teapa para- trasladarse a la capital tabasqueña.

En el evento, el mandatario también dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla-Teapa -que se prevé concluir en diciembre-, y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitará embotellamientos en el corredor vivendístico Parrilla-Playas del Rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

José María Pino Rodríguez, director del Centro SCT- Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro 7 y concluye en el kilómetro 12.5, exactamente a la altura de la entrada a la ranchería La Lima, será de gran beneficio para habitantes de Centro y la región de La Sierra, quienes por cuestiones de negocios o trabajo requieren utilizar esa carretera. Su costo fue de 155.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-



Teapa, debido a que permitirá una ágil afluencia vehicular, señaló el funcionario federal, quien resaltó que quienes se trasladen hacia Teapa, Jalapa, Tacotalpa o el estado de Chiapas. Lo harán sin tener que pasar por la villa Parrilla.

Con la presencia de Jesús Tapia Mayans y Julio César Yáñez Burelo, secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), y titular de la junta Estatal de Caminos (JEC), Pino Rodríguez detalló que dicha modernización que tendrá un costo final de 451.7 millones de pesos cuenta con los entronques a desnivel Parrilla I, Parrilla II y Jalapa, y 11 puentes peatonales, así como los puentes la Majahua, II - de 120 metros de longitud-, la Ceiba y El Chiflón, ya en funcionamiento.

Luego de levantar los conos que indicaban que aún no había paso por el libramiento -acción que significó la apertura de la vía-, el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percató de que en tan sólo cuatro minutos se trasladó del kilómetro 7 al 12.5, en comparación con los alrededores de 20 minutos que se hacía anteriormente.

En el trayecto, el director del Centro SCT -Tabasco explicó al jefe del Ejecutivo que los entronques a desnivel Parrilla II y Jalapa quedarán pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ellos será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se está liberando el derecho de vía y se efectúan los avalúos a los propietarios de los terrenos.

VI.- El siete de septiembre de dos mil seis, el periódico "RUMBO NUEVO", en su portada así como en la sección "POLITICA", en la página 8, aparece una vez más la nota respecto de la inauguración realizada por el Gobernador del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, apareciendo la nota siguiente:

EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA - PARRILLA FIN AL TRÁFICO VEHICULAR.

El gobernador Manuel Andrade puso en marcha el libramiento vehicular en dicha vía entre los kilómetros siete al 12.5, lo que evitara el tráfico en horas pico.

En respuesta a una añeja demanda, el gobernador Manuel Andrade Díaz, puso en funcionamiento el libramiento a villa parrilla, que beneficiara a alrededor de 320 mil habitantes de la zona y a quienes diariamente utilizan la vía Villahermosa- Teapa para trasladarse a la capital tabasqueña.

En el evento, el mandatario también dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-parrilla-Teapa que se prevé concluir en diciembre y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitara embotellamientos en el corredor vivendístico parrilla playas del rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

Jose María Pino Rodríguez, director del centro SCT- Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro siete y concluye en el kilómetro 12.5 exactamente a la altura de la entrada a la ranchería La Lima, será de gran beneficio para habitantes de centro y la



región de la Sierra, quienes por cuestiones de negocios o trabajo requieran utilizar esa carretera. Su costo fue 155.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa, debido a que permitirá una ágil afluencia vascular, informo el funcionario federal quien resalto que quien se traslade hacia Teapa, Jalapa, Tacotalpa o el estado de Chiapas, lo harán sin tener que pasar por la villa parrilla.

Luego de levantar los conos que indicaban que aun no había paso por el libramiento, acción que significo la apertura de la vía el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percato de que en tan solo cuatro minutos se traslado del kilómetro siete al 12.5 en comparación con los alrededor de 20 minutos que se hacían anteriormente.

En el trayecto, el director del centro SCT -Tabasco explica al jefe del ejecutivo que los entronques a desnivel parrilla II y Jalapa quedaran pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ello será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se esta liberando el derecho de vía y se efectuaran los avalúos a los propietarios de los terrenos.

Con base en lo antes expuesto, me permito formular el siguiente:

AGRAVIO

UNICO

Causa agravio a la Coalición Electoral que representó y al mismo proceso electoral, los actos que se encuentra publicitando a través de los diversos medios de comunicación el Gobernador del Estado de Tabasco, así como diversos servidores públicos del ámbito estatal y municipal en relación a las acciones que se encuentra realizando de manera publica y publicitada ante los medios de comunicación, específicamente en los periódicos "PRESENTE", "NOVEDADES DE TABASCO", "DIARIO OLMECA", "MILENIO TABASCO", "AVANCE" y "RUMBO NUEVO" mediante las cuales se puede apreciar que el primer mandatario del estado, durante sus giras realiza diversas manifestaciones a los candidatos de los diversos partidos políticos que respeten las diversas ideologías o creencias partidistas, formulando llamados para que se conduzcan en el marco de la ley, así como vulnerando de manera por demás flagrante el acuerdo de neutralidad que para tales efectos fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a través de los actos que fueron publicados en estos diarios, el día jueves siete de septiembre de 2006.

Sin mayor preámbulo expongo los razonamientos lógico jurídicos que se consideran causan perjuicio a mi representada la coalición "Por el Bien de Todos".

El jueves siete de septiembre de dos mil seis, en el periódico "PRESENTE", en la sección "LOCAL", precisamente en la página 7A, el Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, acompañado por los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, inauguro el tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez.

Misma nota periodística que es retomada de manera modular por los siguientes diarios:

1. "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "LOCAL", en la página A-3, de fecha siete de septiembre del 2006;

3. "DIARIO OLMECA", de fecha siete de Septiembre de 2006, en la página 7;
4. "MILENIO" de fecha siete de Septiembre de 2006, en la sección ZONA URBANA, precisamente en la página 14;
5. "AVANCE" en la en la portada y en la sección "LOCAL", y en su página 3A;
6. "RUMBO NUEVO" en la en la portada y en la sección "POLITICA" en su página 8;

En este orden de ideas el titular del Ejecutivo Estatal, ante los medios de comunicación escrita y en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra realizando de manera por demás irregular y contrario a las leyes de nuestro estado, desalorando a las Instituciones estatales, a las cuales tiene obligación de respetar, así como ignorando por completo el acuerdo de neutralidad emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual resulta ser obligatorio para todos los servidores públicos del Estado, principalmente los del primer orden de gobierno tanto estatal como municipal, se encuentra realizando a través de campañas publicitarias en los medios de comunicación escrita inauguraciones de obra pública.

Por lo cual, la ley electoral vigente en nuestro estado, y en especial el acuerdo de neutralidad emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, le prohíbe de manera expresa al Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, así como a los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, estar realizando inauguraciones de obra pública de manera propagandística, apoyando con estos actos de manera inequívoca al candidato del Partido Revolucionario Institucional, que dicho se de paso resulta ser el candidato que goza de las simpatías del Gobernador del Estado, como el mismo lo ha manifestado en innumerables ocasiones en múltiples entrevistas y foros, por lo cual siendo como es, un priísta de hueso colorado, el cual ha sido beneficiado en todo momento con todo lo que "su partido" le ha otorgado.

Por lo que se vulnera el acuerdo de neutralidad emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, pues este prohíbe de manera expresa a los diversos ordenes de Gobierno tanto en el ámbito Federal, Estatal y municipal, así como de los poderes judicial y Legislativo, en ese sentido los funcionarios que han quedado precisados en el párrafo anterior, se encuentran realizando inauguraciones de obra pública de manera publicitaria, aunado a que en ese mismo acto se proclama de manera inequívoca a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, que dicho se de paso resulta ser el candidato que goza de las simpatías del Gobernador del Estado, como el mismo lo ha manifestado en innumerables ocasiones y en múltiples entrevistas y foros, por lo cual siendo como es, un priísta de hueso colorado, como el mismo lo menciona, ha sido beneficiado en todo momento con todo lo que "su partido" le ha otorgado.

Ahora bien, es ese sentido corresponde a esta autoridad administrativa electoral, llevar a cabo la investigación de los hechos tal y como lo dispone el artículo del Reglamento de Quejas, verificando que efectivamente este acontecimiento se efectuó de manera por demás pública lo que contraviene lo señalado por el acuerdo de neutralidad.

En ese sentido las notas periodísticas que han quedado precisadas, deben tener credibilidad, pues al no existir aclaración entorno a la publicación, se tienen como ciertas, ahora bien para el caso de que el jefe del ejecutivo estatal y el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hayan formulado lo respectivo, el periódico tiene la obligación de publicar la aclaración, y en la especie no aconteció por lo que efectivamente el hecho sucedió en los términos de las notas periodísticas.

Cabe precisar que la ley sobre delitos de imprenta, establece que para el caso de que se formule la aclaración respectiva, ésta que publicarse elaborarse en la misma página y con igual proporción en la que se publicó, sin costo alguno, y en ese sentido no consta ninguna nota aclaratoria de los diarios señalados, hasta la fecha de la presentación de la queja.

En este orden de ideas, las notas periodísticas que se destacadas tienen veracidad, pues los periódicos diario que las publica tiene la responsabilidad de conducirse con autenticidad, y para el caso que no lo hiciera tendrá que ser sancionado el medio de comunicación en el cual se haya cometido la falta o el posible delito, tal y como lo dispone el artículo 27 de la ley sobre delitos de imprenta.



Por lo tanto, ésta representación partidaria afirma que el gobernador y el presidente del Tribunal superior de Justicia del Estado se encuentran vulnerando el acuerdo numero CE/2006/045 emitido por el Instituto Electoral y de participación de Ciudadana del Estado de Tabasco.

En se sentido este órgano electoral se encuentra obligado a vigilar el proceso electoral y como consecuencia tiene la obligación de averiguar todos y cada uno de los hechos y agravios esgrimidos.

Cabe precisar que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, señala como órgano autónomo a éste Instituto electoral para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público; encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en ese sentido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, debe privilegiar los valores fundamentales de la democracia.

Lo anterior encuentra sentido lógico, toda vez que en nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, existen instituciones y ordenamientos para conducir los procesos de renovación de los integrantes del poder público; encargados de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones como es el caso de el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo consagra el artículo 9° fracción IV de la -Constitución Particular que en la parte conducente menciona:

ARTICULO 9

(...)

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejos electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejos del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitidas en las elecciones inmediatas anteriores, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

(...)

h) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos establecidos en la ley de la materia, estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación de las mismas. Será el órgano responsable de organizar y realizar en forma integral y directa los procesos de referéndum y plebiscito en la forma y términos que señalen las leyes en la materia; tendrá además la obligación de comunicar los resultados a los Poderes de la Entidad y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y.

l) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores de acuerdo con lo que disponga la Ley; otorgará las constancias respectivas al candidato o a las fórmulas de candidatos, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de esta Constitución y la propia Ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;

(...)

En el dispositivo que se enseña, el Instituto Electoral, es el único organismo público encargado de vigilar las elecciones estatales, municipales y distritales, en ese sentido es independiente el órgano electoral en sus decisiones, aunado a que está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, para que en esa función estatal que le es encomendada tiene que hacer valer los principios rectores como son la certeza, legalidad, independencia y objetividad.

Por otra parte, el Gobernador del Estado a través de los programas de gobierno, como es el caso de la inauguración del Centro de Justicia Especializado para Adolescentes, vulnerando con esto de manera por demás flagrante y reiterada, el acuerdo de neutralidad número CE/2006/045, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de julio del presente año, mismo que establece lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2006/045

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN A TENDIDAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDOS

1. LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHOS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE

TABASCO. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTA TAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

2. CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEBE CONSIDERAR LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA HISTORIA RECIENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:

A) EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO MÉXICO, EN 2005.

3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL, COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 DEL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ESTABLECE EN SU PÁRRAFO CUARTO QUE SERÁN SANCIONADOS QUIENES INCURRAN EN ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTA TAL, MUNICIPALES Y EN SU CASO CON EL AUXILIO DE LAS FEDERALES.

5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTA TAL Y MUNICIPAL, PERO SIN MENOSCATO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN QUE ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES ESTATALES.

6. EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA, COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO DE OBSERVAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.

7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE Y EN VIRTUD DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006.

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL PRESENTE ACUERDO, y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS TESIS RELEVANTES EMITIDAS y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SER SERVIDORES PÚBLICOS, SE HA ESPECIFICADO LA IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS. ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL y EN EL TRANSURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE LA OBRA DE GOBIERNO.

9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 107; FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO ENCOMENDADAS y RESULTA OPORTUNO CONSIDERAR LA TESISSEL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVA GUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.

10. QUE EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU FRACCIÓN XIV ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 60. -Son obligaciones de los partidos políticos:

...
XIV: Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos o militantes, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política utilizada al respecto;

11. QUE EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

Artículo 108. -Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral las siguientes:

II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. -LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE PARA QUE SEAN A TENDIDAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS TANTO DEL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 2006, CONSISTENTES EN ABSTENERSE DE:

I. EFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTATAL.

III. CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

IV. REALIZAR DENTRO DE LOS 40 DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS, LOS CUALES SÓLO IDENTIFICARÁN DE MANERA TEXTUAL LA INSTITUCIÓN QUE LOS EMITE; ELIMINANDO CUALQUIER LEMA, CAMPAÑA PUBLICITARIA O IMAGEN INSTITUCIONAL.

V. EFECTUAR DENTRO DE LOS 40 DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIÓNES EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET; ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.

VI. REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.

VII. EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2006, INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

VIII. CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE CALUMNIA, INFAMIA; INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y A SUS CANDIDATOS O MILITANTES, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLÍTICA UTILIZADA AL RESPECTO.

SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

TERCERO.- EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

CUARTO.-EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2006, MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DEL GOBIERNO EN SUS DISTINTAS ESFERAS, EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO- ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

QUINTO.-NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEXTO.-PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUENSE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO. EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN ORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

En ese sentido, dicho acuerdo de neutralidad, resulta ser por demás claro y preciso al establecer plazos claros durante los cuales se encuentran impedidos los funcionarios públicos de primer orden, para realizar de manera pública y propagandística, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, siendo este el caso que nos ocupa ya que tal como lo establecen los medios de información escrita del día de jueves siete de septiembre del dos mil seis, un día antes, es decir el día miércoles seis de septiembre de 2006, precisamente un día después de la entrada en vigor del acuerdo de neutralidad antes citado, cuando aun faltan escasos treinta y ocho días para la celebración de la jornada electoral del quince de octubre, el Gobernador del Estado, acompañado por los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, se le ocurre inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo actuar con el cual los servidores públicos presentes en dichos actos, vulneran con su actuar, lo establecido por el acuerdo de neutralidad en su punto **PRIMERO FRACCIÓN IV**, toda vez que dichos servidores son los que se encuentran contemplados dentro del título séptimo de la constitución política del estado y en el artículo 232 del código penal vigente en el estado, mismos servidores públicos que únicamente con su actuar buscan enturbar el ambiente político-electoral que en estos momentos vive nuestro estado.

Resultando esto por demás grave al provenir este actuar precisamente del titular del poder ejecutivo en nuestro estado, quien en innumerables ocasiones ha hecho pública su innegable filiación y empatía con el Partido Revolucionario Institucional, quien además ha hecho supuestos llamados enérgicos a respetar el marco legal vigente en nuestro Estado cuando resulta ser precisamente el quien con su actuar vulnera nuestro marco jurídico electoral vigente.

En efecto, en múltiples ocasiones esta representación partidaria ha consignado ante este Consejo Estatal Electoral, los hechos y manifestaciones que a diferentes medios de comunicación ha realizado el titular del poder ejecutivo, en los cuales se inmiscuye sin el menor recato en el proceso electoral que está viviendo nuestro estado, cuando carece totalmente de las facultades para hacerla,

En este sentido, el artículo 9° en su fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

Artículo 9

VIII. **PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIÓN ELECTORALES**, de plebiscitos, referéndum e Iniciativa popular del Estado, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de plebiscito, referéndum e Iniciativa popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación, en los términos del artículo 63 bis de esta Constitución y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación. Los fallos del Pleno del Tribunal Electoral serán definitivos.

Por lo que con su actuar el Gobernador del Estado, debe de abstenerse de intervenir con actos contrarios a la ley, y dejar de aprovechar programas de gobierno para tratar de sacar ventaja en las campañas electorales a favor de su partido político, el Partido Revolucionario Institucional, ya que el ha manifestado en forma reiterada su innegable filiación partidista.

Cabe señalar que si desde este momento el Gobernador de la entidad se encuentra haciendo este tipo de planteamientos y actos, lesiona fuertemente los principios conforme con los cuales debe conducirse los procesos electorales.

Por otro lado, con los eventos que se encuentra realizando a través de los diversos municipios de nuestro estado, pretende beneficiar a su candidato, mismo por el cual votara en las próximas elecciones, tal como el mismo lo ha manifestado sin recato alguno en diversos medios de comunicación y que han dado pie a diversas quejas administrativas que en su momento esta representación partidaria se ha encargado de documentar y presentar ante este Instituto.

En efecto, el gobernador del estado sin mayor empacho ha manifestado hasta el cansancio que su voto será para Andrés Rafael Granier Melo, por lo cual al publicitar la obra publica realizada por el Gobierno que el encabeza, fuera de los tiempos permitidos para ellos por el acuerdo de neutralidad emitido por el CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, es por demás obvio que pretende beneficiar con ello a "su candidato", por lo cual se solicita a este órgano electoral se hagan las investigaciones correspondientes en las intervenciones que ahora se comentan.

En este sentido, la intromisión constante del jefe del Ejecutivo en la campaña electoral y el desamor con el cual se encuentra promocionando la obra publica realizada por el Estado, daña y lastima el proceso electoral.

Motivo por el cual resulta curioso a esta representación que ahora no solo sea el Gobernador del estado, sino que ahora se haga acompañar de un grupo de servidores públicos de primer orden como lo son en este caso los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, causando con ello un enorme detrimento a la coalición que representó al estar haciendo a través de la inauguración de obras y mensajes excelsos, propaganda y proselitismo a favor del candidato priista a la gubernatura de Tabasco.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco señala las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos, que para el caso de contrariar los preceptos constitucionales serán sancionados de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionarlos tal y como lo establece el artículo 66 que menciona:

Artículo 66 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se regulan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Con lo anterior resulta por demás evidente que, tanto el Gobernador del Estado de Tabasco, como los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, son servidores públicos que se encuentra considerados íntimamente en la norma constitucional que se demanda como funcionario de la Administración Pública del Estado de Tabasco, aunado a que el mismo precepto señala aquellos funcionarios los cuales en el desempeño de su cargo serán responsables de los actos u omisiones que cometa en función de su ejercicio.

En este contexto, el jefe del Ejecutivo Estatal, así como el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de justicia del Estado, por el cargo que desempeñan se encuentran impedidos en estas fechas a realizar los actos que mediante la presente queja se ponen a conocimiento de este

Consejo, mismos actos que de manera inequívoca son realizados con la finalidad de promover el voto a favor de su partido político o candidato, ya que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ninguna de sus fracciones se observa que esta sea una de sus facultades, pues pareciera más bien que se encuentra fungiendo como portavoz y vocero del candidato a la Gubernatura del Estado del Partido Revolucionario Institucional.



En este sentido, el Gobernador del Estado está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco al momento de tomar protesta ante el Congreso Local, en tal virtud debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que este lleve a cabo.

Por lo que en este momento como Gobernador del Estado se encuentra desempeñando un cargo de elección popular y en este sentido los emolumentos que percibe provienen del erario público, es decir, las percepciones son pagadas por todos nuestros impuestos, sin distinción de credo o preferencias políticas, en tal virtud por la investidura que ostenta, no puede ni debe intervenir por ningún motivo transgrediendo los lineamientos emitidos por el CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, inaugurando de manera pública y publicitada obra pública, en los términos y condiciones como lo ha venido realizando.

Y es que con esta actitud asumida por el Mandatario Local, también se violenta en perjuicio de la coalición electoral que represento y del propio proceso electoral, la libertad y efectividad del voto que los ciudadanos Tabasqueños deberán emitir el próximo quince de octubre del año dos mil seis, para elegir a sus representantes en el Gobierno del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, dentro de las ofertas presentadas por los partidos políticos contendientes.

En este contexto, por los hechos y consideraciones dejados de manifiesto con antelación, es más que evidente que la actuación del Gobernador del Estado Manuel Andrade Díaz, así como de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, es de total trasgresión a los disposiciones que en materia electoral establecen los artículos 9, párrafo 3, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, párrafos 2 y 4, 95, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, así como el acuerdo número CE/2006/045, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de julio del presente año.

Finalmente, cabe destacar que sobre el caso que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente a sostenido el criterio que, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna lo cual redundaría en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Esto es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla; de igual forma, Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la

necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de dichos servidores público como ciudadanos puedan ser restringidas en razón, por ejemplo, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Asimismo, el gobernador del Estado, como servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Es por eso, que esta representación considera que los Funcionarios Públicos Manuel Andrade Díaz, y los CC. Jesús Tapla Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado local del Partido Revolucionario Institucional, incurrir en responsabilidades coaligadas, ya que realizan inauguraciones de obras públicas de manera pública y publicitadas buscando con esto el apoyo al candidato Priista y por otra parte Andrés Rafael Granler Melo y su partido el Revolucionario Institucional se benefician de esa intromisión Gubernamental en el proceso electoral.

Razón por demás suficiente para que de acuerdo al causal probatorio anexo a la presente queja administrativa, consistente en los periódicos de fecha siete de septiembre de 2006, los cuales si bien se consideran probanzas con carácter de indiciarias, con las mismas dan pie a que la comisión de quejas y faltas administrativas realice las investigaciones a que hace referencia el artículo 20 del REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, y hecho que sea lo anterior sean sancionados los servidores públicos mencionados en la presente por las violaciones realizadas al marco jurídico electoral vigente en nuestro estado, en especial a lo correspondiente a la trasgresión del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

A fin de demostrar lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente libelo, se ofrece los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "PRESENTE" de fecha siete de septiembre del dos mil seis, en la sección "LOCAL", precisamente en la página 7A, donde aparece el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapla Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; inauguran el tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO" en la sección "LOCAL", en la página A-3, de fecha siete de septiembre de dos mil seis, donde se publicó la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapla Mayans, Secretario de

Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "DIARIO OLMECA", de fecha siete de Septiembre de 2006, en la sección "ESTADO" en la página 7, donde se publicó la inauguración del tramo carretero de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico "MILENIO" de fecha siete de Septiembre de 2006, en la sección "ZONA URBANA", precisamente en la página 14, donde se publicó la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico de fecha siete de Septiembre de 2006, en el periódico "AVANCE" en la portada y en la sección "LOCAL", en la página 3A, donde se publicó la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el periódico de fecha siete de Septiembre de 2006, en el periódico "RUMBO NUEVO" en la portada y en la sección "POLÍTICA", en la página 8, donde se publicó la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; prueba que tiene estrecha relación con todos y cada uno de los hechos y el apartado de agravios.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficia a la entidad de interés público que represento.

8.- LA PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todo lo que favorezca a la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", que en este acto represento." (s/c)

3. QUE MEDIANTE CÉDULA DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS LA QUEJA ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS

ADMINISTRATIVAS Y 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

4. QUE EN FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS COMPARECIÓ EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Nuestra razón del interés jurídico derivada de un hecho incompatible con el del quejoso, en vista de que el mismo resulta improcedente, ya que los hechos contenidos en su libelo respectivo, no posee las pruebas necesarias, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pueda resolver el fondo de la presente controversia y a su vez, la documental que anexa a su escrito de queja el ocurriente, carece de validez y fuerza jurídica necesaria, para que por este medio pretenda que al Partido Político que represento, se de lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Tabasco, ya que como se dirá mas adelante no se han violado ninguna de las disposiciones legales en materia electoral, por lo que se presume fundadamente que las partes que represento tiene un interés jurídico opuesto al del imponente.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

La parte quejosa manifiesta en síntesis en su único punto de hechos de la queja que se contesta lo siguiente:

Que el día 7 de septiembre de dos mil seis, se publicó en diversos diarios de circulación local; notas periodísticas en el sentido de que los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; y Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, según la parte actora, estaban violando el Acuerdo de Neutralidad, CE/2006/045, mismo que fue emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al estar inaugurando el tramo de 5.6 Kilómetros del libramiento a Villa-Parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez.

Una vez, resumidos los hechos enumerados por la actora, me permito, dar puntual contestación a todos los mismos puntos de hechos vertidos por la parte actora. Dichos puntos de hechos los niego, por carecer de verdad totalmente de la verdad histórica, aunado a que se aprecia que dicha nota periodística descrita en el punto de hechos del presente escrito de queja, sobre el cual el quejoso está basando su dicho, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, lo cual imposibilita al demandante a ofrecerla como prueba plena ya que no cuenta con la fortaleza jurídica necesaria para crear convicción.

Además, las pruebas que se exhiben, son notas periodísticas en las que quienes las escriben refieren aspectos y afirmaciones en las que externan su punto de vista, apreciación personal y hace sus propias conclusiones acerca de un hecho, el cual valoran de acuerdo a su propia opinión subjetiva, y que no solo por el propio hecho de ser un personaje que difunde la noticia, ésta deberá ser clara y objetiva ya que en la elaboración de la misma intervienen diversos factores, destacando entre ellos las preferencias, convicciones o creencias de quien la suscribe. La única cosa que se prueba con la presentación de las notas periodísticas, es que la misma existe pero sin valor alguno para poder ser tomada en cuenta por el Instituto que resolverá el presente asunto en definitiva.



En el mismo sentido se manifiesta, que de las notas periodísticas citadas por la quejosa no se aprecia que ésta haya presenciado los hechos materiales de la presente causa, tan es así que en lo anterior se aprecia que la quejosa no establece en forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron desarrollados los hechos, por lo cual resulta imposible ofrecerla por parte del imponente como una prueba que tenga un sustento jurídico como para crear una convicción ya que es por demás inverosímil que haya observado la conducta desplegada por el activo a través de los sentidos, motivo por el cual en base a su queja y apreciaciones de terceras personas mismas que carecan de sustantividad y credibilidad, ya que estas son meras percepciones de carácter subjetivo y especulaciones del periodista que las suscribe, por ende son tendenciosas y fantasiosas. En ellas prevalece el ánimo de venta para el periódico que las publica, luego entonces, no es válido promover acciones con imputaciones y calificativos utilizando como pruebas la mera apreciación de una tercera persona que pueda tener o no una liberalidad fantasiosa de ideas y que solo intentan inducir al error al Órgano Electoral, así como, obtener una resolución contraria a la verdad histórica y a la correcta interpretación de los elementos probatorios.

Como ya quedó claro, a la imponente no le constan los supuestos hechos publicados en las notas periodísticas, por esto, las mismas deben ser desestimadas, pues en las mismas, ni siquiera se observa la fecha en la cual se realizaron los hechos que trata de clasificar la actora como violatorios del Código Electoral. Apuntala las anteriores consideraciones los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece, que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren, las cuales me permito transcribir para fortalecer las anteriores aseveraciones:

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuye a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostrado fehacientemente de la veracidad de lo expresado en la noticia. Amparo directo en materia de trabajo 352053. Jefe del departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: cuarta sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS, NOTICIAS DE LOS (PRUEBA). Las noticias que se aplican en los periódicos, nunca pueden ser considerados como pruebas. Amparo civil directo 3899/49. Aguilar de Albania Camellita 31 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Quinta época Instancia: tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. Las publicaciones en los periódicos no son medio de prueba establecido por las leyes procesales, ni menos aún, pueden tener el carácter de prueba plena. Amparo penal en revisión 2690/24. Sherwin Chas y co-agravado. 9 de marzo de 1926. Unanimidad de nueve votos. Quinta época. Instancia: pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 436/92 2 de febrero de 1993 Unanimidad de votos. Octava época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Así mismo, se observa que las notas periodísticas ofrecidas por el imponente, describen de manera somera la supuesta inauguración realizada los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yanez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; y del estudio de la nota en cuestión, se descarta la posibilidad que el Ejecutivo Estatal a través de las supuestas declaraciones esté buscando exaltar la participación de los candidatos tal o cual partido y mucho



menos que obtengan beneficios políticos para mi representado, derivados de las fantásticas apreciaciones del promovente.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de pruebas en que se funda el quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, ya que son carentes de veracidad, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darle valor probatorio pleno.

Por lo anterior, debe quedar claro que con la supuesta intervención de los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, en la inauguración del tramo carretero, liberación de Villa parilla, en ningún momento los antes mencionados, realizaron conductas violatorias de la Normatividad Electoral.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS

ÚNICO.- En este capítulo de la queja que se contesta, manifiesta la parte quejosa, que le causan agravio los supuestos actos con fines proselitistas realizados por los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, quienes, según el promovente de la queja, inauguraron obra pública, violando con ello el marco jurídico electoral vigente, el acuerdo de Neutralidad CE/2006/045.

Suponiendo sin conceder, que los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado las multicitadas acciones, las mismas no violan el acuerdo de neutralidad CE/2006/045, toda vez, que en el mismo contempla en su Considerando Primero a la letra dice:

1. "LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHOS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. JUNTO CON DICHOS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO."

De la transcripción anterior, podemos observar los fines para los cuales se ha creado el Acuerdo de Neutralidad y se destaca entre estos el de combatir prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Así pues, tenemos que ninguno de los Servidores Públicos aludidos por la parte actora, infringen en ningún momento dicho acuerdo, así como tampoco, realizan algún tipo de comentario o proselitismo a favor de algún candidato con la finalidad de obtener el voto hacia este.

Ahora bien con respecto a las pruebas, como ya quedó de manifiesto, me pronuncio en el sentido, de que las mismas no acreditan fehacientemente los extremos mínimos necesarios, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en las notas periodísticas que se anexan con el fin de probar lo manifestado por la actora, no se advierte la fecha en la cual se realizó la supuesta inauguración que nos ocupa. En este particular, el elemento "TIEMPO", resulta determinante para poder realizar el computo de los 40 días antes de la Jornada Electoral, que contempla el Acuerdo de Neutralidad. Así las cosas, sin el elemento tiempo resulta imposible calcular si la supuesta inauguración, se encuentra dentro o fuera del supuesto contemplado en el acuerdo CE/2006/045.

Para seguir desvirtuando los agravios esgrimidos por la actora, es dable manifestar que en el considerando numero ocho del mismo se detalla lo siguiente:

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LA TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, SE HA ESPECIFICADO LA IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES POLÍTICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTENTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO. ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS, ASÍ MISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA PUBLICA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE LA OBRA DEL GOBIERNO.

Relacionando lo anterior con el estudio de las notas periodísticas, fácilmente se deduce que los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, no realizan pronunciamiento alguno, favorable a un candidato o partido político específicamente, y en el remoto caso de que la obra publica, contemplada en las notas periodísticas resultara cierta, esta no se entrega a cambio de la promesa del voto, por lo tanto, no se viola, ni la normatividad electoral en el acuerdo CE/2006/045.

Dejando el estudio de los considerandos atrás, se procede entrar en el estudio del acuerdo mismo, el cual su punto PRIMERO, fracción III, establece lo siguiente:

- III. CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.

De lo anterior se observa, que las notas periodísticas, no son pruebas de una conducta violatoria, que afecte los intereses del quejoso, en virtud de que en la inauguración de la obra publica, sobre las que versan las mismas, no se aprecian, ni el pronunciamiento, y mucho menos que la obra gubernamental se este entregado a cambio de la promesa del voto, a favor de determinado partido político o candidato.

RAI Y DE PART
N DE TABASCO



El hecho de las publicaciones se hayan llevado acabo, no obedece a que los hoy denunciados por la parte actora, hayan convocado y mucho menos pagado a los medios de comunicación para que estos cubrieran la nota, de la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a Villa



Párrafo en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, sino que atienda a la Garantía Constitucional establecida en el artículo 7º, mismo que establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ya que ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta.

Por lo tanto ninguno de los antes denunciados, por la parte actora puede impedir, que los medios periodísticos, que se concentraron en el lugar antes mencionado por propia convicción publiquen lo que tengan a bien. Además los medios masivos de comunicación están en todo su derecho de dar a conocer a la ciudadanía, las notas que consideren, y al impedirseles el acudir a cubrir un evento de tal envergadura se estaría cometiendo un ilícito, toda vez que como medio de comunicación masiva tienen un derecho inalienable consagrado en nuestra carta magna.

Se debe tomar en cuenta que tampoco se realizan actos de proselitismo en el evento al que he referido, ya que para que sean cubiertos los extremos de la conducta que el actor pretende acreditar como "Actos con Fines Proselitistas", se requiere de un sinnúmero de acciones encaminadas a la realización de la mencionada conducta; por lo que me permito definir lo que debe entenderse como PROSELITISMO, que no es otra cosa que el intento activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa". El término viene del latín eclesiástico proselytus, que a su vez proviene del griego προσήλυτος /prosélutos/, «nuevo venido (en un país extranjero)», y, por extensión «nuevo venido (en una religión)». Entonces, el proselitismo, en sus orígenes, estaba ligado a la conversión religiosa sólo de forma secundaria.

Igualmente se puede entender como el celo, fervor o actividad tendiente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Encontrándose dentro de esta acepción las actividades llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, no así por el C. MANUEL ANDRADE DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, ya que en ningún momento se expresa a favor del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos se observa el nombre o el indicio de alguno de los candidatos a los diferentes puestos de elección popular que postula para contender en este proceso electoral ni representada.

Ahora bien, para que no quede la menor duda, es preciso definir de igual forma en que consisten los Actos de Campaña, los cuales según el Código Electoral son:

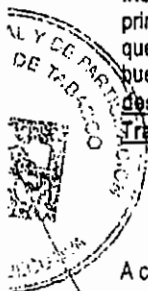
Artículo 178.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...

Por lo tanto queda por demás demostrado que los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento realizaron actos proselitistas a favor de ninguno de los candidatos del Partido Político que represento, y queda claro que los actos de campaña, los cuales llevan el elemento de proselitismo, solo los realizan los candidatos, voceros de los mismos o los partidos políticos, y tienen la finalidad de promover sus candidaturas y la obtención del voto de los ciudadanos en su favor, en ese sentido se observa que el Gobernador del Estado de Tabasco, no realizó manifestaciones tendientes a beneficiar a ninguno de los candidatos ni partidos políticos. Por lo tanto no se reúnen los extremos necesarios para ser consideradas conductas violatorias de la normatividad electoral, ya que para que se configure esté hecho se debió llevar a cabo algún tipo de manifestación o invitación al voto a favor de un partido político.

De los razonamientos hechos con anterioridad, se desprende que las declaraciones realizadas por los CC. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco; Jesús Tapia Mayans,

Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, no causan ningún perjuicio a la parte quejosa y mucho menos violentan los principios rectores constitucionales y legales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral, así que el quejoso, no puede ni debe acudir, ante este Órgano de buena fe, debido a que la queja que se contesta es a todas luces infundada y debe ser desechada en los términos del artículo 15 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.



OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS

A continuación se objeta las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso.

1.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico "PRESENTE", de fecha siete de septiembre de dos mil seis, en la sección "LOCAL", precisamente en la página 7ª, donde aparece el Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional; inaugurando el tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a villa parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez

2.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico "NOVEDADES DE TABASCO", en la sección "LOCAL", en la pagina A-3 de fecha siete de septiembre de dos mil seis, donde se publico la inauguración del tramo de 5.5 kilómetros del libramiento a Villa Parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional.

3.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico "DIARIO OLMECA", de fecha siete de septiembre de 2006, en la sección "ESTADO", en la pagina 7, donde se publico la inauguración del tramo de carretero de 5.5 kilómetros del libramiento a Villa Parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional.

4.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico "MILENIO", de fecha siete de septiembre de 2006, en la sección "ZONA URBANA", precisamente en la pagina 14, donde se publico la inauguración del tramo de 5.5, del libramiento a Villa Parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Publicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional.

5.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico de fecha siete de septiembre de 2006, en el periódico "AVANCE", en la portada y en la sección "LOCAL", en la pagina 3-A, donde se publico la inauguración del tramo de 5.5, del libramiento a Villa Parrilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador

del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional.

6.- SE OBJETA LA SUPUESTA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el periódico de fecha siete de septiembre de 2006, en el periódico "RUMBO NUEVO", en la portada y en la sección "POLÍTICA", en la página 8, donde se publicó la inauguración del tramo de 5.5, del libramiento a Villa Parilla en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, por parte del Gobernador del Estado de Tabasco Manuel Andrade Díaz, en compañía de los CC. Jesús Tapia Mayans, Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas; Julio Cesar Yáñez Burelo, Director de la Junta Estatal de Caminos; Francisco Celorio Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Centro; Salvador Cerna Gil, Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional.

Objetándolas en su contenido y alcance que se le pretenda dar, ya que no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como documentales públicas, contraviniendo lo establecido por los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que no está debidamente relacionada con los hechos que se pretenden probar, ni explica la finalidad que persigue con su ofrecimiento y el alcance que se le pretende atribuir, así como no se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, primeramente solicito el desechamiento de las pruebas documentales referente al desplegado periodístico, toda vez que el quejoso en su alegato de queja las ofreció como pruebas documentales públicas, y tal situación contraviene lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 28 del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas. Ya que los mismos no se ofrecen expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que se demostraran las afirmaciones emitidas, asimismo dichas probanzas no reúnen las cualidades para ser contempladas como pruebas plenas, y mucho menos públicas; ya que únicamente se reconocen como públicas y con valor probatorio pleno, aquellos documentos que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Por último el quejoso, al ofrecer las pruebas deberá señalar concretamente (lo que en la especie no ocurrió) lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por ende con fundamento en el artículo 15, inciso a), y c) del Reglamento Para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, ha quedado plenamente probado que es procedente EL DESECHAMIENTO de la Queja Administrativa Interpuesta por el representante suplente de la coalición "Por el Bien de Todos", RENATO ARIAS ARIAS, al establecer dicho numeral lo que a continuación se transcribe textualmente:

Artículo 15.- La queja o denuncia será desechada cuando:

a).- Resulte frívolo, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, triviales o ligeros*.

c).- No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 8 inciso c) del presente reglamento.

Por lo cual es evidente que la ligereza de los hechos actor resultan frívolos, toda vez que intentan inducir al error a esta autoridad electoral, así como de la deficiencia en la aportación de las pruebas que ofrece en su escrito inicial, toda vez que ofrece pruebas que nada tienen que ver con el supuesto hecho planteado por el quejoso, además no se crea la convicción mínima para dar seguimiento y substanciación a un proceso administrativo con tan raquíticos elementos, por lo

cual se solicita sea desechada de plano la queja administrativa presentada por el quejoso por no contar con las pruebas necesarias que sustenten su acción, lo que denota su evidente frivolidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstos, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que se acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tomo S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

Con fundamento en el artículo 24 del reglamento para el conocimiento y tramitación de las quejas y faltas administrativas, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto y en todo lo que beneficie a los intereses del partido que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Es el medio de convicción que se tiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, por lo que de conformidad con el principio de adquisición procesal solicito sean tomados en cuenta las constancias que obran en dicho expediente.

3.-LAS SUPERVENIENTES.- Las que pudieran aparecer con posterioridad en relación con la presente queja administrativa y que beneficiaran a los intereses del partido político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos." (sic)

5. QUE MEDIANTE OFICIO NO. SE/4565/2006 DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA REMITIÓ EL ESCRITO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PARA EFECTOS DE DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6. QUE UNA VEZ TURNADO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE QUEJA, CON FECHA DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE, FUE DEBIDAMENTE RADICADO EN EL LIBRO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQYF/2006/071; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

7. HABIÉNDOSE DESAHOGADO POR SU PROPIA NATURALEZA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LAS PARTES, CONFORME AL CAPÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO INTERESADO PARA

QUE, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA HECHO MANIFESTACIÓN ALGUNA.

8. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PROCEDIÓ A REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO CITADO, LA SECRETARÍA TÉCNICA, PROCEDIÓ A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DE MÉRITO, Y

9.- LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, APROBÓ EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2006/071.

10.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/041/06 DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS APROBADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

I. ESTE CONSEJO ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. EN LA ESPECIE, LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" INTERPONE QUEJA ADMINISTRATIVA ARGUMENTANDO LO QUE CONSIDERA UNA LESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE DEBEN PREVALECER EN LOS

ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICO-ELECTORAL, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, DEL DIRECTOR DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS; DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CENTRO Y DE UN DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTAR REALIZANDO INAUGURACIONES, DE OBRA PÚBLICA DE MANERA PROPAGANDÍSTICA, EN APOYO AL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EL ACTOR FUNDA SU AGRAVIO EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE" EN LA SECCIÓN "LOCAL", EN LA PÁGINA 7A; "NOVEDADES DE TABASCO" EN LA PÁGINA A-3 DE SU SECCIÓN "LOCAL"; "DIARIO OLMECA" EN LA SECCIÓN "ESTADO" EN LA PÁGINA 7; "MILENIO" EN LA PÁGINA 14 DE LA SECCIÓN "ZONA URBANA"; "AVANCE TABASCO" EN LA PORTADA Y EN LA SECCIÓN "LOCAL", EN SU PÁGINA 3A Y; "RUMBO NUEVO" EN LA PORTADA Y EN LA SECCIÓN "POLÍTICA", EN SU PÁGINA 8, TODAS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS CUALES A LA LETRA DICEN:



PRESENTE DIARIO DEL SURESTE
Página 7A
Sección Local
Jueves 7 de Septiembre de 2006

Abren a la circulación el libramiento a Parrilla
SIT/ALFREDO ZAVALA

Como parte de los trabajos de modernización de la red carretera estatal, mediante los cuales se han reparado y construido a la fecha más de 350 kilómetros de caminos a lo largo y ancho del territorio tabasqueño; el gobernador Manuel Andrade Díaz abrió a la circulación este miércoles el libramiento a villa Parrilla, en la vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en beneficio de 320 mil habitantes.

Poco antes de que el jefe del Ejecutivo levantara los conos que simbolizaron la apertura de esa obra, José María Pino Rodríguez, director del Centro SCT Tabasco, explicó que ese proyecto permitirá solucionar de fondo la problemática causada por el intenso tráfico vehicular en esa zona, que registra un tránsito promedio de doce mil automotores diariamente.

Ante el diputado Salvador Gerardo Cerna Gil, expuso que con el libramiento Parrilla -cuya longitud es de 5.5 kilómetros- se prevé un tiempo de recorrido de aproximadamente cuatro minutos, e indicó que ese tramo de la carretera Villahermosa-Teapa, hasta el entronque a Jalapa, tiene un costo de 451 millones de pesos, de los cuales a la fecha se han invertido cerca de 350 millones de pesos para la edificación de 16 kilómetros.

Debe señalar que esa vía de comunicación intraregional permitirá enlazar eficazmente a Tabasco con Chiapas, así como a los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa. Asimismo, proporcionará mayor seguridad

al usuario que transita por ella, reducirá el tiempo de recorrido e impulsará el desarrollo de la región.

Pino Rodríguez precisó que en esa obra se erogaron recursos por el orden de 155.6 millones de pesos, y cuenta con cuatro carriles de 21 metros de ancho de corona, además de que su operación será mediante

dos entronques provisionales, "que si bien se encuentran restringidos —debido a que se redujo la circulación a un sólo carril—, funcionan adecuadamente para una velocidad de hasta 80 kilómetros por hora".

Durante la ceremonia, en la que simultáneamente Andrade Díaz dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa- Parrilla-Teapa, el funcionario federal señaló que

ese paso a desnivel, en el que se invierten 53 millones de pesos, permitirá mayor fluidez y distribución del tránsito vehicular en esa zona, e informó que su conclusión se prevé en diciembre próximo.

SE VA CONSOLIDANDO EL PROYECTO

Indicó que 50 por ciento de esa obra se ubica sobre un terreno pantanoso, por lo cual se han llevado a cabo procedimientos constructivos con base en mallas reticulares de plástico, en aras de que el proyecto se consolide y no registre asentamientos bruscos. El director del Centro SCT Tabasco adelantó que el entronque Parrilla II, que se edificará a la altura de la rancharía La Lima, se prevé sea licitado antes de que concluya la presente administración federal. "Estamos por liberar el derecho de vía, además de realizar los avalúos particulares de cada uno de los propietarios", finalizó.

A la ceremonia también asistieron el secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), Jesús Tapia Mayans; el director general de la Junta Estatal de Caminos (JEC), Julio César Yáñez Burelo; Ricardo Guevara Sánchez, quien acudió con la representación de Oswaldo Fernando Canto Gutiérrez, comandante de la XXX Zona Militar, y el secretario del ayuntamiento de Centro, Francisco Celorio Pascual." (sic)



NOVEDADES DE TABASCO
Sección Local
Página A3
Jueves 7 de Septiembre de 2006

"Inaugura MAD tramo carretero de Parrilla

Este proyecto de modernización tuvo una inversión de 155.6 millones de pesos
Luis E. Méndez Sánchez

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) abrió oficialmente el tramo de 5.5 kilómetros del "libramiento a Parrilla", en el cual fueron invertidos 155.8 millones de pesos y ayudará a descongestionar el tráfico vehicular en la zona, que en promedio es de 12 mil autos por día. El director del Centro SCT-Tabasco, José María Pino Rodríguez, explicó que ese segmento es parte del proyecto de modernización de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa-Tuxtla Gutiérrez, con un costo de 451.7 millones de pesos.

El gobernador Manuel Andrade Díaz fue el encargado de inaugurar ese segmento vial y de dar, además, el "banderazo de salida" a los trabajos de construcción del entronque en ese punto, llamado "Parrilla I", en el cual serán invertidos 53.72 millones de pesos.

El "libramiento Parrilla" da solución al problema del paso vehicular del poblado Parrilla.

El tramo inaugurado va del kilómetro 7 al 12+500 de esa carretera.

Pino Rodríguez explicó al Ejecutivo estatal que el primer entronque —que constará de un puente de incorporación— será finalizado en diciembre de este año, quedando pendientes para 2007 los entronques denominados "Parrilla II" y "Jalapa".

Seguridad vehicular

Sin embargo, aclaró que entronques provisionales cuentan con las características mínimas para que operen con seguridad para los vehículos con una velocidad de 80 kilómetros por hora, que es la característica de la carretera.

En promedio, el libramiento permite a los automovilistas un ahorro de 20 minutos a La Lima, al evitar tener que pasar por Parrilla.

Los 16 kilómetros de modernización de la carretera Villahermosa-Teapa-Tuxtla Gutiérrez cuenta de tres etapas, la primera de 7 kilómetros comprendidos del 12+500 al 19+500; la segunda de 2.6 que va del 4+400 al kilómetro 7, y la tercera es la recién inaugurada, de 5.5 kilómetros comprendidos del kilómetro 7 al 12+500." (sic)

DIARIO OLMECA

Página 7

Sección Estado

Jueves 7 de Septiembre 2006

"Se beneficia a 320 mil habitantes

En marcha libramiento villa Parrilla

El gobernador Manuel Andrade puso en marcha esta vía de comunicación que comunicará a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez

El mandatario estatal, levanto los conos donde inicia el libramiento como símbolo de la puesta en marcha del libramiento.

Atestiguaron inicio

- Jesús Tapia Mayans, titular de la Scaop.
- Julio César Yáñez Burelo, director de la Junta Estatal de Caminos
- Ricardo Guevara Sánchez, representante de la XXX Zona militar
- Francisco Velorio Pascual, secretario del ayuntamiento del Centro
- Salvador Cerna Gil, diputado local

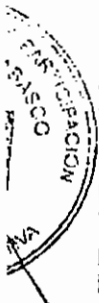
Por: Daniel Lorca.

Con la finalidad de tener una mejor comunicación, pero sobre todo, la mejor infraestructura carretera y como parte de los trabajos de la modernización de esta red, el gobernador Manuel Andrade Díaz puso en marcha ayer el libramiento a villa Parrilla, vía que comunica a Villahermosa con Tuxtla Gutiérrez.

Esta vía de comunicación beneficiará a 320 mil habitantes. Poco antes, de que el jefe del Ejecutivo local levantara los conos que simbolizaron la apertura de esa obra, el director del Centro SCT Tabasco, José María Pino Rodríguez, explicó que ese proyecto permitirá solucionar de fondo la problemática causada por el intenso tráfico vehicular en esa zona que registra un tránsito promedio de doce mil automotores diariamente.

Cabe señalar que esa vía de comunicación intra-regional permitirá enlazar eficazmente a Tabasco con Chiapas, así como a los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa.

Asimismo, proporcionará mayor seguridad al usuario que transita por ella, reducirá el tiempo de recorrido e impulsará el desarrollo de la región.



Handwritten signature or mark.

precisó que en esa obra se erogaron recursos por el orden de 155.6 millones de pesos, y cuenta con cuatro carriles de 21 metros de ancho de corona, además de que su operación será mediante dos entronques provisionales, "que si bien se encuentran restringidos -debido a que se redujo la circulación a un sólo carril-, funcionan adecuadamente para una velocidad de hasta 80 kilómetros por hora".

Ante el diputado Salvador Gerardo Cerna Gil, expuso que con el libramiento Parrilla, se prevé un tiempo de recorrido de aproximadamente cuatro minutos, e indicó que ese tramo de la carretera Villahermosa-Teapa, hasta el entronque a Jalapa, tiene un costo de 451 millones de pesos, de los cuales a la fecha se han invertido cerca de 350 millones de pesos para la edificación de 16 kilómetros.

Durante la ceremonia, en la que simultáneamente Andrade Díaz dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla-Teapa, el funcionario federal señaló que ese paso a desnivel, en el que se invierten 53 millones de pesos, permitirá mayor fluidez y distribución del tránsito vehicular en esa zona, e informó que su conclusión se prevé en diciembre próximo.

Indicó que 50 por ciento de esa obra se ubica sobre un terreno pantanoso, por lo cual se han llevado a cabo procedimientos constructivos con base en mallas reticulares de plástico." (sic)

MILENIO

Página 14

Jueves 7 de Septiembre de 2006

"Abren libramiento a Villa Parrilla, evitará congestionamiento vial.

Paralelamente, se dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Villa Parrilla-Teapa.

Oscar Hernández.

En el evento también se dio el banderazo a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Villa Parrilla-Teapa -que se prevé concluir en diciembre-, y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitará embotellamiento en el corredor viandístico Parrilla Playas del Rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

José María Pino Rodríguez, director del Centro SCT-Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro siete y concluye en el kilómetro 12.5, exactamente a la altura de la rancharía La Lima, será de gran beneficio para habitantes de Centro y la región de La Sierra, quienes por cuestiones de negocio o trabajo requieren utilizar esa carretera. Su costo fue de 155.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa, debido a que permitirá un ágil afluencia vehicular, señaló que quienes se trasladen hacia Teapa, Jalapa, Tacotalpa o el estado de Chiapas, lo harán sin tener que pasar por la Villa Parrilla.

Con la presencia de Jesús Tapia Mayans y Julio César Yáñez Burelo, secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas (SCAOP), y titular de la Junta Estatal de Caminos (JEC), Pino Rodríguez detalló que dicha modernización que tendrá un costo final de 471.7 millones de pesos cuenta con los entronques a desnivel a Villa Parrilla I y Parrilla II y Jalapa, y 11 puentes peatonales la Majahua II -de 120 metros de longitud-, La Ceiba el Chifón, ya en funcionamiento.

Luego de levantar los conos que indicaban que aún no había paso por los libramientos -acción que significó la apertura de la vía-, el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percató de que en tan sólo cuatro minutos se trasladó del kilómetro siete al kilómetro 12.5, en comparación con los alrededor de 20 minutos que se hacía anteriormente.

En el trayecto, el director del Centro SCT-Tabasco explicó al jefe del Ejecutivo que los entronques

RECIBIDO
16 OCT 2006
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

a desnivel Parrilla II y Jalapa quedarán pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ellos será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se está liberando el derecho de vía y se efectúan los avalúos a los propietarios de los terrenos." (sic)

AVANCE TABASCO

Página 3A

Jueves 7 de Septiembre de 2006

"Pone en funcionamiento Manuel Andrade libramiento a Villa Parrilla.

El gobernador inauguró esa vía que beneficiará alrededor de 230 mil habitantes de los municipios de Centro, Teapa, Jalapa y Tacotalpa.

En respuesta a una añeja denuncia ciudadana, el gobernador Manuel Andrade Díaz puso en funcionamiento el libramiento a Villa Parrilla, que beneficiará alrededor de 320 mil habitantes de la zona, y a quienes diariamente utilizan la vía Villahermosa-Teapa para trasladarse a la capital tabasqueña.

En el evento, el mandatario también dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla que se prevé concluir en diciembre, y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitará embotellamiento en el corredor vivendístico Parrilla Playas del Rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

José María Pino Rodríguez, director del Centro SCT-Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro siete y concluye en el kilómetro 12.5, exactamente a la altura de la rancharía La Ilma, será de gran beneficio para habitantes de Centro y la región de La Sierra, quienes por cuestiones de negocio o trabajo requieren utilizar esa carretera. Su costo fue de 1555.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa, debido a que permitirá un ágil afluencia vehicular, señaló que quienes se trasladan hacia Teapa, Jalapa, Tacotalpa o el estado de Chiapas, lo harán sin tener que pasar por la Villa Parrilla.

Luego de levantar los conos que indicaban que aún no había paso por los libramientos -acción que significó la apertura de la vía-, el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percató de que en tan sólo cuatro minutos se trasladó del kilómetro siete al kilómetro 12.5, en comparación con los alrededor de 20 minutos que se hacía anteriormente.

En el trayecto, el director del Centro SCT-Tabasco explicó al jefe del Ejecutivo que los entronques a desnivel Parrilla II y Jalapa quedarán pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ellos será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se está liberando el derecho de vía y se efectúan los avalúos a los propietarios de los terrenos." (sic)

RUMBO NUEVO (portada)

Jueves 7 de Septiembre de 2006

"Inicia transición Fox-Calderón

Recibe constancia

- Felipe Calderón se comprometió a cumplir y hacer cumplir la ley, al recibir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la constancia de mayoría que lo acredita como presidente electo de México
- "Mi compromiso es y será todos los días de mi mandato conciliar el diálogo que resuelva las diferencias con el respeto irrestricto de la ley".
- El mandatario mexicano, Vicente Fox, recibió en Los Pinos al presidente electo, Felipe Calderón Hinojosa, en un primer contacto personal para echar andar el proceso de entrega-recepción de la administración pública federal." (sic)

RUMBO NUEVO (página 8) Sección Política
Jueves 7 de septiembre de 2006

"Fin al tráfico vehicular

El gobernador Manuel Andrade puso en marcha el libramiento vehicular en dicha vía entre los kilómetros siete al 12.5, lo que evitará el tráfico en las horas "pico".

La Redacción

En respuesta a una añeja denuncia ciudadana, el gobernador Manuel Andrade Díaz puso en funcionamiento el libramiento a Villa Parrilla, que beneficiará alrededor de 320 mil habitantes de la zona, y a quienes diariamente utilizan la vía Villahermosa-Teapa para trasladarse a la capital tabasqueña.

En el evento, el mandatario también dio el banderazo de inicio a los trabajos de construcción del entronque carretero Villahermosa-Parrilla que se prevé concluir en diciembre, y fue informado de que ese tramo de 5.5 kilómetros a cuatro carriles evitará embotellamiento en el corredor vivendístico Parrilla Playas del Rosario, donde se ubica la mayor concentración de fraccionamientos, escuelas y comercios de la zona.

José María Pino Rodríguez, director del Centro SCT-Tabasco, explicó a Andrade Díaz que ese libramiento que inicia en el kilómetro siete y concluye en el kilómetro 12.5, exactamente a la altura de la rancharía La Lima, será de gran beneficio para habitantes de Centro y la región de La Sierra, quienes por cuestiones de negocio o trabajo requieren utilizar esa carretera. Su costo fue de 1555.6 millones de pesos.

Estos son los 5.5 kilómetros más importantes de la modernización que se efectúa en un tramo de 16 kilómetros de la carretera Villahermosa-Teapa, debido a que permitirá un égil afluencia vehicular, señaló que quienes se trasladan hacia Teapa, Jalapa, Tuxtla o el estado de Chiapas, lo harán sin tener que pasar por la Villa Parrilla.

Luego de levantar los conos que indicaban que aún no había paso por los libramientos —acción que significó la apertura de la vía—, el gobernador Manuel Andrade recorrió la carretera y se percató de que en tan sólo cuatro minutos se trasladó del kilómetro siete al kilómetro 12.5, en comparación con los alrededor de 20 minutos que se hacía anteriormente.

En el trayecto, el director del Centro SCT-Tabasco explicó al jefe del Ejecutivo que los entronques a desnivel Parrilla II y Jalapa quedarán pendientes para el próximo año. No obstante, dijo finalmente, el primero de ellos será licitado antes de concluir diciembre, pues ya se está liberando el derecho de vía y se efectúan los avalúos a los propietarios de los terrenos.

DEL MATERIAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, EL QUE SE VALORA ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SÓLO HARÁ PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO RESOLUTOR, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, ESTO ES, LOS MEDIOS DE PRUEBA CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO ADQUIEREN UNA FUERZA DEMOSTRATIVA PLENA SI, Y SÓLO SI, LOS CONTENIDOS DE CADA UNO DE ELLOS SE ADMINICULAN NO SÓLO ENTRE SÍ,

SINO CON OTROS ELEMENTOS CON UNA FUERZA DEMOSTRATIVA INDEPENDIENTE QUE LOS CORROBOREN, DE TAL MODO QUE LA COHERENCIA RACIONAL QUE GUARDEN ENTRE SÍ GENERE SUFICIENTE CONVICTIÓN EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS.

EN EFECTO, LAS NOTAS PERIODÍSTICAS SÓLO PUEDEN ARROJAR INDICIOS SOBRE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, PERO PARA CALIFICAR SI SE TRATA DE INDICIOS SIMPLES O DE INDICIOS DE MAYOR GRADO CONVICTIVO, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO.

EN ESTE CASO EN PARTICULAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS LO ÚNICO QUE CONSIGNAN ES EL EVENTO DE LA INAUGURACIÓN DEL LIBRAMIENTO A VILLA PARRILLA, QUE BENEFICIARÁ ALREDEDOR DE 320 MIL HABITANTES DE LA ZONA, QUIENES DIARIAMENTE UTILIZAN LA VÍA VILLAHERMOSA-TEAPA PARA TRASLADARSE A LA CAPITAL TABASQUEÑA, EN RESPUESTA A UNA AÑEJA DENUNCIA CIUDADANA, ASIMISMO, EL BANDERAZO DE INICIO A LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DEL ENTRONQUE CARRETERO VILLAHERMOSA-PARRILLA. EVENTO QUE CONTÓ CON LA PRESENCIA DEL DIRECTOR DEL CENTRO SISTEMA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES-TABASCO, DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, DEL DIRECTOR DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS; DE UN REPRESENTANTE DE LA XXX ZONA MILITAR, DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CENTRO Y UN DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DEL CUAL, NO SE DEMUESTRA CONCULCACIÓN A NUESTRA LEGISLACIÓN COMICIAL, EN RAZÓN DE QUE DE DICHO EVENTO Y DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, NO SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, PUES ADOLECEN DEL ELEMENTO DE EFICACIA JURÍDICA, PUESTO QUE DE LA PROBANZA EXHIBIDA NO SE INFIERE CONFIGURACIÓN ALGUNA A SU PRETENSIÓN, PORQUE DE LA INAUGURACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DE MÉRITO, NO SE CONSTATA EL CONDICIONAMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS A LA CIUDADANÍA EN LA BÚSQUEDA DE APOYO ELECTORAL EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, ASIMISMO QUE ATENDIENDO A LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO DE LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EMITIÓ INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ÉSTAS NO PUEDEN CIRCUNSCRIBIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL ORDINARIA.

AUNADO A QUE EL ACTOR, NO CORROBORA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ROBUSTEZCAN SU CAUSA DE PEDIR, Y NO ES POSIBLE LA ADMINICULACIÓN PROBATORIA PRETENDIDA POR ÉL, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO ELECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN. ESTO ES, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE VERACES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR, POR LO QUE NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MÁS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE.

MÁS AÚN, QUE EL ACTOR AL HACER VALER SUS ARGUMENTACIONES PRETENDE ACREDITARLAS OFRECIENDO COMO PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS EN LOS PERIÓDICOS "PRESENTE DIARIO DEL SURESTE", "NOVEDADES DE TABASCO", "DIARIO OLMECA", "MILENIO", "AVANCE TABASCO" y "RUMBO NUEVO" DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DE LAS CUALES ES NECESARIO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES, PUES CONTRARIO A LO QUE ÉL MANIFIESTA, ÉSTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA, YA QUE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSIDERA ÚNICAMENTE COMO DOCUMENTALES PÚBLICAS LAS SIGUIENTES:

"ARTÍCULO 321.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO:

I. SERÁN PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA FORMALMENTE POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EN LAS QUE CONSTEN ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO;

B) LOS DEMÁS DOCUMENTOS ORIGINALES O CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO O FUNCIONARIOS ELECTORALES DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

C) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES. DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES; Y

D) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, Y QUE EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTE.

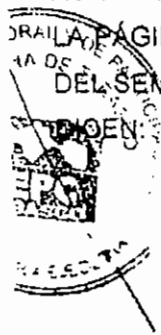
II. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODAS LAS DEMÁS ACTAS O DOCUMENTOS QUE APORTEN LAS PARTES, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON SUS PRETENSIONES.

III. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS TODOS AQUELLOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD CREAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTOS CASOS, EL OFERENTE DEBERÁ INDICAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE PROBAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA;

IV. SERÁ PRUEBA PERICIAL CONTABLE AQUELLA PRUEBA QUE CONSTE EN DICTAMEN ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE CUENTE CON TÍTULO PROFESIONAL, COMO RESULTADO DEL EXAMEN DE DOCUMENTOS, LIBROS Y REGISTROS CONTABLES; Y

V. SERÁN PRUEBAS INSTRUMENTALES TODAS LAS ACTUACIONES QUE CONSTEN EN EL EXPEDIENTE."

AL CASO SON DE CITARSE LAS TESIS NÚMEROS 1.40.T.4 K Y 1.4º.T.5 K PUBLICADAS EN LA PÁGINA 541 DEL TOMO II, DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995, DE LA NOVENA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUE AL RUBRO Y TEXTO



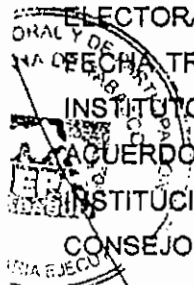
"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

BAJO ESTA TESIS EL MATERIAL PROBATORIO EN ANÁLISIS NO ES APTO PARA DEMOSTRAR QUE EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA OFRECIDO POR EL INCOANTE, HAYAN INCURRIDO EN ALGUNA CONDUCTA IRREGULAR, PUES NO PUEDE ENTENDERSE COMO AGRAVIO EFICAZ, LA SIMPLE MANIFESTACIÓN ABSTRACTA Y GENÉRICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE QUEJA DEL IMPETRANTE NO SE DEDUCE EL PERJUICIO O LESIÓN QUE LA COALICIÓN ACTORA SUPUESTAMENTE SUFRE EN SUS DERECHOS O INTERESES POLÍTICOS. ASIMISMO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 325 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y 23 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, Y EN LA ESPECIE EL IMPETRANTE OMITE APORTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE SEÑALA COMO IRREGULARES. DE LA MISMA FORMA, NO SE LE PUEDE COLEGIR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS, NINGUNA RESPONSABILIDAD COALIGADA SOBRE ESTOS HECHOS Y DADA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO BASTAN LAS SIMPLES AFIRMACIONES DEL ACTOR PARA DEMOSTRAR SU ASERTO, YA QUE ERAN NECESARIAS PRUEBAS SUFICIENTES QUE TUVIERAN FUERZA PARA CORROBORAR SU SIMPLE DICHO, PUES EXCLUSIVAMENTE SE BASARON EN SIMPLES MANIFESTACIONES PERSONALES, GENÉRICAS, ABSTRACTAS Y SIN SUSTENTO JURÍDICO. EN ESE SENTIDO, PARA QUE SE EVIDENCIE UNA CONCULCACIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ES NECESARIO APORTAR UNA CORRECTA TASACIÓN PROBATORIA, ES DECIR, NO BASTA CON AFIRMAR SINO QUE ES OBLIGATORIO PROBAR LO QUE SE PRETENDE, PORQUE PARA ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACIÓN EN ESE ASPECTO, HA DE QUEDAR PLENA Y AMPLIAMENTE CORROBORADA LA IRREGULARIDAD ADUCIDA BAJO EL PRINCIPIO *"IURA NOVI CURIA, DA MIHI FACTA DABO TIBI IUS"* DAME LOS HECHOS, QUE YO TE DARÉ EL DERECHO, PUES INCLUSO, NI EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO, SE APRECIA EVIDENCIA QUE CONSTATE SU PRETENSIÓN, POR LO QUE LA COALICIÓN ACTORA SÓLO SE LIMITÓ A EFECTUAR UNA SERIE DE IMPUTACIONES SIN NINGÚN SUSTENTO PROBATORIO. EN ESTE TENOR. DADA LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS BASE DE LA ACCIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL HECHO QUE ADUCE EN SUS AGRAVIOS Y DE LO QUE DE SUS ELEMENTOS DE PRUEBA SE DESPRENDE, NO PUEDEN GENERAR NI SIQUIERA UN INDICIO A ESTA RESOLUTORA,

PUES SON MERAS APRECIACIONES DEL ACTOR QUE NO REFUERZAN NI ACREDITAN SU DICHO; MENOS SE DEMOSTRÓ QUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE HUBIEREN INOBSERVADO EN PERJUICIO DE SU INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE SI NO SE DEMUESTRA QUE ALGUNO DE ESOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN UNA ELECCIÓN ES VULNERADO DE MANERA IMPORTANTE, NO SE PUEDE PONER EN DUDA LA LEGITIMIDAD DE LOS COMICIOS, PUES NO EXISTE NINGUNA PRUEBA QUE PERMITA PRESUMIR NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA QUE SE REALIZARON ACTOS QUE INFLUYERON EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO A FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO; DE AHÍ QUE EL AGRAVIO ES INFUNDADO, PUES PARA AFIRMAR QUE EXISTIERON ACTOS QUE INTERFIEREN SUSTANCIALMENTE EN PERJUICIO DE CONDICIONES ÓPTIMAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, OBSTACULIZANDO LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENUNCIADOS, DEBEN EXISTIR DATOS CONTUNDENTES QUE PERMITAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL QUE RESUELVE, CONVICCIÓN QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DE LA SOLA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, PUES LO MANIFESTADO EN ELLOS DEBE PROBARSE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL AGRAVIO AQUÍ ANALIZADO DEVIENE COMPLETAMENTE INFUNDADO, PUES NO SE DEMUESTRA NI SIQUIERA EN FORMA INDICIARIA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE ACUERDO CE/2006/040, ASÍ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTE CONSEJO ESTATAL TIENE A BIEN EMITIR LOS SIGUIENTES PUNTOS;

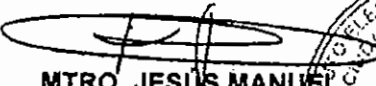


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE CONCLUYE QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.


MTRO. JESÚS MANUEL
ARGÁEZ DE LOS SANTOS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO QYFA/2006/071, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, EL DIRECTOR DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO Y UN DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL ONCE Y TERMINADA EL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DOCUMENTO QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ÍNDICE TEMÁTICO

Contenido	Página
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/057.....	1
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/058.....	37
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/059.....	61
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/060.....	97
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/064.....	127
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/065.....	163
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/066.....	192
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/067.....	217
RESOLUCIÓN DE LA QUEJA NÚMERO QYFA/2006/071.....	252

LA INFORMACIÓN CONTINÚA EN EL ANEXO 3



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.